



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

XI lexislatura
Número 276
11 de febreiro de 2022



CSV: BOPGDSPG-GV.JkwOZ0H-3

Verificación:

<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.5. Mocións

1.3.5.4. Mocións tramitadas

Rexeitamento da iniciativa

■ 29365 (11/MOC-000079)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís

Sobre a política do Goberno galego en relación coa licitación do contrato da planta de incineración de Sogama en Cerceda (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm 21993, publicada no BOPG núm. 202, do 22 de setembro de 2021), e debatida na sesión plenaria do 25 de xaneiro [108250](#)

■ 29380 (11/MOC-000080)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Alfonso, Ramón

Sobre a política da Xunta de Galicia en relación coa crise industrial que asola Galicia (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm 11407, publicada no BOPG núm. 101, do 24 de febreiro de 2021, e debatida na sesión plenaria do 25 de xaneiro) [108250](#)

■ 29385 (11/MOC-000081)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Arangüena Fernández, Pablo

Sobre a política do Goberno galego respecto da publicidade de datos estatísticos (Moción consecuencia da Interpelación doc. num. 26939, publicada no BOPG núm. 255, do 12 de xaneiro de 2022, e debatida na sesión plenaria do 25 de xaneiro) [108250](#)

1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno

1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

Aprobación sen modificacións

■ 12938 (11/PNP-001274)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Nóvoa Iglesias, Marta e seis deputados/as máis

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central en relación coa industria electrointensiva [108250](#)

Aprobación por unanimidade con modificacións

■ 28529 (11/PNP-002497)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia



Núñez Feijóo, Alberto e corenta e un deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para dar prioridade ao proceso de deseño da primeira fábrica de fibras téxtiles en España e reiterar ao Goberno de España a necesidade de establecer liñas de apoio no marco dos fondos europeos *Next Generation* [108251](#)

Rexeitamento da iniciativa**I 11710 (11/PNP-001147)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e dous deputados/as máis

Sobre a demanda á Xunta de Galicia para elaborar un plan estratéxico de actuación dirixido a atraer parte dos fondos *Next Generation* para a reactivación e o impulso da cultura galega [108252](#)

I 6444 (11/PNP-001736)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Por un sistema público galego de servizos de atención ás persoas [108252](#)

I 27972 (11/PNP-002466)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Dacosta, María del Carmen e catro deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para que as corporacións locais sexan beneficiarias do Programa de primeira experiencia profesional [108252](#)

I 28238 (11/PNP-002481)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e Seco García, Martín

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para incrementar o orzamento do programa para impulsar a innovación nas pequenas e medianas industrias [108252](#)

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión**1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas****COMISIÓN 2ª, ORDENACIÓN TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE E SERVIZOS****Aprobación sen modificacións****I 28236 (11/PNC-002575)**

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Calvo Pouso, Diego e seis deputados/as máis

Sobre a demanda do Goberno galego ao Goberno español para que concrete a planificación que ten prevista para a adecuación dos anchos de vía ferroviaria existentes no interior de Galicia [108253](#)

Aprobación por unanimidade con modificacións**I 11556 (11/PNC-001175)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia



Castro Rey, Paloma e dous deputados/as máis

Sobre a execución polo Goberno galego, no ano 2021, do proxecto de senda peonil e mellora da seguridade viaria da estrada PO-308, nos treitos Fontela-Combarro e Combarro-Chancelas

[108253](#)**COMISIÓN 6ª, INDUSTRIA, ENERXÍA, COMERCIO E TURISMO****Rexeitamento da iniciativa****I 10937 (11/PNC-001123)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Alfonso, Ramón e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa creación dun centro de reparacións nas instalacións de Navantia na ría de Ferrol

[108254](#)**I 21708 (11/PNC-002057)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e dous deputados/as máis

Sobre a modificación por parte da Xunta de Galicia do Decreto polo que se actualiza a normativa en materia de seguridade industrial na Comunidade Autónoma de Galicia, para permitir o control efectivo da actividade da fontanaría

[108254](#)**I 27591 (11/PNC-002529)**

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, Daniel e dous deputados/as máis

Sobre o convenio colectivo de Xeal

[108254](#)**1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos****1.5.4. De ámbito europeo****1.5.4.1. Unión Europea**

Resolución da Presidencia, do 3 de febreiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello relativa ao intercambio de información entre as autoridades policiais dos Estados membros, pola que se derroga a Decisión Marco 2006/960/ JAI do Consello [COM(2021) 782 final] [2021/0411 (COD)] SEC(2021) 420 final} { SWD(2021) 374 final} { SWD(2021) 377 final}

-11/UECS-000146 (29601) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello relativa ao intercambio de información entre as autoridades policiais dos Estados membros, pola que se derroga a Decisión Marco 2006/960/ JAI do Consello [COM(2021) 782 final] [2021/0411 (COD)] SEC(2021) 420 final} { SWD(2021) 374 final} { SWD(2021) 377 final}

[108258](#)

Resolución da Presidencia, do 3 de febreiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre



o intercambio automatizado de datos para a cooperación policial («Prüm II»), polo que se modifican as Decisións 2008/615/ JAI e 2008/616/ JAI do Consello e os Regulamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 e 2019/818 do Parlamento Europeo e do Consello [COM(2021) 784 final] [2021/0410 (COD)] { SEC(2021) 421 final} { SWD(2021) 378 final} { SWD(2021) 379 final}

-11/UECS-000147 (29616) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o intercambio automatizado de datos para a cooperación policial («Prüm II»), polo que se modifican as Decisións 2008/615/ JAI e 2008/616/ JAI do Consello e os Regulamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 e 2019/818 do Parlamento Europeo e do Consello [COM(2021) 784 final] [2021/0410 (COD)] { SEC(2021) 421 final} { SWD(2021) 378 final} { SWD(2021) 379 final} [108303](#)

■ Resolución da Presidencia, do 3 de febreiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a protección do medio ambiente mediante o Dereito penal e pola que se substitúe a Directiva 2008/99/CE [COM(2021) 851 final] [2021/0422 (COD)] { SEC(2021) 428 final} { SWD(2021) 465 final} { SWD(2021) 466 final}

-11/UECS-000148 (29617) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a protección do medio ambiente mediante o Dereito penal e pola que se substitúe a Directiva 2008/99/CE [COM(2021) 851 final] [2021/0422 (COD)] { SEC(2021) 428 final} { SWD(2021) 465 final} { SWD(2021) 466 final} [108409](#)



O Pleno do Parlamento, na sesión do 8 de febreiro de 2022, adoptou os seguintes acordos:

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.5. Mocións

1.3.5.4. Mocións tramitadas

Rexeitamento da iniciativa

- 29365 (11/MOC-000079)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís

Sobre a política do Goberno galego en relación coa licitación do contrato da planta de incineración de Sogama en Cerceda (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm 21993, publicada no BOPG núm. 202, do 22 de setembro de 2021), e debatida na sesión plenaria do 25 de xaneiro BOPG nº 270, do 03.02.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 33 votos a favor, 42 votos en contra e ningunha abstención.

- 29380 (11/MOC-000080)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Alfonso, Ramón

Sobre a política da Xunta de Galicia en relación coa crise industrial que asola Galicia (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm 11407, publicada no BOPG núm. 101, do 24 de febreiro de 2021, e debatida na sesión plenaria do 25 de xaneiro)

BOPG nº 270, do 03.02.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 19 votos a favor, 42 votos en contra e 14 abstencións.

- 29385 (11/MOC-000081)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Arangüena Fernández, Pablo

Sobre a política do Goberno galego respecto da publicidade de datos estatísticos (Moción consecuencia da Interpelación doc. num. 26939, publicada no BOPG núm. 255, do 12 de xaneiro de 2022, e debatida na sesión plenaria do 25 de xaneiro)

BOPG nº 270, do 03.02.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 33 votos a favor, 42 votos en contra e ningunha abstención.

1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno

1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

Aprobación sen modificacións

- 12938 (11/PNP-001274)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia



Nóvoa Iglesias, Marta e seis deputados/as máis

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central en relación coa industria electrointensiva

BOPG nº 115, do 24.03.2021

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 57 votos a favor, ningún voto en contra e 14 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a demandar ao Goberno de España, en favor da industria electrointensiva:

- 1) Que se aplique a contía máxima das compensacións por custos indirectos de CO2 que permite a CE.
- 2) Que se estableza un sistema de poxas de interrompebilidade, recollendo a figura do consumidor hiperelectrointensivo, como fan outros países europeos.
- 3) Que se eximan as peaxes de transporte.
- 4) A exención, en lugar da compensación do 85 %, dos cargos de renovables e coxeración.
- 5) Que se reduza a fiscalidade cunha exención do imposto de xeración eléctrica sobre as electrointensivas.»

Aprobación por unanimidade con modificacións

- 28529 (11/PNP-002497)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Núñez Feijóo, Alberto e corenta e un deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para dar prioridade ao proceso de deseño da primeira fábrica de fibras téxtiles en España e reiterar ao Goberno de España a necesidade de establecer liñas de apoio no marco dos fondos europeos *Next Generation*

BOPG nº 264, do 26.01.2022

Sométese a votación e resulta aprobada, con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 70 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a:

1. Dar prioridade ao proceso de deseño da primeira fábrica de fibras téxtiles de España, por ser unha gran aposta, tanto dende o punto de vista económico e laboral como dende o punto de vista estratéxico, xa que permitiría pechar o ciclo de produción de madeira en Galicia, así como que se propicie a súa localización, preferentemente, na comarca da Mariña e, se criterios técnicos non ga-



ranten a viabilidade nesta localización, en todo caso na provincia de Lugo, a través da súa representación na Sociedade Impulsa.

2. Reiterar ao Goberno de España a necesidade de establecer liñas de apoio no marco dos fondos europeos *Next Generation* para o desenvolvemento deste proxecto coa maior celeridade posible.»

Rexeitamento da iniciativa

- 11710 (11/PNP-001147)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Queixas Zas, Mercedes e dous deputados/as máis

Sobre a demanda á Xunta de Galicia para elaborar un plan estratéxico de actuación dirixido a atraer parte dos fondos *Next Generation* para a reactivación e o impulso da cultura galega

BOPG nº 105, do 03.03.2021

Sométese a votación e resulta rexeitada por 33 votos a favor, 38 en contra e ningunha abstención.

- 6444 (11/PNP-001736)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Por un sistema público galego de servizos de atención ás persoas

Sométese a votación e resulta rexeitada por 19 votos a favor, 38 en contra e 14 abstencións.

- 27972 (11/PNP-002466)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Dacosta, María del Carmen e catro deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para que as corporacións locais sexan beneficiarias do Programa de primeira experiencia profesional

BOPG nº 264, do 26.01.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 33 votos a favor, 38 en contra e ningunha abstención.

- 28238 (11/PNP-002481)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e Seco García, Martín

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para incrementar o orzamento do programa para impulsar a innovación nas pequenas e medianas industrias

BOPG nº 264, do 26.01.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 33 votos a favor, 38 en contra e ningunha abstención.

Santiago de Compostela, 9 de febreiro de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 2ª, ORDENACIÓN TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE E SERVIZOS

A Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, na súa sesión do 10 de febreiro de 2022, adoptou os seguintes acordos:

Aprobación sen modificacións

- 28236 (11/PNC-002575)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Calvo Pouso, Diego e seis deputados/as máis

Sobre a demanda do Goberno galego ao Goberno español para que concrete a planificación que ten prevista para a adecuación dos anchos de vía ferroviaria existentes no interior de Galicia

BOPG nº 264, do 26.01.2022

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 10 votos a favor, 0 votos en contra e 2 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta o Goberno galego a pedir ao Goberno español que concrete a planificación que ten prevista para a adecuación dos anchos de vía ferroviaria existentes no interior de Galicia, especialmente para adaptar a conexión entre Ourense e Santiago ao ancho de vía internacional, tendo en conta os beneficios que iso suporía en canto a maior competencia de operadores e para o conxunto de Galicia.»

Aprobación por unanimidade con modificacións

- 11556 (11/PNC-001175)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Castro Rey, Paloma e dous deputados/as máis

Sobre a execución polo Goberno galego, no ano 2021, do proxecto de senda peonil e mellora da seguridade viaria da estrada PO-308, nos treitos Fontela-Combarro e Combarro-Chancelas

BOPG nº 105, do 03.03.2021

Sométese a votación e resulta aprobada con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a continuar co traballo que vén desenvolvendo nos últimos anos para mellorar a seguridade viaria e favorecer a mobilidade peonil na PO-308 ao



seu paso polo concello de Poio, nomeadamente nos treitos Combarro-Chancelas-Samieira e Fontenla-Combarro, executando este treito último no ano 2022.»

Santiago de Compostela, 10 de febreiro de 2022

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª

COMISIÓN 6ª, INDUSTRIA, ENERXÍA, COMERCIO E TURISMO

A Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo, na súa sesión do 10 de febreiro de 2022, adoptou os seguintes acordos:

Rexeitamento da iniciativa

- 10937 (11/PNC-001123)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Alfonzo, Ramón e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa creación dun centro de reparacións nas instalacións de Navantia na ría de Ferrol

BOPG nº 100, do 23.02.2021

Sométese a votación e resulta rexeitada por 3 votos a favor, 9 votos en contra e 0 abstencións.

- 21708 (11/PNC-002057)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Seco García, Martín e dous deputados/as máis

Sobre a modificación por parte da Xunta de Galicia do Decreto polo que se actualiza a normativa en materia de seguridade industrial na Comunidade Autónoma de Galicia, para permitir o control efectivo da actividade da fontanaría

BOPG nº 202, do 22.09.2021

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 27591 (11/PNC-002529)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pérez López, Daniel e dous deputados/as máis

Sobre o convenio colectivo de Xeal

BOPG nº 259, do 19.01.2022

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 10 de febreiro de 2022

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª



1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 3 de febreiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello relativa ao intercambio de información entre as autoridades policiais dos Estados membros, pola que se derroga a Decisión Marco 2006/960/ JAI do Consello [COM(2021) 782 final] [2021/0411 (COD)] SEC(2021) 420 final} { SWD(2021) 374 final} { SWD(2021) 377 final}

-11/UECS-000146 (29601) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello relativa ao intercambio de información entre as autoridades policiais dos Estados membros, pola que se derroga a Decisión Marco 2006/960/ JAI do Consello [COM(2021) 782 final] [2021/0411 (COD)] SEC(2021) 420 final} { SWD(2021) 374 final} { SWD(2021) 377 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 29601, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello relativa ao intercambio de información entre as autoridades policiais dos Estados membros, pola que se derroga a Decisión Marco 2006/960/ JAI do Consello [COM(2021) 782 final] [2021/0411 (COD)] SEC(2021) 420 final} { SWD(2021) 374 final} { SWD(2021) 377 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 3 de febreiro de 2022

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



Resolución da Presidencia, do 3 de febreiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o intercambio automatizado de datos para a cooperación policial («Prüm II»), polo que se modifican as Decisións 2008/615/ JAI e 2008/616/ JAI do Consello e os Regulamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 e 2019/818 do Parlamento Europeo e do Consello [COM(2021) 784 final] [2021/0410 (COD)] { SEC(2021) 421 final} { SWD(2021) 378 final} { SWD(2021) 379 final}

-11/UECS-000147 (29616) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o intercambio automatizado de datos para a cooperación policial («Prüm II»), polo que se modifican as Decisións 2008/615/ JAI e 2008/616/ JAI do Consello e os Regulamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 e 2019/818 do Parlamento Europeo e do Consello [COM(2021) 784 final] [2021/0410 (COD)] { SEC(2021) 421 final} { SWD(2021) 378 final} { SWD(2021) 379 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 29616, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o intercambio automatizado de datos para a cooperación policial (« Prüm II»), polo que se modifican as Decisións 2008/615/ JAI e 2008/616/ JAI do Consello e os Regulamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 e 2019/818 do Parlamento Europeo e do Consello [COM(2021) 784 final] [2021/0410 (COD)] { SEC(2021) 421 final} { SWD(2021) 378 final} { SWD(2021) 379 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 3 de febreiro de 2022
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente



Resolución da Presidencia, do 3 de febreiro de 2022, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a protección do medio ambiente mediante o Dereito penal e pola que se substitúe a Directiva 2008/99/CE [COM(2021) 851 final] [2021/0422 (COD)] { SEC(2021) 428 final} { SWD(2021) 465 final} { SWD(2021) 466 final}

-11/UECS-000148 (29617) Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a protección do medio ambiente mediante o Dereito penal e pola que se substitúe a Directiva 2008/99/CE [COM(2021) 851 final] [2021/0422 (COD)] { SEC(2021) 428 final} { SWD(2021) 465 final} { SWD(2021) 466 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 29617, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello sobre a protección do medio ambiente mediante o Dereito penal e pola que se substitúe a Directiva 2008/99/CE [COM(2021) 851 final] [2021/0422 (COD)] { SEC(2021) 428 final} { SWD(2021) 465 final} { SWD(2021) 466 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (no BOPG núm. 27, do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

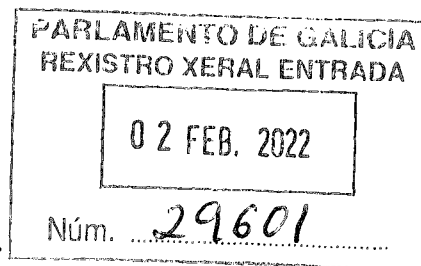
As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 3 de febreiro de 2022
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: miércoles, 2 de febrero de 2022 10:15

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2021) 782] (mensaje 1/2)

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo [COM(2021) 782 final] [2021/0411 (COD)] SEC(2021) 420 final] {SWD(2021) 374 final} {SWD(2021) 377 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

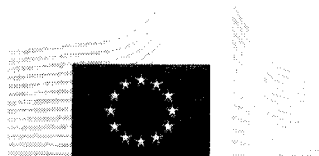
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

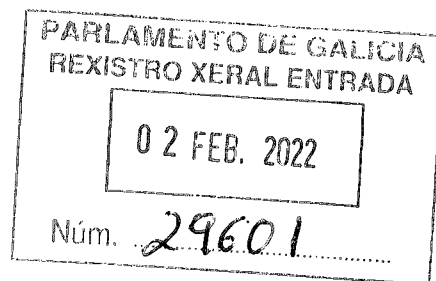
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD(2021) 374, Impact Assessment, SWD(2021) 377, Resumen de la evaluación de impacto, en castellano, que acompañan a la propuesta.





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 8.12.2021
COM(2021) 782 final

2021/0411 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo

{SEC(2021) 420 final} - {SWD(2021) 374 final} - {SWD(2021) 377 final}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Contexto general

Tal como se establece en la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad¹, la nueva Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE² y la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025³, las amenazas transnacionales exigen una respuesta coordinada, más específica y adaptada. Aunque las autoridades nacionales que trabajan sobre el terreno luchan en primera línea contra la delincuencia organizada y el terrorismo, es imprescindible actuar a escala de la Unión y establecer alianzas globales con el fin de garantizar una cooperación efectiva, así como el intercambio de información y conocimientos entre las distintas autoridades nacionales, respaldado por un marco común de Derecho penal y medios financieros efectivos. Además, la delincuencia organizada y el terrorismo son ilustrativos de la relación entre seguridad interior y exterior. Estas amenazas desbordan las fronteras y se manifiestan en grupos terroristas y de delincuencia organizada que participan en una amplia gama de actividades delictivas.

En un espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen»⁴), los agentes de policía de un Estado miembro deben tener un acceso equivalente a la información que está disponible para sus colegas de otro Estado miembro (en las mismas condiciones). Deben cooperar de forma eficaz y por defecto en toda la Unión. El intercambio de información en materia penal es, por tanto, un factor clave para salvaguardar la seguridad en el espacio Schengen.

Junto con la supresión de los controles en las fronteras interiores dentro del espacio Schengen, en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAS) se acordó un conjunto de normas para el intercambio de información y la cooperación policial. Además, se creó el Sistema de Información de Schengen (SIS), que crea una base de datos común de la UE sobre seguridad y fronteras con información, en forma de descripciones, sobre objetos y personas buscados y desaparecidos.

Según la Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea de 2021 (SOCTA UE), más del 70 % de los grupos de delincuencia organizada están presentes en más de tres Estados miembros⁵. La SOCTA UE y el Informe Europeo sobre Drogas del EMCDDA⁶ de 2021 señalan una serie de ámbitos en los que la delincuencia grave y organizada parece ir en aumento. Al mismo tiempo, tal como se establece en la Agenda de lucha contra el terrorismo de la UE de diciembre de 2020⁷, la UE sigue en un nivel alto de alerta terrorista.

¹ COM(2020) 605 final.

² COM(2020) 795 final.

³ COM(2021) 170 final.

⁴ El espacio Schengen está formado por Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia y Suiza.

⁵ Europol (2021), *European Union serious and organised crime threat assessment (EU SOCTA)* [«Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea (SOCTA UE)», documento en inglés].

⁶ Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (EMCDDA), *Informe Europeo sobre Drogas 2021*.

⁷ COM(2020) 795 final.



El espacio Schengen es la mayor área de libre circulación del mundo. Permite que más de 420 millones de personas se desplacen libremente y que los bienes y los servicios circulen sin obstáculos. Al suprimir los controles fronterizos entre los Estados miembros, el espacio Schengen se ha transformado en una parte del modo de vida europeo. Es un símbolo de la interconexión de Europa y de los vínculos entre los ciudadanos europeos⁸. El espacio Schengen también contribuye al funcionamiento eficiente del mercado único y, por consiguiente, al desarrollo de la economía de la Unión⁹.

No obstante, la creciente movilidad de las personas dentro de la UE plantea al mismo tiempo retos adicionales a la hora de prevenir y combatir las amenazas delictivas y de garantizar la seguridad pública. Casi 2 millones de personas hicieron desplazamientos pendulares transfronterizos, incluidos 1,3 millones de trabajadores transfronterizos¹⁰. A pesar de que la pandemia de COVID-19 ha reducido la movilidad dentro de la UE, es probable que los flujos de personas sigan siendo importantes en el futuro.

En los últimos años, el espacio Schengen se ha visto puesto a prueba en repetidas ocasiones por una serie de crisis y retos que han llevado a varios Estados miembros a restablecer los controles en las fronteras interiores. Uno de los motivos que los Estados miembros han aducido para tal decisión ha sido el movimiento secundario incontrolado¹¹ de migrantes irregulares, que en su opinión representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, lo que justificaría la necesidad de restablecer los controles fronterizos. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399¹² («Código de fronteras Schengen»), el restablecimiento temporal de los controles fronterizos solo puede utilizarse durante un período de tiempo limitado, en circunstancias excepcionales (como la crisis migratoria observada en 2015/2016), como medida de último recurso. En particular, hay margen de mejora en lo que respecta al recurso a los controles y la cooperación policiales, particularmente, por supuesto, en relación con el intercambio de información y la comunicación. Estas medidas tienen, especialmente si se combinan, el potencial de producir los mismos resultados en el control de los movimientos secundarios que los controles temporales en las fronteras interiores, y son menos intrusivas en lo que respecta a la libre circulación de personas, bienes y servicios.

La rápida evolución del panorama delictivo y la movilidad de las personas sugieren que la cooperación transfronteriza entre las autoridades policiales de la UE y el espacio Schengen es crucial para hacer frente a las infracciones penales y permitir a los ciudadanos y a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio utilizar su libertad de circulación de forma segura. Sin embargo, las autoridades policiales siguen enfrentándose a retos importantes por lo que respecta a su capacidad de intercambiar información con sus homólogos de otros Estados miembros de manera eficaz y eficiente. Esta capacidad sigue variando mucho de un Estado miembro a otro, lo que pone de manifiesto un grado de fragmentación perjudicial para la eficacia y la eficiencia del intercambio de información. Como consecuencia de ello, los delincuentes y los grupos de delincuentes siguen aprovechando las ineficiencias para operar a través de las fronteras, y los movimientos secundarios de migrantes irregulares seguirán planteando un problema.

⁸ Eurobarómetro 474: *The Schengen Area* [«El espacio Schengen», documento en inglés].

⁹ COM (2021) 277 final, de 2.6.2021.

¹⁰ Comisión Europea (2017), *Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE*.

¹¹ Otros motivos notificados muy frecuentemente por los Estados miembros fueron la crisis migratoria de 2015/2016, la persistente amenaza terrorista y la pandemia de COVID-19.

¹² Reglamento (UE) 2016/399 (Código de fronteras Schengen).



• Razones y objetivos de la propuesta

El objetivo general de la presente propuesta es legislar sobre los aspectos organizativos y procedimentales del intercambio de información entre las autoridades policiales de la Unión con el fin de contribuir al intercambio eficaz y eficiente de dicha información, protegiendo así un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente. La propuesta se entiende, en particular, sin perjuicio de las normas que regulan el intercambio de información sobre descripciones en el SIS a través de las oficinas de solicitud de información complementaria a la entrada nacional (Sirene, por sus siglas en inglés).

La presente propuesta de *Directiva relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros* forma parte de un paquete coherente que incluye también una propuesta de Recomendación del Consejo relativa al refuerzo de la cooperación policial operativa transfronteriza, una propuesta de Reglamento por el que se revisa el mecanismo automatizado de intercambio de datos para la cooperación policial («Prüm II»), así como una propuesta de modificación del Código de fronteras Schengen, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión, de junio de 2021, «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente»¹³. De forma conjunta, estas propuestas tienen el objetivo de establecer un Código de cooperación policial con el objetivo de racionalizar, reforzar, desarrollar, modernizar y facilitar la cooperación policial entre las agencias nacionales pertinentes, apoyando así a los Estados miembros en su lucha contra la delincuencia grave y organizada y el terrorismo.

Teniendo plenamente en cuenta la opinión expresada por el legislador, la presente propuesta se basa en las conclusiones presentadas en la evaluación de impacto adjunta. Estas conclusiones incluyen también información, análisis y recomendaciones derivadas de las evaluaciones de Schengen en el ámbito de la cooperación policial que se han realizado en los últimos seis años, la Comunicación de la Comisión «Manera de avanzar en la alineación del acervo del antiguo tercer pilar con las normas en materia de protección de datos»¹⁴, las amplias consultas con las partes interesadas pertinentes llevadas a cabo en los dos últimos años y el importante corpus de documentos de orientación que el Consejo ha elaborado durante los últimos quince años. Sobre la base de este análisis combinado, se han determinado tres objetivos principales. Para alcanzarlos, la presente propuesta aborda tres problemas subyacentes.

- (1) Falta de normas comunes claras y sólidas sobre el intercambio de información

El primer objetivo de la presente propuesta es garantizar, en virtud de una normas precisas, coherentes y comunes, que las autoridades policiales de cualquier Estado miembro disfruten de un acceso equivalente a la información disponible en otros Estados miembros con el fin de prevenir y detectar infracciones penales y llevar a cabo investigaciones u operaciones contra la delincuencia, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales, incluidos los requisitos en materia de protección de datos.

Las autoridades policiales de los Estados miembros participan diariamente en intercambios de información transfronterizos relacionados con operaciones contra infracciones penales. **Sin embargo, las normas nacionales impiden que la información fluya de forma eficaz y eficiente.** Las normas generales para el intercambio de información policial con pertinencia transfronteriza entre las autoridades policiales de los Estados miembros se establecen en la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo sobre la simplificación del intercambio de

¹³ COM (2021) 277 final, de 2.6.2021.

¹⁴ COM (2020) 262 final, de 24.6.2020.



información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (denominada en lo sucesivo «Decisión Marco sueca»¹⁵), adoptada en 2006, antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. La Decisión Marco sueca sustituyó parcialmente el capítulo relativo a la cooperación policial del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990¹⁶.

La Decisión Marco sueca establece los **principios** aplicables al intercambio de información (principios de disponibilidad y acceso equivalente), el **plazo** en el que debe responderse a una solicitud de información, los **formularios** que deben utilizarse para presentar dichas solicitudes y responder a ellas y las **garantías** de protección de datos que deben respetarse al tratar dicha información.

En la práctica, sin embargo, la Decisión Marco sueca de 2006 no es clara, lo que dificulta la plena aplicación de los principios de disponibilidad y acceso equivalente a la información pertinente en un contexto transfronterizo¹⁷. A raíz de esto, las normas nacionales siguen obstaculizando el flujo de información a pesar de los esfuerzos realizados para complementar los requisitos de la Decisión Marco sueca con orientaciones no vinculantes del Consejo¹⁸. Por consiguiente, las incertidumbres actuales persistirían y seguirían afectando negativamente al intercambio eficaz y eficiente de la información, dejando sin abordar, en lo esencial, las repercusiones en la evolución del panorama de seguridad de la UE y en el aumento de la movilidad transfronteriza.

Por este motivo, el establecimiento de un marco jurídico a estos efectos mediante una Directiva permitirá un mejor seguimiento y aplicación de las normas a escala nacional y de la UE al tiempo que se garantiza la convergencia de las prácticas nacionales, mejorando así la eficacia y eficiencia de los flujos de información entre Estados miembros.

- (2) Falta de estructuras comunes y de herramientas de gestión eficientes para el intercambio de información

El segundo objetivo de la presente propuesta de Directiva es aproximar las normas mínimas comunes con el fin de garantizar un funcionamiento eficiente y eficaz de las ventanillas únicas. Estos requisitos mínimos comunes conciernen a la composición, las estructuras, las responsabilidades, el personal y las capacidades técnicas.

Los Estados miembros son responsables de mantener el orden público y salvaguardar la seguridad interior¹⁹. En principio, tienen libertad para organizar sus autoridades y fuerzas policiales como consideren oportuno. Por lo que se refiere a las estructuras de cooperación policial, todos los Estados miembros han creado o están creando una ventanilla única²⁰ competente para canalizar todo el intercambio de información que sea posible. Sobre la base del Derecho nacional o de las normas internas, las autoridades policiales también pueden

¹⁵ DO L 386 de 29.12.2006, p. 89.

¹⁶ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

¹⁷ Estas cuestiones pendientes se han puesto especialmente de relieve en las evaluaciones de Schengen en el ámbito de la cooperación policial. Estos informes de evaluación por país subrayan la existencia de prácticas divergentes en función de cuál es el otro Estado parte. También tratan los documentos de orientación pertinentes del Consejo y el capítulo sobre cooperación policial del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990 y sus acuerdos bilaterales/multilaterales conexos.

¹⁸ Por ejemplo: Doc. 5825/20 del Consejo, de 2.12.2020, *Manual para el intercambio de información en el ámbito policial*.

¹⁹ Artículo 72 del TFUE.

²⁰ La ventanilla única es la plataforma nacional de información que centraliza la recepción, el tratamiento y el envío de la información a otros países. Reúne, bajo la misma estructura de gestión, los principales canales de comunicación policial de la UE e internacional (Interpol, Europol y Sirene).



intercambiar información directamente entre ellos. Aunque se han elaborado diferentes manuales y fichas informativas nacionales para facilitar un enfoque armonizado de la organización de las ventanillas únicas nacionales, siguen existiendo diferencias significativas entre los Estados miembros en cuanto a sus estructuras, funciones, medios y capacidades.

Como consecuencia de ello, **los Estados miembros no siempre cuentan con las estructuras necesarias para intercambiar información de manera eficaz y eficiente con otros Estados miembros**. Las ventanillas únicas nacionales no siempre desempeñan su función de coordinación, y pueden carecer de recursos para hacer frente al creciente número de solicitudes.

En particular, no siempre están dotadas de las herramientas de gestión de la información necesarias (por ejemplo, un sistema de gestión de casos con un cuadro de control común y carga y control cruzado de datos automatizados). Además, las **ventanillas únicas no siempre tienen un acceso directo y fácil de usar a todas las bases de datos y plataformas pertinentes de la UE e internacionales**. Así mismo, algunas ventanillas únicas tienen un acceso limitado a las **bases de datos nacionales pertinentes**, lo cual retrasa aún más el proceso general de intercambio de información. Por otra parte, las ventanillas únicas pueden carecer de recursos para abordar de manera oportuna y eficaz el creciente número de solicitudes que reciben. De hecho, esta tendencia al alza no siempre ha ido acompañada de un aumento proporcional de los recursos humanos e informáticos.

Una arquitectura moderna de gestión de la información, que ya se utiliza en algunas ventanillas únicas «avanzadas», puede aliviar las tensiones sobre los limitados recursos humanos mediante la integración de la información que figura en las bases de datos de las respectivas autoridades competentes, controlando y haciendo así un seguimiento del plazo de respuesta a las solicitudes de información²¹. El potencial de las bases de datos disponibles en las ventanillas únicas no siempre se aprovecha plenamente debido a que las **herramientas de búsqueda son rudimentarias**, lo cual impide la adopción de técnicas de transliteración²² y funciones de búsqueda de «lógica difusa»²³. La falta de opciones de transliteración y opciones de búsqueda de lógica difusa en los sistemas de información impide que los funcionarios obtengan resultados exhaustivos (respuestas positivas) con una única consulta. En consecuencia, los funcionarios deben llevar a cabo una nueva búsqueda para cada uno de los datos personales que estén investigando, lo que se traduce en un aumento de la carga de trabajo que ralentiza el proceso de búsqueda (por ejemplo, la inversión del nombre y el apellido, distintas formas de deletrear un mismo nombre, especialmente cuando procede de lenguas o alfabetos distintos o presenta signos diacríticos).

En la actualidad, cuando se requiere una autorización judicial los plazos se superan casi siempre. La **disponibilidad funcional de una autoridad judicial**, como ya ocurre en las ventanillas únicas más eficaces y eficientes, ayudará a reducir los retrasos indebidos. De hecho, los casos que requieren autorización judicial pueden tramitarse con mayor rapidez que en la actualidad, lo que significa que los plazos también pueden cumplirse más fácilmente en dichos casos.

²¹ Véase la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

²² La transliteración es el proceso de representación de palabras o nombres de una lengua utilizando el alfabeto o el sistema de escritura de otra lengua (reconocimiento plurilingüe del nombre). Por ejemplo, la letra «o» puede ser «ö», «ó», «ô», «õ», «ö» u «ø», dependiendo de la lengua o el alfabeto utilizados.

²³ Una base de datos difusa es una base de datos con capacidad para tratar información incierta o incompleta utilizando una lógica difusa, es decir, la capacidad de encontrar correspondencias incluso cuando el nombre de una persona está mal deletreado.



- (3) Falta de prácticas comunes en el uso de los canales de comunicación existentes para intercambiar información dentro de la UE

El tercer objetivo de la presente propuesta de Directiva es **poner remedio a la proliferación de canales de comunicación utilizados para el intercambio de información policial entre los Estados miembros, al tiempo que se refuerza el papel de Europol como eje para el intercambio de información penal de la UE en cuanto a las infracciones penales comprendidas en su mandato.**

Aparte de una serie de casos específicos del sistema regulados por el Derecho de la Unión (es decir, las solicitudes de información complementaria relacionadas con las descripciones del SIS deben hacerse a través de las oficinas Sirene²⁴, y el intercambio de información con Europol, generalmente, a través de las UNE²⁵), los Estados miembros no han acordado un canal único de intercambio de información entre sus autoridades policiales para los casos con una dimensión de la Unión, lo que da lugar a la duplicación de solicitudes, retrasos indebidos y pérdidas ocasionales de información.

En consecuencia, los Estados miembros utilizan canales diferentes en distintas medidas para solicitar, enviar y recibir información, a menudo sin una lógica clara y predefinida²⁶, lo cual dificulta el intercambio eficaz y eficiente de información. Esto también priva a las autoridades nacionales del apoyo de Europol, a pesar de que los Estados miembros quieren que la Agencia sea un eje para el intercambio de información penal de la UE con capacidad para proporcionar productos basados en información cualitativa.

Las ventanillas únicas no siempre garantizan el seguimiento de los canales existentes veinticuatro horas al día y siete días a la semana, lo que puede tener repercusiones negativas en casos transfronterizos que requieran urgencia en el intercambio de información. Al mismo tiempo, la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (en lo sucesivo, «SIENA») de Europol está infrautilizada a pesar de sus características adaptadas y de su sólida infraestructura de seguridad de los datos. Incluso cuando los Estados miembros utilizan SIENA, **no siempre involucran (incluyendo en copia) a Europol,** aunque la información intercambiada entre en el ámbito de su mandato. Esto puede crear importantes lagunas de información a escala de la UE.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta es coherente con las disposiciones políticas existentes y futuras en el área de la cooperación policial. La cooperación policial es un ámbito de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros. En los últimos años se ha avanzado en la mejora del intercambio de información y la cooperación entre los Estados miembros, así como en la reducción del margen de actuación de los terroristas y los delincuentes peligrosos. Tras los atentados terroristas en Europa, se reforzó el marco legislativo en materia de lucha antiterrorista y de intercambio de información. A raíz de la crisis migratoria de 2015, se revisó la arquitectura general de los sistemas de información y las bases de datos de Justicia y

²⁴ El intercambio de información complementaria relacionada con las descripciones del SIS debe efectuarse a través de una red única de oficinas nacionales denominadas oficinas Sirene.

²⁵ Unidades nacionales de Europol. El intercambio de información con Europol debe realizarse a través de las UNE utilizando SIENA.

²⁶ Una serie de ventanillas únicas nacionales utilizan directrices internas que recomiendan o exigen el uso específico de un canal de comunicación para fines concretos, garantizando así la coherencia y evitando la duplicación de solicitudes. Sin embargo, otras ventanillas únicas dependen de las costumbres y preferencias de los agentes, lo que da lugar a ineficiencias en un contexto de investigación transfronteriza.



Asuntos de Interior (JAI), centrándose en la interoperabilidad²⁷ y la convergencia dinámica entre la gestión de la seguridad, las fronteras y la migración. Además, se fomentó una mayor cooperación entre los cuerpos y fuerzas de seguridad a escala de la UE mediante la publicación de recomendaciones y directrices (no vinculantes) del Consejo destinadas a facilitar la convergencia de las prácticas nacionales.

Dado que los dos componentes de la cooperación policial se refieren esencialmente a i) el intercambio de información (en el que se centra la presente propuesta) y ii) la cooperación transfronteriza operativa, la presente propuesta formará parte de un paquete coherente con la propuesta de Recomendación del Consejo sobre aspectos de la cooperación policial operativa transfronteriza que la acompaña. Este paquete se complementa con la propuesta paralela de Reglamento por el que se revisa el mecanismo automatizado de intercambio de datos para la cooperación policial («Prüm II»). La propuesta «Prüm II» tendrá por objeto reforzar la arquitectura técnica del intercambio Prüm, ampliando su gama de categorías de datos y racionalizando y acelerando su intercambio de datos una vez obtenida una respuesta positiva. La propuesta reforzada «Prüm II» definiría normas y posibilidades específicas para el intercambio **automatizado** de categorías de datos específicas —y especialmente importantes— (por ejemplo, impresiones dactilares, ADN e imágenes faciales) dentro del marco y de las normas globales para el intercambio general de información que establecerá la presente Directiva.

Como medida importante para mejorar la seguridad dentro de la UE, la presente propuesta también contribuirá a un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente, tal como se establece en la Estrategia de Schengen. La presente propuesta también es plenamente coherente tanto con la propuesta de 2020 por la que se revisa el mandato de Europol²⁸ con vistas a reforzarlo en lo que respecta al tratamiento de conjuntos de datos voluminosos y complejos como con las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal²⁹. La propuesta complementa el marco jurídico³⁰ relativo al intercambio de información sobre descripciones en el SIS a través de las oficinas Sirene. La presente propuesta se entiende sin perjuicio de todos los actos citados del Derecho de la Unión, así como de otros actos, como la Directiva 2019/1153, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo

²⁷ Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo DO L 135, de 2019, p. 27); Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 2019, p. 85).

²⁸ COM/2020/796 final.

²⁹ COM/2018/225 final - 2018/0108 (COD).

³⁰ DO L 312 de 7.12.2018, p. 1. Reglamento (UE) 2018/1860 sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular; Reglamento (UE) 2018/1861 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006; Reglamento (UE) 2018/1862 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión, en su versión modificada.



para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo con el fin de facilitar el acceso a la información financiera y sobre cuentas bancarias y su uso por parte de las autoridades competentes para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales graves³¹.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta tiene por objeto contribuir positivamente a un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente, que permita a más personas circular libremente y a los bienes y servicios circular sin trabas, lo cual, a su vez, contribuye al funcionamiento eficiente del mercado único y, por ende, al crecimiento de la economía de la Unión. Por lo tanto, la presente propuesta es plenamente coherente con otras políticas de la UE relativas a los ámbitos del empleo, el transporte y, en última instancia, el crecimiento económico en las regiones fronterizas dentro de la UE, así como en el resto de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la actuación de la UE en materia de cooperación policial dentro de la Unión es el título V, capítulo 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). De conformidad con el artículo 87 del TFUE: «la Unión desarrollará una cooperación policial en la que participen todas las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales». Más concretamente, el artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE se refiere a las medidas relativas a la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente para la prevención, detección e investigación de infracciones penales. La presente propuesta legislativa debe adoptarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La actuación de la UE es necesaria para abordar adecuadamente los problemas señalados en la primera sección de la presente exposición de motivos. Los Estados miembros por sí solos no pueden lograr de manera suficiente el objetivo de mejorar los flujos de información entre las autoridades policiales pertinentes y entre estos y Europol. Debido al carácter transfronterizo de la delincuencia y el terrorismo, los Estados miembros se ven obligados a depender unos de otros. Por lo tanto, el establecimiento de normas comunes para el intercambio de información puede lograrse mejor a escala de la Unión. A pesar de la existencia de una serie de medidas nacionales y regionales, los Estados miembros no podrían, por sí solos, garantizar la plena aplicación de los principios de disponibilidad y acceso equivalente a la información. Si actuaran solos y sobre la base de sistemas nacionales, no superarían las actuales diferencias entre ventanillas únicas, que obstaculizan el intercambio eficaz y efectivo de información pertinente a través de las fronteras. No garantizarían un nivel adecuado y uniforme de conocimiento y capacidad de uso de las bases de datos y los canales de comunicación pertinentes.

La UE está mejor equipada que los Estados miembros por sí solos para garantizar la coherencia de las medidas adoptadas a nivel nacional, abordar la divergencia de las prácticas nacionales, evitar duplicaciones, solapamientos e incertidumbres y, en última instancia, facilitar una lucha eficaz contra la delincuencia y el terrorismo transfronterizos. Se espera que

³¹ DO L 186 de 11.7.2019, p. 122.

la respuesta de la UE a los problemas detectados aporte valor añadido a toda la Unión y, por tanto, a sus ciudadanos, ya que hará que el espacio Schengen sea más resiliente y sólido, con un efecto dominó en los países asociados a Schengen³². Unas reglas, normas y requisitos comunes de la UE que faciliten el intercambio de información sobre delincuencia transfronteriza entre las autoridades policiales generarán economías de escala significativas, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de las normas en materia de seguridad y protección de datos.

La cooperación policial a escala de la UE no sustituye a las políticas nacionales de seguridad interior. Tampoco sustituye el trabajo de las autoridades policiales nacionales. En su lugar, la actuación a escala de la UE apoya y refuerza las políticas nacionales de seguridad y la labor de las autoridades policiales nacionales contra la delincuencia y el terrorismo transfronterizos.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta tiene por objeto consolidar el marco jurídico de la UE en un único instrumento jurídico relativo al intercambio de información a través de la adaptación de la Decisión Marco sueca al Tratado de Lisboa. También contiene disposiciones derivadas de un conjunto de orientaciones no vinculantes del Consejo adoptadas en los últimos quince años. Teniendo en cuenta el llamamiento del legislador y la voluntad manifestada por los Estados miembros en la fase de consulta, la presente propuesta de Directiva aborda los problemas detectados sin ir más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo de garantizar unos flujos de información eficaces y eficientes entre los Estados miembros.

- **Elección del instrumento**

Sobre la base de anteriores Conclusiones del Consejo³³ que resultan pertinentes, la presente propuesta de Directiva de la Comisión tiene por objeto lograr unos flujos de información eficaces y eficientes entre las autoridades policiales de los Estados miembros mediante una aproximación sustancial de sus legislaciones en materia de intercambio de información y comunicación. Sus disposiciones garantizan el respeto de la atribución de competencias, así como de las diferencias entre los sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros, tal como reconocen los Tratados. En vista de lo anterior, la propuesta legislativa adopta la forma de una Directiva.

3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Consultas con las partes interesadas**

En la consulta participaron **partes interesadas pertinentes** de una amplia gama de ámbitos (autoridades policiales, aduaneras, judiciales y de protección de datos nacionales, organizaciones de la sociedad civil, el mundo académico y ciudadanos), que expresaron sus expectativas y preocupaciones en relación con el refuerzo de la cooperación policial en la UE³⁴.

La Comisión utilizó diferentes **medios de participación**, como cuestionarios específicos, entrevistas de expertos, grupos temáticos, estudios de casos y talleres temáticos organizados con representantes de los Estados miembros y de los países asociados a Schengen. Los temas

³² Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

³³ Conclusiones del Consejo sobre la seguridad interior y la Asociación Policial Europea, 13083/1/20.

³⁴ En la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se presentan exhaustivamente las consultas con las partes interesadas.



y las opciones políticas presentados en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta también se debatieron en los grupos de trabajo pertinentes del Consejo (por ejemplo, el Grupo «Aplicación de las Leyes», subgrupos «Policía» y «Aduanas», y el Comité Permanente de Cooperación Operativa en materia de Seguridad Interior).

Además, en consonancia con las directrices para la mejora de la legislación³⁵, la Comisión puso en marcha una **consulta pública**. Los **resultados de las actividades de consulta** (veinte respuestas) se han tenido debidamente en cuenta en la preparación de la presente propuesta³⁶.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

El contratista también llevó a cabo numerosas actividades de consulta, como entrevistas exploratorias, cuestionarios y encuestas en línea, entrevistas semiestructuradas, estudios de casos y grupos temáticos, durante la preparación de un «estudio externo para apoyar la preparación de una evaluación de impacto de las iniciativas políticas de la UE que facilitan la cooperación policial transfronteriza».

- **Evaluación de impacto**

En consonancia con las directrices para la mejora de la legislación, se llevó a cabo una evaluación de impacto para la preparación de la presente propuesta legislativa. Partiendo de las conclusiones de esta evaluación, la Comisión determinó la existencia de tres problemas principales que corresponden a los tres objetivos específicos principales de la presente propuesta (mencionados anteriormente). En consecuencia, se valoraron tres opciones estratégicas con diferentes grados de intervención que, potencialmente, permitirían alcanzar cada uno de los objetivos específicos³⁷.

Objetivo específico n.º 1: proporcionar a las autoridades policiales un acceso equivalente a la información conservada en otro Estado miembro, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales, incluidos los requisitos en materia de protección de datos.

Medidas:

- 1) Garantizar la armonización de las disposiciones que figuran actualmente en la Decisión Marco sueca de 2006 con la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal de 2016.
- 2) Desarrollar un conjunto de nuevas medidas de apoyo no vinculantes, como la formación y la orientación de la Comisión sobre aspectos específicos del intercambio de información policial, según proceda.
- 3) Aclarar las disposiciones de la Directiva marco sueca. Esto se realiza aclarando el ámbito de aplicación de la Directiva marco sueca y simplificando su uso. También podrán elaborarse orientaciones de la Comisión sobre los conjuntos de datos nacionales disponibles en cada Estado miembro para un posible intercambio, a fin de seguir mejorando la aplicación, según proceda.
- 4) Facilitar el cumplimiento de los plazos para poner información a disposición de otro Estado miembro, incluso cuando se requiera una autorización judicial.

³⁵ SWD (2017) 350 de 7.7.2017.

³⁶ [Código de cooperación policial de la UE: lucha contra la delincuencia grave y organizada de carácter transfronterizo \(europa.eu\)](https://www.europa.eu/commission/press-room/detail/2017/07/codigo-de-cooperacion-policial-de-la-ue-lucha-contra-la-delincuencia-grave-y-organizada-de-caracter-transfronterizo).

³⁷ Véase la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

Objetivo específico n.º 2: *garantizar que todos los Estados miembros dispongan de una ventanilla única eficaz en funcionamiento, incluso cuando se requiera una autorización judicial para facilitar información a petición de otro Estado miembro.*

Medidas:

- (1) Desarrollar un nuevo conjunto de medidas de apoyo no vinculantes, como formación, apoyo financiero y orientaciones pertinentes de la Comisión, según proceda.
- (2) Establecer requisitos mínimos comunes sobre la composición de las ventanillas únicas (incluidos los casos en que se requiera una autorización judicial), sus funciones, su dotación de personal y sus capacidades.

Objetivo específico n.º 3: *poner remedio a la proliferación de canales de comunicación utilizados para el intercambio de información policial entre los Estados miembros, al tiempo que se refuerza el papel de Europol como eje para el intercambio de información penal de la UE en cuanto a las infracciones penales comprendidas en su mandato.*

Medidas:

- (1) Desarrollar un nuevo conjunto de medidas de apoyo no vinculantes, como formación, apoyo financiero y orientaciones de la Comisión sobre el intercambio de información, según proceda.
- (2) Exigir a los Estados miembros que, tras un período de transición necesario que garantice el pleno despliegue de SIENA, utilicen esta aplicación para todos los intercambios de información bilaterales y multilaterales en el marco de la Directiva propuesta.

Estas medidas **racionalizarán, aclararán, desarrollarán y modernizarán la cooperación policial transfronteriza, mejorando, al mismo tiempo, la protección de los derechos fundamentales**, en particular en lo que respecta a la protección de los datos personales (como se explica posteriormente). También se intensificará el apoyo de Europol a los Estados miembros en la lucha contra unas amenazas cambiantes. La opción estratégica preferida garantizará, a través de normas mínimas comunes, una convergencia sólida de las prácticas nacionales en lo que respecta al funcionamiento eficaz y eficiente de la ventanilla única.

Se espera que los efectos más positivos de la opción preferida se deriven de la creación de la ventanilla única como punto de contacto único para la cooperación policial en todos los Estados miembros. El establecimiento de SIENA de Europol como canal de comunicación por defecto contribuirá a la racionalización del intercambio de información entre las fuerzas de seguridad, garantizando al mismo tiempo la convergencia de la información en Europol y la seguridad de dicha información (y de los datos personales). La opción preferida también contiene medidas de apoyo, como la formación pertinente y el apoyo financiero, que son factores clave para alcanzar los objetivos específicos presentados anteriormente. La opción preferida refleja los mejores efectos acumulativos en cuanto a pertinencia, valor añadido, eficacia, eficiencia, coherencia y proporcionalidad. Extrae enseñanzas del pasado y, al mismo tiempo, es suficientemente ambiciosa. La opción preferida tiene debidamente en cuenta las opiniones expresadas por los Estados miembros, al tiempo que responde a las expectativas legítimas de los ciudadanos y de las empresas de la UE. De este modo, la opción preferida contribuye al funcionamiento eficaz y eficiente del espacio Schengen.

- **Derechos fundamentales**

En la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta se analizaron las repercusiones que cada opción estratégica, incluidas las medidas previstas en la presente propuesta de Directiva, podía tener sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por



definición, cualquier opción estratégica que aborde el intercambio de información entre autoridades policiales afecta al derecho a la protección de los datos de carácter personal, establecido en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Carta») y en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las opciones estratégicas también pueden afectar a otros derechos fundamentales, como los protegidos por los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (derecho a la integridad de la persona), 6 (derecho a la libertad y a la seguridad), 17 (derecho a la propiedad) y 45 (libertad de circulación y residencia) de la Carta. La evaluación de impacto determinó que las opciones estratégicas elegidas son proporcionadas, ya que se limitan a lo estrictamente necesario para alcanzar el objetivo de salvaguardar la seguridad interior en el espacio Schengen al tiempo que se protege la libre circulación de personas³⁸.

Además, se espera que la armonización de las normas pertinentes en materia de intercambios de información con fines policiales con las normas aplicables adoptadas posteriormente sobre el tratamiento de datos personales con fines policiales (de conformidad con la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal de 2016; en lo sucesivo, «DPDP»³⁹), influya positivamente en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El uso de SIENA como canal de comunicación también mejorará la seguridad de los sistemas de tratamiento de datos personales y su protección general frente a posibles abusos. Dado que la DPDP proporciona y garantiza el nivel de protección de los datos personales exigido en la Unión, no es necesario ir más allá. En su lugar, la adaptación garantizará la plena coherencia con las normas de protección de datos personales de la UE, incluidas las contenidas en la DPDP. De este modo, se cumple el compromiso adquirido por la Comisión, en una Comunicación de 2020, de «[presentar] una propuesta legislativa, que, como mínimo, implicará una modificación de la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo para garantizar la necesaria adaptación al acervo en materia de protección de datos, en el último trimestre de 2021»⁴⁰.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Aunque los posibles costes dependen en gran medida de las características específicas de la configuración informática y los parámetros jurídicos de cada país, Europol ha facilitado una estimación al respecto, incluida en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta. Se calculó que las actualizaciones de los sistemas informáticos necesarias tanto en las ventanillas únicas como en los Centros de Cooperación Policial y Aduanera⁴¹ ascenderían a un importe **único** máximo de **11,5 millones EUR**. Este importe se dividiría de la siguiente manera:

- 1,5 millones EUR para crear sistemas de gestión de casos (SGC) en diez Estados miembros (aún no equipados);
- 1 millón EUR para integrar SIENA en el SGC de las ventanillas únicas de veinte Estados miembros (aún no equipados);

³⁸ Véase la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

³⁹ Directiva (UE) 2016/680, DO L 119 de 4.5.2016.

⁴⁰ COM(2020)262, «Manera de avanzar en la alineación del acervo del antiguo tercer pilar con las normas en materia de protección de datos».

⁴¹ Los Centros de Cooperación Policial y Aduanera son plataformas regionales de información establecidas en regiones fronterizas entre dos o más Estados miembros. Están compuestos por personal de las autoridades policiales de estos Estados miembros. Hasta la fecha, se han creado cincuenta y nueve Centros de Cooperación Policial y Aduanera en toda Europa.



- 2,25 millones EUR para conectar un máximo de 45 Centros de Cooperación Policial y Aduanera con SIENA (de los 59 que existen, 14 ya están conectados);
- 6,75 millones EUR para crear SGC en un máximo de 45 Centros de Cooperación Policial y Aduanera (45x150 000 EUR).

Estos costes (inversión puntual) se consideran aceptables y **proporcionados** al problema detectado y no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos específicos descritos en la presente propuesta de Directiva. Cabe señalar que, en cualquier caso, los Estados miembros están en el proceso de modernizar sus sistemas informáticos (particularmente en el contexto de la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE). Esto representa una buena oportunidad para que la aplicación de los cambios previstos en la disposición de la presente propuesta sea eficaz en términos de coste. Estas estimaciones no incluyen las necesidades de formación, ya que, especialmente en el caso de las actualizaciones informáticas, dichos costes dependen en gran medida de las características específicas de la configuración informática y los parámetros jurídicos de cada país.

En cualquier caso, los costes a escala nacional deberían estar cubiertos por los programas de los Estados miembros comprendidos en el marco del Fondo de Seguridad Interior⁴². El Fondo de Seguridad Interior incluye el objetivo específico de «mejorar y facilitar el intercambio de información» y el de «mejorar e intensificar la cooperación transfronteriza»⁴³. Así pues, se invita a los Estados miembros a que, cuando preparen sus programas nacionales, incluyan actividades pertinentes para la implementación de la Directiva prevista, con referencia explícita a las ventanillas únicas y a los Centros de Cooperación Policial y Aduanera, así como a la conexión con SIENA. Dado que algunos Estados miembros están más avanzados que otros en su nivel de cooperación, el coste de implementación de la Directiva propuesta variará de un Estado miembro a otro.

Aparte de los costes potencialmente cubiertos por los programas de los Estados miembros en el marco del Fondo de Seguridad Interior, no habrá otros costes asumidos a nivel de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La evaluación del impacto de las medidas propuestas depende de la información que se reciba de los Estados miembros. Por este motivo, la presente propuesta contiene **disposiciones relativas a la recopilación de indicadores de datos**. Los responsables de recoger los datos de seguimiento pertinentes deben ser las autoridades nacionales, a ser posible las ventanillas únicas. Posteriormente, el seguimiento de estos indicadores de actividad se utilizará para informar sobre la aplicación de las medidas propuestas.

A este respecto, la presente propuesta exige que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva propuesta. El artículo pertinente también exige a la Comisión que presente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe el valor añadido de la Directiva cinco años después de su entrada en vigor, y que estudie la posibilidad de revisarla si fuera pertinente.

Además de esta propuesta jurídica, la Comisión, actuando en virtud de su autonomía administrativa, creará un **grupo informal de expertos** compuesto por expertos de cada

⁴² Reglamento (UE) 2021/1149.

⁴³ Véase el artículo 3, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2021/1149.

Estado miembro, con la misión de asesorar y apoyar a la Comisión en el seguimiento y la aplicación de la Directiva, incluida la preparación de documentos de orientación de la Comisión. Este grupo de expertos podría desarrollarse a partir de la actual red informal de jefes de las ventanillas únicas. Por último, pero no por ello menos importante, seguirá aplicándose el mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen en el ámbito de la cooperación policial, en consonancia con el Reglamento del Consejo⁴⁴ vigente y, en su caso, con su posible modificación⁴⁵. Hasta la fecha, estos informes de evaluación han abordado la aplicación de la Decisión Marco sueca. Las futuras evaluaciones tratarán la aplicación de la nueva Directiva prevista.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La presente propuesta legislativa de Directiva se estructura en seis capítulos:

- (1) Disposiciones generales para el intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros con fines de prevención, detección e investigación de infracciones penales (artículos 1 a 3)

El primer bloque de disposiciones se basa en la estructura y el contenido de la Decisión Marco sueca, en vigor desde 2006. Además, adapta su ámbito de aplicación y su contenido a las disposiciones en materia de cooperación policial (título V, capítulo 4) introducidas por el Tratado de Lisboa, en vigor desde 2009.

El artículo 1 define el ámbito de aplicación de las normas horizontales para el intercambio de información con fines de prevención, detección o investigación de infracciones penales. Las disposiciones de la presente Directiva serán aplicables siempre que no afecten a materias reguladas por otros actos específicos del Derecho de la UE.

El artículo 2 define una serie de términos clave, como las autoridades sujetas a las normas horizontales sobre intercambio de información, las infracciones penales a las que afecta la Directiva y el tipo de información de que disponen las autoridades policiales.

El artículo 3 establece tres principios que deben respetarse cuando se intercambie información entre Estados miembros en virtud de la Directiva: el principio de acceso equivalente, que establece que las condiciones para los intercambios de información dentro de un Estado miembro y entre Estados miembros deben ser sustancialmente idénticas; el principio de disponibilidad, que establece que, si se dispone de información relativa a una infracción penal en un Estado miembro, por regla general también debe ponerse a disposición de otros Estados miembros; y el principio de confidencialidad, que garantiza que los Estados miembros respetan los respectivos requisitos de confidencialidad del resto de Estados miembros al tratar dicha información, asegurando un nivel de protección similar.

- (2) Intercambio de información a través de la ventanilla única (artículos 4 a 6)

El artículo 4 establece una serie de requisitos relativos a las solicitudes de información enviadas a la ventanilla única. Se refieren, en particular, a los criterios que justifican la solicitud y determinan si es urgente. La solicitud será presentada por la ventanilla única de otros Estados miembros o, si un Estado miembro así lo decide, por otras autoridades policiales. El idioma utilizado para la solicitud debe elegirse entre una lista de idiomas que

⁴⁴ DO L 295 de 6.11.2013, p. 27.

⁴⁵ Propuesta de la Comisión, de 2 de junio de 2021, de Reglamento del Consejo relativo al establecimiento y el funcionamiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1053/2013.

cada Estado miembro está obligada a establecer y que debe publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 5 establece la obligación de la ventanilla única que reciba las solicitudes de información a que se refiere el artículo 4 de tramitar las solicitudes y responder a ellas en plazos precisos, pudiendo hacerse excepciones únicamente en circunstancias muy concretas, a saber, cuando se requiera una autorización judicial. La información deberá facilitarse en el mismo idioma utilizado para la solicitud.

El artículo 6 establece una lista exhaustiva de los motivos que la ventanilla única puede invocar, cuando esté objetivamente justificado, para denegar la comunicación de la información solicitada, de los que deberá informarse sin demora a la autoridad competente del Estado miembro solicitante. Se prevé la posibilidad de que la ventanilla única solicite aclaraciones sobre el contenido de las solicitudes, lo cual causará la suspensión de los plazos aplicables, pero solo si las aclaraciones son objetivamente necesarias para evitar que se rechace la solicitud. Por lo que se refiere a otras aclaraciones que puedan considerarse necesarias, no se producirá tal suspensión.

(3) Otros intercambios de información (artículos 7 a 8)

El artículo 7 establece la obligación de los Estados miembros de compartir información con otro(s) Estado(s) miembro(s) de oficio, es decir, por iniciativa propia de la autoridad pertinente sin que se haya presentado una solicitud de información, cuando sea probable que dicha información ayude a lograr alguno de los fines especificados en la Directiva.

El artículo 8 garantiza que las ventanillas únicas pertinentes sean informadas de cualquier intercambio de información llevado a cabo previa solicitud, con la excepción de las solicitudes presentadas a la propia ventanilla única, es decir, tanto los intercambios de información previa solicitud tramitados directamente entre las autoridades policiales de distintos Estados miembros como los realizados previa solicitud presentada por una ventanilla única a una autoridad policial de otro Estado miembro. Esto incluye los intercambios de información pertinentes por parte de los Centros de Cooperación Policial y Aduanera y cualquier otro organismo equivalente, en la medida en que se consideren autoridades policiales con arreglo a la Directiva propuesta.

(4) Normas complementarias sobre la provisión de información con arreglo a los capítulos II y III (artículos 9 a 13)

El artículo 9 aborda las situaciones en las que, con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro que dispone de la información pertinente, se requiere una autorización judicial para facilitar dicha información, bien previa solicitud o de oficio, y bien por la ventanilla única o por una autoridad policial. Esta disposición da efecto y detalla en mayor profundidad el principio de acceso equivalente, lo que significa que deben aplicarse esencialmente las mismas condiciones cuando la información solicitada esté sujeta a autorización judicial, independientemente de que la información deba facilitarse a una autoridad de otro Estado miembro y no a una autoridad del mismo Estado miembro. Este artículo también establece que la autoridad de que se trate debe adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias, tanto prácticas como jurídicas, de conformidad con su Derecho nacional, para obtener dicha autorización judicial lo antes posible.

El artículo 10 establece determinados requisitos destinados a garantizar una protección adecuada de los datos personales, en particular a raíz de la adaptación a las normas de la DPDP.

El artículo 11 regula el idioma que deben utilizar las ventanillas únicas y las autoridades policiales en las situaciones especificadas en la presente Directiva, tanto en lo que se refiere a



la provisión efectiva de información como a cualquier otra comunicación conexas. Estos requisitos lingüísticos no serán aplicables a los intercambios directos de información ni a las demás comunicaciones a que se refiere el artículo 8. Los Estados miembros deben establecer una lista de los idiomas que acepten, entre los que debe figurar el inglés. La Comisión debe publicar estas listas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 12 introduce la obligación de la ventanilla única, así como de todas las demás autoridades policiales, de mantener a Europol sistemáticamente informada (es decir, «ponerla en copia»), en la medida en que los intercambios se refieran a delitos pertenecientes al mandato de Europol, tal como se especifica en su acto de base. Esta obligación garantiza que Europol pueda desempeñar su función de eje para el intercambio de información en la UE en relación con la información pertinente para fines policiales.

El artículo 13 exige que todas las autoridades pertinentes utilicen, para todos los intercambios de información y comunicaciones conexas incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA), gestionada por Europol, y que, a tal fin, estén directamente conectadas a ella. Estas normas sobre el uso obligatorio de SIENA no son aplicables cuando existan actos específicos del Derecho de la Unión que contengan requisitos diferentes sobre el canal de comunicación que debe utilizarse, por ejemplo, para los intercambios de información regulados por el Reglamento SIS⁴⁶, dado que los intercambios en virtud de dichos actos específicos están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

- (5) Requisitos mínimos para la creación de una ventanilla única como entidad central para coordinar el intercambio de información entre los Estados miembros (artículos 14 a 16)

El quinto bloque de disposiciones establece y desarrolla la obligación de cada Estado miembro de establecer o designar una ventanilla única como entidad central de coordinación de los intercambios de información entre sus autoridades policiales y las de otros Estados miembros dentro del ámbito de aplicación de la Directiva. Define una serie de requisitos mínimos que debe cumplir cualquier ventanilla única.

El artículo 14 establece las funciones y capacidades de la ventanilla única. Para desempeñar sus funciones, la ventanilla única debe tener acceso a la información necesaria y recibir notificaciones sistemáticas de todos los intercambios directos de información entre sus autoridades nacionales y las de los demás Estados miembros. La creación o designación efectiva de las ventanillas únicas debe comunicarse en un plazo determinado a la Comisión, que, a su vez, debe publicar dichas notificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 15 establece los requisitos mínimos relativos a la composición de la ventanilla única, dejando un cierto margen de flexibilidad a cada Estado miembro para determinar su organización y composición precisas según se considere más adecuado en función de las circunstancias nacionales, siempre que se cumplan los requisitos de la Directiva.

⁴⁶ DO L 312 de 7.12.2018, p. 1. Reglamento (UE) 2018/1860 sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular; Reglamento (UE) 2018/1861 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006; Reglamento (UE) 2018/1862 relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión, en su versión modificada.

El artículo 16 define los requisitos mínimos para el sistema de gestión de casos de las ventanillas únicas.

(6) Disposiciones finales

Las disposiciones finales garantizan un seguimiento adecuado de la implementación de la Directiva propuesta. En primer lugar, por parte de los Estados miembros, mediante la obligación de recoger y proporcionar un conjunto mínimo de datos estadísticos con periodicidad anual (artículo 17). En segundo lugar, por la Comisión, mediante la obligación de presentar informes al Parlamento Europeo y al Consejo teniendo en cuenta, entre otros elementos, los datos facilitados por los Estados miembros, lo que permite, en tercer lugar, que esas dos instituciones supervisen también la aplicación de la Directiva (artículo 18).

Por último, los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 abordan una serie de cuestiones jurídico-técnicas necesarias, a saber, la supresión o derogación de normas preexistentes sustituidas por las normas de la Directiva propuesta, la transposición al Derecho nacional, la entrada en vigor y los destinatarios. Por lo que se refiere a las normas vigentes que figuran en el CAS (artículo 19), el artículo 39 de este solo se sustituye en la medida en que se refiere al intercambio de información para los fines especificados en la Directiva propuesta. El artículo 39 sigue siendo aplicable a otras formas de cooperación policial contempladas en él. Por el contrario, el artículo 46 del CAS, que se refiere específicamente a este tipo de intercambio de información, queda totalmente sustituido por la Directiva propuesta y, en consecuencia, se suprime.



Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 87, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las amenazas transnacionales que implican actividades delictivas exigen una respuesta coordinada, específica y adaptada. Aunque las autoridades nacionales que trabajan sobre el terreno luchan en primera línea contra la delincuencia organizada y el terrorismo, es imprescindible actuar a escala de la Unión con el fin de garantizar una cooperación eficiente y eficaz, también en lo que respecta al intercambio de información. Además, la delincuencia organizada y el terrorismo, en particular, son ilustrativos de la relación entre seguridad interior y exterior. Estas amenazas desbordan las fronteras y se manifiestan en grupos terroristas y de delincuencia organizada que participan en una amplia gama de actividades delictivas.
- (2) En un espacio sin controles en las fronteras interiores, los agentes de policía de un Estado miembro, en el marco de las legislaciones nacional y de la Unión aplicables, deben tener la posibilidad de obtener un acceso equivalente a la información que esté disponible para sus colegas de otro Estado miembro. En este sentido, las autoridades policiales deben cooperar de forma eficaz y predeterminada en el territorio de la Unión. Por tanto, un componente fundamental de las medidas que cimientan la seguridad pública en un espacio interdependiente sin controles en las fronteras interiores es la cooperación policial a la hora de intercambiar información pertinente con fines policiales. El intercambio de información sobre delincuencia y actividades delictivas, incluido el terrorismo, contribuye al objetivo general de proteger la seguridad de las personas físicas.
- (3) El intercambio de información entre Estados miembros con el fin de evitar y detectar infracciones penales está regulado por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985⁴⁷, adoptado el 19 de junio de 1990, y en particular

⁴⁷ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19).

sus artículos 39 y 46. La Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo⁴⁸ sustituyó parcialmente estas disposiciones e introdujo nuevas normas para el intercambio de información e inteligencia entre las autoridades policiales de los Estados miembros.

- (4) Las evaluaciones, incluso las que se llevaron a cabo en virtud del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo⁴⁹, señalaron que la Decisión Marco 2006/960/JAI no es suficientemente clara y no garantiza el intercambio adecuado y rápido de información pertinente entre Estados miembros. Asimismo, las evaluaciones indicaron que la Decisión Marco apenas se utiliza en la práctica, debido, en parte, a la falta de claridad que se observa en cuanto al ámbito de aplicación del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el de dicha Decisión Marco.
- (5) En consecuencia, el marco jurídico vigente compuesto por las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y la Decisión Marco 2006/960/JAI debe actualizarse y sustituirse para facilitar y garantizar, mediante el establecimiento de normas claras y armonizadas, el intercambio adecuado y rápido de información entre las autoridades policiales competentes de los distintos Estados miembros.
- (6) En particular, las discrepancias entre las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y la Decisión Marco 2006/960/JAI deben resolverse incluyendo el intercambio de información con fines de prevención, detección o investigación de infracciones penales y, con ello, sustituyendo totalmente, en lo que respecta a dichos intercambios, los artículos 39 y 46 del Convenio, lo cual dará como resultado la seguridad jurídica necesaria. Además, las normas pertinentes deben simplificarse y aclararse, a fin de facilitar su aplicación efectiva en la práctica.
- (7) Es necesario establecer normas que rijan los aspectos transversales de este intercambio de información entre Estados miembros. Las normas de la presente Directiva no deben afectar a la aplicación de las normas del Derecho de la Unión relativo a los marcos o sistemas específicos para estos intercambios, como las normas en virtud del Reglamento (UE) 2018/1860⁵⁰, Reglamento (UE) 2018/1861⁵¹, Reglamento (UE) 2018/1862⁵² y Reglamento (UE) 2016/794⁵³ del Parlamento Europeo y del

⁴⁸ Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 386 de 29.12.2006, p. 89).

⁴⁹ Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

⁵⁰ Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, p. 1).

⁵¹ Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14).

⁵² Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento



Consejo, la Directiva (UE) 2016/681⁵⁴ y Directiva (UE) 2019/1153⁵⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2008/615/JAI del Consejo⁵⁶ y Decisión 2008/616/JAI del Consejo⁵⁷.

- (8) La presente Directiva no regula la provisión y el uso de la información como prueba en procesos judiciales. En particular, no debe entenderse en el sentido de que se establece un derecho para utilizar la información facilitada en virtud de la presente Directiva como prueba y, por consiguiente, no afecta a ningún requisito establecido en la legislación aplicable relativo a la obtención del consentimiento del Estado miembro que facilita la información para dicho uso. La presente Directiva no afecta a los actos del Derecho de la Unión relativos a las pruebas, como el Reglamento (UE) .../...⁵⁸ [*sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal*] y la Directiva (UE) .../...⁵⁹ [*por la que se establecen normas armonizadas para la designación de representantes legales a efectos de recabar pruebas para procesos penales*].
- (9) Todos los intercambios de información en el marco de la presente Directiva deben estar sujetos a tres principios generales, en concreto los de disponibilidad, acceso equivalente y confidencialidad. Si bien estos principios se entienden sin perjuicio de las disposiciones más específicas de la presente Directiva, deben orientar su interpretación y aplicación cuando proceda. Por ejemplo, el principio de disponibilidad debe entenderse en el sentido de que la información pertinente disponible para la ventanilla única o las autoridades policiales de un Estado miembro también debe estar disponible, en la medida de lo posible, para sus homólogas de otros Estados miembros. Sin embargo, el principio no debe afectar a la aplicación, cuando esté justificado, de disposiciones específicas de la presente Directiva que limitan la disponibilidad de la información, como las que mencionan los motivos para la denegación de solicitudes de información y las relativas a la autorización judicial. Además, con arreglo al principio de acceso equivalente, el acceso de la ventanilla única y de las autoridades

(CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

⁵³ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

⁵⁴ Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132).

⁵⁵ Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (DO L 186 de 11.7.2019, p. 122).

⁵⁶ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

⁵⁷ Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12). Una propuesta de Reglamento relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II») pretende derogar partes de estas Decisiones del Consejo.

⁵⁸ Propuesta de Reglamento, COM/2018/225 final - 2018/0108 (COD).

⁵⁹ Propuesta de Directiva, COM/2018/226 final - 2018/0107 (COD).



policiales de otros Estados miembros a la información pertinente debe ser sustancialmente el mismo y, por lo tanto, ni más ni menos estricto que el acceso de aquellos del primer Estado miembro, conforme a las disposiciones más específicas de la Directiva.

- (10) A fin de lograr el objetivo de facilitar y garantizar el intercambio rápido y adecuado de información entre Estados miembros, es preciso establecer disposiciones para obtener dicha información mediante una solicitud de información a la ventanilla única del otro Estado miembro de que se trate, de acuerdo con determinados requisitos claros, sencillos y armonizados. En lo que se refiere al contenido de estas solicitudes de información, en particular debe especificarse, de forma exhaustiva y suficientemente detallada y sin perjuicio de la necesidad de realizar una evaluación caso por caso, cuándo deben considerarse urgentes y qué explicaciones mínimas deben incluir.
- (11) Aunque las ventanillas únicas de cada Estado miembro deben poder presentar solicitudes de información en cualquier caso a la ventanilla única de otro Estado miembro, en aras de la flexibilidad los Estados miembros deben estar facultados para decidir que sus autoridades policiales también puedan presentar dichas solicitudes. A fin de que las ventanillas únicas puedan llevar a cabo sus funciones de coordinación en el marco de la presente Directiva, es sin embargo necesario que, cuando un Estado miembro adopte esta decisión, su ventanilla única esté siempre en copia en las solicitudes enviadas por esa vía, así como en las comunicaciones relacionadas con ellas.
- (12) Es preciso establecer plazos para garantizar el tratamiento rápido de las solicitudes de información presentadas a una ventanilla única. Estos plazos deben ser claros y proporcionados, y deben tener en cuenta si la solicitud de información es urgente y si es necesaria una autorización judicial previa. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los plazos aplicables al tiempo que se concede, no obstante, una cierta flexibilidad cuando esté objetivamente justificado, es preciso permitir, de forma excepcional, desviaciones únicamente cuando y en la medida en que la autoridad judicial competente del Estado miembro que recibe la solicitud necesite más tiempo para decidir si concede la autorización judicial necesaria. Esta necesidad puede derivarse, por ejemplo, del amplio alcance o de la complejidad de los asuntos planteados por la solicitud de información.
- (13) En casos excepcionales, puede estar objetivamente justificado que un Estado miembro deniegue una solicitud de información presentada a la ventanilla única. Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz del sistema creado por la presente Directiva, estos casos deben especificarse de forma exhaustiva e interpretarse de manera restrictiva. En los casos en que solo algunas partes de la información a que se refiera la solicitud estén afectadas por los motivos de denegación, la información restante debe facilitarse en los plazos establecidos por la presente Directiva. Es preciso adoptar disposiciones sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones, que deben suspender los plazos aplicables. Sin embargo, esta posibilidad solo debe existir cuando las aclaraciones sean objetivamente necesarias y proporcionadas, en el sentido de que, de lo contrario, la solicitud de información tendría que desestimarse sobre la base de uno de los motivos enumerados en la presente Directiva. En aras de una cooperación eficaz, deben poderse solicitar las aclaraciones necesarias también en otras situaciones, sin que ello, no obstante, dé lugar a la suspensión de los plazos.
- (14) A fin de permitir la flexibilidad necesaria habida cuenta de las necesidades operativas que pueden variar en la práctica, es preciso adoptar disposiciones para dos vías



adicionales de intercambio de información, además de las solicitudes de información que se presenten a la ventanilla única. La primera vía consiste en la provisión de información de oficio, es decir, por iniciativa propia de la ventanilla única o de las autoridades policiales sin una solicitud previa. La segunda es la provisión de información atendiendo a las solicitudes de información presentadas por una ventanilla única o por las autoridades policiales directamente a las autoridades policiales de otro Estado miembro en lugar de a su ventanilla única. En lo que se refiere a ambas vías, solo debe establecerse un número limitado de requisitos mínimos, en particular en lo que se refiere a mantener informada a la ventanilla única y, en cuanto a la provisión de información de oficio, a las situaciones en que se debe facilitar la información y la lengua que debe utilizarse.

- (15) El requisito de una autorización judicial previa para facilitar información puede constituir una salvaguardia importante. Los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros son diferentes en este sentido y no debe entenderse que la presente Directiva afecta a los requisitos establecidos en virtud del Derecho nacional, salvo para supeditarlos a la condición de que los intercambios nacionales y los intercambios entre Estados miembros deben tratarse de forma equivalente, en lo que respecta tanto al fondo como al procedimiento. Por otra parte, a fin de reducir al mínimo los retrasos y las complicaciones relacionados con la aplicación de dichos requisitos, la ventanilla única o las autoridades policiales, según proceda, del Estado miembro de la autoridad judicial competente deben tomar todas las medidas prácticas y jurídicas, en cooperación con la ventanilla única o las autoridades policiales de otro Estado miembro que haya solicitado la información, si procede, para obtener la autorización judicial lo antes posible.
- (16) En particular, es importante que se garantice la protección de los datos personales, de acuerdo con el Derecho de la Unión, en relación con todos los intercambios de información en el marco de la presente Directiva. Con ese fin, las normas de la presente Directiva deben ajustarse a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰. En particular, cabe especificar que todos los datos personales que intercambien las ventanillas únicas y las autoridades policiales deben limitarse a las categorías de datos enumeradas en el anexo II, sección B, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹. Asimismo, en la medida de lo posible, todos estos datos personales deben distinguirse en función de su grado de exactitud y fiabilidad, con lo cual se ha de distinguir entre hechos y apreciaciones personales, con el fin de garantizar tanto la protección de las personas físicas como la calidad y fiabilidad de la información intercambiada. Si se observa que los datos personales son incorrectos, deben rectificarse o suprimirse sin demora. Esta rectificación o supresión, así como cualquier otro tratamiento de datos personales relacionado con las actividades en virtud de la presente Directiva, deben realizarse de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión, en

⁶⁰ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

⁶¹ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).



particular la Directiva (UE) 2016/680 y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶², a cuyas normas no afecta la presente Directiva.

- (17) Con el fin de permitir que la ventanilla única facilite información de forma adecuada y rápida, ya sea a raíz de una solicitud o de oficio, es importante que los funcionarios pertinentes de los Estados miembros de que se trate se entiendan. Las barreras lingüísticas suelen dificultar el intercambio de información transfronterizo. Por este motivo, deben establecerse normas sobre las lenguas que se utilizarán en las solicitudes de información presentadas a la ventanilla única, la información que facilita la ventanilla única y cualquier otra comunicación relacionada, como las denegaciones y aclaraciones. Estas normas deben encontrar un equilibrio entre el respeto de la diversidad lingüística en la Unión y la limitación en la medida de lo posible de los costes de traducción, por una parte, y las necesidades operativas asociadas a unos intercambios de información transfronterizos adecuados y rápidos, por otra. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer una lista que incluya una o más lenguas oficiales de la Unión según su elección, pero que también contenga una lengua ampliamente comprendida y utilizada en la práctica, en concreto, el inglés.
- (18) El desarrollo ulterior de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) como el eje para el intercambio de información penal de la Unión constituye una prioridad. Por este motivo, cuando se intercambia información o cualquier comunicación relacionada, independientemente de si se realiza conforme a una solicitud de información presentada a una ventanilla única o a una autoridad policial, o si se hace de oficio, debe enviarse una copia a Europol, siempre y cuando se trate de infracciones comprendidas en los objetivos de Europol. En la práctica, se puede hacer marcando por defecto la casilla SIENA correspondiente.
- (19) Debe solucionarse la multiplicación de canales de comunicación utilizados para transmitir información policial entre Estados miembros y para las comunicaciones relacionadas, puesto que dificulta el intercambio adecuado y rápido de esta información. Por lo tanto, el uso de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información de Europol, llamada SIENA por sus siglas en inglés y gestionada por Europol de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/794, debe ser obligatorio para todas estas transmisiones y comunicaciones en virtud de la presente Directiva, incluidos el envío de solicitudes de información a la ventanilla única y directamente a las autoridades policiales, la transmisión de información previa solicitud o de oficio, las comunicaciones referentes a denegaciones y aclaraciones, así como las copias para las ventanillas únicas y Europol. Con este fin, todas las ventanillas únicas, así como todas las autoridades policiales que puedan participar en estos intercambios, deben estar directamente conectados a SIENA. En este sentido, debe concederse un período de transición para permitir el pleno despliegue de SIENA.
- (20) A fin de simplificar, facilitar y gestionar mejor los flujos de información, cada Estado miembro debe establecer o designar una ventanilla única que se encargue de la coordinación de los intercambios de información con arreglo a esta Directiva. La ventanilla única debe, en particular, contribuir a mitigar la fragmentación del

⁶² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

panorama de las autoridades policiales, sobre todo en relación con los flujos de información, como respuesta a la creciente necesidad de abordar de forma conjunta los delitos transfronterizos, como el tráfico de drogas y el terrorismo. Para que las ventanillas únicas puedan cumplir de forma eficaz sus funciones de coordinación en lo que respecta al intercambio transfronterizo de información con fines policiales en virtud de la presente Directiva, se les debe asignar un número mínimo y específico de tareas y deben contar con un mínimo de capacidades.

- (21) Entre estas capacidades de la ventanilla única debe estar el acceso a toda la información disponible en su Estado miembro, así como el acceso de fácil uso a todas las plataformas y bases de datos pertinentes internacionales y de la Unión, de conformidad con las modalidades especificadas en la legislación nacional y de la Unión aplicable. A fin de poder cumplir los requisitos de la presente Directiva, en especial aquellos relacionados con los plazos, la ventanilla única debe contar con los recursos adecuados, incluyendo capacidades de traducción apropiadas, y debe funcionar de forma permanente. En este sentido, contar con un servicio de recepción que pueda filtrar, procesar y remitir las solicitudes de información recibidas puede mejorar la eficiencia y la eficacia. Estas capacidades también deben incluir el hecho de tener a su disposición, en todo momento, a las autoridades judiciales competentes para conceder las autorizaciones judiciales necesarias. En la práctica, esto puede materializarse, por ejemplo, asegurando la presencia física o la disponibilidad funcional de dichas autoridades judiciales, ya sea en las instalaciones de la ventanilla única o manteniéndolas localizables directamente.
- (22) Con el fin de que puedan llevar a cabo de manera eficaz sus funciones de coordinación en virtud de la presente Directiva, las ventanillas únicas deben estar compuestas por representantes de las autoridades policiales nacionales cuya participación es necesaria para el intercambio de información adecuado y rápido con arreglo a esta Directiva. Si bien cada Estado miembro puede decidir la organización y la composición exactas necesarias para cumplir este requisito, estos representantes pueden ser de los servicios de policía, de los servicios de aduanas y de otros servicios con funciones coercitivas relacionadas con la prevención, la detección o la investigación de infracciones penales, así como posibles puntos de contacto para las oficinas regionales y bilaterales, como funcionarios de enlace y agregados destacados o destinados en otros Estados miembros y en agencias policiales de la Unión pertinentes, como Europol. Sin embargo, en aras de la coordinación eficaz, las ventanillas únicas constarán, como mínimo, de representantes de la unidad nacional de Europol, la oficina Sirene, la Unidad de Información sobre los Pasajeros y la Oficina Central Nacional de Interpol, según lo establecido en la legislación pertinente y sin perjuicio de que esta Directiva no sea aplicable a los intercambios de información regulados específicamente por dicha legislación de la Unión.
- (23) Es necesario implantar y poner en marcha un sistema único de gestión de casos electrónico con un mínimo de funciones y capacidades para que las ventanillas únicas puedan llevar a cabo sus tareas en virtud de la presente Directiva de forma eficaz y eficiente, en particular en lo que se refiere a la gestión de la información.
- (24) A fin de permitir que se realicen el seguimiento y la evaluación necesarios de la aplicación de esta Directiva, los Estados miembros deben recabar determinados datos y facilitarlos cada año a la Comisión. Este requisito es necesario, en particular, para solucionar la falta de datos comparables que cuantifiquen los intercambios de información pertinentes, y además cumple la obligación de informar a la Comisión.



- (25) El carácter transfronterizo de la delincuencia y el terrorismo obliga a los Estados miembros a depender los unos de los otros para luchar contra estas infracciones penales. Los Estados miembros por sí solos no pueden lograr de manera suficiente flujos de información adecuados y rápidos entre las autoridades policiales pertinentes ni con Europol. Debido a las dimensiones y los efectos de la acción, esto puede lograrse mejor a escala de la Unión mediante el establecimiento de normas comunes sobre el intercambio de información. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (26) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca debe decidir, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre la presente Directiva, si la incorpora a su legislación nacional.
- (27) La presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo⁶³; por lo tanto, Irlanda participa en la adopción de la presente Directiva y queda vinculada por ella.
- (28) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁶⁴, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁶⁵.
- (29) Por lo que respecta a Suiza, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁶⁶, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁶⁷ y con el artículo 3 de la Decisión 2008/149/JAI del Consejo⁶⁸.

⁶³ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002).

⁶⁴ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁶⁵ Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999).

⁶⁶ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁶⁷ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008).



- (30) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁶⁹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo⁷⁰ y con el artículo 3 de la Decisión 2011/349/UE del Consejo⁷¹.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas para el intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros cuando sea necesario a efectos de la prevención, detección o investigación de infracciones penales.

En particular, la presente Directiva establece normas relacionadas con lo siguiente:

- a) las solicitudes de información enviadas a las ventanillas únicas establecidas o designadas por los Estados miembros, en particular el contenido de dichas solicitudes, los plazos obligatorios para facilitar la información solicitada, los motivos de denegación de estas solicitudes y el canal de comunicación que se utilizará en relación con estas solicitudes;
- b) la provisión de información pertinente de oficio a las ventanillas únicas o a las autoridades policiales de otros Estados miembros, en particular las situaciones y la forma en que esta información ha de facilitarse;

⁶⁸ Decisión 2008/149/JAI del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008).

⁶⁹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁷⁰ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011).

⁷¹ Decisión 2011/349/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y policial (DO L 160 de 18.6.2011).



- c) el canal de comunicación que ha de utilizarse para todos los intercambios de información y la información que ha de facilitarse a la ventanilla única en relación con los intercambios de información directos entre las autoridades policiales de los Estados miembros;
 - d) el establecimiento, las funciones, la composición y las capacidades de la ventanilla única, incluida la implantación de un sistema único de gestión de casos electrónico para el desempeño de sus funciones.
2. La presente Directiva no será aplicable a los intercambios de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros con el fin de prevenir, detectar o investigar infracciones penales que estén específicamente reguladas por otros actos del Derecho de la Unión.
 3. La presente Directiva no impone ninguna obligación a los Estados miembros respecto a lo siguiente:
 - a) obtener información mediante el uso de medidas coercitivas, adoptadas de acuerdo con la legislación nacional, con el fin de facilitar información a las autoridades policiales de otros Estados miembros;
 - b) almacenar información a efectos de lo previsto en la letra a);
 - c) facilitar información a las autoridades policiales de otros Estados miembros que se vaya a utilizar como prueba en procesos judiciales.
 4. La presente Directiva no establece ningún derecho de utilizar la información facilitada de conformidad con ella como prueba en procesos judiciales.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «autoridades policiales» cualquier organismo de los Estados miembros competente con arreglo a la legislación nacional para la prevención, detección o investigación de infracciones penales;
- 2) «infracciones penales» cualquiera de los siguientes:
 - a) los delitos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo⁷²;
 - b) los delitos a que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/794;
 - c) los delitos fiscales relacionados con impuestos directos e indirectos, según lo establecido en el Derecho nacional;
- 3) «información» cualquier contenido relacionado con una o varias personas físicas, hechos o circunstancias que sea importante para las autoridades policiales en relación con el desempeño de sus funciones en virtud del Derecho nacional relativas a la prevención, detección o investigación de infracciones penales;

⁷² Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

- 4) información «disponible» la información que poseen la ventanilla única o las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud o la información que dichas ventanillas únicas o autoridades policiales pueden obtener de otros organismos públicos o fuentes privadas establecidos en ese Estado miembro sin que medien medidas coercitivas;
- 5) «SIENA» la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información gestionada por Europol y destinada a facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y Europol;
- 6) «datos personales» los datos personales tal como se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 3

Principios del intercambio de información

En lo que se refiere a todos los intercambios de información en virtud de la presente Directiva, los Estados miembros garantizarán lo siguiente:

- a) cualquier información pertinente disponible para la ventanilla única o las autoridades policiales de los Estados miembros se facilitará a la ventanilla única o las autoridades policiales de otros Estados miembros («principio de disponibilidad»);
- b) las condiciones para solicitar información de la ventanilla única o las autoridades policiales de otros Estados miembros y las condiciones para facilitar información a las ventanillas únicas y las autoridades policiales de otros Estados miembros serán equivalentes a las condiciones aplicables para solicitar y facilitar información similar a las autoridades policiales propias («principio de acceso equivalente»);
- c) la información facilitada a la ventanilla única o las autoridades policiales de otro Estado miembro clasificada como confidencial estará protegida por las autoridades policiales de dicho Estado miembro conformidad con los requisitos establecidos en su Derecho nacional que proporcionen un nivel de confidencialidad similar («principio de confidencialidad»).

Capítulo II

Intercambios de información a través de ventanillas únicas

Artículo 4

Solicitudes de información a la ventanilla única

1. Los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única y, cuando así lo hayan decidido, sus autoridades policiales presenten las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro de acuerdo con las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5.

Cuando un Estado miembro haya decidido que, además de su ventanilla única, sus autoridades policiales también puedan presentar solicitudes de información a las ventanillas únicas de otros Estados miembros, garantizará que estas autoridades envíen, al mismo tiempo que presentan dichas solicitudes, una copia de las mismas y



de cualquier otra comunicación relacionada con ellas a la ventanilla única de su Estado miembro.

2. Las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro se presentarán solo cuando existan motivos objetivos para creer que:
 - a) la información solicitada es necesaria y proporcionada para alcanzar el objetivo mencionado en el artículo 1, apartado 1;
 - b) la información solicitada está disponible para las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud.
3. Todas las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro especificarán si son urgentes o no.

Las solicitudes de información se considerarán urgentes si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes en torno al caso en cuestión, existen motivos objetivos para creer que la información solicitada se corresponde con una o varias de las descripciones siguientes:

- a) es esencial para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro;
 - b) es necesaria para proteger los intereses vitales de una persona que corren un riesgo inminente;
 - c) es necesaria para adoptar una decisión que puede implicar el mantenimiento de medidas restrictivas que constituyan una privación de libertad;
 - d) presenta un riesgo inminente de perder pertinencia si no se facilita urgentemente.
4. Las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro incluirán todas las explicaciones necesarias para facilitar su tramitación rápida y adecuada de conformidad con la presente Directiva, incluyendo como mínimo lo siguiente:
 - a) una especificación de la información solicitada tan detallada como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias concretas;
 - b) una descripción del objetivo que motiva la solicitud de la información;
 - c) los motivos objetivos por los que se cree que la información solicitada está disponible para las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud;
 - d) una explicación de la conexión entre el objetivo de la solicitud y la persona o las personas que son objeto de la información, cuando proceda;
 - e) los motivos por los que la solicitud se considera urgente, cuando proceda.
 5. Las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro se presentarán en una de las lenguas incluidas en la lista elaborada por el Estado miembro que recibe la solicitud y publicada de conformidad con el artículo 11.

Artículo 5

Provisión de información conforme a las solicitudes a la ventanilla única

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 6, apartado 3, los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única facilita la



información solicitada de conformidad con el artículo 4 lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de los plazos siguientes, según proceda:

- a) ocho horas, en el caso de las solicitudes urgentes relacionadas con la información disponible para las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud, cuando no sea necesario obtener una autorización judicial;
- b) tres días naturales, en el caso de las solicitudes urgentes relacionadas con la información disponible para las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud, cuando sea necesario obtener una autorización judicial;
- c) siete días naturales, en el caso de todas las solicitudes que no sean urgentes.

Los plazos establecidos en el párrafo primero empezarán a contar en el momento en que se reciba la solicitud de información.

2. Cuando, en virtud del Derecho nacional de conformidad con el artículo 9, la información solicitada solo esté disponible tras obtener una autorización judicial, el Estado miembro que recibe la solicitud podrá incumplir los plazos estipulados en el apartado 1, en la medida en que ello sea necesario para obtener dicha autorización.

En esos casos, los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única lleve a cabo las dos actuaciones siguientes:

- i) informar de inmediato a la ventanilla única o, cuando proceda, a las autoridades policiales del Estado miembro que envía la solicitud de la demora prevista y especificar la duración de la demora prevista y los motivos de la misma;
 - ii) seguidamente, mantener informado a dicho Estado miembro y facilitar la información solicitada lo antes posible tras obtener la autorización judicial.
3. Los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única facilita la información solicitada de conformidad con el artículo 4 a la ventanilla única o, cuando proceda, a las autoridades policiales del Estado miembro que solicita la información, en la lengua en que dicha solicitud de información se presentó de conformidad con el artículo 4, apartado 5.

Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando su ventanilla única facilite la información solicitada a las autoridades policiales del Estado miembro que presenta la solicitud, también envíe, al mismo tiempo, una copia de la información a la ventanilla única de dicho Estado miembro.

Artículo 6

Denegación de solicitudes de información

1. Los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única solo se niegue a facilitar información solicitada de conformidad con el artículo 4 en la medida en que concurra cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) que la información solicitada no esté disponible para la ventanilla única ni para las autoridades policiales del Estado miembro que recibe la solicitud;
 - b) que la solicitud de información no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4;



- c) que se rechace la autorización judicial necesaria en virtud del Derecho nacional del Estado miembro que recibe la solicitud de conformidad con el artículo 9;
- d) que la información solicitada conste de datos personales distintos de los pertenecientes a las categorías de datos personales mencionadas en el artículo 10, inciso i);
- e) que haya motivos objetivos para creer que la provisión de la información solicitada podría:
 - i) ser contraria a los intereses fundamentales de seguridad del Estado miembro que recibe la solicitud;
 - ii) comprometer el correcto desarrollo de la investigación en curso de una infracción penal; o
 - iii) perjudicar de forma indebida los intereses vitales de una persona física o jurídica.

Cualquier denegación solo afectará a la parte de la información solicitada a la que afecten los motivos establecidos en el párrafo primero y no alterará, cuando proceda, la obligación de facilitar las otras partes de la información de conformidad con la presente Directiva.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única comunique la denegación a la ventanilla única o, cuando proceda, a las autoridades policiales del Estado miembro que envía la solicitud, y que especifique los motivos de la denegación dentro de los plazos dispuestos en el artículo 5, apartado 1.
3. Los Estados miembros velarán por que su ventanilla única solicite de inmediato las aclaraciones complementarias necesarias para tramitar una solicitud de información que de lo contrario tendría que denegarse a la ventanilla única o, cuando proceda, a las autoridades policiales del Estado miembro que presenta la solicitud.

Los plazos mencionados en el artículo 5, apartado 1, se suspenderán desde el momento en que la ventanilla única o, cuando proceda, las autoridades policiales del Estado miembro que presenta la solicitud reciban una petición de aclaraciones hasta el momento en que la ventanilla única del Estado miembro que recibe la solicitud obtenga las aclaraciones.

4. Las denegaciones, los motivos de denegación, las solicitudes de aclaración y las aclaraciones mencionados en los apartados 3 y 4, así como cualquier otra comunicación relacionada con las solicitudes de información a la ventanilla única de otro Estado miembro, se comunicarán en la lengua en que dicha solicitud se haya presentado de conformidad con el artículo 4, apartado 5.

Capítulo III

Otros intercambios de información

Artículo 7

Provisión de información de oficio

1. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única o sus autoridades policiales faciliten de oficio cualquier información de que dispongan a la ventanilla única o las autoridades policiales de otros Estados miembros cuando existan motivos



objetivos para creer que dicha información pueda ser importante para dicho Estado miembro a efectos de lo previsto en el artículo 1, apartado 1. Sin embargo, esta obligación no será aplicable siempre que los motivos mencionados en el artículo 6, apartado 1, letras c), d) o e), sean aplicables a dicha información.

2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando su ventanilla única o sus autoridades policiales faciliten información de oficio con arreglo al apartado 1, lo harán en una de las lenguas que figuren en la lista elaborada por el Estado miembro al que se envía la información y publicada de acuerdo con el artículo 11.

Los Estados miembros se asegurarán de que cuando su ventanilla única o sus autoridades policiales faciliten dicha información a las autoridades policiales de otro Estado miembro, también envíen, al mismo tiempo, una copia de dicha información a la ventanilla única del otro Estado miembro.

Artículo 8

Intercambios de información cuando la solicitud se presente directamente a las autoridades policiales

Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando la ventanilla única o las autoridades policiales presenten solicitudes de información directamente a las autoridades policiales de otro Estado miembro, su ventanilla única o sus autoridades policiales envíen una copia, al mismo tiempo que envían dichas solicitudes, proporcionan información sobre dichas solicitudes o envían cualquier otra comunicación relacionada con ellas, a la ventanilla única del otro Estado miembro y, cuando el remitente sea una autoridad policial, también a la ventanilla única de su propio Estado miembro.

Capítulo IV

Normas complementarias sobre la provisión de información en virtud de los capítulos II y III

Artículo 9

Autorización judicial

1. Los Estados miembros no exigirán ninguna autorización judicial para facilitar información a la ventanilla única o las autoridades policiales de otro Estado miembro en virtud de los capítulos II y III, siempre y cuando dicho requisito no se exija en relación con una provisión de información similar a su propia ventanilla única o a sus propias autoridades policiales.
2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando su Derecho nacional exija una autorización judicial para facilitar información a la ventanilla única o a las autoridades policiales de otro Estado miembro de conformidad con el apartado 1, su ventanilla única o sus autoridades policiales adoptarán todas las medidas necesarias de inmediato, de conformidad con su Derecho nacional, para obtener dicha autorización judicial lo antes posible.
3. Las solicitudes para una autorización judicial a que hace referencia el apartado 1 serán objeto de evaluación y de una decisión al respecto de acuerdo con el Derecho nacional del Estado miembro de la autoridad judicial competente.



Artículo 10

Normas complementarias para la información que consista en datos personales

Cuando la ventanilla única o las autoridades policiales de los Estados miembros faciliten información en virtud de los capítulos II y III que consista en datos personales, los Estados miembros velarán por lo siguiente:

- i) que las categorías de los datos personales facilitados se limiten a las que aparecen en la lista del anexo II, sección B, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/794;
- ii) que su ventanilla única o sus autoridades policiales también proporcionen, al mismo tiempo y en la medida de lo posible, los elementos necesarios para que la ventanilla única o las autoridades policiales del otro Estado miembro puedan evaluar el nivel de exactitud, integridad y fiabilidad de los datos personales, así como la medida en que los datos personales están actualizados.

Artículo 11

Lista de lenguas

1. Los Estados miembros elaborarán y mantendrán actualizada una lista con una o más lenguas oficiales de la Unión en que sus ventanillas únicas podrán facilitar información a raíz de una solicitud de información o de oficio. Dicha lista incluirá el inglés.
2. Los Estados miembros facilitarán estas listas, incluyendo sus actualizaciones, a la Comisión. La Comisión publicará estas listas, así como sus actualizaciones, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 12

Provisión de información a Europol

Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando su ventanilla única o sus autoridades policiales envíen solicitudes de información, faciliten información conforme a dichas solicitudes, faciliten información de oficio o envíen otras comunicaciones relacionadas con arreglo a los capítulos II y III, también envíen, al mismo tiempo, una copia de todo ello a Europol, siempre y cuando la información objeto de la comunicación esté relacionada con infracciones comprendidas en los objetivos de Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794.

Artículo 13

Utilización de SIENA

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando su ventanilla única o sus autoridades policiales envíen solicitudes de información, faciliten información con arreglo a dichas solicitudes, faciliten información de oficio o envíen otras comunicaciones relacionadas con arreglo a los capítulos II y III o al artículo 12, lo hagan a través de SIENA.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única, así como todas las autoridades policiales que puedan estar involucradas en el intercambio de información con arreglo a la presente Directiva, estén directamente conectados a SIENA.



Capítulo V

Ventanilla única para el intercambio de información entre Estados miembros

Artículo 14

Establecimiento, funciones y capacidades

1. Cada Estado miembro establecerá o designará una ventanilla única nacional, que constituirá la entidad central responsable de la coordinación de los intercambios de información en virtud de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros garantizarán que su ventanilla única esté facultada para desempeñar, como mínimo, todas las funciones siguientes:
 - a) recibir y evaluar solicitudes de información;
 - b) remitir las solicitudes de información a la autoridad o las autoridades policiales nacionales apropiadas y, cuando proceda, coordinar el tratamiento de dichas solicitudes y la provisión de información derivada de las solicitudes;
 - c) analizar y estructurar la información con el fin de facilitarla a las ventanillas únicas y, cuando proceda, a las autoridades policiales de otros Estados miembros;
 - d) facilitar información, a raíz de una solicitud o de oficio, a las ventanillas únicas y, cuando proceda, a las autoridades policiales de otros Estados miembros de conformidad con los artículos 5 y 7;
 - e) denegar la provisión de información de conformidad con el artículo 6 y, cuando sea necesario, solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 6, apartado 3;
 - f) enviar solicitudes de información a las ventanillas únicas de otros Estados miembros de conformidad con el artículo 4 y, cuando proceda, facilitar aclaraciones de conformidad con el artículo 6, apartado 3.
3. Los Estados miembros garantizarán que:
 - a) su ventanilla única tenga acceso a toda la información disponible para sus autoridades policiales, en la medida en que sea necesario para desempeñar sus funciones en virtud de la presente Directiva;
 - b) su ventanilla única desempeñe sus funciones de forma ininterrumpida;
 - c) su ventanilla única cuente con el personal, los recursos y las capacidades, incluida la traducción, que necesite para desempeñar sus funciones de forma adecuada y rápida de conformidad con la presente Directiva y, en particular, dentro de los plazos estipulados en el artículo 5, apartado 1;
 - d) las autoridades judiciales competentes para conceder las autorizaciones judiciales exigidas en virtud del Derecho nacional de conformidad con el artículo 9 estén a disposición de la ventanilla única de forma ininterrumpida.
4. En el plazo de un mes a partir del establecimiento o la designación de su ventanilla única, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión. Actualizarán dicha información cuando sea necesario.

La Comisión publicará estas notificaciones, así como las posibles actualizaciones, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15 **Composición**

1. Los Estados miembros determinarán la organización y la composición de sus ventanillas únicas de manera que puedan desempeñar sus funciones con arreglo a la presente Directiva de forma eficaz y efectiva.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única esté compuesta por representantes de las autoridades policiales nacionales cuya participación sea necesaria para un intercambio de información adecuado y rápido en virtud de la presente Directiva, incluyendo, como mínimo, las siguientes, en la medida en que el Estado miembro en cuestión esté sujeto a la legislación pertinente sobre el establecimiento o la designación de las unidades u oficinas que se citan:
 - a) la unidad nacional de Europol establecida en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/794;
 - b) la oficina Sirene creada en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷³;
 - c) La Unidad de Información sobre los Pasajeros creada en virtud del artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/681;
 - d) la Oficina Central Nacional de Interpol establecida con arreglo al artículo 32 del Estatuto de la organización internacional de policía criminal – INTERPOL.

Artículo 16 **Sistema de gestión de casos**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que su ventanilla única implante y ponga en marcha un sistema único de gestión de casos electrónico como repositorio que permita a la ventanilla única desempeñar sus funciones en virtud de la presente Directiva. El sistema de gestión de casos contará, como mínimo, con todas las funciones y capacidades siguientes:
 - a) registrar las solicitudes de información recibidas y enviadas a las que se refieren los artículos 5 y 8, así como cualquier otra comunicación con las ventanillas únicas y, cuando proceda, las autoridades policiales de otros Estados miembros en relación con dichas solicitudes, incluidas la información sobre denegaciones y las solicitudes de aclaraciones, así como las aclaraciones, a que hace referencia el artículo 6, apartados 2 y 3, respectivamente;
 - b) registrar las comunicaciones entre la ventanilla única y las autoridades policiales nacionales con arreglo al artículo 15, apartado 2, letra b);

⁷³ Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).

- c) registrar los envíos de información a la ventanilla única y, cuando proceda, a las autoridades policiales de otros Estados miembros de conformidad con los artículos 5, 7 y 8;
 - d) efectuar comprobaciones cruzadas de las solicitudes de información recibidas a que hacen referencia los artículos 5 y 8 con la información disponible para la ventanilla única, incluida la información facilitada de acuerdo con el artículo 5, apartado 3, párrafo segundo, y el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo, y otra información pertinente registrada en el sistema de gestión de casos;
 - e) garantizar el seguimiento adecuado y rápido de las solicitudes de información recibidas mencionadas en el artículo 4, en particular con el fin de cumplir los plazos para facilitar la información solicitada establecidos en el artículo 5;
 - f) ser interoperable con SIENA y, en particular, garantizar que las comunicaciones recibidas a través de SIENA puedan registrarse directamente en el sistema de gestión de casos y que las comunicaciones enviadas a través de SIENA puedan enviarse directamente desde dicho sistema;
 - g) generar estadísticas sobre los intercambios de información en virtud de la presente Directiva con fines de evaluación y seguimiento, en particular a efectos del artículo 17;
 - h) registrar los accesos y otras actividades de tratamiento en relación con la información incluida en el sistema de gestión de casos, a efectos de la rendición de cuentas y la seguridad informática.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se gestionen y aborden de forma prudente y efectiva todos los riesgos de seguridad informática relacionados con el sistema de gestión de casos, en particular en lo que se refiere a su arquitectura, gobernanza y control, y que se proporcionen las salvaguardas adecuadas para evitar los accesos no autorizados y los usos indebidos.
3. Los Estados miembros velarán por que todos los datos personales tratados en su ventanilla única solo figuren en el sistema de gestión de casos durante el tiempo necesario y proporcionado para los fines por los que los datos personales se tratan y que, posteriormente, se eliminen de forma definitiva.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 17 *Estadísticas*

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión las estadísticas sobre los intercambios de información con otros Estados miembros en virtud de la presente Directiva, a más tardar el 1 de marzo de cada año.
2. Las estadísticas incluirán, como mínimo, lo siguiente:
 - a) el número de solicitudes de información presentadas por su ventanilla única y sus autoridades policiales;



- b) el número de solicitudes de información recibidas y contestadas por la ventanilla única y las autoridades policiales, desglosado en solicitudes urgentes y no urgentes y por Estado miembro que haya recibido la información;
- c) el número de solicitudes de información denegadas con arreglo al artículo 6, desglosado por Estado miembro que haya enviado las solicitudes y por motivo de denegación;
- d) el número de casos en que los plazos mencionados en el artículo 5, apartado 1, no se hayan cumplido debido a la obligación de obtener una autorización judicial de conformidad con el artículo 5, apartado 2, desglosado por Estado miembro que haya solicitado la información de que se trate.

Artículo 18

Elaboración de informes

1. La Comisión, a más tardar el [*fecha de entrada en vigor + 3 años*], presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la aplicación de la presente Directiva.
2. La Comisión, a más tardar el [*fecha de entrada en vigor + 5 años*], presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la efectividad y la eficacia de la presente Directiva. La Comisión tendrá en cuenta la información facilitada por los Estados miembros y cualquier otra información pertinente relacionada con la transposición y la aplicación de la presente Directiva. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión decidirá las medidas de seguimiento oportunas, incluida, en caso necesario, una propuesta legislativa.

Artículo 19

Modificaciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen

A partir del [*fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1, párrafo primero*], el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen se modifica como sigue:

- i) el artículo 39 se sustituye por la presente Directiva en la medida en que dicho artículo se refiere al intercambio de información con los fines a que hace referencia el artículo 1, apartado 1, de la presente Directiva;
- ii) se suprime el artículo 46.

Artículo 20

Derogaciones

Queda derogada la Decisión Marco 2006/960/JAI a partir del [*fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1, párrafo primero*].

Las referencias hechas a dicha Decisión Marco se entenderán como referencias a las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.

Artículo 21

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente



Directiva a más tardar el [*fecha de entrada en vigor + 2 años*]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir de la fecha mencionada. Sin embargo, aplicarán el artículo 13 a partir del [*fecha de entrada en vigor + 4 años*].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones principales de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22 ***Entrada en vigor***

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 23 ***Destinatarios***

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente





Bruselas, 8.12.2021
SWD(2021) 377 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN
RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO
que acompaña al documento

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo
relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo

{COM(2021) 782 final} - {SEC(2021) 420 final} - {SWD(2021) 374 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto de una propuesta para modernizar la actual cooperación policial dentro de la UE mediante la creación de un código de cooperación policial de la UE en materia de intercambio de información y comunicación

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

La seguridad y la delincuencia transfronteriza (incluidos los delitos fiscales) son, por definición, una cuestión internacional. Como se mencionó en la Estrategia de la UE para una Unión la Seguridad de 2020, Europa se enfrenta a un **panorama de seguridad en evolución constante**, con amenazas cambiantes y cada vez más complejas. Estas amenazas se propagan a través de las fronteras y se manifiestan en grupos de delincuencia organizada que participan en una amplia gama de actividades delictivas. Incluso un delito aparentemente local puede tener vínculos con otros delitos cometidos en toda Europa por los mismos autores. Además, la **creciente movilidad dentro de la UE** crea retos adicionales para la prevención y la lucha contra todas las formas de amenaza delictiva.

La rápida **evolución del panorama delictivo y la mayor movilidad de las personas** sugieren que la cooperación transfronteriza entre las autoridades policiales de la UE será crucial para hacer frente a las infracciones penales y permitir que los ciudadanos de la UE disfruten en el futuro de sus derechos de libre circulación en un entorno seguro.

Sin embargo, siguen existiendo fronteras y obstáculos para el intercambio de datos entre las fuerzas de seguridad, lo cual da lugar a ángulos muertos y lagunas para numerosos delincuentes y terroristas que actúan en más de un Estado miembro. Dado el carácter transfronterizo de la lucha contra la delincuencia y la mejora de la seguridad, los Estados miembros dependen unos de otros para colmar la laguna de información.

Las autoridades policiales de la UE cooperan e intercambian información, en particular sobre la base de la Decisión marco (2006/960/JAI) sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea («Decisión marco sueca»), pero existen deficiencias importantes.

Las autoridades policiales **no intercambian información de manera eficaz ni eficiente** con sus socios de otros Estados miembros debido a **tres problemas de índole jurídica, estructural y técnica**.

- 1) **Las normas nacionales impiden el flujo eficaz y eficiente de la información.** De hecho, la Decisión marco sueca de 2006 no se aplica plenamente, lo que impide a las autoridades policiales de otros Estados miembros recibir dicha información de manera eficaz y eficiente;
- 2) **Las estructuras nacionales no siempre se establecen y equipan de manera suficientemente eficiente y eficaz.** De hecho, los Estados miembros no siempre disponen de las estructuras necesarias para recibir solicitudes de información de otros Estados miembros, canalizarlas hacia las autoridades nacionales adecuadas y facilitar la información solicitada como corresponde;
- 3) **La libre elección del canal o canales de comunicación entre los Estados miembros provoca frecuentes duplicaciones de las solicitudes.** De hecho, las autoridades policiales de los Estados miembros utilizan diversos canales para enviar solicitudes de información a otros Estados miembros y responder a ellas, lo cual dificulta que el intercambio de información se realice de forma eficaz y eficiente.

Estos tres problemas están interrelacionados y plantean importantes decisiones estratégicas que requieren una evaluación detallada de las causas del problema, los objetivos correspondientes, las opciones políticas disponibles y su impacto.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

Se prevé que esta iniciativa apoyará de manera fundamental a los Estados miembros en el cumplimiento de su compromiso con la cooperación policial. Responde a las apremiantes necesidades operativas y a los llamamientos del Consejo a considerar «la posibilidad de consolidar el marco jurídico de la UE para seguir reforzando la cooperación policial transfronteriza, apoyar el desarrollo de un intercambio de información fluido y rápido y un desarrollo ulterior de las estructuras y plataformas pertinentes».

La iniciativa pretende alcanzar los siguientes **objetivos**:



- 1) **Objetivo I:** facilitar a las autoridades policiales un acceso equivalente a la información conservada en otro Estado miembro (similar al acceso concedido a la información dentro de un Estado miembro), respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales y los requisitos en materia de protección de datos;
- 2) **Objetivo II:** garantizar que todos los Estados miembros dispongan de una **ventanilla única** eficaz en funcionamiento, particularmente cuando se necesite una **autorización judicial** para proporcionar los datos a petición de otro Estado miembro, y asegurar su cooperación efectiva con los **Centros de Cooperación Policial y Aduanera (CCPA)**;
- 3) **Objetivo III:** establecer un **canal de comunicación por defecto obligatorio** para el intercambio de información policial entre los Estados miembros (cuando proceda).

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

Se espera que la actuación de la UE beneficie a toda la Unión, con un efecto dominó en los países asociados a Schengen, al reforzar la seguridad general y la confianza entre los Estados miembros. De este modo, se espera que apoye el principio fundamental de Schengen (un espacio sin controles en las fronteras interiores).

Unas **normas, estándares mínimos y requisitos comunes para toda la UE** mejorarán considerablemente el flujo de información, en consonancia con las normas de **alto nivel en materia de seguridad y protección de datos**.

Además, las normas comunes posibilitan un cierto nivel de automatización de los flujos de trabajo de intercambio de información, liberando así a los agentes de las autoridades policiales de determinadas actividades manuales que requieren mucho tiempo o trabajo.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

Se han estudiado una serie de opciones legislativas. Algunas opciones se descartaron rápidamente tras una preselección. Se han **evaluado con todo detalle las siguientes opciones políticas**:

- 1) Opción para abordar el **objetivo I**: («facilitar un acceso equivalente a la información»)
 - **opción 1.1:** propuesta legislativa por la que se actualiza la Decisión marco sueca de 2006 para garantizar que esté en consonancia con la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal de 2016 + medidas de apoyo no vinculantes (formación, orientaciones de la Comisión);
 - **opción 1.2:** opción 1.1 + simplificación del uso de la Decisión marco sueca + mejora de la claridad de los conjuntos de datos nacionales disponibles para un posible intercambio;
 - **Opción 1.3:** opción 1.2 + disposiciones que garanticen el cumplimiento de los requisitos relativos a los plazos para poner los datos a disposición de otro Estado miembro (inclusive cuando se requiera una autorización judicial).
- 2) Opciones para abordar el **objetivo II**: [«garantizar que todos los Estados miembros dispongan de una ventanilla única eficaz en funcionamiento, particularmente cuando se necesite una autorización judicial para proporcionar los datos a petición de otro Estado miembro, y asegurar su cooperación efectiva con los Centros de Cooperación Policial y Aduanera (CCPA)»]
 - **opción 2.1:** continuar con las directrices no vinculantes del Consejo sobre las ventanillas únicas nacionales + medidas de apoyo no vinculantes (formación, apoyo financiero, orientación);
 - **opción 2.2:** *aproximación de las normas mínimas* sobre la composición de las ventanillas únicas (incluida la presencia obligatoria de una autoridad judicial), sus funciones, dotación de personal y sistemas informáticos, y su cooperación con estructuras regionales como los Centros de Cooperación Policial y Aduanera + medidas de apoyo no vinculantes (formación, apoyo financiero, orientación);
 - **opción 2.3:** *armonización* de las normas relativas a la composición de las ventanillas únicas (incluida la presencia obligatoria de una autoridad judicial), sus funciones, dotación de personal y sistemas informáticos, y su cooperación con estructuras regionales como los Centros de Cooperación Policial y Aduanera + medidas de apoyo no vinculantes (formación, apoyo financiero,



orientación).

3) Opciones para abordar el **objetivo III**: [«establecer un canal de comunicación por defecto obligatorio para el intercambio de información policial entre los Estados miembros (cuando proceda)»]

- **opción 3.1**: continuar con las directrices no vinculantes del Consejo y las recomendaciones de poner a Europol en copia cuando se utilice SIENA¹ en casos incluidos en el mandato de Europol + medidas de apoyo no vinculantes (formación, apoyo financiero);
- **opción 3.2**: obligación de utilizar el mismo canal de comunicación para el mismo fin (haciendo de Europol SIENA el canal preferido cuando proceda) + obligación de poner a Europol en copia cuando utilice SIENA en casos comprendidos en el mandato de Europol + medidas blandas (como en la opción 3.1);
- **opción 3.3**: obligación de utilizar SIENA por defecto para todos los intercambios bilaterales de información (a menos que el Derecho de la Unión disponga otra cosa) + obligación de poner a Europol en copia en los casos comprendidos en el mandato de Europol, tanto después del final de un período transitorio como con el apoyo del Fondo de Seguridad Interior para el despliegue de SIENA + medidas de apoyo (como en la opción 3.1).

Tras una evaluación detallada del impacto de las principales opciones, el **paquete de opciones preferidas** está compuesto por las **opciones 1.3, 2.2 y 3.3**.

¿Quién apoya cada opción?

En general, las partes interesadas apoyan el desarrollo de un intercambio de información fluido y oportuno y el desarrollo ulterior de las estructuras y plataformas pertinentes.

Se espera que los Estados miembros apoyen la mayoría de las medidas previstas en la opción preferida. Al mismo tiempo, los Estados miembros son conscientes de la importancia de su soberanía nacional en el ámbito de la acción coercitiva desde una perspectiva operativa y procedimental. Es posible que las opiniones positivas expresadas en el ámbito de los expertos no se sigan compartiendo a nivel político.

El principal punto de debate probable se refiere a la opción 3.3 (hacer que Europol SIENA sea el canal obligatorio de comunicación entre los Estados miembros salvo que el Derecho de la Unión disponga otra cosa). Sin embargo, algunos Estados miembros también han defendido esta opción en el Consejo: «emplear SIENA como canal de comunicación por defecto aumentaría la racionalización del intercambio de información entre los servicios de seguridad y aumentaría el nivel de seguridad en el contexto de la cooperación policial en la Unión. Del mismo modo, permitiría centrar los esfuerzos en desarrollar una única solución en lugar de varias, contribuyendo así al objetivo de lograr una mayor seguridad interior de la UE».

Se espera que el Parlamento Europeo verifique la existencia de garantías sólidas en materia de protección de datos. De hecho, los debates con todas las partes interesadas pusieron de manifiesto la importancia de establecer salvaguardias adecuadas para garantizar la observancia de los derechos fundamentales y, en particular, el derecho a la protección de los datos personales.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

La opción preferida, un elemento que marca un antes y un después, respondería eficazmente a los problemas detectados, reforzando al mismo tiempo el apoyo de Europol a los Estados miembros, con el objetivo final de **prevenir, detectar e investigar los delitos respetando plenamente los derechos fundamentales**.

Los **beneficiarios finales de la opción preferida son los ciudadanos**, que disfrutarán de las ventajas directas e indirectas de la mejora de la lucha contra la delincuencia y de la reducción de los índices de delincuencia. En términos de eficiencia, los **principales beneficiarios son las autoridades policiales nacionales**.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

La opción de política preferida requiere inversiones tanto a escala de la UE como de los Estados miembros. Estos costes corresponderían esencialmente a la modernización de los sistemas informáticos y a la formación.

¹ «Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información» de Europol.



Estos costes variarían considerablemente de un Estado miembro a otro en función de la eficiencia y la eficacia de su ventanilla única y de sus Centros de Cooperación Policial y Aduanera (en su caso).

La opción preferida ofrece soluciones eficientes a los retos que, de otro modo, tendrían que abordarse a un coste más elevado, presentarían una escasa compatibilidad o serían menos eficientes.

Sin embargo, algunas de las opciones son difíciles de cuantificar. Según datos de Europol, los costes asociados a la integración de Europol SIENA en veinte sistemas de gestión de casos (SGC) de Estados miembros y el desarrollo de SGC en diez Estados miembros se estiman en 2,5 millones EUR (se necesita una inversión única). Los beneficios en materia de eficiencia compensarían estos costes (se necesitarían menos recursos para la gestión de casos, es decir, se podrían dedicar más recursos a la «resolución de casos»).

La opción preferida no contiene obligaciones reglamentarias para los ciudadanos/consumidores por lo que no genera costes adicionales para estas partes interesadas.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

La opción preferida podría tener un pequeño impacto positivo en las pequeñas y medianas empresas, dado el aumento de la demanda de productos y servicios informáticos.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

Como se ha indicado anteriormente, la opción preferida requiere inversiones a escala de los Estados miembros. Estos costes corresponderían esencialmente a la modernización de los sistemas informáticos y a la formación. Sin embargo, algunas de las opciones son difíciles de cuantificar. Estos costes variarían considerablemente de un Estado miembro a otro en función de la eficiencia y la eficacia de su ventanilla única y de sus Centros de Cooperación Policial y Aduanera (en su caso).

Según los datos de Europol, los costes de desarrollo de un SGC nacional podrían ascender a 150 000 EUR (gasto puntual) por Estado miembro. Los beneficios en materia de eficiencia compensarían estos costes (se necesitarían menos recursos para la gestión de casos, es decir, se podrían dedicar más recursos a la «resolución de casos»).

Las mejoras informáticas necesarias tanto en las ventanillas únicas como en los CCPA podrían ascender a un total máximo de **11,5 millones EUR** (2,5 millones EUR para las ventanillas únicas + 9 millones EUR para los CCPA).

Estos costes (inversión puntual), considerados aceptables, son **proporcionales** al problema detectado y no exceden de lo necesario para alcanzar el objetivo específico. El Fondo de Seguridad Interior de la UE prestará apoyo (fundamentalmente a través de programas nacionales).

¿Habrá otras repercusiones significativas?

La opción preferida capacita a los Estados miembros y a las plataformas de información regionales para que puedan acceder a los datos existentes y compartirlos de forma más eficaz y eficiente.

La opción preferida también garantiza la plena adaptación de una nueva Directiva sobre intercambio de información y comunicación a la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal de 2016. Esta adaptación garantiza un cumplimiento explícito de los derechos fundamentales, lo cual no ocurre actualmente con la Decisión marco sueca de 2006.

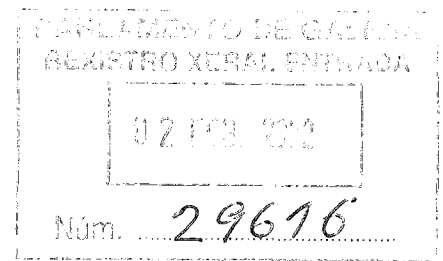
La opción preferida responde a un **objetivo de interés general** y se **limita estrictamente a lo que es necesario y proporcionado** para alcanzar dicho objetivo.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

[Dos] años después del plazo de transposición, y posteriormente cada [cuatro] años, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo dos informes. **El primero** evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva; **el segundo** comparará sus resultados con sus objetivos y determinará sin la motivación subyacente sigue siendo válida, además de evaluar las posibles repercusiones de opciones futuras.





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: miércoles, 2 de febrero de 2022 10:03

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2021) 784] (mensaje 1/2)

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2021) 784 final] [2021/0410 (COD)] {SEC(2021) 421 final} {SWD(2021) 378 final} {SWD(2021) 379 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

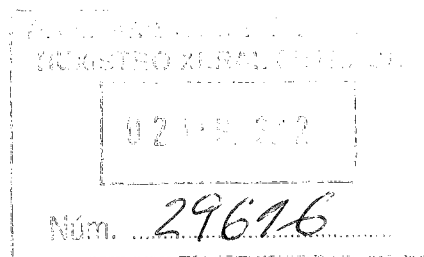
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD(2021) 378, Impact Assessment y SWD(2021) 379, Resumen de la evaluación de impacto, en castellano, que acompañan a la propuesta.





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 8.12.2021
COM(2021) 784 final

2021/0410 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»),
por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los
Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del
Consejo**

{SEC(2021) 421 final} - {SWD(2021) 378 final} - {SWD(2021) 379 final}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones de la propuesta

La delincuencia en toda Europa socava la seguridad y el bienestar de los ciudadanos de la UE. Las autoridades policiales necesitan herramientas sólidas y efectivas para luchar eficazmente contra la delincuencia. La cooperación y el intercambio de información son los medios más poderosos para combatir la delincuencia y avanzar en pos de la justicia¹. En 2021, se comprobó que más del 70 % de las organizaciones delictivas tenían presencia en más de tres Estados miembros². Incluso los delitos aparentemente más locales pueden tener vínculos con otros lugares de Europa en los que el mismo autor ya ha cometido otros actos delictivos. Del mismo modo, los vínculos de la delincuencia presumiblemente local con las estructuras y operaciones de la delincuencia organizada no son siempre evidentes. Por lo tanto, para poder luchar eficazmente contra la delincuencia, las autoridades policiales deben poder intercambiar datos de manera oportuna. La UE ya ha proporcionado a las autoridades policiales una serie de instrumentos para facilitar el intercambio de información que han resultado cruciales para descubrir actividades y redes delictivas³, pero aún hay lagunas de información que deben colmarse. Además, dado que los datos están almacenados por separado en varios sistemas informáticos nacionales y en sistemas informáticos de gran magnitud a escala de la UE, es necesario garantizar que los sistemas puedan comunicarse entre sí.

En un espacio sin controles en las fronteras interiores («espacio Schengen»), siguen existiendo fronteras y obstáculos en lo que respecta al intercambio de datos entre las autoridades policiales⁴, lo que genera puntos ciegos y lagunas de los que se aprovechan numerosos delincuentes y terroristas que actúan en más de un Estado miembro. Esta iniciativa, junto con la propuesta, adoptada en paralelo, de una Directiva relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros⁵, tiene por objeto reforzar el intercambio de información entre los Estados miembros y, por lo tanto, proporcionar a las autoridades policiales de la UE instrumentos mejorados para luchar contra la delincuencia y el terrorismo⁶.

Durante más de diez años, el marco de Prüm ha permitido a las autoridades policiales de toda la UE intercambiar información. Las Decisiones Prüm⁷, adoptadas en 2008 con el objetivo de apoyar la cooperación policial y judicial transfronteriza en materia penal, disponen el intercambio automatizado de datos específicos (perfiles de ADN, impresiones dactilares y datos de matriculación de vehículos) entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales. El marco de Prüm está contribuyendo eficazmente a la lucha contra la delincuencia y el terrorismo en la UE, pero todavía existen lagunas en el ámbito del intercambio de información y, por lo tanto, hay margen para seguir mejorando.

¹ Véase la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad de 2020 [COM(2020) 605 final de 24.7.2020].

² Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la UE de 2021.

³ Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025 [COM(2021) 170 final de 14.4.2021].

⁴ Como la forma en que se intercambian determinadas categorías de datos, el canal utilizado para estos intercambios, los plazos aplicables, etc.

⁵ [Referencia].

⁶ Comunicación «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente» [COM(2021) 277 final de 2.6.2021].

⁷ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, y Decisión 2008/616/JAI del Consejo, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI. Las Decisiones del Consejo se basan en el Tratado de Prüm de 2005.



Las Conclusiones del Consejo sobre la aplicación de las «DECISIONES PRÜM» diez años después de su adopción subrayaron la importancia de la búsqueda y comparación automatizadas de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos para luchar contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza. El Consejo también ha invitado a la Comisión a que considere la posibilidad de revisar las Decisiones Prüm con vistas a ampliar su ámbito de aplicación y a actualizar los requisitos técnicos y jurídicos necesarios⁸.

Prüm II se basa en el actual marco de Prüm; su objetivo es reforzar y modernizar el marco y permitir la interoperabilidad con otros sistemas de información de la UE. Garantizará que todos los datos pertinentes de que dispongan las autoridades policiales de un Estado miembro puedan ser utilizados por las autoridades policiales de otros Estados miembros. Asimismo, garantizará que Europol pueda prestar apoyo a los Estados miembros en el contexto del marco de Prüm. La presente iniciativa dispone la creación de una nueva arquitectura que permita un intercambio de datos más fácil y rápido entre los Estados miembros y que garantice un alto nivel de protección de los derechos fundamentales.

- **Objetivos de la propuesta**

El objetivo general de la presente iniciativa se deriva del objetivo, basado en el Tratado, de contribuir a la seguridad interior de la Unión Europea. Entre las medidas previstas, figuran la recogida, el almacenamiento, el tratamiento, el análisis y el intercambio de información pertinente⁹. El objetivo general del presente instrumento es, por tanto, mejorar, racionalizar y facilitar el intercambio de información a efectos de prevención, detección e investigación de infracciones penales y, en particular, delitos de terrorismo entre las autoridades policiales de los Estados miembros, pero también con Europol, como eje para el intercambio de información de la UE en materia de delincuencia.

Los objetivos estratégicos específicos de la presente propuesta son:

- a) proporcionar una solución técnica para posibilitar un intercambio automatizado y eficiente de datos entre las autoridades policiales, con el fin de permitirles conocer los datos pertinentes disponibles en la base de datos nacional de otro Estado miembro;
- b) garantizar que todas las autoridades policiales competentes dispongan de datos más pertinentes (en términos de categorías de datos) de las bases de datos nacionales de otros Estados miembros;
- c) garantizar que las autoridades policiales dispongan de los datos pertinentes (en términos de fuentes de datos) de las bases de datos de Europol;
- d) proporcionar a las autoridades policiales un acceso eficiente a los datos reales correspondientes a una «respuesta positiva» disponible en la base de datos nacional de otro Estado miembro.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La reciente Estrategia de Schengen¹⁰ anunció varias medidas para intensificar la cooperación policial y el intercambio de información entre las autoridades policiales a fin de mejorar la seguridad en un espacio intrínsecamente interdependiente sin fronteras interiores. Junto con la propuesta de Directiva relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, la

⁸ Conclusiones del Consejo sobre la aplicación de las «DECISIONES PRÜM» diez años después de su adopción (documento 11227/18), <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11227-2018-INIT/es/pdf>.

⁹ Artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE.

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Una estrategia para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente» [COM(2021) 277 final de 2.6.2021].



presente propuesta contribuye a los objetivos de esta Estrategia al garantizar que las autoridades policiales de un Estado miembro tengan acceso a la misma información de la que disponen sus homólogos en otro Estado miembro.

La propuesta se inscribe en el panorama más amplio de los sistemas de información a gran escala de la UE que han evolucionado de manera sustancial desde la adopción del marco de Prüm. Entre ellos, cabe destacar los tres sistemas centrales de información de la UE actualmente operativos, a saber: el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Información de Visados (VIS) y el sistema «Eurodac»¹¹. Asimismo, tres nuevos sistemas se encuentran actualmente en fase de desarrollo: el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y el sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN)¹². Todos estos sistemas actuales y futuros están vinculados a través del marco de interoperabilidad de los sistemas de información de la UE¹³ para la gestión de la seguridad, las fronteras y la migración, adoptado en 2019 y que actualmente se está poniendo en marcha. Las modificaciones incluidas en la presente propuesta tienen por objeto armonizar el marco de Prüm con el marco de interoperabilidad, especialmente en lo que se refiere al intercambio de datos y a la arquitectura general proporcionada por la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE. Esto permitiría un acceso rápido y controlado a la información que los agentes policiales necesitan para llevar a cabo sus tareas y para la que tienen derechos de acceso.

El SIS ya contiene descripciones sobre personas desaparecidas y permite búsquedas basadas en impresiones dactilares. El SIS es un sistema de información centralizado de respuesta positiva o negativa práctico, al que puede acceder directamente un gran número de usuarios finales de primera línea, que contiene descripciones y que proporciona una respuesta inmediata sobre el terreno, con las medidas que deben adoptarse en relación con el objeto de la descripción. El SIS se utiliza principalmente en los controles policiales, fronterizos y aduaneros, así como en los procedimientos y controles rutinarios llevados a cabo por las autoridades de visados e inmigración.

En cambio, el marco de Prüm no tiene ningún componente o base de datos central a nivel de la UE y solo se utiliza en investigaciones penales. Permite a otros Estados miembros acceder a los subconjuntos de bases de datos penales anonimizados sobre ADN e impresiones dactilares de todos los Estados miembros conectados. Este acceso se concede únicamente a los puntos de contacto nacionales. Si bien la respuesta positiva o negativa se proporciona en cuestión de segundos o minutos, los datos personales correspondientes relacionados con la respuesta positiva pueden tardar semanas, o incluso meses, en recibirse.

¹¹ El SIS ayuda a las autoridades competentes de la UE a preservar la seguridad interior en ausencia de controles en las fronteras interiores y el VIS permite a los Estados Schengen intercambiar datos sobre visados. El sistema Eurodac establece una base de datos dactiloscópicas de la UE que permite a los Estados miembros comparar las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo a fin de comprobar si han solicitado previamente asilo o han entrado de forma irregular en la UE a través de otro Estado miembro.

¹² El SES y el SEIAV reforzarán los controles de seguridad de los viajeros exentos de la obligación de visado al permitir una investigación anticipada de seguridad y en materia de migración irregular. El sistema ECRIS-TCN abordará la laguna detectada en el intercambio de información entre los Estados miembros sobre las condenas de nacionales de terceros países.

¹³ Reglamento (UE) 2019/817 y Reglamento (UE) 2019/818.



2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta son las siguientes disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): artículo 16, apartado 2, artículo 87, apartado 2, letra a), y artículo 88, apartado 2.

Con arreglo al artículo 16, apartado 2, la Unión está facultada para adoptar medidas relativas a la protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos. De conformidad con el artículo 87, apartado 2, letra a), la Unión está facultada para adoptar medidas relativas a la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente para garantizar la cooperación policial entre las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales. Con arreglo al artículo 88, apartado 2, el Parlamento Europeo y el Consejo pueden determinar la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Europol.

• Subsidiariedad

La mejora del intercambio de información entre la policía y las autoridades policiales en la UE no puede ser alcanzada de manera suficiente por los Estados miembros de forma aislada, debido al carácter transfronterizo de la lucha contra la delincuencia y las cuestiones de seguridad. Los Estados miembros están obligados a depender unos de otros en estas cuestiones.

A través de varios proyectos de ejecución a escala de la UE¹⁴, los Estados miembros han intentado tomar medidas para subsanar las deficiencias del actual marco de Prüm¹⁵. A pesar de todas estas acciones, muchas de las deficiencias seguían siendo las mismas que las descritas en el informe de 2012 sobre la aplicación de la Decisión Prüm¹⁶. Esto demuestra la necesidad de una acción a nivel de la UE, ya que las medidas aplicadas por los Estados miembros por sí solas no han resultado suficientes para abordar las limitaciones del marco de Prüm actual.

Además, las reglas, normas y requisitos comunes a nivel de la UE facilitan el intercambio de información, al tiempo que garantizan la compatibilidad entre los diferentes sistemas nacionales. Se alcanzará de este modo un cierto nivel de automatización en los flujos de trabajo de intercambio de información que liberará a los agentes policiales de algunas actividades manuales intensivas en mano de obra.

¹⁴ Por ejemplo, el proyecto del Equipo de Competencia Móvil (ECM) (2011-2014) fue iniciado por Alemania y financiado por el programa «Prevención y lucha contra la delincuencia» (ISEC) de la Comisión. El objetivo del proyecto ECM era proporcionar conocimientos especializados y apoyo a los Estados miembros de la UE que aún no disponían de los instrumentos necesarios para el intercambio de datos sobre ADN e impresiones dactilares.

¹⁵ A través de un proyecto dirigido por Finlandia, los Estados miembros analizaron los procedimientos nacionales aplicados tras obtener una respuesta positiva. Los resultados de este proyecto recomendaban una serie de buenas prácticas no obligatorias para racionalizar el intercambio de información posterior a una respuesta positiva en toda la UE (véase el documento 14310/2/16 REV2, no público).

Además, Europol contribuyó en 2012-2013 al desarrollo de formularios normalizados para el intercambio de información de seguimiento, independientemente del canal de comunicación utilizado (para más información, véase el documento 9383/13). Sin embargo, no se sabe en qué medida los puntos de contacto nacionales utilizan estos formularios.

¹⁶ COM(2012) 732 final.



- **Proporcionalidad**

Como se explica en detalle en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta de Reglamento, las opciones presentadas se consideran proporcionadas. No van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos acordados.

La propuesta prevé la creación de **encaminadores centrales** (el encaminador Prüm II y el EPRIS) que actúen como punto de conexión entre los Estados miembros. Se trata de un enfoque híbrido entre una solución descentralizada y centralizada sin almacenamiento de datos a nivel central. El resultado es que todas las bases de datos nacionales de cada Estado miembro se conectarán al encaminador central en lugar de conectarse entre sí. Estos encaminadores servirían de intermediarios de mensajes y reenviarían las búsquedas y las respuestas a los sistemas nacionales, sin crear nuevos procesos de datos, ampliar los derechos de acceso o sustituir las bases de datos nacionales. Este enfoque garantizaría que las autoridades policiales tengan un acceso rápido y controlado a la información que necesitan para desempeñar sus funciones, en consonancia con sus derechos de acceso. El encaminador facilitaría los intercambios entre los Estados miembros de datos existentes y futuros en el contexto del marco de Prüm.

El **intercambio automatizado de otras categorías de datos**, como las imágenes faciales y los ficheros policiales, es crucial para aumentar la eficacia de las investigaciones penales y para identificar a los delincuentes. La introducción de estas categorías de datos adicionales no daría lugar al almacenamiento de nuevas categorías de datos, dado que los Estados miembros ya las recopilan con arreglo al Derecho nacional y las almacenan en bases de datos nacionales. El intercambio de estas nuevas categorías de datos constituiría un nuevo tratamiento de datos. Sin embargo, se limitaría a lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido y solo permitiría la comparación de los datos en caso necesario y caso por caso. La propuesta también contempla una serie de salvaguardias (por ejemplo, que solo se compartan datos completos si se produce una «respuesta positiva» tras una consulta).

Con esta propuesta, **Europol** formará parte del marco de Prüm, en primer lugar permitiendo a los Estados miembros comprobar automáticamente los datos biométricos procedentes de terceros países conservados por Europol. En segundo lugar, Europol también podría cotejar los datos procedentes de terceros países con los incluidos en las bases de datos nacionales de los Estados miembros. Estos dos aspectos de la participación de Europol en el nuevo marco de Prüm, de conformidad con las funciones de Europol establecidas en el Reglamento (UE) 2016/794, garantizarían que no se produzcan lagunas en relación con los datos relacionados con la delincuencia grave y, en particular, el terrorismo recibidos de terceros países. En una sociedad abierta de un mundo globalizado, los datos proporcionados por terceros países sobre delincuentes y, en particular, terroristas son cruciales. Este enfoque permitiría la identificación de delincuentes conocidos por países no pertenecientes a la UE, al tiempo que contaría con sólidas salvaguardias en lo que respecta a la protección de la intimidad y los derechos y libertades fundamentales de las personas establecidos en los acuerdos de cooperación de Europol con terceros países.

El **proceso armonizado de intercambio de información para el seguimiento de respuestas** contribuiría a la seguridad interior de la Unión Europea, simplificando y racionalizando el intercambio de información policial. En comparación con la situación actual, en la que el intercambio de información tras una respuesta positiva se rige por el Derecho nacional y, por lo tanto, está sujeto a normas y procedimientos diferentes, las normas comunes que armonizan esta segunda etapa del proceso Prüm darían previsibilidad a todos los usuarios, ya que todos sabrían qué datos se obtendrían en esta etapa. El intercambio de datos se facilitaría mediante una automatización parcial, lo que significa que seguiría siendo necesaria una intervención humana antes de que fuera posible llevar a



cabo un intercambio exhaustivo de datos de seguimiento. Los Estados miembros conservarían la propiedad o el control de sus datos.

- **Elección del instrumento**

Se propone un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. La norma propuesta se basa en un marco existente de Decisiones del Consejo que contribuyen a la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros de la UE en los ámbitos de la justicia y los asuntos de interior¹⁷.

Habida cuenta de la necesidad de que las medidas propuestas sean directamente aplicables y se apliquen de manera uniforme en todos los Estados miembros, así como de mejorar el intercambio de información, un reglamento es, por tanto, la mejor opción de instrumento normativo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluación *ex post* de la legislación vigente**

En general, la evaluación del marco de Prüm¹⁸ puso de manifiesto que la búsqueda y comparación de datos sobre ADN, impresiones dactilares y matriculación de vehículos en las bases de datos de otros Estados miembros para la prevención e investigación de infracciones penales son de suma importancia para salvaguardar la seguridad interior de la UE y la seguridad de sus ciudadanos. La evaluación demostró además que las Decisiones Prüm han contribuido a establecer reglas, normas y requisitos comunes a escala de la UE, facilitar el intercambio de información y garantizar la compatibilidad entre los diferentes sistemas nacionales.

Sin embargo, desde el vencimiento del plazo para la aplicación del marco de Prüm hace diez años, la UE ha adoptado varias medidas adicionales para facilitar el intercambio de información entre las autoridades policiales¹⁹, incluido el marco de interoperabilidad²⁰. Además, las disposiciones sobre las especificaciones técnicas de las consultas, las medidas de seguridad y la comunicación no se han actualizado desde la adopción de las Decisiones Prüm en 2008²¹. Algunas de estas reglas están obsoletas, ya que la ciencia forense y la tecnología han evolucionado significativamente en la última década.

¹⁷ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, y Decisión 2008/616/JAI del Consejo, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI.

¹⁸ Anexo 4 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto [referencia de evaluación de impacto de Prüm].

¹⁹ Como el Sistema de Información de Europol (SIE), los sistemas de información de Interpol y el Sistema de Información de Schengen (SIS).

²⁰ Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo;

Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816.

²¹ Decisión 2008/616/JAI del Consejo.



La evaluación también puso de manifiesto que la aplicación de las Decisiones Prüm en los últimos diez años ha sido lenta y que no todos los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para aplicar las Decisiones²². En consecuencia, no se han establecido una serie de conexiones bilaterales y no se pueden iniciar consultas en las bases de datos de algunos Estados miembros. Las conclusiones de la evaluación también mostraron que el seguimiento de las respuestas positivas se basa en el Derecho nacional y, por lo tanto, queda fuera del ámbito de aplicación de las Decisiones Prüm. Las diferencias en las normas y procedimientos nacionales pueden causar, en varios casos, retrasos significativos en el tiempo que tardan las autoridades competentes en recibir información tras una respuesta positiva. Esta situación afecta al funcionamiento del sistema de Prüm, así como al intercambio efectivo de información entre los Estados miembros, al reducir la posibilidad de que se identifique a los delincuentes y se detecten vínculos transfronterizos entre delitos.

Los resultados de la evaluación apoyaron la elaboración de la evaluación de impacto y de la presente propuesta.

- **Consultas con las partes interesadas**

La preparación de esta propuesta consistió en consultas específicas con las partes interesadas, incluidos los usuarios finales del sistema, a saber, las autoridades de los Estados miembros que utilizan el intercambio automatizado de datos de Prüm, que van desde las autoridades policiales y judiciales o las autoridades nacionales de matriculación de vehículos a los custodios de bases de datos nacionales y los laboratorios forenses. También se consultó a Europol y eu-LISA a la luz de sus respectivas competencias y de su papel potencial en el nuevo marco de Prüm.

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA, por sus siglas en inglés), así como algunas organizaciones no gubernamentales como la EDRi (Derechos Digitales Europeos) y organizaciones intergubernamentales como Eucaris (sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción) también aportaron información basándose en sus conocimientos especializados.

Las actividades de consulta en el contexto de la preparación de la evaluación de impacto en la que se basa esta propuesta recabaron las aportaciones de las partes interesadas en diversos foros. Estas actividades incluían, en particular, una evaluación inicial de impacto, una consulta pública y una serie de talleres técnicos. Se llevó a cabo un estudio de viabilidad basado en investigaciones documentales, entrevistas con expertos en estos temas, cuestionarios y tres talleres de expertos, que examinó la posibilidad de mejorar el intercambio de información en el marco de las Decisiones Prüm.

Los debates periódicos sobre el intercambio de información policial y, concretamente, sobre las Decisiones Prüm en el Grupo DAPIX/IXIM²³ del Consejo también contribuyeron a la preparación de la presente propuesta.

Entre agosto y octubre de 2020 se publicó una **evaluación inicial de impacto** para recabar observaciones, que recibió un total de seis contribuciones²⁴.

²² La Comisión inició procedimientos de infracción contra cinco Estados miembros en 2016. En octubre de 2021, dos de estos casos de infracción seguían pendientes de resolución.

²³ Grupo «Protección de Datos» del Consejo (DAPIX), y a partir del 1 de enero de 2020, Grupo «Intercambio de Información sobre Justicia y Asuntos de Interior» (IXIM).

²⁴ La evaluación inicial de impacto y las contribuciones pueden consultarse [aquí](#).



Se realizó una **consulta pública**, anunciada en el sitio web de la Comisión Europea, dirigida al público en general. Las respuestas confirmaron que el marco actual de Prüm es pertinente para la prevención e investigación de infracciones penales y ha mejorado el intercambio de datos entre las autoridades policiales de los Estados miembros. Al evitar la necesidad de consultar bilateralmente a cada Estado miembro, el intercambio automatizado de datos en el marco de Prüm también ha aumentado la eficiencia. Las respuestas confirmaron asimismo la coherencia del marco con las iniciativas de la UE e internacionales en este ámbito y el hecho de que este marco ha aportado un valor añadido con respecto a lo que los Estados miembros podrían lograr en el ámbito del intercambio de información policial si no existiera el marco de Prüm. En cuanto al refuerzo del marco actual, la mayoría de los encuestados coincidieron en que el hecho de que algunas categorías de datos no estén cubiertas por el marco y que, por lo tanto, se intercambien mediante el envío de consultas manuales es una clara deficiencia.

Los servicios de la Comisión también organizaron una serie de **talleres técnicos** informales específicos con expertos de los Estados miembros y de los países asociados a Schengen. Los talleres tenían por objeto reunir a los usuarios finales en un entorno que permitiera el intercambio de puntos de vista sobre las opciones previstas y evaluadas para reforzar el marco de Prüm desde una perspectiva técnica.

La evaluación de impacto adjunta ofrece una descripción más detallada de la consulta de las partes interesadas (anexo 2).

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta está respaldada por una evaluación de impacto recogida en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto [referencia de la evaluación de impacto Prüm]. El Comité de Control Reglamentario revisó el proyecto de evaluación de impacto en una reunión celebrada el 14 de julio de 2021 y emitió su dictamen favorable el 16 de julio de 2021.

La evaluación de impacto concluye que:

- 1) Para alcanzar el objetivo de proporcionar una solución técnica que permita un intercambio automatizado de datos eficiente, debe aplicarse una solución híbrida entre un enfoque descentralizado y un enfoque centralizado sin almacenamiento de datos a nivel central.
- 2) Para alcanzar el objetivo de garantizar que las autoridades policiales dispongan de datos más pertinentes (en términos de categorías de datos), debe introducirse el intercambio de imágenes faciales y ficheros policiales.
- 3) Para alcanzar el objetivo de garantizar que los datos pertinentes de las bases de datos de Europol estén a disposición de las autoridades policiales, los Estados miembros deben poder comprobar automáticamente los datos biométricos en posesión de Europol procedentes de terceros países, en el ámbito del marco de Prüm. Europol también debe poder comprobar los datos procedentes de terceros países incluidos en las bases de datos nacionales de los Estados miembros.
- 4) Para alcanzar el objetivo de facilitar un acceso eficiente a los datos reales correspondientes a una «respuesta positiva» en la base de datos nacional de otro Estado miembro o en Europol, el proceso de seguimiento debe regularse a nivel de la UE de modo que se produzca un intercambio semiautomatizado de los datos reales correspondientes a una «respuesta positiva».

La principal ventaja de esta propuesta será responder eficazmente a los problemas detectados y reforzar el marco de Prüm actual con capacidades adicionales específicas y sólidas para intensificar su apoyo a los Estados miembros en sus esfuerzos por reforzar el intercambio de información con el objetivo final



de prevenir e investigar las infracciones penales y, en particular, los delitos de terrorismo, respetando plenamente los derechos fundamentales.

Los beneficiarios finales de todas las opciones preferidas son los ciudadanos, que se beneficiarán directa e indirectamente de una lucha contra la delincuencia más eficaz y de una reducción de las tasas de delincuencia. En términos de eficiencia, los principales beneficiarios son las autoridades policiales nacionales.

Las repercusiones financieras y económicas inmediatas de la propuesta se traducen en inversiones tanto a nivel de la UE como de los Estados miembros. Se espera que los costes de inversión previstos se vean compensados por las ventajas y ahorros, especialmente a nivel de los Estados miembros. A pesar de las inversiones iniciales, la creación del encaminador Prüm central reducirá los costes de los Estados miembros, ya que el encaminador no exigirá a cada uno de ellos crear (y mantener) tantas conexiones como Estados miembros y categorías de datos hay.

- **Derechos fundamentales**

De conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que las instituciones de la Unión y los Estados miembros deben observar cuando aplican el Derecho de la Unión (artículo 51, apartado 1, de la Carta), y con el principio de no discriminación, las oportunidades que brindan las opciones presentadas deben conciliarse con la obligación de garantizar que las interferencias en los derechos fundamentales que pudieran derivarse de ellas se limiten a lo estrictamente necesario para alcanzar realmente los objetivos de interés general perseguidos, respetando el principio de proporcionalidad (artículo 52, apartado 1, de la Carta).

Las soluciones propuestas ofrecen la oportunidad de adoptar medidas preventivas específicas destinadas a mejorar la seguridad. Como tales, pueden contribuir a alcanzar el objetivo legítimo de facilitar la lucha contra la delincuencia, lo que implica también una obligación positiva de las autoridades de adoptar medidas operativas preventivas para proteger a una persona cuya vida corre peligro, si tienen o deberían haber tenido conocimiento de la existencia de un riesgo inmediato²⁵.

- **Protección de los datos personales**

El intercambio de información repercute en el derecho a la protección de los datos personales. Este derecho se establece en el artículo 8 de la Carta, el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tal y como subraya el Tribunal de Justicia de la UE²⁶, el derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad. La protección de datos está estrechamente ligada al respeto de la vida privada y familiar, protegido por el artículo 7 de la Carta.

Por lo que se refiere a Prüm, la norma aplicable en materia de protección de datos es la Directiva (UE) 2016/680. En efecto, el marco de Prüm contempla el tratamiento de datos personales realizado en el marco del intercambio de información entre las autoridades policiales encargadas de la prevención e investigación de infracciones penales.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Osman / Reino Unido, n.º 87/1997/871/1083, de 28 de octubre de 1998, apartado 116.

²⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 9.11.2010, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, Volker und Markus Schecke y Eifert, Rec. 2010, I-0000.



La libre circulación de datos en la UE no debe restringirse con motivo de la protección de datos. Sin embargo, debe observarse una serie de principios. En efecto, para ser legal, cualquier limitación del ejercicio de los derechos fundamentales protegidos por la Carta debe cumplir los siguientes criterios, establecidos en el artículo 52, apartado 1:

- 1) debe ser establecida por la ley;
- 2) debe respetar el contenido esencial de los derechos;
- 3) debe responder efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás;
- 4) debe ser necesaria; y
- 5) debe ser proporcional.

La presente propuesta integra todas estas normas de protección de datos, como se expone en detalle en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta de Reglamento. La propuesta se basa en los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. Incluye todas las disposiciones apropiadas que limitan el tratamiento de datos a lo necesario para el propósito específico y conceden acceso a los datos únicamente a aquellas entidades que «necesitan saber». El acceso a los datos está reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las administraciones de los Estados miembros o de los organismos de la UE competentes para los fines específicos de cada sistema de información, y se limita a la medida en que los datos sean necesarios para el desempeño de las tareas conforme a dichos fines.

En el momento de publicar el informe de evaluación de los efectos de la aplicación de la [Recomendación del Consejo sobre la cooperación policial operativa] por los Estados miembros a que se refiere el punto 9, letra d), de dicha Recomendación, la Comisión decidirá si se precisa legislación de la UE en materia de cooperación policial transfronteriza operativa. En caso de que se precise esta legislación, la Comisión presentará una propuesta legislativa en materia de cooperación policial transfronteriza operativa, que también garantizará la adaptación de las disposiciones de la Decisión 2008/615/JAI y de la Decisión 2008/616/JAI que no estuviesen amparadas por la presente propuesta a la Directiva 2016/680, en consonancia con los resultados de la evaluación realizada con arreglo al artículo 62, apartado 6, de la Directiva 2016/680. En caso de que no se precise legislación de la UE en materia de cooperación policial transfronteriza operativa, la Comisión presentará una propuesta legislativa para garantizar esta misma armonización, en consonancia con los resultados de la evaluación realizada con arreglo al artículo 62, apartado 6, de la Directiva 2016/680.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente iniciativa legislativa repercutiría en el presupuesto y las necesidades de personal de eu-LISA y de Europol.

Con respecto a eu-LISA, se estima que se necesitaría un presupuesto adicional de unos 16 millones EUR y unos 10 puestos adicionales para todo el período de vigencia del MFP, a fin de garantizar que esta agencia disponga de los recursos necesarios para desempeñar las funciones que se le atribuyen en la presente propuesta de Reglamento. El presupuesto asignado a eu-LISA se compensará con el Instrumento de Gestión de Fronteras y Política de Visados (BMVI).

Con respecto a Europol, se estima que se necesitaría un presupuesto adicional de unos 7 millones EUR y unos 5 puestos adicionales para todo el período de vigencia del MFP, a fin de garantizar que esta agencia disponga de los recursos necesarios para desempeñar las funciones que se le atribuyen en la



presente propuesta de Reglamento. El presupuesto asignado a Europol se compensará con el Fondo de Seguridad Interior (FSI).

5. OTROS ELEMENTOS

• **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión garantizará que se disponga de las modalidades necesarias para hacer un seguimiento del funcionamiento de las medidas propuestas y evaluarlas en relación con los principales objetivos fijados. Dos años después del establecimiento y la puesta en marcha de las nuevas funciones, y posteriormente cada dos años, las agencias de la Unión presentarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico de las nuevas medidas propuestas. Además, tres años después del establecimiento y la puesta en marcha de las nuevas funciones, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global de las medidas, especialmente por lo que se refiere a cualquier posible repercusión directa o indirecta en los derechos fundamentales. Deberá examinar los resultados en comparación con los objetivos y evaluar la vigencia de la validez de los fundamentos del sistema y las posibles consecuencias de futuras opciones. La Comisión debe transmitir los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

• **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo 1 establece las disposiciones generales del presente Reglamento, con su objeto, objetivo y ámbito de aplicación. Proporciona una lista de definiciones y recuerda que el tratamiento de datos personales a efectos del presente Reglamento respetará el principio de no discriminación y otros derechos fundamentales.

El capítulo 2 establece las disposiciones que regulan el intercambio de las categorías de datos a que se refiere el presente Reglamento, a saber, el intercambio de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, imágenes faciales y ficheros policiales. Los principios aplicables al intercambio, la búsqueda automatizada de datos y las normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas se detallan en una sección *ad hoc* correspondiente, respectivamente, a cada categoría de datos. El capítulo 2 contiene asimismo disposiciones comunes para el intercambio de datos, la creación de puntos de contacto nacionales y medidas de ejecución.

En el capítulo 3 se exponen los detalles de la nueva arquitectura (técnica) para el intercambio de datos. La primera sección de este capítulo incluye disposiciones que describen el encaminador central, el uso del encaminador y la realización de consultas. Serán necesarios actos de ejecución para especificar los procedimientos técnicos que deben seguirse en estas consultas. Esta sección también incluye disposiciones sobre la interoperabilidad entre el encaminador y el registro común de datos de identidad a efectos del acceso de las autoridades policiales, la conservación de registros de todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas en el encaminador, el control de calidad y los procedimientos de notificación en caso de imposibilidad técnica de utilizar el encaminador. En una segunda sección se ofrece información detallada sobre el uso del Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS, por sus siglas en inglés) para el intercambio de ficheros policiales. Esta sección también incluye disposiciones sobre la conservación de registros de todas las operaciones de tratamiento de datos en el EPRIS y los procedimientos de notificación en caso de imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.

El capítulo 4 establece los procesos para el intercambio de datos tras una concordancia. Incluye una disposición sobre el intercambio automatizado de datos básicos, limitado a lo necesario para permitir la identificación de la persona en cuestión, y una disposición sobre el intercambio de datos en cualquier



fase del proceso a que se refiere el presente Reglamento que no esté explícitamente descrita en el mismo.

El capítulo 5 contiene disposiciones sobre el acceso de los Estados miembros a los datos biométricos procedentes de terceros países almacenados por Europol y sobre el acceso de Europol a los datos almacenados en las bases de datos de los Estados miembros.

El capítulo 6, sobre la protección de datos, contiene disposiciones que garantizan que el tratamiento de datos realizado de conformidad con el presente Reglamento sea conforme con la ley y adecuado, en consonancia con la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo²⁷. Explica quién será el encargado del tratamiento de datos con arreglo al presente Reglamento. Establece las medidas reclamadas por eu-LISA y las autoridades de los Estados miembros para garantizar la seguridad del tratamiento de datos, el tratamiento adecuado de los incidentes de seguridad y el seguimiento del cumplimiento de las medidas del presente Reglamento. Por último, contiene las disposiciones relativas a la supervisión y la auditoría en relación con la protección de datos. Subraya el principio de que los datos tratados con arreglo al presente Reglamento no se transferirán ni se pondrán a disposición de terceros países u organizaciones internacionales de forma automatizada.

En el capítulo 7 se detallan las responsabilidades de los Estados miembros, Europol y eu-LISA, respectivamente, en la aplicación de las medidas del presente Reglamento.

El capítulo 8 se refiere a las modificaciones de otros instrumentos en vigor, a saber, las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI, el Reglamento (UE) 2018/1726, el Reglamento (UE) 2019/817 y el Reglamento (UE) 2019/818.

El capítulo 9, sobre las disposiciones finales, establece los detalles relativos a la presentación de informes y estadísticas, los costes, las notificaciones, las disposiciones transitorias y las excepciones. Establece asimismo los requisitos para la entrada en funcionamiento de las medidas propuestas en el presente Reglamento. El capítulo también dispone la creación de un comité y la adopción de un manual práctico que respalden la aplicación y la gestión de los aspectos prácticos del presente Reglamento. Incluye asimismo una disposición sobre el seguimiento y la evaluación y una disposición sobre la entrada en vigor y la aplicabilidad del presente Reglamento. En particular, el presente Reglamento sustituye los artículos 2 a 6 y las secciones 2 y 3 del capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo y los capítulos 2 a 5 y los artículos 18, 20 y 21 de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, que, en consecuencia, se suprimirán de dichas Decisiones del Consejo a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento. El efecto de estas modificaciones será que las disposiciones sustituidas y suprimidas ya no se aplicarán a ningún Estado miembro.

²⁷ A raíz de las conclusiones de la Comisión en su Comunicación de 24 de junio de 2020 titulada «Manera de avanzar en la alineación del acervo del antiguo tercer pilar con las normas en materia de protección de datos» [COM(2020) 262 final].



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2, su artículo 87, apartado 2, letra a), y su artículo 88, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de ofrecer a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de las personas. Este objetivo debe alcanzarse mediante, entre otras vías, medidas adecuadas para prevenir y combatir la delincuencia, incluida la delincuencia organizada y el terrorismo.
- (2) Este objetivo exige que las autoridades policiales intercambien datos de manera eficiente y oportuna, a fin de luchar eficazmente contra la delincuencia.
- (3) El objetivo del presente Reglamento es, por tanto, mejorar, racionalizar y facilitar el intercambio de información penal entre las autoridades policiales de los Estados miembros, pero también con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), creada por el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ como eje para el intercambio de información de la UE en materia de delincuencia.
- (4) Las Decisiones 2008/615/JAI³¹ y 2008/616/JAI³² del Consejo, por las que se establecen normas para el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención e

²⁸ DO C de , p. .

²⁹ DO C de , p. .

³⁰ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

³¹ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).



investigación de infracciones penales, mediante la transferencia automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y determinados datos sobre matriculación de vehículos, han demostrado ser importantes para luchar contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza.

- (5) El presente Reglamento debe establecer las condiciones y procedimientos para la transferencia automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, imágenes faciales y ficheros policiales. Tales condiciones y procedimientos deben entenderse sin perjuicio del tratamiento de cualquiera de estos datos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) o del intercambio de información complementaria relacionada con ellos a través de las oficinas Sirene, o de los derechos de las personas cuyos datos se tratan en dicho sistema.
- (6) Ni el tratamiento de datos personales ni el intercambio de datos personales a efectos del presente Reglamento deben dar lugar a discriminación alguna contra las personas. Dicho tratamiento deberá respetar plenamente la dignidad y la integridad humanas, así como los derechos fundamentales, especialmente el derecho al respeto de la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (7) Al definir los procedimientos de búsqueda o comparación automatizadas de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, imágenes faciales y ficheros policiales, el presente Reglamento también permitirá la búsqueda de personas desaparecidas y restos humanos no identificados. Esta posibilidad debe entenderse sin perjuicio de la introducción de descripciones SIS sobre personas desaparecidas y del intercambio de información complementaria sobre tales descripciones con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo³².
- (8) La Directiva (UE) .../... [*relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros*] facilita un marco jurídico coherente de la Unión para garantizar que las autoridades policiales tienen acceso equivalente a la información de que disponen otros Estados miembros cuando resulte necesario para la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. A fin de mejorar el intercambio de información, dicha Directiva formaliza y aclara los procedimientos de intercambio de información entre los Estados miembros, en particular con fines de investigación, incluido el papel que desempeña la ventanilla única en dichos intercambios, y consagra el uso en su máxima expresión de SIENA, el canal de Europol para el intercambio de información. Todo intercambio de información no amparado por el presente Reglamento debe regirse por la Directiva (UE) .../... [*relativa al intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros*].
- (9) Para la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos, los Estados miembros deben utilizar el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Eucaris), creado por el Tratado relativo a un sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Tratado Eucaris), diseñado para este fin. Eucaris debe conectar a todos los Estados miembros participantes a través de una red. No se necesita un componente central,

³² Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

³³ Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).



ya que cada Estado miembro se comunica directamente con los demás Estados miembros conectados.

- (10) La búsqueda de los delincuentes es esencial para que la investigación y el enjuiciamiento penales tengan éxito. La búsqueda automatizada de imágenes faciales de sospechosos y delincuentes condenados debería proporcionar información adicional para dar con los delincuentes y luchar contra la delincuencia.
- (11) La búsqueda o comparación automatizada de datos biométricos (perfiles de ADN, datos dactiloscópicos e imágenes faciales) entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales con arreglo al presente Reglamento solo debe referirse a los datos contenidos en las bases de datos creadas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales.
- (12) La participación en el intercambio de ficheros policiales debe seguir siendo voluntaria. En aplicación del principio de reciprocidad, los Estados miembros que decidan participar no deben poder consultar las bases de datos de otros Estados miembros si no ponen sus propios datos a disposición de otros Estados miembros a efectos de consulta.
- (13) En los últimos años, Europol ha recibido una gran cantidad de datos biométricos de sospechosos y condenados por delitos de terrorismo y de otro tipo procedentes de varios terceros países. Incluir los datos procedentes de terceros países en poder de Europol en el marco de Prüm para, de este modo, ponerlos a disposición de las autoridades policiales es un paso necesario para mejorar la prevención e investigación de infracciones penales. También contribuye a crear sinergias entre los diferentes instrumentos policiales.
- (14) Europol debe poder contrastar los datos recibidos de terceros países con las bases de datos de los Estados miembros en el marco de Prüm, a fin de establecer vínculos transfronterizos entre causas penales. La posibilidad de utilizar los datos Prüm como complemento a las otras bases de datos de que dispone Europol debería permitir realizar análisis más completos y fundamentados en las investigaciones penales, y permitir a Europol prestar un mejor apoyo a las autoridades policiales de los Estados miembros. En caso de concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos conservados en las bases de datos de los Estados miembros, estos podrán facilitar a Europol la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
- (15) Las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI establecen una red de conexiones bilaterales entre las bases de datos nacionales de los Estados miembros. Como consecuencia de esta arquitectura técnica, cada Estado miembro debe establecer al menos 26 conexiones, es decir, una conexión con cada Estado miembro, por categoría de datos. El encaminador y el Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS) establecidos por el presente Reglamento deben simplificar la arquitectura técnica del marco de Prüm y servir de puntos de conexión entre todos los Estados miembros. El encaminador debe exigir una conexión única por Estado miembro en relación con los datos biométricos y el EPRIS debe exigir una conexión única por Estado miembro en relación con los ficheros policiales.
- (16) El encaminador debe estar conectado al Portal europeo de búsqueda (PEB) establecido por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ y el

³⁴ Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE)



artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵ para permitir a las autoridades de los Estados miembros y a Europol iniciar consultas en las bases de datos nacionales con arreglo al presente Reglamento simultáneamente a las consultas al registro común de datos de identidad creado por el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 17 del Reglamento (UE) 2019/818 con fines policiales.

- (17) En caso de concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda o comparación y los datos conservados en la base de datos nacional del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación de dicha concordancia por el Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido debe remitir un conjunto limitado de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 24 horas. Este plazo garantizaría una comunicación rápida entre las autoridades de los Estados miembros. Los Estados miembros deben mantener el control sobre la comunicación de este conjunto limitado de datos básicos. Debe mantenerse un cierto grado de intervención humana en las fases clave del proceso, incluida la decisión de comunicar datos personales al Estado miembro requirente a fin de garantizar que no se produzca un intercambio automatizado de datos básicos.
- (18) Todo intercambio entre las autoridades de los Estados miembros o con Europol en cualquier fase de alguno de los procesos descritos en el presente Reglamento que no aparezca descrito explícitamente en este debe realizarse a través de SIENA para garantizar que todos los Estados miembros utilizan un canal de comunicación común, seguro y fiable.
- (19) En el desarrollo del encaminador y del EPRIS, debe utilizarse el Formato Universal de Mensajes (UMF, por sus siglas en inglés). Todo intercambio automatizado de datos realizado de conformidad con el presente Reglamento debe utilizar la norma UMF. Se anima a las autoridades de los Estados miembros y a Europol a utilizar también la norma UMF en relación con cualquier otro intercambio de datos entre ellos en el contexto del marco de Prüm II. La norma UMF debe servir como norma para el intercambio de información, estructurado y transfronterizo, entre sistemas de información, autoridades y organizaciones en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior.
- (20) Solo la información no clasificada debe intercambiarse a través del marco de Prüm II.
- (21) Debido a su naturaleza técnica, su alto nivel de detalle y su carácter a menudo variable, determinados aspectos del marco de Prüm II no pueden ser regulados exhaustivamente por el presente Reglamento. Estos aspectos incluyen, por ejemplo, disposiciones técnicas y especificaciones para los procedimientos de búsqueda automatizada, las normas aplicables al intercambio de datos y los elementos de datos que deben intercambiarse. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶.

2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

³⁵ Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85).

³⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).



- (22) Dado que el presente Reglamento dispone la creación del nuevo marco de Prüm, deben suprimirse las disposiciones pertinentes de las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI. Procede, por tanto, modificar dichas Decisiones en consecuencia.
- (23) Dado que el encaminador debe ser desarrollado y gestionado por la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2018/1726 añadiendo esta tarea a las funciones de eu-LISA. Con el fin de permitir que el encaminador esté conectado al Portal europeo de búsqueda para realizar búsquedas simultáneas en el encaminador y en el registro común de datos de identidad, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2019/817. Con el fin de permitir que el encaminador esté conectado al Portal europeo de búsqueda para realizar búsquedas simultáneas en el encaminador y en el registro común de datos de identidad, y con el fin de almacenar informes y estadísticas del encaminador en el repositorio común de informes y estadísticas, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2019/818. Procede, por tanto, modificar ambos Reglamentos en consecuencia.
- (24) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.
- (25) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.] O [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.]
- (26) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, emitió su dictamen el [XX]³⁹.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

³⁷ Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

³⁸ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

³⁹ [DO C ...].



Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco para el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales (Prüm II).

El presente Reglamento establece las condiciones y procedimientos para la búsqueda automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, imágenes faciales, ficheros policiales y determinados datos de matriculación de vehículos, así como las normas relativas al intercambio de datos básicos tras una concordancia.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo de Prüm II será intensificar la cooperación transfronteriza en los asuntos a que se refiere la parte III, título V, capítulo 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el intercambio de información entre las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales.

Otro objetivo de Prüm II será permitir la búsqueda de personas desaparecidas y restos humanos no identificados por las autoridades responsables de la prevención, detección e investigación de infracciones penales.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a las bases de datos nacionales utilizadas para la transferencia automatizada de las categorías de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, imágenes faciales, ficheros policiales y determinados datos de matriculación de vehículos.

Artículo 4

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «loci»: la estructura molecular específica en las diversas posiciones de ADN;
- 2) «perfil de ADN»: un código alfabético o numérico que representa un conjunto de características identificativas de la parte no codificante de una muestra de ADN humano analizada, es decir, la estructura molecular específica en las diversas posiciones de ADN;
- 3) «parte no codificante del ADN»: las regiones cromosómicas sin expresión genética, es decir, aquellas de cuya capacidad para determinar alguna propiedad funcional del organismo no se tiene constancia;
- 4) «índice de referencia de ADN»: el perfil de ADN y el número de referencia mencionado en el artículo 9;
- 5) «perfil de ADN de referencia»: el perfil de ADN de una persona identificada;
- 6) «perfil de ADN no identificado»: el perfil de ADN obtenido a partir de vestigios obtenidos en el curso de la investigación de una infracción penal y perteneciente a una persona aún no identificada;



- 7) «datos dactiloscópicos»: las impresiones dactilares o las impresiones dactilares latentes, las impresiones palmares o las impresiones palmares latentes, y las plantillas de tales imágenes (codificación de las minucias), cuando están almacenadas y organizadas en una base de datos automatizada;
- 8) «índices de referencia dactiloscópicos»: los datos dactiloscópicos y el número de referencia mencionado en el artículo 14;
- 9) «caso individual»: un único expediente de investigación;
- 10) «imagen facial»: la imagen digital del rostro;
- 11) «datos biométricos»: los perfiles de ADN, los datos dactiloscópicos o las imágenes faciales;
- 12) «concordancia»: la existencia de una correspondencia como resultado de la comparación automatizada de datos personales que hayan sido o estén siendo registrados en un sistema de información o una base de datos;
- 13) «candidato»: datos con los que se ha producido una concordancia;
- 14) «Estado miembro requirente»: el Estado miembro que realiza una búsqueda a través de Prüm II;
- 15) «Estado miembro requerido»: el Estado miembro en cuyas bases de datos el Estado miembro requirente realiza la búsqueda a través de Prüm II;
- 16) «ficheros policiales»: toda información disponible en el registro o registros nacionales que contengan datos de las autoridades competentes, para la prevención, detección e investigación de infracciones penales;
- 17) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado específico sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional se mantenga por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;
- 18) «datos de Europol»: cualquier dato personal tratado por Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794;
- 19) «autoridad de control»: una autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo al artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰;
- 20) «SIENA»: la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información, gestionada por Europol y destinada a facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y Europol;
- 21) «incidente significativo»: cualquier incidente, a menos que tenga un impacto limitado y sea probable que ya sea bien conocido en términos de método o tecnología;

⁴⁰ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).



- 22) «amenaza cibernética significativa»: una amenaza cibernética con la intención, la oportunidad y la capacidad de causar un incidente significativo;
- 23) «vulnerabilidad significativa»: vulnerabilidad que puede dar lugar a un incidente significativo si se aprovecha;
- 24) «incidente»: un incidente en el sentido del artículo 4, apartado 5, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹ [*propuesta SRI 2*].

CAPÍTULO 2 INTERCAMBIO DE DATOS

SECCIÓN 1 Perfiles de ADN

Artículo 5

Creación de ficheros nacionales de análisis del ADN

1. Los Estados miembros crearán y mantendrán ficheros nacionales de análisis del ADN para la investigación de infracciones penales.

El tratamiento de los datos conservados en tales ficheros en virtud del presente Reglamento se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de este y con arreglo al Derecho interno de los Estados miembros aplicable al tratamiento de dichos datos.

2. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de índices de referencia de ADN en los ficheros nacionales de análisis del ADN a que se refiere el apartado 1.

Los índices de referencia de ADN no contendrán datos que permitan identificar directamente al interesado.

Los índices de referencia de ADN que no se atribuyan a ninguna persona (perfiles de ADN no identificados) deberán poder reconocerse como tales.

Artículo 6

Búsqueda automatizada de los perfiles de ADN

1. Los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales a que se refiere el artículo 29 y Europol tengan acceso a los índices de referencia de ADN contenidos en sus ficheros de análisis del ADN para realizar búsquedas automatizadas comparando perfiles de ADN en el marco de la investigación de infracciones penales.

Las búsquedas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

⁴¹ Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo... (DO..).



2. Si en el curso de una búsqueda automatizada se comprueba que un perfil de ADN transmitido coincide con perfiles de ADN almacenados en el fichero consultado del Estado miembro requerido, el punto de contacto nacional del Estado miembro que efectúa la consulta recibirá de forma automatizada el índice de referencia de ADN con el que se haya producido la concordancia.

En caso de que no haya concordancia, se informará de ello al Estado miembro requirente de forma automatizada.

3. El punto de contacto nacional del Estado miembro requirente confirmará la eventual concordancia de los datos sobre los perfiles de ADN con los índices de referencia de ADN en poder del Estado miembro requerido tras la transmisión automatizada de los índices de referencia de ADN necesarios para confirmar una concordancia.

Artículo 7

Comparación automatizada de perfiles de ADN no identificados

1. Los Estados miembros podrán, a través de sus puntos de contacto nacionales, comparar los perfiles de ADN de sus perfiles de ADN no identificados con todos los perfiles de ADN contenidos en otros ficheros nacionales de análisis del ADN para la investigación de infracciones penales. La transmisión y la comparación de perfiles se efectuarán de forma automatizada.

2. Si, en el marco de la comparación efectuada con arreglo al apartado 1, un Estado miembro requerido comprueba que algún perfil de ADN transmitido coincide con alguno de los existentes en sus ficheros de análisis del ADN, comunicará sin demora al punto de contacto nacional del Estado miembro requirente cuáles son los índices de referencia de ADN respecto de los cuales se ha encontrado la concordancia.

3. La confirmación de una concordancia de perfiles de ADN con índices de referencia de ADN en poder del Estado miembro requerido será efectuada por el punto de contacto nacional del Estado miembro requirente tras la transmisión automatizada de los índices de referencia de ADN que sean necesarios para confirmar la concordancia.

Artículo 8

Informes sobre ficheros de análisis del ADN

Cada Estado miembro informará a la Comisión y a eu-LISA sobre los ficheros nacionales de análisis del ADN a los que se aplican los artículos 5 a 7, de conformidad con el artículo 73.

Artículo 9

Números de referencia de los perfiles de ADN

Los números de referencia de los perfiles de ADN serán una combinación de los siguientes elementos:

- a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener más datos e información adicional de las bases de datos mencionadas en el artículo 5, con el fin de facilitarlos a uno, a varios o a todos los demás Estados miembros de conformidad con los artículos 47 y 48;
- b) un código que indique el Estado miembro que posee el perfil de ADN;
- c) un código que indique el tipo de perfil de ADN (perfiles de ADN de referencia o perfiles de ADN no identificados).



Artículo 10

Principios aplicables al intercambio de índices de referencia de ADN

1. Se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los índices de referencia de ADN que se envíen a otros Estados miembros, incluido su cifrado.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad de los perfiles de ADN que se envíen o se pongan a disposición de los demás Estados miembros a efectos de comparación y velarán por que dichas medidas se atengan a normas internacionales pertinentes aplicables al intercambio de datos de ADN.
3. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar las normas internacionales pertinentes que deben respetar los Estados miembros para el intercambio de índices de referencia de ADN. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 11

Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a los perfiles de ADN

1. La solicitud de búsqueda o comparación automatizada incluirá únicamente la siguiente información:
 - a) el código del Estado miembro requirente;
 - b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
 - c) los perfiles de ADN y los números de referencia a que se refiere el artículo 9;
 - d) los tipos de perfiles de ADN transmitidos (perfiles de ADN no identificados o perfiles de ADN de referencia).
2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:
 - a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;
 - b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
 - c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;
 - d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
 - e) los números de referencia de los perfiles de ADN del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
 - f) el tipo de perfiles de ADN transmitidos (perfiles no identificados o perfiles de referencia);
 - g) los perfiles de ADN coincidentes.
3. Solo se enviará notificación automatizada de una concordancia si la búsqueda o comparación automatizada ha dado lugar a una concordancia en un número mínimo de loci. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar este número mínimo de loci, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 76, apartado 2.
4. Cuando una búsqueda o comparación con perfiles de ADN no identificados dé lugar a una concordancia, cada Estado miembro requerido que obtenga datos coincidentes podrá insertar una marca en su base de datos nacional que indique que ha habido una concordancia para ese perfil de ADN tras la búsqueda o comparación por parte de otro Estado miembro.



5. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes sean coherentes con las declaraciones enviadas con arreglo al artículo 8. Estas declaraciones figurarán en el manual práctico a que se refiere el artículo 78.

SECCIÓN 2

Datos dactiloscópicos

Artículo 12

Índices de referencia dactiloscópicos

1. Los Estados miembros garantizarán que se disponga de índices de referencia dactiloscópicos relativos a los datos contenidos en los sistemas automatizados nacionales de identificación dactilar creados para los fines de la prevención, detección e investigación de infracciones penales.
2. Los índices de referencia dactiloscópicos no contendrán datos que permitan identificar directamente al interesado.
3. Los índices de referencia dactiloscópicos que no se atribuyan a ninguna persona (perfiles de ADN no identificados) deberán poder reconocerse como tales.

Artículo 13

Búsqueda automatizada de datos dactiloscópicos

1. Los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros y Europol tengan acceso, para los fines de la prevención, detección e investigación de infracciones penales, a los índices de referencia dactiloscópicos de sus sistemas automatizados de identificación dactilar creados para estos fines, y puedan hacer búsquedas automatizadas mediante la comparación de datos dactiloscópicos.

Las búsquedas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

2. La confirmación de una concordancia de los datos dactiloscópicos con los índices de referencia dactiloscópicos en poder del Estado miembro requerido será efectuada por el punto de contacto nacional del Estado miembro requirente tras la transmisión automatizada de los índices de referencia dactiloscópicos que sean necesarios para confirmar la concordancia.

Artículo 14

Números de referencia de los datos dactiloscópicos

Los números de referencia de los datos dactiloscópicos serán una combinación de los siguientes elementos:

- a) un número de referencia que, en caso de concordancia, permita a los Estados miembros obtener datos adicionales e información complementaria de las bases de datos nacionales mencionadas en el artículo 12 con el fin de facilitarlos a otro, otros o todos los demás Estados miembros, con arreglo a los artículos 47 y 48;
- b) un código que indique el Estado miembro que posee los datos dactiloscópicos.



Artículo 15

Principios aplicables al intercambio de datos dactiloscópicos

1. La digitalización de los datos dactiloscópicos y su transmisión a los demás Estados miembros se efectuarán utilizando un formato de datos uniforme. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el formato de datos uniforme de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.
2. Cada Estado miembro se asegurará de que la calidad de los datos dactiloscópicos que transmite sea suficiente para realizar una comparación con los sistemas automáticos de identificación dactilar.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos dactiloscópicos que se envíen a otros Estados miembros, incluido su cifrado.
4. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar las normas existentes pertinentes para el intercambio de datos dactiloscópicos que deben utilizar los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 16

Capacidades de búsqueda de datos dactiloscópicos

1. Cada Estado miembro velará por que sus solicitudes de búsqueda no excedan de las capacidades de búsqueda especificadas por el Estado miembro requerido.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a eu-LISA de conformidad con el artículo 79, apartados 8 y 10, sobre sus capacidades máximas diarias de búsqueda de datos dactiloscópicos de personas identificadas y de datos dactiloscópicos de personas aún no identificadas.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar los números máximos de candidatos aceptados a efectos de comparación por transmisión de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 17

Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a los datos dactiloscópicos

1. Las solicitudes de búsqueda automatizada incluirán únicamente la siguiente información:
 - a) el código del Estado miembro requirente;
 - b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
 - c) los datos dactiloscópicos y los números de referencia a que se refiere el artículo 14.
2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:
 - a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;
 - b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
 - c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;
 - d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
 - e) los números de referencia de los datos dactiloscópicos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;



- f) los datos dactiloscópicos coincidentes.

SECCIÓN 3

Datos de matriculación de vehículos

Artículo 18

Búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos

1. Para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y Europol tengan acceso a los siguientes datos nacionales de matriculación de vehículos, para realizar búsquedas automatizadas en casos individuales:

- a) datos de los propietarios o usuarios;
- b) datos de los vehículos.

2. Las búsquedas solo podrán efectuarse utilizando un número de bastidor completo o un número de matrícula completo.

3. Las búsquedas solo podrán efectuarse de acuerdo con el Derecho nacional del Estado miembro requirente.

Artículo 19

Principios aplicables a la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos

1. Para la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos, los Estados miembros utilizarán el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (Eucaris).

2. La información que se intercambie a través de Eucaris se transmitirá en forma cifrada.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar los elementos de datos de los datos de matriculación de vehículos que deben intercambiarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 20

Conservación de registros

1. Cada Estado miembro llevará un registro de las consultas que efectúe el personal de sus autoridades debidamente autorizado para intercambiar datos de matriculación de vehículos, así como un registro de las consultas solicitadas por otros Estados miembros. Europol llevará un registro de las consultas que efectúe su personal debidamente autorizado.

Cada Estado miembro y Europol llevarán un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos relativas a los datos de matriculación de vehículos. Dichos registros incluirán los siguientes datos:

- a) el Estado miembro o la agencia de la Unión que haya transmitido la solicitud de consulta;
- b) la fecha y la hora de la solicitud;
- c) la fecha y la hora de la respuesta;
- d) las bases de datos nacionales a las que se haya enviado una solicitud de consulta;
- e) las bases de datos nacionales que hayan proporcionado una respuesta positiva.



2. Los registros a que se refiere el apartado 1 únicamente podrán ser utilizados para la recogida de estadísticas y la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y a efectos de garantizar la seguridad e integridad de los datos.

Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos un año después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

3. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a los registros para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

SECCIÓN 4

Imágenes faciales

Artículo 21

Imágenes faciales

1. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de las imágenes faciales contenidas en las bases de datos nacionales establecidas para la prevención, detección e investigación de infracciones penales. Estos datos solo incluirán imágenes faciales y el número de referencia a que se refiere el artículo 23, e indicarán si las imágenes faciales se atribuyen o no a una persona.

Los Estados miembros no darán a conocer en este contexto ningún dato que permita identificar directamente a una persona.

2. Las imágenes faciales que no se atribuyan a ninguna persona (imágenes faciales no identificadas) deberán poder reconocerse como tales.

Artículo 22

Búsqueda automatizada de imágenes faciales

1. Para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán que los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y Europol tengan acceso a imágenes faciales almacenadas en sus bases de datos nacionales para realizar búsquedas automatizadas.

Las consultas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

2. El Estado miembro requirente recibirá una lista compuesta por concordancias relativas a candidatos probables. Dicho Estado miembro revisará la lista para determinar la existencia de una concordancia confirmada.

3. Se establecerá una norma de calidad mínima que permita la búsqueda y comparación de imágenes faciales. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar esa norma de calidad mínima. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.



Artículo 23

Números de referencia de las imágenes faciales

Los números de referencia de las imágenes faciales serán una combinación de los siguientes elementos:

- a) un número de referencia que permita a los Estados miembros, en caso de concordancia, obtener más datos e información adicional de las bases de datos mencionadas en el artículo 21, con el fin de facilitarlos a uno, a varios o a todos los demás Estados miembros de conformidad con los artículos 47 y 48;
- b) un código que indique el Estado miembro que posee las imágenes faciales.

Artículo 24

Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a las imágenes faciales

1. Las solicitudes de búsqueda automatizada incluirán únicamente la siguiente información:

- a) el código del Estado miembro requirente;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) las imágenes faciales y los números de referencia a que se refiere el artículo 23.

2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:

- a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;
- d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
- e) los números de referencia de las imágenes faciales del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
- f) las imágenes faciales coincidentes.

SECCIÓN 5

Ficheros policiales

Artículo 25

Ficheros policiales

1. Los Estados miembros podrán decidir participar en el intercambio automatizado de ficheros policiales. Los Estados miembros que participen en el intercambio automatizado de ficheros policiales garantizarán la disponibilidad de datos biográficos de sospechosos y delincuentes a partir de sus índices nacionales de ficheros policiales establecidos para la investigación de infracciones penales. Este conjunto de datos, si está disponible, contendrá los siguientes datos:

- a) nombre(s);
- b) apellido(s);
- c) alias;



- d) fecha de nacimiento;
- e) nacionalidad o nacionalidades;
- f) lugar y país de nacimiento;
- g) sexo.

2. Los datos a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), e) y f), se seudonimizarán.

Artículo 26

Búsqueda automatizada de ficheros policiales

1. Para la investigación de infracciones penales, los Estados miembros permitirán a los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros y a Europol acceder a los datos de sus índices nacionales de ficheros policiales para realizar búsquedas automatizadas.

Las consultas solo podrán realizarse para casos concretos y con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente.

2. El Estado miembro requirente recibirá la lista de concordancias con una indicación de la calidad de las mismas.

También se informará al Estado miembro requirente del Estado miembro cuya base de datos contenga datos que hayan dado lugar a la concordancia.

Artículo 27

Números de referencia de los ficheros policiales

Los números de referencia de los ficheros policiales serán una combinación de los siguientes elementos:

- a) un número de referencia que, en caso de concordancia, permita a los Estados miembros obtener datos personales y de otro tipo de los índices a que se refiere el artículo 25 con el fin de facilitarlos a otro, otros o todos los Estados miembros, con arreglo a los artículos 47 y 48;
- b) un código que indique el Estado miembro que posee los ficheros policiales.

Artículo 28

Normas aplicables a las solicitudes y a las respuestas relativas a los ficheros policiales

1. Las solicitudes de búsqueda automatizada incluirán únicamente la siguiente información:

- a) el código del Estado miembro requirente;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) los ficheros policiales y los números de referencia a que se refiere el artículo 27.

2. Las respuestas a las solicitudes contempladas en el apartado 1 contendrán únicamente la siguiente información:

- a) una indicación de si se ha producido una, varias o ninguna concordancia;
- b) la fecha, la hora y el número de la solicitud;
- c) la fecha, la hora y el número de la respuesta;



- d) los códigos del Estado miembro requirente y del Estado miembro requerido;
- e) los números de referencia de los ficheros policiales del Estado miembro requerido.

SECCIÓN 6

Disposiciones comunes

Artículo 29

Puntos de contacto nacionales

Cada Estado miembro designará un punto de contacto nacional.

Los puntos de contacto nacionales serán responsables de comunicar los datos a que se refieren los artículos 6, 7, 13, 18, 22 y 26.

Artículo 30

Medidas de ejecución

La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar las disposiciones técnicas de los procedimientos establecidos en los artículos 6, 7, 13, 18, 22 y 26. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 31

Especificaciones técnicas

Los Estados miembros y Europol observarán las especificaciones técnicas comunes pertinentes para todas las solicitudes y respuestas relativas a consultas y comparaciones de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos, imágenes faciales y ficheros policiales. La Comisión adoptará actos de ejecución para precisar dichas especificaciones técnicas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 76, apartado 2.

Artículo 32

Disponibilidad del intercambio automatizado de datos a nivel nacional

1. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que puedan efectuarse consultas o comparaciones automatizadas de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, datos de matriculación de vehículos y ficheros policiales todos los días del año durante las 24 horas del día.
2. Los puntos de contacto nacionales informarán de forma inmediata a la Comisión, a Europol y a eu-LISA, así como a los demás puntos de contacto nacionales, del fallo técnico que ha causado la indisponibilidad del intercambio automatizado de datos.

Los puntos de contacto nacionales convendrán en un sistema alternativo temporal de intercambio de información de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable y la legislación nacional.

3. Los puntos de contacto nacionales restablecerán sin demora el intercambio automatizado de datos.

Artículo 33

Justificación del tratamiento de datos



1. Cada Estado miembro conservará la justificación de las consultas que sus autoridades competentes realicen.

Europol conservará la justificación de las consultas que realice.

2. La justificación mencionada en el apartado 1 incluirá:

- a) la finalidad de la consulta, incluida una referencia al caso o investigación específicos;
- b) una indicación sobre si la consulta se refiere a un sospechoso o al autor de un delito;
- c) una indicación sobre si la consulta tiene por objeto identificar a una persona desconocida u obtener más datos sobre una persona conocida.

3. Las justificaciones contempladas en el apartado 2 únicamente podrán utilizarse para la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y a efectos de garantizar la seguridad y la integridad de los datos.

Tales justificaciones estarán protegidas por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidas un año después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarias para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan la justificación.

4. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a tales justificaciones para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

Artículo 34

Uso del Formato Universal de Mensajes

1. La norma de Formato Universal de Mensajes (UMF) se utilizará en el desarrollo del encaminador a que se refieren el artículo 35 y el EPRIS.

2. Todo intercambio automatizado de datos de conformidad con el presente Reglamento utilizará la norma UMF.

CAPÍTULO 3

ARQUITECTURA

SECCIÓN 1

Encaminador

Artículo 35

El encaminador

1. Se crea un encaminador con el fin de facilitar el establecimiento de conexiones entre los Estados miembros y con Europol para consultar, obtener y puntuar datos biométricos de conformidad con el presente Reglamento.

2. El encaminador estará compuesto por:



- a) una infraestructura central que cuente, en particular, con una herramienta de búsqueda que permita consultar simultáneamente las bases de datos de los Estados miembros a que se refieren los artículos 5, 12 y 21, así como los datos de Europol;
- b) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central, los Estados miembros y las agencias de la Unión que tengan derecho a utilizar el encaminador;
- c) una infraestructura de comunicación segura entre la infraestructura central y el Portal europeo de búsqueda a efectos del artículo 39.

Artículo 36

Uso del encaminador

El uso del encaminador se reservará a las autoridades de los Estados miembros que tengan acceso al intercambio de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos e imágenes faciales, así como a Europol, de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794.

Artículo 37

Consultas

1. Los usuarios del encaminador a que se refiere el artículo 36 solicitarán una consulta mediante la transmisión de datos biométricos al encaminador. El encaminador enviará la solicitud de consulta a las bases de datos de los Estados miembros y a los datos de Europol junto con los datos presentados por el usuario y de conformidad con sus derechos de acceso.
2. Al recibir la solicitud de consulta del encaminador, cada Estado miembro requerido y Europol efectuarán una consulta de sus bases de datos de forma automatizada e inmediata.
3. Cualquier concordancia resultante de la consulta en las bases de datos de cada Estado miembro y en los datos de Europol se enviará al encaminador de forma automatizada.
4. El encaminador clasificará las respuestas de acuerdo con la puntuación de la correspondencia entre los datos biométricos utilizados para la consulta y los datos biométricos almacenados en las bases de datos de los Estados miembros y en los datos de Europol.
5. El encaminador enviará al usuario a través del encaminador la lista de datos biométricos coincidentes y sus puntuaciones.
6. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento técnico por el que el encaminador debe consultar las bases de datos de los Estados miembros y los datos de Europol, el formato de las respuestas del encaminador y las normas técnicas de puntuación de la correspondencia entre los datos biométricos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 38

Control de calidad

El Estado miembro requerido comprobará la calidad de los datos transmitidos utilizando un procedimiento plenamente automatizado.

En caso de que los datos no se presten a una comparación automatizada, el Estado miembro requerido informará de ello sin tardanza al Estado miembro requirente a través del encaminador.



Artículo 39

Interoperabilidad entre el encaminador y el registro común de datos de identidad a efectos del acceso de las autoridades policiales

1. Los usuarios del encaminador a que se refiere el artículo 36 podrán iniciar una consulta en las bases de datos de los Estados miembros y en los datos de Europol al mismo tiempo que una consulta del registro común de datos de identidad cuando se cumplan las condiciones aplicables del Derecho de la Unión y de conformidad con sus derechos de acceso. A tal fin, el encaminador consultará el registro común de datos de identidad a través del Portal europeo de búsqueda.

2. Las consultas del registro común de datos de identidad con fines policiales se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 22 del Reglamento (UE) 2019/818. Cualquier resultado de las consultas se transmitirá a través del Portal europeo de búsqueda.

Solo las autoridades designadas definidas en el artículo 4, punto 20, del Reglamento (UE) 2019/817 y en el artículo 4, punto 20, del Reglamento (UE) 2019/818 podrán iniciar estas consultas simultáneas.

Las consultas simultáneas de las bases de datos de los Estados miembros y de los datos de Europol y del registro común de datos de identidad solo podrán iniciarse en los casos en que sea probable que los datos sobre un sospechoso, autor o víctima de un delito de terrorismo u otras infracciones penales graves definidas, respectivamente, en el artículo 4, puntos 21 y 22, del Reglamento (UE) 2019/817 y en el artículo 4, puntos 21 y 22, del Reglamento (UE) 2019/818 estén almacenados en el registro común de datos de identidad.

Artículo 40

Conservación de registros

1. eu-LISA llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas a través del encaminador. Dichos registros incluirán los siguientes datos:

- a) el Estado miembro o la agencia de la Unión que haya iniciado la solicitud de consulta;
- b) la fecha y la hora de la solicitud;
- c) la fecha y la hora de la respuesta;
- d) las bases de datos nacionales o los datos de Europol a los que se haya enviado una solicitud de consulta;
- e) las bases de datos nacionales o los datos de Europol que hayan proporcionado una respuesta;
- f) en su caso, el hecho de que se haya realizado una consulta simultánea al registro común de datos de identidad.

2. Cada Estado miembro llevará un registro de las consultas que efectúen sus autoridades competentes y el personal de esas autoridades debidamente autorizado para utilizar el encaminador, así como un registro de las consultas solicitadas por otros Estados miembros.

Europol llevará un registro de las consultas que efectúe su personal debidamente autorizado.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 únicamente podrán utilizarse para la recogida de estadísticas y la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y a efectos de garantizar la seguridad y la integridad de los datos.



Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos un año después de su creación. No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

4. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a los registros para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

Artículo 41

Procedimientos de notificación en caso de imposibilidad técnica de utilizar el encaminador

1. Cuando debido a un fallo del encaminador resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales o los datos de Europol, eu-LISA lo notificará a los usuarios del encaminador de forma automatizada. eu-LISA adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

2. Cuando por un fallo de la infraestructura nacional de un Estado miembro resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales o los datos de Europol, ese Estado miembro lo notificará a los demás Estados miembros, a eu-LISA y a la Comisión de forma automatizada. Los Estados miembros adoptarán sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

3. Cuando por un fallo de la infraestructura de Europol resulte técnicamente imposible utilizar el encaminador para consultar una o varias de las bases de datos nacionales o los datos de Europol, Europol lo notificará a los Estados miembros, a eu-LISA y a la Comisión de forma automatizada. Europol adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador.

SECCIÓN 2

EPRIS

Artículo 42

EPRIS

1. Para la búsqueda automatizada de los ficheros policiales a que se refiere el artículo 26, los Estados miembros y Europol utilizarán el Sistema Europeo de Índice de Ficheros Policiales (EPRIS).

2. El EPRIS estará compuesto por:

- a) una infraestructura central que cuente, en particular, con una herramienta de búsqueda que permita consultar simultáneamente las bases de datos de los Estados miembros;
- b) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central del EPRIS, los Estados miembros y Europol.

Artículo 43

Uso del EPRIS

1. A efectos de la búsqueda de ficheros policiales a través del EPRIS, se utilizarán los siguientes conjuntos de datos:



- a) nombre(s);
- b) apellido(s);
- c) fecha de nacimiento.

2. Cuando se disponga de ellos, también podrán utilizarse los siguientes conjuntos de datos:

- a) alias;
- b) nacionalidad o nacionalidades;
- c) lugar y país de nacimiento;
- d) sexo.

3. Los datos mencionados en el apartado 1, letras a) y b), y en el apartado 2, letras a), b) y c), utilizados para las consultas se seudonimizarán.

Artículo 44

Consultas

1. Los Estados miembros y Europol solicitarán una consulta mediante la presentación de los datos a que se refiere el artículo 43.

El EPRIS enviará la solicitud de consulta a las bases de datos de los Estados miembros con los datos presentados por el Estado miembro requirente y de conformidad con el presente Reglamento.

2. Al recibir la solicitud de consulta del EPRIS, cada Estado miembro destinatario de dicha solicitud iniciará una consulta de su índice nacional de ficheros policiales de forma automatizada y sin demora.

3. Cualquier concordancia resultante de la consulta en la base de datos de cada Estado miembro se enviará de forma automatizada al EPRIS.

4. El EPRIS enviará la lista de concordancias al Estado miembro requirente. La lista de concordancias indicará la calidad de la concordancia, así como el Estado miembro cuya base de datos contenga los datos que hayan dado lugar a la concordancia.

5. Una vez recibida la lista de concordancias, el Estado miembro requirente decidirá qué concordancias requieren un seguimiento y enviará una solicitud de seguimiento motivada que contenga cualquier información adicional pertinente al Estado o Estados miembros requeridos a través de SIENA.

6. El Estado o Estados miembros requeridos tramitarán sin demora estas solicitudes para decidir si comparten los datos almacenados en su base de datos.

Previa confirmación, el Estado o Estados miembros requeridos compartirán los datos a que se refiere el artículo 43 en la medida en que estén disponibles. Este intercambio de información se efectuará a través de SIENA.

7. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar el procedimiento técnico por el que el EPRIS consultará las bases de datos de Interpol y el formato de las respuestas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Artículo 45

Conservación de registros

1. Europol llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas en el EPRIS. Dichos registros incluirán los siguientes datos:



- a) el Estado miembro o la agencia de la Unión que haya iniciado la solicitud de consulta;
- b) la fecha y la hora de la solicitud;
- c) la fecha y la hora de la respuesta;
- d) las bases de datos nacionales a las que se haya enviado una solicitud de consulta;
- e) las bases de datos nacionales que hayan proporcionado una respuesta.

2. Cada Estado miembro llevará un registro de las solicitudes de consulta que efectúen sus autoridades competentes y el personal de dichas autoridades debidamente autorizado para utilizar el EPRIS. Europol llevará un registro de las solicitudes de consulta que efectúe su personal debidamente autorizado.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 únicamente podrán utilizarse para la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, y para la garantía de la seguridad y la integridad de los datos.

Dichos registros estarán protegidos por medidas adecuadas contra el acceso no autorizado y serán suprimidos un año después de su creación.

No obstante, en caso de que sean necesarios para procedimientos de supervisión que ya hayan dado comienzo, se suprimirán una vez que los procedimientos de supervisión ya no exijan dichos registros.

4. A efectos de la supervisión de la protección de datos, lo que incluye la comprobación de la admisibilidad de una consulta y de la legalidad del tratamiento de datos, los responsables del tratamiento de datos tendrán acceso a los registros para el autocontrol a que se refiere el artículo 56.

Artículo 46

Procedimientos de notificación en caso de imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS

1. Cuando por un fallo de la infraestructura de Europol resulte técnicamente imposible utilizar el EPRIS para consultar una o varias de las bases de datos nacionales, Europol lo notificará a los Estados miembros de forma automatizada. Europol adoptará sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.

2. Cuando por un fallo de la infraestructura nacional de un Estado miembro resulte técnicamente imposible utilizar el EPRIS para consultar una o varias de las bases de datos nacionales, ese Estado miembro lo notificará a Europol y a la Comisión de forma automatizada. Los Estados miembros adoptarán sin demora las medidas necesarias para subsanar la imposibilidad técnica de utilizar el EPRIS.

CAPÍTULO 4

INTERCAMBIO DE DATOS TRAS UNA CONCORDANCIA

Artículo 47

Intercambio de datos básicos

Cuando los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 13 o 22 den lugar a una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda o comparación y los datos conservados en la base de datos del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación de dicha concordancia por el Estado miembro requirente, el Estado miembro requerido enviará un conjunto de datos básicos a través del



encaminador en un plazo de 24 horas. Este conjunto de datos básicos, si está disponible, contendrá los siguientes datos:

- a) nombre(s);
- b) apellido(s);
- c) fecha de nacimiento;
- d) nacionalidad o nacionalidades;
- e) lugar y país de nacimiento;
- f) sexo.

Artículo 48

Uso de SIENA

Todo intercambio que no esté expresamente contemplado en el presente Reglamento entre las autoridades competentes de los Estados miembros o con Europol, en cualquier fase de uno de los procedimientos regulados en el presente Reglamento, tendrá lugar a través de SIENA.

CAPÍTULO 5

EUROPOL

Artículo 49

Acceso de los Estados miembros a datos biométricos procedentes de terceros países almacenados por Europol

1. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, los Estados miembros tendrán acceso a los datos biométricos facilitados a Europol por terceros países a los efectos del artículo 18, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2016/794, y podrán consultarlos a través del encaminador.
2. Cuando este procedimiento dé lugar a una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda y los datos de Europol, el seguimiento se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794.

Artículo 50

Acceso de Europol a los datos almacenados en las bases de datos de los Estados miembros

1. Europol tendrá acceso, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794, a los datos almacenados por los Estados miembros en sus bases de datos nacionales de conformidad con el presente Reglamento.
2. Las consultas de Europol realizadas con datos biométricos como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando el encaminador.
3. Las consultas de Europol realizadas con datos de matriculación de vehículos como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando Eucaris.
4. Las consultas de Europol realizadas con ficheros policiales como criterio de búsqueda se llevarán a cabo utilizando el EPRIS.



5. Europol llevará a cabo las búsquedas de conformidad con el apartado 1 únicamente cuando desempeñe las funciones a que se refiere el Reglamento (UE) 2016/794.

6. Cuando los procedimientos a que se refieren los artículos 6, 7, 13 o 22 arrojen una concordancia entre los datos utilizados para la búsqueda o comparación y los datos conservados en la base de datos nacional del Estado o Estados miembros requeridos, y tras la confirmación de dicha concordancia por Europol, el Estado miembro requerido decidirá si envía un conjunto de datos básicos a través del encaminador en un plazo de 24 horas. Este conjunto de datos básicos, si está disponible, contendrá los siguientes datos:

- a) nombre(s);
- b) apellido(s);
- c) fecha de nacimiento;
- d) nacionalidad o nacionalidades;
- e) lugar y país de nacimiento;
- f) sexo.

7. El uso por Europol de la información obtenida a partir de una búsqueda realizada de conformidad con el apartado 1 y del intercambio de datos básicos de conformidad con el apartado 6 estará supeditado al consentimiento del Estado miembro en cuya base de datos se haya producido la concordancia. Si el Estado miembro permite el uso de dicha información, su tratamiento por parte de Europol se regirá por el Reglamento (UE) 2016/794.

CAPÍTULO 6

PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 51

Finalidad de los datos

1. El Estado miembro requirente o Europol únicamente podrán tratar los datos personales para los fines para los que el Estado miembro requerido se los haya transmitido con arreglo al presente Reglamento. El tratamiento para otros fines se permitirá únicamente con la autorización previa del Estado miembro requerido.

2. El tratamiento de los datos transmitidos con arreglo a los artículos 6, 7, 13, 18 o 22 por el Estado miembro que realice la búsqueda o la comparación se permitirá únicamente en relación con:

- a) la comprobación de si los perfiles de ADN, los datos dactiloscópicos, los datos de matriculación de vehículos, las imágenes faciales y los ficheros policiales comparados coinciden;
- b) la preparación y presentación de una solicitud policial de asistencia judicial, en el caso de que los datos coincidan;
- c) el registro en el sentido de los artículos 40 y 45.

3. El Estado miembro requirente podrá tratar los datos que le hayan sido facilitados de conformidad con los artículos 6, 7, 13 o 22 únicamente cuando sea necesario para los fines del presente Reglamento. Una vez finalizada la comparación de datos u obtenida la respuesta automatizada a la búsqueda, los datos transmitidos se suprimirán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para los fines de prevención, detección e investigación de infracciones penales.



4. Los datos transmitidos de conformidad con el artículo 18 únicamente podrán ser utilizados por el Estado miembro requirente cuando ello sea necesario a efectos del presente Reglamento. Una vez obtenida la respuesta automatizada a la búsqueda, los datos transmitidos se suprimirán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para el registro previsto en el artículo 20. El Estado miembro requirente únicamente podrá utilizar los datos recibidos en respuesta a su búsqueda para el procedimiento que dio lugar a la búsqueda en cuestión.

Artículo 52

Exactitud, pertinencia y conservación de datos

1. Los Estados miembros velarán por la exactitud y actualidad de los datos personales. Si un Estado miembro constata que se han transmitido datos inexactos o datos que no deberían haberse transmitido, este hecho se comunicará inmediatamente al Estado o Estados miembros requirentes. Dichos Estados requirentes estarán obligados a rectificar o suprimir esos datos, según corresponda. Además, deberán rectificarse los datos personales transmitidos cuando se descubra su inexactitud. Cuando el Estado miembro requirente tenga motivos para creer que los datos transmitidos son inexactos o deben suprimirse, informará inmediatamente de ello al Estado requerido.

2. Cuando un interesado impugne la exactitud de los datos en poder de un Estado miembro, o el Estado miembro de que se trate no pueda garantizar la exactitud, se marcarán los datos en cuestión si así lo exige el interesado. Cuando se produzca este marcado, los Estados miembros solo podrán eliminarlo con el consentimiento del interesado o sobre la base de una resolución del órgano jurisdiccional o la autoridad independiente de protección de datos competentes.

3. Se suprimirán los datos personales transmitidos que no hubieran debido transmitirse o recibirse. Los datos lícitamente transmitidos y recibidos se suprimirán:

- a) cuando no sean necesarios o hayan dejado de ser necesarios para el fin para el que se transmitieron;
- b) una vez transcurrido el plazo máximo de conservación de los datos previsto en el Derecho nacional del Estado miembro requerido, siempre y cuando este haya informado de dicho plazo máximo al Estado miembro requirente en el momento de transmitir los datos.

Cuando existan motivos para creer que la supresión podría perjudicar los intereses del interesado, se procederá al bloqueo de los datos en lugar de a su supresión. Los datos bloqueados únicamente podrán transmitirse o utilizarse para el fin por el que se decidió no suprimirlos.

Artículo 53

Encargado del tratamiento

1. eu-LISA será la encargada del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de datos personales a través del encaminador.

2. Europol será la encargada del tratamiento de datos personales a través del EPRIS.

Artículo 54

Seguridad del tratamiento



1. Europol, eu-LISA y las autoridades de los Estados miembros garantizarán la seguridad del tratamiento de los datos personales que tenga lugar en virtud del presente Reglamento. Europol, eu-LISA y las autoridades de los Estados miembros cooperarán en las tareas relacionadas con la seguridad.

2. Sin perjuicio del artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1725 y del artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/794, eu-LISA y Europol adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad del encaminador y del EPRIS, respectivamente, y de su infraestructura de comunicación conexas.

3. En particular, eu-LISA y Europol adoptarán las medidas necesarias con respecto al encaminador y el EPRIS, respectivamente, incluidos un plan de seguridad, un plan de continuidad de las actividades y un plan de recuperación en caso de catástrofe, a fin de:

- a) proteger los datos físicamente, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de emergencia para la protección de las infraestructuras críticas;
- b) denegar a toda persona no autorizada el acceso a los equipos e instalaciones de tratamiento de datos;
- c) impedir la lectura, copia, modificación o retirada no autorizadas de los soportes de datos;
- d) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o supresión no autorizadas de datos personales registrados;
- e) impedir el tratamiento no autorizado de datos y la copia, modificación o eliminación no autorizadas de datos;
- f) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos sean utilizados por personas no autorizadas mediante equipos de comunicación de datos;
- g) garantizar que las personas autorizadas a acceder al encaminador y al EPRIS tengan únicamente acceso a los datos a que se refiere su autorización de acceso, exclusivamente mediante identidades de usuario individuales y modos de acceso confidenciales;
- h) garantizar la posibilidad de verificar y determinar a qué organismos pueden transmitirse datos personales mediante equipos de transmisión de datos;
- i) garantizar la posibilidad de verificar y determinar qué datos han sido tratados en el encaminador y el EPRIS, en qué momento, por quién y con qué fin;
- j) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos personales durante la transmisión de estos datos hacia o desde el encaminador y el EPRIS o durante el transporte de soportes de datos, en particular mediante técnicas adecuadas de cifrado;
- k) garantizar que, en caso de interrupción, los sistemas instalados puedan volver a funcionar normalmente;
- l) garantizar la fiabilidad asegurando que se informe adecuadamente de cualquier error de funcionamiento del encaminador y del EPRIS;
- m) controlar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en el presente apartado y adoptar las medidas de organización del control interno necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y evaluar dichas medidas de seguridad en vista de los últimos avances tecnológicos.

Artículo 55

Incidentes de seguridad



1. Cualquier acontecimiento que repercuta o pueda repercutir en la seguridad del encaminador o el EPRIS y pueda causar daños a los datos almacenados en ellos o la pérdida de dichos datos se considerará un incidente de seguridad, especialmente cuando pueda haber tenido lugar un acceso no autorizado a los datos o cuando la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos haya sido o pueda haber sido comprometida.
2. Los incidentes de seguridad se gestionarán de forma que se garantice una respuesta rápida, eficaz y adecuada.
3. Los Estados miembros notificarán sin demora injustificada a sus autoridades de supervisión competentes cualquier incidente de seguridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/794, Europol notificará al Equipo de respuesta a emergencias informáticas de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea (CERT-UE) cualesquiera amenazas cibernéticas, vulnerabilidades o incidentes significativos sin demora injustificada y, en cualquier caso, a más tardar 24 horas después de haber tenido conocimiento de ellos. Se comunicarán al CERT-UE sin demora injustificada los detalles técnicos adecuados y prácticos de las ciberamenazas, vulnerabilidades e incidentes que permitan la detección proactiva, la respuesta a incidentes o la adopción de medidas de mitigación.

En caso de que se produzca un incidente de seguridad en relación con la infraestructura central del encaminador, eu-LISA notificará al CERT-UE cualesquiera amenazas cibernéticas, vulnerabilidades o incidentes significativos sin demora injustificada y, en cualquier caso, a más tardar 24 horas después de haber tenido conocimiento de ellos. Se comunicarán al CERT-UE sin demora injustificada los detalles técnicos adecuados y viables de las ciberamenazas, vulnerabilidades e incidentes que permitan la detección proactiva, la respuesta a incidentes o la adopción de medidas de mitigación.

4. Los Estados miembros y las agencias de la Unión interesados transmitirán sin demora a los demás Estados miembros y a Europol la información concerniente a un incidente de seguridad que repercuta o pueda repercutir en el funcionamiento del encaminador o en la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos, y se notificará en cumplimiento del plan de gestión de incidentes que elabore eu-LISA.
5. Los Estados miembros y las agencias de la Unión interesados transmitirán sin demora a los demás Estados miembros la información concerniente a un incidente de seguridad que repercuta o pueda repercutir en el funcionamiento del EPRIS o en la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos, y se notificará en cumplimiento del plan de gestión de incidentes que elabore Europol.

Artículo 56

Autocontrol

1. Los Estados miembros y las agencias pertinentes de la Unión velarán por que toda autoridad facultada para utilizar Prüm II adopte las medidas necesarias para controlar su cumplimiento del presente Reglamento y coopere, en caso necesario, con la autoridad de control.
2. Los responsables del tratamiento de datos adoptarán las medidas necesarias para controlar la conformidad del tratamiento de datos con el presente Reglamento, incluida la frecuencia de verificación de los registros a que se refieren los artículos 40 y 45, y cooperarán, cuando proceda, con las autoridades de control y con el Supervisor Europeo de Protección de datos.

Artículo 57

Sanciones



Los Estados miembros garantizarán que cualquier uso indebido de datos, tratamiento de datos o intercambio de datos contrario a lo dispuesto en el presente Reglamento sean sancionables con arreglo al Derecho nacional. Las sanciones así establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 58

Carga de la prueba

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que se consideren discriminadas debido al tratamiento o al intercambio de sus datos personales no deban asumir la carga de la prueba. En los casos en que una persona considere que ha sido supuestamente discriminada en el contexto de una comparación automatizada realizada en virtud del presente Reglamento ante un órgano jurisdiccional competente, serán las autoridades del Estado miembro que hayan tratado los datos quienes demostrarán que no ha habido discriminación.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.
3. Los Estados miembros no adoptarán medidas específicas en el sentido del apartado 1 en relación con los procedimientos en los que corresponde al órgano jurisdiccional competente investigar los hechos del caso.

Artículo 59

Responsabilidad

Si el incumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones que le impone el presente Reglamento causa un perjuicio al encaminador o al EPRIS, dicho Estado miembro será considerado responsable de dicho perjuicio, a no ser que eu-LISA, Europol u otro Estado miembro sujeto al presente Reglamento no hayan adoptado las medidas adecuadas para impedir que se produjera el perjuicio o para atenuar sus efectos.

Artículo 60

Auditoría a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que, al menos cada cuatro años, se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos realizadas por eu-LISA y Europol a efectos del presente Reglamento con arreglo a las normas internacionales de auditoría pertinentes. Se enviará un informe de dicha auditoría al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, a los Estados miembros y a la agencia de la Unión interesada. Deberá darse a Europol y a eu-LISA la oportunidad de formular comentarios antes de que se aprueben los informes.
2. eu-LISA y Europol proporcionarán al Supervisor Europeo de Protección de Datos la información que este les solicite, le otorgarán acceso a todos los documentos que pida y a los registros contemplados en los artículos 40 y 45, y le permitirán acceder a sus locales en todo momento.

Artículo 61

Cooperación entre las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades respectivas y garantizarán una supervisión coordinada de la aplicación del presente Reglamento, en particular si el Supervisor Europeo de Protección de Datos o una autoridad de control detectan



discrepancias importantes entre las prácticas de los Estados miembros o transferencias potencialmente ilegales en la utilización de los canales de comunicación de Prüm II.

2. En los casos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, se establecerá un control coordinado de conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) 2018/1725.

3. El Comité Europeo de Protección de Datos remitirá un informe conjunto de las actividades que realice en virtud del presente artículo al Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, Europol y eu-LISA como muy tarde [*dos años después de que el encaminador y el EPRIS hayan entrado en funcionamiento*], y posteriormente cada dos años. Dicho informe incluirá un capítulo sobre cada Estado miembro, redactado por la autoridad de control del Estado miembro de que se trate.

Artículo 62

Comunicación de datos personales a terceros países y organizaciones internacionales

Los datos tratados de conformidad con el presente Reglamento no se transferirán ni se pondrán a disposición de terceros países ni de organizaciones internacionales de forma automatizada.

CAPÍTULO 7

RESPONSABILIDADES

Artículo 63

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Cada Estado miembro será responsable de:

- a) la conexión a la infraestructura del encaminador;
- b) la integración de los sistemas e infraestructuras nacionales existentes con el encaminador;
- c) la organización, la gestión, el funcionamiento y el mantenimiento de su infraestructura nacional existente y su conexión al encaminador;
- d) la conexión a la infraestructura del EPRIS;
- e) la integración de los sistemas e infraestructuras nacionales existentes con el EPRIS;
- f) la organización, la gestión, el funcionamiento y el mantenimiento de su infraestructura nacional existente y su conexión con el EPRIS;
- g) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes al encaminador, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;
- h) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes al EPRIS, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;
- i) la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes a Eucaris, de conformidad con el presente Reglamento, y el establecimiento y la actualización periódica de la lista de este personal y sus perfiles;



- j) la confirmación manual de una concordancia a que se refieren el artículo 6, apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 13, apartado 2, el artículo 22, apartado 2, y el artículo 26, apartado 2;
- k) el aseguramiento de la disponibilidad de los datos necesarios para el intercambio de datos de conformidad con los artículos 6, 7, 13, 18, 22 y 26;
- l) el intercambio de información de conformidad con los artículos 6, 7, 13, 18, 22 y 26;
- m) la supresión de cualquier dato recibido de un Estado miembro requerido dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este Estado miembro requerido de que los datos personales presentados eran incorrectos, ya no estaban actualizados o habían sido transmitidos ilegalmente;
- n) el cumplimiento de los requisitos de calidad de los datos establecidos en el presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro será responsable de que sus autoridades nacionales competentes estén conectadas al encaminador, el EPRIS y Eucaris.

Artículo 64

Responsabilidades de Europol

1. Europol será responsable de la gestión y las condiciones de acceso de su personal debidamente autorizado al encaminador, el EPRIS y Eucaris de conformidad con el presente Reglamento.
2. Europol también será responsable del tratamiento de las consultas de datos de Europol por parte del encaminador. Europol adaptará sus sistemas de información en consecuencia.
3. Europol será responsable de cualquier adaptación técnica en la infraestructura de Europol necesaria para establecer la conexión al encaminador y a Eucaris.
4. Europol será responsable del desarrollo del EPRIS en cooperación con los Estados miembros. El EPRIS ofrecerá las funciones establecidas en los artículos 42 a 46.

Europol se encargará de la gestión técnica del EPRIS. La gestión técnica del EPRIS consistirá en todas las tareas y las soluciones técnicas necesarias para mantener su infraestructura central en funcionamiento y prestar un servicio ininterrumpido a los Estados miembros todos los días del año durante las 24 horas del día, de conformidad con el presente Reglamento. Incluirá las labores de mantenimiento y los desarrollos técnicos necesarios para garantizar que el EPRIS funcione con una calidad técnica de un nivel satisfactorio, en particular en lo que se refiere al tiempo de respuesta para la consulta de las bases de datos nacionales, de acuerdo con las especificaciones técnicas.

5. Europol se encargará de impartir formación sobre el uso técnico del EPRIS.
6. Europol será responsable de los procedimientos a que se refieren los artículos 49 y 50.

Artículo 65

Responsabilidades de eu-LISA durante la fase de diseño y desarrollo del encaminador



1. eu-LISA velará por que la infraestructura central del encaminador funcione de conformidad con el presente Reglamento.
2. El encaminador estará alojado por eu-LISA en sus sitios técnicos y ofrecerá las funciones establecidas en el presente Reglamento de acuerdo con las condiciones de seguridad, disponibilidad, calidad y velocidad a que se refiere el artículo 66, apartado 1.
3. eu-LISA será responsable del desarrollo del encaminador y de las adaptaciones técnicas necesarias para su funcionamiento.

eu-LISA no tendrá acceso a ninguno de los datos personales tratados a través del encaminador.

eu-LISA definirá el diseño de la arquitectura física del encaminador, incluidas sus infraestructuras de comunicación y las especificaciones técnicas, así como su evolución en lo que respecta a la infraestructura central y la infraestructura de comunicación segura. Este diseño será adoptado por el Consejo de Administración, previo dictamen favorable de la Comisión. eu-LISA también llevará a cabo las adaptaciones necesarias de los componentes de interoperabilidad que se deriven del establecimiento del encaminador conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

eu-LISA desarrollará y pondrá en marcha el encaminador lo antes posible tras la adopción por la Comisión de las medidas previstas en el artículo 37, apartado 6.

El desarrollo consistirá en la elaboración y aplicación de las especificaciones técnicas, la realización de pruebas y la gestión y la coordinación globales del proyecto.

4. Durante la fase de diseño y desarrollo, el Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad a que se refieren el artículo 54 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 54 del Reglamento (UE) 2019/818 se reunirá periódicamente. Una de sus misiones será velar por la correcta gestión de la fase de diseño y desarrollo del encaminador.

El Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad presentará mensualmente al Consejo de Administración de eu-LISA informes escritos sobre los avances del proyecto. El Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad no tendrá competencia para adoptar decisiones, ni mandato alguno para representar a los miembros del Consejo de Administración de eu-LISA.

El grupo consultivo a que se refiere el artículo 77 se reunirá periódicamente hasta que el encaminador entre en funcionamiento. Presentará un informe al Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad después de cada una de sus reuniones. Asimismo, aportará los conocimientos técnicos necesarios para apoyar al Consejo de Administración del Programa de Interoperabilidad en sus tareas y realizará un seguimiento del estado de preparación de los Estados miembros.

Artículo 66

Responsabilidades de eu-LISA tras la entrada en funcionamiento del encaminador

1. Tras la entrada en funcionamiento del encaminador, eu-LISA será responsable de la gestión técnica de la infraestructura central del encaminador, incluidos su mantenimiento y avances tecnológicos. En cooperación con los Estados miembros, garantizará que se utilice la mejor tecnología disponible sobre la base de un análisis coste-beneficio. eu-LISA también será responsable de la gestión técnica de la infraestructura de comunicación necesaria.

La gestión técnica del encaminador consistirá en todas las tareas y soluciones técnicas necesarias para mantenerlo en funcionamiento y prestar un servicio ininterrumpido a los Estados miembros y a Europol todos los días del año durante las 24 horas del día, de conformidad con el presente Reglamento. Incluirá las labores de mantenimiento y los desarrollos técnicos necesarios para garantizar que el encaminador funcione con una calidad técnica de un nivel satisfactorio, en particular en lo que se



refiere a la disponibilidad y el tiempo de respuesta para la consulta de las bases de datos nacionales y los datos de Europol, de acuerdo con las especificaciones técnicas.

El encaminador se desarrollará y gestionará de manera que se garantice un acceso rápido, eficiente y controlado, una disponibilidad plena e ininterrumpida y un tiempo de respuesta acorde con las necesidades operativas de las autoridades competentes de los Estados miembros y Europol.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo⁴², eu-LISA aplicará, a todo miembro de su personal que deba trabajar con datos almacenados en los componentes de interoperabilidad, normas adecuadas sobre secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad. Esta obligación seguirá siendo aplicable después de que dichos miembros del personal hayan cesado en el cargo o el empleo, o tras la terminación de sus actividades.

eu-LISA no tendrá acceso a ninguno de los datos personales tratados a través del encaminador.

3. eu-LISA desempeñará asimismo las funciones relativas a la formación sobre la utilización técnica del encaminador.

CAPÍTULO 8

MODIFICACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS EN VIGOR

Artículo 67

Modificaciones de las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI

1. En la Decisión 2008/615/JAI, los artículos 2 a 6 y las secciones 2 y 3 del capítulo 2 se sustituyen por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador, tal como se establece en el artículo 74.

Por consiguiente, los artículos 2 a 6 y las secciones 2 y 3 del capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI se suprimen a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador, tal como se establece en el artículo 74.

2. En la Decisión 2008/616/JAI, los capítulos 2 a 5 y los artículos 18, 20 y 21 se sustituyen por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por el presente Reglamento a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador, tal como se establece en el artículo 74.

Por consiguiente, los capítulos 2 a 5 y los artículos 18, 20 y 21 de la Decisión 2008/616/JAI se suprimen a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas al encaminador, tal como se establece en el artículo 74.

Artículo 68

Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1726

El Reglamento (UE) 2018/1726 se modifica como sigue:

1) Se inserta el artículo 13 *bis* siguiente:

⁴² DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.



Funciones relacionadas con el encaminador

En relación con el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*], la Agencia desempeñará las funciones relacionadas con el encaminador que le confiere dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de xy, relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...).

En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La sede de la Agencia será Tallin (Estonia).

Las funciones relacionadas con el desarrollo y la gestión operativa mencionados en el artículo 1, apartados 4 y 5, en los artículos 3 a 8 y en los artículos 9, 11 y 13 *bis* se realizarán en el emplazamiento técnico de Estrasburgo (Francia).

Un emplazamiento de reserva de continuidad capaz de garantizar el funcionamiento de un sistema informático de gran magnitud en caso de que ese tipo de sistema falle se instalará en Sankt Johann im Pongau (Austria).

Artículo 69

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/817

En el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/817, se añade la letra d) siguiente:

«d) una infraestructura de comunicación segura entre el PEB y el encaminador establecido por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*].

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de xy, relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...).

Artículo 70

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/818

El Reglamento (UE) 2019/818 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, apartado 2, se añade la letra d) siguiente:

«d) una infraestructura de comunicación segura entre el PEB y el encaminador establecido por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*].



* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de xy, relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...).

2) En el artículo 39, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Se crea un repositorio central para la presentación de informes y estadísticas (RCIE) con el fin de apoyar los objetivos del SIS, Eurodac y el ECRIS-TCN, de conformidad con los respectivos instrumentos jurídicos que rigen esos sistemas, y de proporcionar datos estadísticos transversales entre sistemas e informes analíticos con fines operativos, de formulación de políticas y de calidad de los datos. El RCIE también apoyará los objetivos de Prüm II.

2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el RCIE que contenga los datos y las estadísticas a que se hace referencia en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862 y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816, separados de forma lógica por el sistema de información de la UE. eu-LISA también recopilará los datos y las estadísticas del encaminador a que se refiere el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [*el presente Reglamento*]. Se permitirá acceder al RCIE mediante un acceso controlado y seguro y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862, el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816 y el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [*el presente Reglamento*].».

CAPÍTULO 9

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71

Presentación de informes y estadísticas

1. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión, Europol y eu-LISA tendrá acceso a la consulta de los datos siguientes relativos al encaminador únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:

- a) número de consultas efectuadas por Estado miembro y por Europol;
- b) número de consultas por categoría de datos;
- c) número de consultas de cada una de las bases conectadas;
- d) número de concordancias con la base de datos de cada Estado miembro por categoría de datos;
- e) número de concordancias con los datos de Europol por categoría de datos;
- f) número de concordancias confirmadas cuando se hayan intercambiado datos básicos; y
- g) número de consultas al registro común de datos de identidad a través del encaminador.

No será posible identificar individuos a partir de los datos.

2. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, Europol y la Comisión podrá consultar los datos siguientes en relación con Eucaris únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:



- a) número de consultas efectuadas por Estado miembro y por Europol;
- b) número de consultas de cada una de las bases conectadas; y
- c) número de concordancias con la base de datos de cada Estado miembro.

No será posible identificar individuos a partir de los datos.

3. El personal debidamente autorizado de las autoridades competentes de los Estados miembros, Europol y la Comisión podrá consultar los datos siguientes en relación con el EPRIS únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas:

- a) número de consultas efectuadas por Estado miembro y por Europol;
- b) número de consultas efectuadas a cada uno de los índices conectados; y
- c) número de concordancias con la base de datos de cada Estado miembro.

No será posible identificar individuos a partir de los datos.

4. eu-LISA almacenará los datos a que se refieren dichos apartados.

Los datos permitirán a las autoridades a que se refiere el apartado 1 obtener informes y estadísticas personalizables para mejorar la eficiencia de la cooperación policial.

Artículo 72

Costes

1. Los costes derivados de la creación y el funcionamiento del encaminador y el EPRIS correrán a cargo del presupuesto general de la Unión.

2. Los costes derivados de la integración de las infraestructuras nacionales existentes y sus conexiones al encaminador y al EPRIS, así como los costes derivados de la creación de bases de datos nacionales de imágenes faciales e índices policiales nacionales para la prevención, detección e investigación de infracciones penales, correrán a cargo del presupuesto general de la Unión.

Quedan excluidos los costes vinculados a:

- a) la oficina de gestión del proyecto de los Estados miembros (reuniones, misiones, despachos);
- b) el alojamiento de los sistemas informáticos nacionales (espacio, ejecución, electricidad, refrigeración);
- c) el funcionamiento de los sistemas informáticos nacionales (operadores y contratos de apoyo);
- d) el diseño, el desarrollo, la implementación, la explotación y el mantenimiento de las redes de comunicación nacionales.

3. Cada Estado miembro sufragará los costes que se deriven de la administración, utilización y mantenimiento de la aplicación informática Eucaris, mencionada en el artículo 19, apartado 1.

4. Cada Estado miembro asumirá los costes derivados de la administración, utilización y mantenimiento de sus conexiones al encaminador y al EPRIS.

Artículo 73

Notificaciones

1. Los Estados miembros notificarán a eu-LISA las autoridades mencionadas en el artículo 36, es decir, que pueden usar o tener acceso al encaminador.



2. eu-LISA notificará a la Comisión la realización satisfactoria de la prueba mencionada en el artículo 74, apartado 1, letra b).

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, Europol y eu-LISA los puntos de contacto nacionales.

Artículo 74

Entrada en funcionamiento

1. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual los Estados miembros y las agencias de la Unión podrán empezar a utilizar el encaminador, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) se hayan adoptado las medidas mencionadas en el artículo 37, apartado 6;
- b) eu-LISA haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva del encaminador, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y Europol.

En este acto de ejecución, la Comisión fijará también la fecha a partir de la cual los Estados miembros y las agencias de la Unión deberán empezar a utilizar el encaminador. Dicha fecha corresponderá a un año después de la fecha fijada de conformidad con el párrafo primero.

La Comisión podrá aplazar un año como máximo la fecha a partir de la cual los Estados miembros y las agencias de la Unión deberán comenzar a utilizar el encaminador cuando una evaluación de la implantación del encaminador haya demostrado que tal aplazamiento es necesario. El citado acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

2. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual los Estados miembros y las agencias de la Unión deberán empezar a utilizar el EPRIS, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) se hayan adoptado las medidas mencionadas en el artículo 44, apartado 7;
- b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva del EPRIS, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros.

3. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual Europol pondrá a disposición de los Estados miembros datos biométricos procedentes de terceros países, de conformidad con el artículo 49, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el encaminador esté en funcionamiento;
- b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva de la conexión, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y eu-LISA.

4. La Comisión fijará, mediante un acto de ejecución, la fecha a partir de la cual Europol tendrá acceso a los datos almacenados en las bases de datos de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 50, una vez que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el encaminador esté en funcionamiento;
- b) Europol haya declarado la realización satisfactoria de una prueba exhaustiva de la conexión, llevada a cabo por esta agencia en cooperación con las autoridades de los Estados miembros y eu-LISA.



Artículo 75

Disposiciones transitorias y excepciones

1. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar los artículos 21 a 24, el artículo 47 y el artículo 50, apartado 6, a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 1, párrafo primero, con excepción de los Estados miembros que no hayan empezado a utilizar el encaminador.
2. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar los artículos 25 a 28 y el artículo 50, apartado 4, a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 2.
3. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar el artículo 49 a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 3.
4. Los Estados miembros y las agencias de la Unión comenzarán a aplicar el artículo 50, apartados 1, 2, 3, 5 y 7, a partir de la fecha fijada de conformidad con el artículo 74, apartado 4.

Artículo 76

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 77

Grupo consultivo

Las responsabilidades del grupo consultivo de interoperabilidad de eu-LISA se ampliarán para abarcar al encaminador. Este grupo consultivo de interoperabilidad aportará a eu-LISA conocimientos técnicos relacionados con el encaminador, en particular en el contexto de la preparación de su programa de trabajo anual y de su informe de actividad anual.

Artículo 78

Manual práctico

La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, Europol y eu-LISA, publicará un manual práctico que facilite la aplicación y gestión de los aspectos prácticos del presente Reglamento. El manual práctico proporcionará orientaciones técnicas y operativas, recomendaciones y mejores prácticas. La Comisión adoptará el manual práctico en forma de recomendación.

Artículo 79

Seguimiento y evaluación

1. eu-LISA y Europol se asegurarán, respectivamente, de que se establezcan procedimientos para supervisar el desarrollo del encaminador y el EPRIS a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y su respectivo funcionamiento a la luz de los objetivos en materia de rendimiento técnico, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.



2. Como muy tarde [*un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del encaminador, eu-LISA presentará respectivamente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del encaminador. Dicho informe contendrá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 72.

Una vez finalizado el desarrollo del encaminador, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han alcanzado los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.

3. A más tardar [*un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del EPRIS, Europol presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de preparación para la aplicación del presente Reglamento y sobre el estado de desarrollo del EPRIS, que incluirá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 72.

Una vez finalizado el desarrollo del EPRIS, Europol presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han alcanzado los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.

4. A efectos de mantenimiento técnico, eu-LISA y Europol tendrán acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el encaminador y el EPRIS, respectivamente.

5. Dos años después de que el encaminador haya entrado en funcionamiento, y posteriormente cada dos años, eu-LISA presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del encaminador, con especial referencia a su seguridad.

6. Dos años después de que el EPRIS haya entrado en funcionamiento, y posteriormente cada dos años, Europol presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del EPRIS, con especial referencia a su seguridad.

7. Tres años después de la entrada en funcionamiento del encaminador y el EPRIS a que se hace referencia en el artículo 74, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión realizará una evaluación global de Prüm II que incluirá, en particular:

- a) una evaluación de la aplicación del presente Reglamento;
- b) un examen de los resultados alcanzados en comparación con los objetivos del presente Reglamento y de su repercusión en los derechos fundamentales;
- c) una evaluación del impacto, la eficacia y la eficiencia de la aplicación de Prüm II y de sus prácticas de trabajo a la luz de sus objetivos, mandato y funciones;
- d) una evaluación de la seguridad de Prüm II.

La Comisión remitirá el informe de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

8. Los Estados miembros y Europol proporcionarán a eu-LISA y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 2 y 5. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades designadas.



9. Los Estados miembros facilitarán a Europol y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 3 y 6. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades designadas.

10. Los Estados miembros, eu-LISA y Europol facilitarán a la Comisión la información necesaria para realizar las evaluaciones a las que se refiere el apartado 7. Los Estados miembros facilitarán asimismo a la Comisión el número de concordancias confirmadas con la base de datos de cada Estado miembro por categoría de datos.

Artículo 80

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

1.1. Denominación de la iniciativa legislativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo

1.2. Política(s) afectada(s)

Política: Asuntos de Interior

Actividad: Seguridad

1.3. La propuesta se refiere a

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁴³

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

Atendiendo a las acuciantes necesidades operativas y a los llamamientos del Consejo a revisar las Decisiones Prüm⁴⁴ con vistas a ampliar su ámbito de aplicación y a actualizar los requisitos técnicos y jurídicos necesarios, el objetivo de esta iniciativa es reforzar el intercambio automatizado de datos en el marco de Prüm para ayudar a las autoridades policiales de los Estados miembros a luchar contra la delincuencia.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

La iniciativa busca alcanzar los siguientes objetivos:

1) **Objetivo específico I:** proporcionar una solución técnica que permita un intercambio automatizado de datos eficiente entre las autoridades policiales de la UE para que estas tengan constancia de los datos pertinentes disponibles en la base de datos nacional de otro Estado miembro;

2) **Objetivo específico II:** garantizar que todas las autoridades policiales competentes de la UE dispongan de datos más pertinentes (a saber, imágenes faciales y ficheros policiales) de las bases de datos nacionales de otros Estados miembros;

3) **Objetivo específico III:** garantizar que las autoridades policiales nacionales dispongan de datos pertinentes (en términos de fuentes de datos) de la base de datos de Europol, y que Europol utilice plenamente sus datos;

⁴³ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

⁴⁴ Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo



4) **Objetivo específico IV:** facilitar a las autoridades policiales un acceso eficiente a los datos reales correspondientes a una «respuesta positiva» disponible en la base de datos nacional de otro Estado miembro o en Europol.



1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la iniciativa legislativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

La iniciativa abordará eficazmente los problemas detectados y reforzará el marco de Prüm actual con capacidades adicionales específicas y sólidas para intensificar su apoyo a los Estados miembros a la hora de reforzar el intercambio de información con el objetivo final de prevenir e investigar las infracciones penales y, en particular, los delitos de terrorismo, respetando plenamente los derechos fundamentales.

Los beneficiarios finales de todas las opciones preferidas son los **ciudadanos**, que se beneficiarán directa e indirectamente de una **lucha contra la delincuencia más eficaz y de una reducción de las tasas de delincuencia**. En términos de eficiencia, los principales beneficiarios son las **autoridades policiales nacionales**. La iniciativa contempla soluciones eficientes a dificultades que, de otro modo, tendrían que abordarse con costes más elevados o con soluciones menos eficientes.

1.4.4. Indicadores de rendimiento

Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

El desarrollo del encaminador y del EPRIS comenzará una vez que se cumplan los requisitos previos, es decir, que la propuesta legislativa sea adoptada por los colegisladores y se reúnan las condiciones técnicas previas necesarias. Si bien el trabajo de desarrollo del encaminador arranca como un nuevo proyecto, el trabajo de desarrollo del EPRIS debe basarse en el actual proyecto ADEP.EPRIS.

Objetivo específico: aptitud para entrar en funcionamiento en la fecha prevista

La propuesta se enviará a los colegisladores para su adopción como muy tarde en 2023. Se supone que el proceso de adopción concluirá en 2024, por analogía con el tiempo que se ha necesitado para la adopción de otras propuestas.

Con base en esta suposición, el inicio del período de desarrollo se fija al comienzo de 2025 (= T0) con el fin de disponer de un punto de referencia a partir del cual puedan calcularse los plazos, en lugar de fechas absolutas. Si la adopción por los colegisladores tuviera lugar en una fecha posterior, el calendario se modificaría en consecuencia.

Se supone que el desarrollo del encaminador y del EPRIS tendrá lugar durante 2025 y 2026, mientras que el inicio de las operaciones está previsto para 2027.

Los siguientes indicadores principales permitirán el seguimiento de la ejecución de los objetivos específicos y de los resultados obtenidos:

Objetivo específico I: proporcionar una solución técnica que permita un intercambio automatizado de datos eficiente.

- Número de casos de uso ejecutados (= número de solicitudes de consulta que pueden tramitarse a través del encaminador) por período de tiempo.

- Número de casos de uso ejecutados (= número de solicitudes de consulta que pueden tramitarse a través del EPRIS) por período de tiempo.

Objetivo específico II: garantizar la disponibilidad de datos más pertinentes.

- Número de solicitudes de consulta de imágenes faciales

- Número de solicitudes de consulta de ficheros policiales



- Número de concordancias a raíz de consultas con imágenes faciales
- Número de concordancias a raíz de consultas con ficheros policiales

Objetivo específico III: garantizar que las autoridades policiales nacionales dispongan de datos pertinentes (en términos de fuentes de datos), y que Europol utilice plenamente sus datos.

- Número de solicitudes de consulta de datos biométricos de Europol procedentes de terceros países
- Número de concordancias con los datos biométricos de Europol procedentes de terceros países
- Número de solicitudes de consulta enviadas por Europol
- Número de concordancias resultantes de consultas enviadas por Europol

Objetivo específico IV: facilitar a las autoridades policiales un acceso eficiente a los datos reales correspondientes a una «respuesta positiva» disponible en la base de datos nacional de otro Estado miembro o en Europol.

- Número de concordancias a raíz de solicitudes de consulta en comparación con el número de veces que se solicitó el intercambio de datos básicos

1.5. Justificación de la iniciativa legislativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa legislativa

La aplicación de la iniciativa legislativa requiere medidas técnicas y procedimentales, tanto a nivel nacional como de la UE, que deberían empezar a aplicarse cuando la norma revisada entre en vigor. Los recursos pertinentes, en particular los recursos humanos, deben incrementarse con el tiempo en consonancia con tales medidas.

Los principales requisitos tras la entrada en vigor de la propuesta son los siguientes:

Crear el encaminador Prüm:

Cumplir el objetivo de proporcionar a los usuarios de Prüm II una conexión única con todas las bases de datos de los Estados miembros y los datos de Europol para enviar solicitudes de consulta de datos biométricos.

Diseñar un nuevo proceso de seguimiento a nivel de la UE con un intercambio semiautomatizado de datos reales correspondientes a una «respuesta positiva».

Crear/Ampliar el EPRIS

Cumplir el objetivo de proporcionar a los usuarios de Prüm II una conexión única con todas las bases de datos de los Estados miembros participantes que contengan ficheros policiales para enviar solicitudes de consulta de ficheros policiales.

Permitir a los Estados miembros intercambiar nuevas categorías de datos

Permitir el intercambio de imágenes faciales y ficheros policiales a través de Prüm II.

Permitir a los Estados miembros comprobar automáticamente los datos en posesión de Europol procedentes de terceros países en el ámbito del marco de Prüm:



Permitir a los Estados miembros comprobar los datos biométricos procedentes de terceros países a través de Prüm II.

Permitir a Europol comparar los datos procedentes de terceros países con los incluidos en las bases de datos nacionales de los Estados miembros:

Permitir a Europol utilizar datos procedentes de terceros países para buscar en las bases de datos de los Estados miembros a través de Prüm II.

Dado que todos los objetivos deben alcanzarse, la solución completa es una combinación de los objetivos anteriores.

- 1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

La delincuencia grave y el terrorismo revisten carácter transnacional. Por lo tanto, la acción a nivel nacional por sí sola no puede contrarrestarlos eficazmente. Es por ello que los Estados miembros deciden colaborar en el marco de la UE para hacer frente a las amenazas que plantean la delincuencia grave y el terrorismo.

Además, las amenazas cambiantes de seguridad, impulsadas por las distintas formas en que los delincuentes aprovechan las ventajas que aportan la transformación digital, la globalización y la movilidad, también requieren un apoyo eficaz a escala de la UE a la labor de las autoridades policiales nacionales. La acción de la UE constituye una manera eficaz y eficiente de intensificar el apoyo a los Estados miembros en la lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo con el fin de hacer frente a estas amenazas cambiantes.

La propuesta creará importantes economías de escala, ya que trasladará del nivel nacional a Europol las tareas y servicios que pueden realizarse de manera más eficiente a nivel de la UE. Por consiguiente, la propuesta prevé soluciones eficientes a dificultades que, de otro modo, tendrían que abordarse a un coste más elevado mediante 27 soluciones nacionales individuales, o a retos que no pueden abordarse a nivel nacional de ninguna manera debido a su carácter transnacional.

- 1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

La evaluación de las Decisiones Prüm puso de manifiesto que:

- El marco de Prüm es pertinente en vista de las necesidades y los retos actuales y futuros relacionados con la seguridad y, más concretamente, con las investigaciones penales. La cooperación y el intercambio de información entre las autoridades policiales de los Estados miembros, así como la posibilidad de buscar y comparar datos sobre ADN, impresiones dactilares y matriculación de vehículos en las bases de datos de otros Estados miembros para la prevención e investigación de infracciones penales, se consideran de suma importancia para garantizar la seguridad interior de la UE y la protección de sus ciudadanos.
- La idea detrás de las Decisiones Prüm responde a las necesidades de los investigadores penales, de las víctimas de delitos, de los especialistas forenses, de los custodios de bases de



datos y de los profesionales de la justicia en relación con las categorías de datos disponibles en el marco en cuestión.

- Al evitar la necesidad de consultar bilateralmente a cada Estado miembro, el intercambio automatizado de datos en el marco de Prüm aumenta la eficiencia del intercambio de información policial en la medida en que mejora la velocidad de los intercambios y reduce en cierta medida la carga administrativa. Se ha constatado que estos beneficios superan la inversión necesaria para la aplicación del marco de Prüm. Además, el sistema automatizado de Prüm permite ahorrar sustancialmente tiempo de trabajo. Sin embargo, sigue existiendo una carga administrativa relacionada con la verificación de las respuestas positivas y la elaboración de informes, así como con la recepción o transmisión de información de segunda fase.

- Desde la adopción de las Decisiones Prüm en 2008 también se han materializado avances y cambios considerables en términos del marco jurídico de la UE, las necesidades operativas y las posibilidades técnicas y forenses. Se han desarrollado varias iniciativas y sistemas internacionales y de la UE destinados a facilitar el intercambio de información entre las autoridades policiales. Existen complementariedades esenciales entre las Decisiones Prüm y otros actos normativos pertinentes de la UE o internacionales, incluido el marco de interoperabilidad. También existen complementariedades con algunos de los sistemas centrales de información de la UE que tienen diferentes fines. Se pueden lograr sinergias en relación con Europol y el marco de interoperabilidad.

- Sin embargo, la aplicación de las Decisiones Prüm ha sido lenta. De hecho, casi diez años después del plazo de aplicación (26 de agosto de 2011), no todos los Estados miembros han completado el procedimiento de evaluación y aún no se han establecido algunas conexiones bilaterales debido a la complejidad técnica y a los cuantiosos recursos financieros y humanos requeridos. En consecuencia, si no se ha establecido la conexión bilateral pertinente, no es posible verificar las consultas con los datos de algunos Estados miembros, lo que dificulta la capacidad de identificar a los delincuentes y detectar los vínculos transfronterizos entre delitos, lo que complica el intercambio de información y el funcionamiento del sistema de Prüm.

- El hecho de que el seguimiento de las respuestas positivas en el marco de Prüm tenga lugar con arreglo al Derecho nacional y, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de las Decisiones Prüm también se ha planteado como una cuestión que obstaculiza el funcionamiento del sistema de Prüm. En efecto, debido a las diferencias en las normas y procedimientos nacionales, el intercambio de datos sobre el seguimiento de las respuestas positivas está fragmentado, en la medida en que a veces lleva semanas o incluso meses recibir la información pertinente vinculada a una respuesta positiva.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

Las inversiones necesarias a nivel de la UE son compatibles con el marco financiero plurianual 2021-2027, pudiendo financiarse con cargo a las rúbricas «Seguridad y defensa» y «Migración y fronteras».

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

Los créditos necesarios para financiar el desarrollo del marco de Prüm II no se han planificado en el marco de las asignaciones del MFP para Europol y eu-LISA, ya que se trata de una



nueva propuesta cuyos importes no se conocían en el momento de la propuesta. Se propone aumentar las asignaciones para Europol y eu-LISA en los años 2024, 2025, 2026 y 2027 mediante las reducciones correspondientes del Fondo de Seguridad Interior (FSI) y del Instrumento de Gestión de Fronteras y Política de Visados (BMVI), respectivamente.



1.6. Duración e incidencia financiera de la iniciativa legislativa

duración limitada

Propuesta/Iniciativa en vigor desde [el] [DD.MM.]AAAA hasta [el] [DD.MM.]AAAA

Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

duración ilimitada

Ejecución: fase de puesta en marcha desde 2024 hasta 2026

y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)⁴⁵

Gestión directa por la Comisión

– X por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

– por las agencias ejecutivas

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;

organismos contemplados en los artículos 70 y 71;

organismos de Derecho público;

organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;

organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

Observaciones

Bloques	Fase de desarrollo	Fase de funcionamiento	Modo de gestión	Actor
Desarrollo y mantenimiento (del encaminador y del EPRIS)	X	X	Indirecta	eu-LISA Europol

⁴⁵ Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: <https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>.



Bloques	Fase de desarrollo	Fase de funcionamiento	Modo de gestión	Actor
Adaptación de las bases de datos de Europol	X	X	Indirecta	Europol
Desarrollo o mejora de las bases de datos nacionales existentes, e integración de los sistemas nacionales	X	X	Compartida (o directa)	COM + Estados miembros

La fase de desarrollo se inicia en 2024 y se extiende hasta la entrega de cada parte de la iniciativa, de 2024 a 2027.

1. Gestión directa por la DG HOME: Durante el período de desarrollo, en caso necesario, la Comisión también podrá ejecutar directamente medidas. Dichas medidas podrían incluir, en particular, una ayuda financiera de la Unión a las actividades en forma de subvenciones (destinadas, por ejemplo, a las autoridades nacionales de los Estados miembros), contratos públicos o el reembolso de los gastos sufragados por los expertos externos.

2. Gestión compartida: Durante la fase de desarrollo, los Estados miembros estarán obligados a adaptar sus sistemas nacionales para conectarse al encaminador y al EPRIS, así como a adoptar las medidas necesarias para garantizar el intercambio de imágenes faciales y ficheros policiales.

3. Gestión indirecta: eu-LISA y Europol se encargarán de la parte de desarrollo de los capítulos informáticos del proyecto, es decir, el encaminador y el EPRIS, respectivamente. Esta función incluiría cualquier modificación necesaria de la arquitectura existente a fin de garantizar las capacidades descritas en la propuesta.

Durante la fase de funcionamiento, eu-LISA y Europol desempeñarán todas las actividades técnicas relacionadas con el mantenimiento del encaminador y el EPRIS, respectivamente.

Europol se ocupará del desarrollo y mantenimiento de sus sistemas para garantizar que sus datos estén disponibles en el contexto del marco de Prüm.



2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones.

eu-LISA y Europol se asegurarán, respectivamente, de que se establezcan procedimientos para supervisar el desarrollo del encaminador y el EPRIS a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y su respectivo funcionamiento a la luz de los objetivos en materia de rendimiento técnico, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.

Como muy tarde un año después de la adopción del Reglamento propuesto, y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del encaminador, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del encaminador. Dicho informe contendrá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión.

Una vez finalizado el desarrollo del encaminador, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han alcanzado los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.

A más tardar un año después de la adopción del Reglamento propuesto, y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del EPRIS, Europol presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de preparación para la aplicación del presente Reglamento y sobre el estado de desarrollo del EPRIS, que incluirá información detallada sobre los costes sufragados e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión.

Una vez finalizado el desarrollo del EPRIS, Europol presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han alcanzado los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.

A efectos de mantenimiento técnico, eu-LISA y Europol tendrán acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el encaminador y el EPRIS, respectivamente.

Dos años después de que el encaminador haya entrado en funcionamiento, y posteriormente cada dos años, eu-LISA presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del encaminador, con especial referencia a su seguridad.

Dos años después de que el EPRIS haya entrado en funcionamiento, y posteriormente cada dos años, Europol presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico del encaminador, con especial referencia a su seguridad.

Tres años después de que todos los elementos del Reglamento propuesto hayan entrado en funcionamiento, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión elaborará una evaluación global de Prüm II que incluirá, en particular:

- a) una evaluación de la aplicación del presente Reglamento;
- b) un examen de los resultados alcanzados en comparación con los objetivos del presente Reglamento y de su repercusión en los derechos fundamentales;



c) una evaluación del impacto, la eficacia y la eficiencia de la aplicación de Prüm II y de sus prácticas de trabajo a la luz de sus objetivos, mandato y funciones;

d) una evaluación de la seguridad de Prüm II.

La Comisión remitirá el informe de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Los Estados miembros y Europol proporcionarán a eu-LISA y a la Comisión la información necesaria para elaborar los citados informes. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades designadas.

Los Estados miembros facilitarán a Europol y a la Comisión la información necesaria para elaborar los citados informes. Esta información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir datos que revelen fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades designadas.

La agencia eu-LISA y Europol facilitarán a la Comisión la información necesaria para realizar sus evaluaciones.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Información relativa a los riesgos detectados y al sistema o sistemas de control interno establecidos para atenuarlos

Los riesgos definidos son los siguientes:

- sobrecarga de los recursos operativos debido al aumento de los flujos de datos y a la constante evolución del panorama de actividades delictivas
- multiplicación de las tareas y solicitudes tanto para eu-LISA como para Europol
- falta de recursos financieros y humanos adecuados para atender las necesidades operativas
- falta de recursos informáticos, con los consiguientes retrasos en los desarrollos y actualizaciones necesarios del sistema central
- riesgos relacionados con el tratamiento de datos personales por parte de Europol y la necesidad de evaluar y adaptar periódicamente las salvaguardias procedimentales y técnicas para garantizar la protección de los datos personales y los derechos fundamentales
- interdependencias entre los preparativos que debe realizar eu-LISA en relación con el encaminador y los preparativos que deben realizar los Estados miembros y Europol de cara a la creación de una interfaz técnica para transmitir datos a través del encaminador

Esos riesgos pueden mitigarse mediante técnicas de gestión del proyecto, incluidos los imprevistos en los proyectos de desarrollo y una dotación de personal suficiente para poder absorber los picos de trabajo. La estimación del esfuerzo se suele calcular suponiendo una carga de trabajo igual a lo largo del tiempo, mientras que la realidad de los proyectos es la desigualdad de la carga de trabajo, que es absorbida por un aumento de las asignaciones de recursos.

Existen varios riesgos relacionados con el uso de un contratista externo para esta labor de desarrollo, en particular:



1. el riesgo de que el contratista no asigne suficientes recursos al proyecto o diseñe y desarrolle un sistema que no sea de vanguardia;
2. el riesgo de que el contratista no respete plenamente las técnicas y los métodos administrativos para gestionar proyectos informáticos, como forma de reducir los costes;
3. el riesgo de que el contratista se vea enfrentado a dificultades financieras por motivos ajenos a este proyecto.

Estos riesgos se mitigan mediante la adjudicación de contratos sobre la base de criterios de calidad sólidos, la comprobación de las referencias de los contratistas y el mantenimiento de una sólida relación con ellos. Finalmente, como último recurso, pueden incluirse, y aplicarse cuando sea necesario, cláusulas de penalización y de resolución rigurosas.

Europol aplica un marco de control interno específico basado en el marco de control interno de la Comisión Europea y en el marco de control interno integrado del Comité original de organizaciones patrocinadoras. El documento único de programación debe proporcionar información sobre los sistemas de control interno, mientras que el informe anual de actividades consolidado («CAAR», por sus siglas en inglés) ha de contener información sobre la eficiencia y la eficacia de los sistemas de control interno, especialmente en lo referente a la evaluación de riesgos. El informe CAAR de 2019 indica que, sobre la base del análisis de los componentes y principios de control interno que se han supervisado en el transcurso de 2019, utilizando elementos tanto cuantitativos como cualitativos, se considera que el sistema de control interno de Europol está presente y funciona de manera integrada en toda la agencia.

Para el presupuesto ejecutado por eu-LISA, se requiere un marco de control interno específico basado en el marco de control interno de la Comisión Europea. El documento único de programación debe proporcionar información sobre los sistemas de control interno, mientras que el CAAR ha de contener información sobre la eficiencia y la eficacia de los sistemas de control interno, especialmente por lo que se refiere a la evaluación de riesgos. El CAAR de 2019 señala que la dirección de la Agencia ofrece garantías razonables de que existen controles internos adecuados y que funcionan según lo previsto. A lo largo del año se detectaron y gestionaron adecuadamente los principales riesgos. Esta garantía se ve confirmada también por los resultados de las auditorías internas y externas llevadas a cabo.

Tanto por lo que respecta a Europol como por lo que respecta a eu-LISA, la Estructura de Auditoría Interna de Europol también proporciona un nivel adicional de control interno sobre la base de un plan anual de auditoría, en particular teniendo en cuenta la evaluación de riesgos en Europol. La Estructura de Auditoría Interna ayuda a Europol a alcanzar sus objetivos mediante la adopción de un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar la eficacia de los procesos de gestión, control y gobernanza de riesgos, así como mediante la formulación de recomendaciones para su mejora.

Por otra parte, el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) y el delegado de protección de datos de ambas agencias (función independiente adscrita directamente a la Secretaría del Consejo de Administración) supervisan el tratamiento de datos personales por parte de las agencias.

Por último, en cuanto que DG asociada a Europol y eu-LISA, la DG HOME lleva a cabo un ejercicio anual de gestión de riesgos para detectar y evaluar los posibles riesgos elevados relacionados con las operaciones de las agencias. Los riesgos considerados críticos se notifican anualmente en el plan de gestión de la DG HOME y van acompañados de un plan de acción en el que se indican las medidas de mitigación.



2.2.2. *Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

La ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados» es comunicada por la Comisión. El AAR de 2020 de la DG HOME informa de una ratio del 0,21 % en relación con la gestión indirecta de entidades encargadas y organismos descentralizados, incluidos Europol y eu-LISA.

El Tribunal de Cuentas Europeo confirmó la legalidad y la regularidad de las cuentas anuales tanto de Europol como de eu-LISA correspondientes a 2019, lo que implica un porcentaje de error inferior al 2 %. Nada indica que el índice de error vaya a empeorar en los próximos años.

Además, tanto por lo que respecta a Europol como por lo que respecta a eu-LISA, el artículo 80 del respectivo Reglamento Financiero prevé la posibilidad de que la agencia comparta una Estructura de Auditoría Interna con otros organismos de la Unión que actúen en el mismo ámbito político en caso de que la Estructura de Auditoría Interna de un único organismo de la Unión no sea eficiente en términos de costes.



2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

Las medidas previstas para luchar contra el fraude se recogen en el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1077/2011.

Las medidas relacionadas con la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales se esbozan, por ejemplo, en el artículo 66 del Reglamento Europol y en el título X del Reglamento Financiero de Europol.

En particular, Europol participará en las actividades de prevención del fraude de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude e informará sin demora a la Comisión de los casos de presunto fraude y otras irregularidades financieras, en consonancia con su estrategia interna de lucha contra el fraude.

El Consejo de Administración adoptó en 2020 una actualización de la estrategia de lucha contra el fraude de Europol.

Las medidas relacionadas con la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales se esbozan, por ejemplo, en el artículo 50 del Reglamento eu-LISA y en el título X del Reglamento Financiero de eu-LISA.

En particular, eu-LISA participará en las actividades de prevención del fraude de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude e informará sin demora a la Comisión de los casos de presunto fraude y otras irregularidades financieras, en consonancia con su estrategia interna de lucha contra el fraude.

Además, en cuanto que DG asociada, la DG HOME ha desarrollado y aplicado su propia estrategia de lucha contra el fraude a partir de la metodología facilitada por la OLAF. Las agencias descentralizadas, incluidas Europol y eu-LISA, entran en el ámbito de aplicación de la estrategia. El AAR de 2020 de la DG HOME llegó a la conclusión de que los procesos de prevención y detección del fraude funcionaban satisfactoriamente y, por tanto, contribuían a garantizar la consecución de los objetivos de control interno.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁴⁶	de países de la AELC ⁴⁷	de países candidatos ⁴⁸	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento

⁴⁶ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.



Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
5	12.02.01: Fondo de Seguridad Interior	CD	NO	NO	NO	NO
5	12.01.01: Gastos de apoyo al Fondo de Seguridad Interior	CND	NO	NO	NO	NO
5	12.10.01: Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol)	CND	NO	NO	NO	NO
4	11.10.02: Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA)	CND	NO	NO	NO	NO

⁴⁷ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁴⁸ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.



3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	5	Seguridad y defensa
--	----------	----------------------------

Europol			Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
Título 1: Gastos de personal	Compromisos	(1)		0,551	1,102	0,847	0,847	3,347
	Pagos	(2)		0,551	1,102	0,847	0,847	3,347
Título 2: Gastos de infraestructura y funcionamiento	Compromisos	(1.a)		1,49	1,052	0,516	0,516	3,574
	Pagos	(2.a)		1,49	1,052	0,516	0,516	3,574
Título 3: Gastos operativos	Compromisos	(3.a)						
	Pagos	(3.b)						
TOTAL de los créditos para Europol	Compromisos	= 1 + 1.a + 3.a		2,041	2,154	1,363	1,363	6,921
	Pagos	=2 + 2.a +3.b		2,041	2,154	1,363	1,363	6,921

Observación: Los créditos adicionales solicitados en el contexto de la presente propuesta para Europol se financiarán con cargo al Fondo de Seguridad Interior (FSI) en la rúbrica 5.



Rúbrica del marco financiero plurianual	4	–Migración y Fronteras
--	---	------------------------

eu-LISA			Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
Título 1: Gastos de personal	Compromisos	(1)		0,456	0,988	1,52	1,45	4,414
	Pagos	(2)		0,456	0,988	1,52	1,45	4,414
Título 2: Gastos de infraestructura y funcionamiento	Compromisos	(1.a)		4,15	3,55	1,4	0	9,1
	Pagos	(2.a)		4,15	3,55	1,4	0	9,1
Título 3: Gastos operativos	Compromisos	(3.a)		0	0	1	1,2	2,2
	Pagos	(3.b)		0	0	1	1,2	2,2
TOTAL de los créditos para eu-LISA	Compromisos	= 1 + 1.a + 3.a		4,606	4,538	3,92	2,65	15,714
	Pagos	=2 + 2.a +3.b		4,606	4,538	3,92	2,65	15,714

Observación: Los créditos adicionales solicitados en el contexto de la presente propuesta para eu-LISA se cubrirán con cargo al Instrumento de Gestión de Fronteras y Política de Visados (BMVI) en la rúbrica 4.



Rúbrica del marco financiero plurianual	5	Resiliencia, Seguridad y Defensa
--	---	----------------------------------

DG Migración y Asuntos de Interior			Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
Fondo de Seguridad Interior	Compromisos	(1)		13,64	40	40		93,64
	Pagos	(2)		4,68	6,55	9,39		34,65
TOTAL de los créditos para la DG HOME	Compromisos			13,64	40	40		93,64
	Pagos			4,68	6,55	9,39		34,65

Observación: Los créditos solicitados en el contexto de la presente propuesta se financiarán con créditos ya previstos en la ficha de financiación legislativa subyacente al Reglamento FSI. No son necesarios recursos financieros o humanos adicionales en el contexto de la presente propuesta legislativa.

Los costes por Estado miembro incluyen los destinados a:

- modernizar su infraestructura para apoyar el intercambio de servicios web y establecer la conexión con el encaminador central, lo que implica esfuerzos de análisis y de definición del nuevo paisaje arquitectónico;
- modernizar su infraestructura para apoyar el intercambio de servicios web y establecer la conexión con el encaminador central;
- configurar un sistema de intercambio de servicios web y la configuración de la conexión con el encaminador central;
- diseñar una nueva arquitectura nacional y las especificaciones necesarias para garantizar el acceso a los datos nacionales a través de las soluciones desarrolladas (el encaminador y el EPRIS);
- crear un nuevo índice o habilitar un índice ya existente para el intercambio de ficheros policiales;



- crear una nueva base de datos de imágenes faciales o habilitar una base de datos ya existente para el intercambio de imágenes faciales;
- integrar la solución nacional;
- vincular los costes genéricos a la gestión de proyectos.

En el cuadro siguiente se indican los costes por categoría:

Indicar los objetivos y las realizaciones	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL							
						Número total	Coste total						
DG Home ↓	Tipo	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Número total	Coste total
Encaminador	Conexión al encaminador de las bases de datos existentes			26	2,314	26	6,787	26	6,787			26	15,89
Imágenes faciales	Creación de una nueva base de datos			13	2,84	13	8,329	13	8,329			13	19,5
	Conexión de la base de datos al encaminador			26	2,72	26	7,996	26	7,996			26	18,72



Ficheros policiales	Creación de una base de datos de ficheros policiales y conexión al EPRIS		26	5,763	26	16,959	26	16,959			26	39,7
Total				13,64		40		40				93,64

*Número estimado de Estados miembros sin una base de datos de imágenes faciales

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
DG: HOME							
• Recursos humanos			0,608	0,684	0,608	0,608	2,508
• Otros gastos administrativos			0,225	0,225	0,186	0,186	0,822
TOTAL de la DG HOME	Créditos						

TOTAL de los créditos en la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)		0,833	0,833	0,794	0,794	3,330
--	---	--	-------	-------	-------	-------	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
TOTAL de los créditos	Compromisos		20,287	46,692	45,283	4,013	116,275



en las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Pagos		11,329	13,247	14,647	18,059	57,282
--	-------	--	--------	--------	--------	--------	---------------



3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de Europol

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y las realizaciones			Año		Año		Año		Año		Año		TOTAL	
			2023	2024	2025	2026	2027							
↓	Tipo	Coste medio ⁴⁹	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste
Costes de Europol (no relacionados con los recursos humanos)														
- Realización	Infraestructura y mantenimiento				0,764		0,326		0,226		0,226			1,542
- Realización	Contratistas				0,726		0,726		0,290		0,290			2,032
COSTES TOTALES														
					1,490		1,052		0,516		0,516			3,574

⁴⁹ Debido a su naturaleza operativa específica, no es posible determinar costes unitarios precisos por realización, ni el volumen exacto previsto de realizaciones, sobre todo porque algunas de ellas están relacionadas con actividades policiales que responden a actividades delictivas impredecibles.

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de eu-LISA

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y las realizaciones			Año		Año		Año		Año		Año		TOTAL	
			2023		2024		2025		2026		2027			
↓	Tipo	Coste medio ⁵⁰	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste
Costes de eu-LISA (no relacionados con los recursos humanos)														
-	Infraestructura ⁵¹					1,85		2,15		0,7		0		4,7

⁵⁰ Debido a su naturaleza operativa específica, no es posible determinar costes unitarios precisos por realización, ni el volumen exacto previsto de realizaciones, sobre todo porque algunas de ellas están relacionadas con actividades policiales que responden a actividades delictivas impredecibles.

⁵¹ Incluye el *hardware*, el *software*, la oferta de redes y la seguridad.

Realización														
- Realización	Contratistas ⁵²					1,4		0,7		0,7		0		2,8
- Realización	Micromecanismo de correspondencia					0,9		0,7		0		0		
- Realización	Mantenimiento					0		0		1		1,2		2,2
COSTES TOTALES						4,15		3,55		2,4		1,2		11,3

⁵² Incluye los servicios profesionales y los costes de diseño y prueba.



3.2.4. Incidencia estimada en los recursos humanos de Europol

3.2.4.1. Resumen

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
--	----------	----------	----------	----------	----------	-------

Agentes temporales: base de referencia						
Agentes temporales: agentes adicionales en comparación con la base de referencia (acumulativo)	0	0,551	1,101	0,847	0,847	3,347
Agentes temporales: TOTAL						
Agentes contractuales: base de referencia						
Expertos nacionales en comisión de servicios: base de referencia (solicitud de proyecto de presupuesto 2021)						

TOTAL (solo costes adicionales)	0	0,551	1,101	0,847	0,847	3,347
TOTAL (incluidos los costes de referencia y los costes adicionales)						

Necesidades de personal (ETC):

	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
Agentes temporales: base de referencia	0	9,5	9,5	21,5	19,5
Agentes temporales: agentes adicionales en comparación con la base de referencia (acumulativo)	0	6,5	6,5	5	5
Agentes temporales: TOTAL		16	16	26,5	24,5

Agentes contractuales					
Expertos nacionales en comisión de servicios					
TOTAL	0	16,5	16,5	26,5	24,5

Los recursos humanos necesarios para alcanzar los objetivos de la presente propuesta se han calculado en cooperación con Europol. Las estimaciones tienen en cuenta el aumento previsto de la carga de trabajo, ya que las partes interesadas hacen un mayor uso de los servicios de Europol a lo largo del tiempo, así como el tiempo necesario para que Europol absorba recursos con el fin de evitar una situación en la que la agencia no pueda realizar plenamente su contribución a la UE y comprometer los créditos a su debido tiempo.

Los recursos humanos necesarios para alcanzar los objetivos de la presente propuesta estarán cubiertos en parte por el personal existente de Europol (base de referencia) y en parte por recursos adicionales (personal adicional en comparación con el escenario de referencia).

En la ficha de financiación legislativa no se prevé ningún aumento de agentes contractuales.

A efectos de la aplicación de Prüm II, los recursos necesarios para Europol pueden dividirse en tres categorías:

1) los costes informáticos para conectarse al encaminador biométrico de eu-LISA, trabajos de desarrollo necesarios en los sistemas de información de Europol para exponer los datos procedentes de terceros para consultas de los Estados miembros e integrar las búsquedas en Prüm con datos de terceros en la interfaz de búsqueda única de Europol USE-UI,

2) los costes del personal de la Dirección de Operaciones de Europol, a fin de realizar las búsquedas con datos procedentes de terceros y expertos en biometría para llevar a cabo la verificación de las respuestas positivas,

3) el alojamiento de un encaminador central para los ficheros policiales. Estos costes incluirán costes de *hardware* únicos (incluidos diferentes entornos de producción y prueba para los Estados miembros), personal informático para garantizar el desarrollo y la gestión del cambio del *software* ADEP.EPRIS, pruebas con los Estados miembros y servicio de asistencia 24/7 para apoyar a los Estados miembros en caso de problemas. Para garantizar el pleno apoyo a los Estados miembros, se requiere la disponibilidad de diferentes perfiles de personal informático, por ejemplo, encargados de la coordinación general, ingenieros de requisitos, desarrolladores, probadores y administradores de sistemas. Se prevé que durante el primer año después de la entrada en funcionamiento se necesitará aún una cantidad ligeramente superior de personal informático.

Debido a las limitaciones de seguridad y al límite máximo acordado de agentes contractuales, la mayoría de las tareas relacionadas con Prüm deben ser desempeñadas por el personal de Europol. Se prevé que determinadas actividades menos sensibles se externalicen a contratistas (las pruebas y algunas tareas de desarrollo).

Agentes temporales en ETC (base de referencia + personal adicional)	2023	2024	2025	2026	2027
--	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Gestión del proyecto		1,0	1,0	0,5	0,5
Expertos (total)		14,5	14,5	18,0	16,0
• <i>biometría</i>		1,0	1,0	4,0	4,0
• <i>personal operativo</i>		0,5	0,5	4,0	4,0
• <i>TIC</i>		13,0	13,0	10,0	8,0
Soporte/Seguimiento del servicio de asistencia		0,0	0,0	7,0	7,0
Coordinación general		1,0	1,0	1,0	1,0
Total		16,5	16,5	26,5	24,5

3.2.5. Incidencia estimada en los recursos humanos de eu-LISA

3.2.5.1. Resumen

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
--	----------	----------	----------	----------	----------	-------

Agentes temporales: base de referencia						
Agentes temporales: agentes adicionales en comparación con la base de referencia (acumulativo)		0,456	0,988	1,52	1,368	4,332
Agentes temporales: TOTAL						
Agentes contractuales: base de referencia						
Agentes contractuales: agentes adicionales					0,082	0,082
Expertos nacionales en comisión de servicios: base de referencia (solicitud de proyecto de presupuesto 2021) ⁵³						

TOTAL (solo costes adicionales)		0,456	0,988	1,52	1,45	4,414
TOTAL (incluidos los costes de referencia y los costes adicionales)						

Necesidades de personal (ETC):

	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
--	----------	----------	----------	----------	----------

⁵³ Niveles de personal indicados en el proyecto de presupuesto de 2021, calculados sobre la base de los costes unitarios medios de personal que deben utilizarse para la ficha de financiación legislativa. La mitad del crédito anual correspondiente se calcula para el ejercicio durante el cual se contrata al personal.

Agentes temporales: base de referencia					
Agentes temporales: agentes adicionales en comparación con la base de referencia (acumulativo)		6	7	10	9
Agentes temporales: TOTAL					
Agentes contractuales: base de referencia					
Agentes contractuales: agentes adicionales					2
Expertos nacionales en comisión de servicios					
TOTAL		6	7	10	11

Los recursos humanos necesarios para alcanzar los objetivos del nuevo mandato se han calculado en cooperación con eu-LISA. Las estimaciones tienen en cuenta el previsible aumento de la carga de trabajo cuando, con el paso del tiempo, los interesados hagan un mayor uso de los servicios de eu-LISA, así como el tiempo necesario para que Europol absorba recursos con el fin de evitar una situación en la que la agencia no pueda íntegramente la contribución de la UE y comprometer los créditos a su debido tiempo.

Estas estimaciones se basan en los niveles de dotación de personal siguientes:



	Fase								
	Análisis y diseño			Creación y desarrollo			Operaciones		
Tipo de contrato	AT	AC	Total	AT	AC	Total	AT	AC	Total
Perfil	N.º	N.º		N.º	N.º		N.º	N.º	
Especialista en arquitectura informática	1		1	1		1	1		1
Gestión de pruebas	1		1	1		1	0,5		0,5
Gestión de la puesta en marcha y de las modificaciones			0	1		1	1		1
Administrador de red	1		1	1		1	1		1
Gestión de la seguridad	2		2	2		2	2		2
Operador de soporte			0			0		1	1



nivel 1 (24x7)									
Operador de soporte nivel 2 (24x7)			0			0		1	1
Gestión de programas y proyectos	1		1	1		1	0,5		0,5
Propietario del producto			0	1		1	1		1
Experto en biometría	1		1	1		1	1		1
Administrador del sistema / de la infraestructura	1		1	1		1	1		1
Total (AC+AT)	8		8	10		10	9	2	11

Perfiles	Año -1 (Preparación y diseño)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Especialista en arquitectura informática (AT)	1	1	1	1	1	1
Gestión de pruebas (AT)		1	1	0,5	0,5	0,5

Gestión de la puesta en marcha y de las modificaciones (AT)			1	1	1	1
Administrador de red (AT)	1	1	1	1	1	1
Gestión de la seguridad (AT)	1	1	2	2	2	2
Operador de soporte nivel 1 (24x7) (AC)				1	1	1
Operador de soporte nivel 2 (24x7) (AC)				1	1	1
Gestión de programas y proyectos (AT)	1	1	1	0,5	0,5	0,5
Propietario del producto (AT)			1	1	1	1
Experto en biometría (AT)	1	1	1	1	1	1
Administrador de sistemas / la infraestructura (AT)	1	1	1	1	1	1
TOTAL	6	7	10	11	11	11



3.2.5.2. Necesidades estimadas de recursos humanos para la DG asociada

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en valores enteros (o, a lo sumo, con un decimal)

	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales)					
XX 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)		5	5	4	4
XX 01 01 02 (Delegaciones)					
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)					
10 01 05 01 (Investigación directa)					
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: ETC)⁵⁴					
XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)					
XX 01 02 02 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las delegaciones)					
XX 01 04 yy⁵⁵	- en la Sede ⁵⁶				
	- en las Delegaciones				
XX 01 05 02 (AC, ENCS, INT: investigación indirecta)					
10 01 05 02 (AC, ENCS, INT: investigación directa)					
Otras líneas presupuestarias (especificuense)					
TOTAL		5	5	4	4

XX es la política o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos estarán cubiertas en parte (3 ETC) por el personal de la DG ya asignado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación

⁵⁴ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal (*intérimaires*); JPD= joven profesional en delegación.

⁵⁵ Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

⁵⁶ Principalmente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes. La DG también necesitará personal adicional (2 ETC).

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Cinco funcionarios para el seguimiento. El personal asume las funciones de la Comisión en la ejecución del programa, consistentes en: comprobar el cumplimiento de la propuesta legislativa, abordar las cuestiones relacionadas con el cumplimiento, preparar informes destinados al Parlamento Europeo y al Consejo, evaluar los avances de los Estados miembros y mantener actualizado el Derecho derivado, en particular por lo que se refiere a la evolución de las normas. Habida cuenta de que el programa es una actividad adicional en comparación con la carga de trabajo actual, se necesita personal adicional (2 ETC). Uno de los aumentos de personal tiene una duración limitada y abarca solo el período de desarrollo, mientras que el segundo representa la absorción de las tareas de la Secretaría del Consejo; dado que las decisiones del Consejo se transforman en un Reglamento, la Comisión debe asumir las tareas de la Secretaría del Consejo, para las que se requiere 1 ETC.

3.2.6. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

- La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.
- La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

- La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual⁵⁷.

Explicitar las necesidades, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

[...]

3.2.7. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.

La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

⁵⁷ Véanse los artículos 11 y 17 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020.



3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos
 - indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁵⁸				
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)
Artículo						

En el caso de los ingresos diversos «asignados», especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto afectada(s).

[...]

Especificar el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

[...]

⁵⁸ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.



ANEXO 5

de la DECISIÓN DE LA COMISIÓN

sobre las normas internas de ejecución del presupuesto general de la Unión Europea (sección de la Comisión Europea), a la atención de los servicios de la Comisión

ANEXO de la FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA





ANEXO **de la FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA**

Denominación de la propuesta:

Propuesta relativa al intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»), por la que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818, y se derogan las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo

- 1. NÚMERO Y COSTE DE LOS RECURSOS HUMANOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS**
- 2. COSTE DE LOS DEMÁS GASTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. COSTES ADMINISTRATIVOS TOTALES**
- 4. MÉTODOS DE CÁLCULO UTILIZADOS PARA LA ESTIMACIÓN DE LOS COSTES**
 - 4.1. Recursos humanos**
 - 4.2. Otros gastos administrativos**

El presente anexo debe acompañar a la ficha financiera legislativa cuando empiece la consulta interservicios.

Los cuadros de datos se utilizan como fuente para los cuadros que figuran en la ficha financiera legislativa. Son de uso estrictamente interno de la Comisión.



1) Coste de los recursos humanos que se consideran necesarios

La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	2024		2025		2026		2027								TOTAL		
	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	ETC	Créditos	
• Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales)																	
20 01 02 01: Sede y oficinas de representación	AD	5	0,608	5	0,684	4	0,608	4	0,608							4	2,508
	AST																
20 01 02 03: Delegaciones de la Unión	AD																
	AST																
• Personal externo ⁵⁹																	
20 02 01 y 20 02 02: Personal externo: Sede y oficinas de representación	AC																
	ENCS																
	INT																
20 02 03 03: Personal externo: Delegaciones de la Unión	AC																
	AL																

⁵⁹ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal (*intérimaires*); JPD= joven profesional en delegación.

	ENCS																
	INT																
	JPD																
Otras líneas presupuestarias relacionadas con los recursos humanos (<i>especifiquense</i>)																	
Subtotal RR. HH. de la RÚBRICA 7		5	0,608	5	0,684	4	0,608	4	0,608							4	2,508

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.



2) Coste de los demás gastos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
 La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	2024	2025	2026	2027				Total
En la sede o dentro del territorio de la UE:								
20 02 06 01: Gastos de misiones y de representación	0,035	0,035	0,035	0,035				0,140
20 02 06 02: Gastos de conferencias y reuniones	0,125	0,125	0,125	0,125				0,500
20 02 06 03: Comités (Comité Prüm II) ⁶⁰	0,065	0,065	0,026	0,026				0,182
20 02 06 04: Estudios y consultas								
20 04: Gasto en TI (institucional) ⁶¹								
Otras líneas presupuestarias no relacionadas con los recursos humanos (<i>especificuense cuando sea necesario</i>)								
En las delegaciones de la Unión								
20 02 07 01: Gastos de misiones y conferencias y gastos de representación								

⁶⁰ Comité Prüm II, con aproximadamente diez reuniones anuales en 2024 y 2025 y, posteriormente, cuatro reuniones anuales, de las que solo se ha contabilizado la mitad para calcular los gastos (ya que la otra mitad de las reuniones se celebra por videoconferencia).

⁶¹ Se requiere el dictamen del equipo de inversiones en TI de la DG DIGIT [véanse las Directrices sobre la financiación de TI, C(2020) 6126 final de 10.9.2020, p. 7].

20 02 07 02: Formación complementaria del personal								
20 03 05: Infraestructura y logística								
Otras líneas presupuestarias no relacionadas con los recursos humanos (<i>especifíquense cuando sea necesario</i>)								
Subtotal Otros de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	0,225	0,225	0,186	0,186				0,822

En millones EUR (al tercer decimal)

Al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	2024	2025	2026	2027				Total
Gastos en asistencia técnica y administrativa (<u>con exclusión del personal externo</u>) con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»):								
- en la Sede								
- en las delegaciones de la Unión								
Otros gastos de gestión en el ámbito de la investigación								
Gasto estratégico en TI: programas operativos ⁶²								

⁶² Se requiere el dictamen del equipo de inversiones en TI de la DG DIGIT [véanse las Directrices sobre la financiación de TI, C(2020) 6126 final de 10.9.2020, p. 7].

Gasto institucional en TI: programas operativos ⁶³								
Otras líneas presupuestarias no relacionadas con los recursos humanos (<i>especifíquense cuando sea necesario</i>)								
Subtotal Otros al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Total Otros gastos administrativos (todas las rúbricas del MFP)	0,225	0,225	0,186	0,186				0,822

⁶³ Esta partida incluye sistemas administrativos locales y contribuciones a la cofinanciación de sistemas informáticos institucionales [véanse las Directrices sobre la financiación de TI, C(2020) 6126 final de 10.9.2020].

3) Costes administrativos totales (todas las rúbricas del MFP)

En millones EUR (al tercer decimal)

Resumen	2024	2025	2026	2027				Total
Rúbrica 7: Recursos humanos	0,608	0,684	0,608	0,608				2,508
Rúbrica 7: Otros gastos administrativos	0,225	0,225	0,186	0,186				0,822
Subtotal Rúbrica 7								
Al margen de la rúbrica 7: Recursos humanos								
Al margen de la rúbrica 7: Otros gastos administrativos								
Subtotal para otras rúbricas								
TOTAL RÚBRICA 7 y al margen de la RÚBRICA 7	0,833	0,833	0,794	0,794				3,330

Las necesidades en materia de créditos administrativos se cubrirán mediante los créditos ya destinados a la gestión de la acción o reasignados, que se complementarán en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

4. MÉTODOS DE CÁLCULO UTILIZADOS PARA LA ESTIMACIÓN DE LOS COSTES

4.1. Recursos humanos

En este apartado se expone el método de cálculo utilizado para estimar los recursos humanos considerados necesarios [hipótesis sobre carga de trabajo, incluidos los empleos específicos (perfiles de actividad Sysper 2), categorías de personal y costes medios conexos]

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual
<u>NOTA:</u> los costes medios correspondientes a cada categoría de personal en la sede se encuentran disponibles en BudgWeb: https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/pre/legalbasis/Pages/pre-040-020_preparation.aspx
Funcionarios y agentes temporales: De conformidad con la circular de la DG BUDGET para el RUF/2020/23 de 30.11.2020 [véase el anexo 1, Ares(2020) 7207955 de 30.11.2020], 1AD representa un coste de 152 000 EUR anuales. La mitad del crédito anual correspondiente se calcula para el ejercicio de contratación y salida gradual del personal. Las necesidades en materia de recursos humanos estarán cubiertas en parte (3 ETC) por el personal de la DG ya asignado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes. La DG también necesitará personal adicional (2 ETC). Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo: Cinco funcionarios para el seguimiento. El personal asume las funciones de la Comisión en la ejecución del programa, consistentes en: comprobar el cumplimiento de la propuesta legislativa, abordar las cuestiones relacionadas con el cumplimiento, preparar informes destinados al Parlamento Europeo y al Consejo, evaluar los avances de los Estados miembros y mantener actualizado el Derecho derivado, en particular por lo que se refiere a la evolución de las normas. Habida cuenta de que el programa es una actividad adicional en comparación con la carga de trabajo actual, se necesita personal adicional (2 ETC). Uno de los aumentos de personal tiene una duración limitada y abarca solo el período de desarrollo, mientras que el segundo representa la absorción de las tareas de la Secretaría del Consejo; dado que las decisiones del Consejo se transforman en un Reglamento, la Comisión debe asumir las tareas de la Secretaría del Consejo, para las que se requiere 1 ETC.
<ul style="list-style-type: none">• Personal externo

Al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual
<ul style="list-style-type: none">• Únicamente puestos financiados con cargo al presupuesto de investigación
<ul style="list-style-type: none">• Personal externo

CSV: BOPGDSPG-GV.JkwOZ0H-3
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



4.2. Otros gastos administrativos

Describase detalladamente el método de cálculo utilizado para cada línea presupuestaria y, en particular, las hipótesis de base (p. ej., número de reuniones al año, costes medios, etc.)

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual

Se calcula que se llevarán a cabo una media de 35 misiones al año, lo que incluye misiones para las reuniones estatutarias (grupo consultivo, grupos de trabajo tanto de eu-LISA como de Europol y reuniones relacionadas con el EPRIS y Eucaris), para asistir a las reuniones y conferencias relacionadas con Prüm. El coste unitario por misión se calcula sobre la base de un funcionario que viaje durante un promedio de dos días por misión y se fija en 500 EUR por misión y día.

Los costes unitarios por reunión de expertos / conferencia se fijan en 25 000 EUR para 50 participantes. Se calcula que se organizarán cinco reuniones al año.

Los costes unitarios por comité se fijan en 13 000 EUR para 26 participantes, asumiendo un reembolso de un participante por Estado miembro para una misión de un día para asistir al Comité. Se calcula que se organizarán diez reuniones al año durante 2024 y 2025 (cinco presenciales y cinco por videoconferencia) y cuatro reuniones al año a partir de 2026 (dos presenciales y 2 por videoconferencia).

Al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual



Bruselas, 8.12.2021
SWD(2021) 379 final

**DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN
RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO**

que acompaña al documento

**PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO**

**sobre el intercambio automatizado de datos para la cooperación policial («Prüm II»),
por el que se modifican las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo y los
Reglamentos (UE) 2018/1726, 2019/817 y 2019/818 del Parlamento Europeo y del
Consejo**

{COM(2021) 784 final} - {SEC(2021) 421 final} - {SWD(2021) 378 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto de una propuesta para reforzar el intercambio automatizado de datos en el marco de Prüm (revisión de las Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo).

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

La delincuencia en toda Europa socava la seguridad y el bienestar de los ciudadanos de la UE. Para luchar eficazmente contra la delincuencia, las autoridades policiales necesitan herramientas sólidas y efectivas. La cooperación y el intercambio de información son los medios más poderosos para combatir la delincuencia y avanzar en pos de la justicia, tal como se menciona en la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad de 2020¹. Según la Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la UE de 2021, más del **70 % de las organizaciones delictivas están presentes en más de tres Estados miembros**. Incluso los delitos aparentemente más locales pueden tener vínculos con otros lugares de Europa en los que el mismo autor ya ha cometido otros actos delictivos. En este contexto, **las autoridades policiales deben poder intercambiar datos a su debido tiempo**. En un espacio sin controles en las fronteras interiores, **siguen existiendo fronteras y obstáculos en lo que respecta al intercambio de datos entre las autoridades policiales**, lo que genera puntos ciegos y lagunas de los que se aprovechan numerosos delincuentes y terroristas que actúan en más de un Estado miembro. **Los Estados miembros por sí solos no pueden colmar este vacío informativo, debido al carácter transfronterizo de la lucha contra la delincuencia y la mejora de la seguridad**. Los Estados miembros están obligados a depender unos de otros en estas cuestiones.

Las autoridades policiales de la UE cooperan e intercambian información, en particular a través del marco establecido por las Decisiones Prüm (Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo) para el intercambio de datos sobre perfiles de ADN, impresiones dactilares y matriculación de vehículos, pero existen importantes deficiencias.

Hay **cuatro grandes cuestiones** que obstaculizan la lucha contra la delincuencia por parte de las autoridades policiales mediante este marco, todas ellas relacionadas con la búsqueda y la comunicación de información entre las autoridades policiales de la UE:

- 1) las autoridades policiales no siempre pueden **averiguar si los datos** sobre perfiles de ADN, impresiones dactilares y matriculación de vehículos que necesitan para desempeñar sus funciones **figuran en la base de datos nacional de otro Estado miembro**;
- 2) las autoridades policiales no disponen de medios eficientes para consultar **otras categorías pertinentes de datos** almacenados en las bases de datos nacionales de otros Estados miembros (además de los datos sobre perfiles de ADN, impresiones dactilares y matriculación de vehículos) que necesitan para desempeñar sus funciones;
- 3) las autoridades policiales no disponen de medios eficientes para consultar los datos sobre perfiles de ADN, impresiones dactilares y otras posibles categorías pertinentes de datos que figuren en la **base de datos de Europol** que necesitan para desempeñar sus funciones;
- 4) una vez que las autoridades policiales reciben una indicación de que los datos figuran en la base de datos de otro Estado miembro (una «respuesta positiva»), no siempre pueden **consultar** de forma eficiente los **datos reales** correspondientes almacenados en la base de datos nacional de ese Estado miembro.

Estas cuatro grandes cuestiones interrelacionadas constituyen un problema debido a su impacto en la lucha eficaz contra la delincuencia y en la seguridad y el bienestar de los ciudadanos de la UE. Plantean **importantes decisiones estratégicas** que requieren una evaluación detallada de las causas del problema, los objetivos

¹ COM(2020) 605 final de 24.7.2020.



correspondientes, las opciones estratégicas disponibles y su impacto.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

Atendiendo a las acuciantes necesidades operativas y a los llamamientos del Consejo a revisar las Decisiones Prüm (Decisiones 2008/615/JAI y 2008/616/JAI del Consejo) con vistas a ampliar su ámbito de aplicación y actualizar los requisitos técnicos y jurídicos necesarios, el objetivo de esta iniciativa es reforzar el intercambio automatizado de datos en el marco de Prüm para ayudar a las autoridades policiales de los Estados miembros a luchar contra la delincuencia. La base jurídica del instrumento es el artículo 82, apartado 1, párrafo segundo, letra d), y el artículo 87, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Respondiendo a los cuatro grandes problemas detectados, la iniciativa pretende alcanzar los siguientes **objetivos**:

- 1) **objetivo I**: proporcionar una solución técnica que permita un intercambio automatizado de datos **eficiente** entre las autoridades policiales de la UE para que estas **tengan constancia de los datos pertinentes** que figuren en la base de datos nacional de otro Estado miembro;
- 2) **objetivo II**: garantizar que todas las autoridades policiales de la UE competentes dispongan de **datos más pertinentes** (en términos de categorías de datos) de las bases de datos nacionales de otros Estados miembros;
- 3) **objetivo III**: garantizar que las autoridades policiales dispongan de los **datos pertinentes** (en términos de fuentes de datos) de la base de datos de **Europol**;
- 4) **objetivo IV**: facilitar a las autoridades policiales un **acceso eficiente a los datos reales** correspondientes a una «respuesta positiva» que figure en la base de datos nacional de otro Estado miembro o en Europol.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

La mejora del intercambio de información en la Unión Europea no puede ser alcanzada de manera suficiente por los Estados miembros de forma aislada, debido al carácter transfronterizo de la lucha contra la delincuencia y las cuestiones de seguridad. Los Estados miembros están obligados a depender unos de otros en estas cuestiones. Unas reglas, normas y requisitos comunes en toda la UE facilitarán estos intercambios de información, al tiempo que garantizarán la compatibilidad entre los diferentes sistemas nacionales. Se alcanzará de este modo un cierto nivel de automatización en los flujos de trabajo de intercambio de información que liberará a los agentes policiales de algunas actividades manuales intensivas en mano de obra. Por último, el intercambio de información a nivel de la UE también permite garantizar normas de alto nivel en materia de **seguridad y protección de datos**.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

Se han analizado una serie de opciones legislativas. En la preselección, algunas opciones se descartaron rápidamente. **Se han evaluado con todo detalle las otras opciones:**

- 1) Opciones para abordar el **objetivo I**: («proporcionar una solución técnica que permita un **intercambio automatizado de datos eficiente**»)
 - **Opción 1.1**: aplicar una solución híbrida entre un enfoque descentralizado y un enfoque centralizado sin almacenamiento de datos a nivel central
- 2) Opciones para abordar el **objetivo II**: [*«garantizar que las autoridades policiales de la UE competentes dispongan de datos más pertinentes (en términos de **categorías de datos**)»*]
 - **Opción 2.1**: introducir el intercambio de imágenes faciales en el marco de Prüm
 - **Opción 2.2**: introducir el intercambio de datos sobre los ficheros policiales en el marco de Prüm
 - **Opción 2.3**: introducir el intercambio de datos sobre los permisos de conducir en el marco de Prüm



- 3) Opciones para abordar el **objetivo III**: («garantizar que las autoridades policiales **dispongan** de los datos pertinentes de la base de datos de Europol»)
- **Opción 3.1**: permitir a los Estados miembros comparar automáticamente los datos procedentes de terceros países con los datos en posesión de Europol en el ámbito del marco de Prüm
 - **Opción 3.2**: permitir a Europol comparar los datos procedentes de terceros países con los incluidos en las bases de datos nacionales de los Estados miembros
- 4) Opciones para abordar el **objetivo IV**: (facilitar un **acceso eficiente a los datos reales** correspondientes a una «respuesta positiva» que figure en la base de datos nacional de otro Estado miembro o en Europol)
- **Opción 4.1**: regular un nuevo proceso de seguimiento a escala de la UE con un intercambio semiautomatizado de datos reales correspondientes a una «respuesta positiva»

Tras una evaluación detallada del impacto de las principales opciones, el **paquete de opciones preferidas** incluye la opción 1.1, las opciones 2.1 y 2.2, las opciones 3.1 y 3.2 y la opción 4.1.

¿Quién apoya cada opción?

En general, las partes interesadas apoyan el refuerzo del intercambio automatizado de datos en el marco de Prüm.

Los Estados miembros han apoyado explícitamente las opciones preferidas en diversos foros del Consejo, así como en las Conclusiones del Consejo de 2018 sobre la aplicación de las «DECISIONES PRÜM» diez años después de su adopción. Al mismo tiempo, los Estados miembros son conscientes de la importancia de su soberanía nacional en el ámbito de la acción coercitiva desde una perspectiva operativa y procedimental.

Se espera que el Parlamento Europeo verifique que existe una justificación para la necesidad de incluir nuevas categorías de datos en el marco de Prüm, así como la existencia de sólidas salvaguardias en materia de protección de datos. De hecho, los debates con todas las partes interesadas pusieron de manifiesto la importancia de establecer salvaguardias adecuadas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, en particular, el derecho a la protección de los datos personales.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Qué beneficios aportan las opciones preferidas (de haberlas; si no, las principales)?

El paquete de opciones preferidas (opción 1.1, opciones 2.1 y 2.2, opciones 3.1 y 3.2 y opción 4.1) respondería eficazmente a los problemas detectados y reforzaría el marco de Prüm actual con **capacidades adicionales específicas y sólidas** para intensificar su apoyo a los Estados miembros a la hora de reforzar el intercambio de información con el objetivo final de **prevenir e investigar las infracciones penales y, en particular, los delitos de terrorismo, respetando plenamente los derechos fundamentales**.

Los **beneficiarios finales de todas las opciones preferidas son los ciudadanos**, que se beneficiarán directa e indirectamente de una mejor lucha contra la delincuencia y de unos menores índices de delincuencia. En términos de eficiencia, los **principales beneficiarios son las autoridades policiales nacionales**. Las opciones preferidas contemplan soluciones eficientes en respuesta a dificultades que, de otro modo, tendrían que abordarse con costes más elevados o soluciones menos eficientes.

¿Qué costes generan las opciones preferidas (de haberlas; si no, las principales)?

Las opciones preferidas requieren inversiones tanto a nivel de la UE como de los Estados miembros. La suma de los costes de inversión a nivel nacional es de 4,4 millones EUR en concepto de costes únicos y de 882 000 EUR en concepto de costes anuales. A nivel de la UE, la suma de los costes de inversión es de 17,17 millones EUR en concepto de costes únicos y de 4.1 millones EUR en concepto de costes anuales. Cabe señalar que estos importes son estimaciones basadas en experiencias anteriores con el desarrollo y la implantación de infraestructuras informáticas por parte de la UE. Sin embargo, algunas de las opciones son difíciles de cuantificar con precisión. Se espera que los costes de inversión previstos se vean compensados por



las ventajas y ahorros, especialmente a nivel de los Estados miembros. La creación del encaminador central Prüm reducirá los costes de los Estados miembros, ya que estos no necesitarán crear tantas conexiones como Estados miembros y categorías de datos hay.

No se espera que las opciones preferidas afecten a las pymes. Las opciones preferidas no contienen obligaciones normativas para los ciudadanos o los consumidores y, por lo tanto, tampoco generan costes adicionales para estas partes interesadas.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

No se espera que las opciones preferidas tengan un impacto significativo en las empresas.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

Como se ha mencionado anteriormente, la suma de los costes de inversión a nivel nacional previstos es de 4,4 millones EUR en concepto de costes únicos y de 882 000 EUR en concepto de costes anuales, que se compensarán con el ahorro presupuestario derivado del uso del encaminador central en lugar de tantas conexiones nacionales para cada Estado miembro como Estados miembros y categorías de datos hay. Las estimaciones indican que el ahorro presupuestario acumulado a nivel nacional podría compensar la inversión inicial tanto a nivel central como nacional en un período de dos años.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

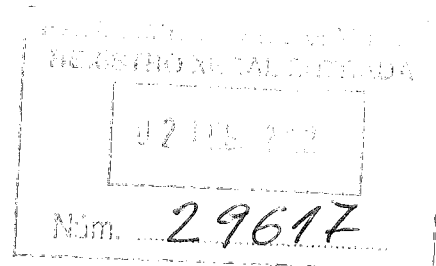
Todas las opciones preferidas se refieren al tratamiento de datos personales. Por consiguiente, estas opciones repercuten en los derechos fundamentales y, en particular, en los derechos a la protección de los datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta) y al respeto de la vida privada (artículo 7 de la Carta). Para garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales, la evaluación de impacto examina **de forma exhaustiva la cuestión de los derechos fundamentales** a lo largo de todo su análisis. Como consecuencia de ello, todas las opciones preferidas cumplen un **objetivo de interés general** y se **limitan estrictamente a lo que es necesario y proporcionado** para alcanzar dicho objetivo.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

Cuatro años después del establecimiento y la puesta en marcha de las nuevas funciones y, posteriormente, cada cuatro años, los Estados miembros y las agencias de la Unión deberán presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el **funcionamiento técnico** de las nuevas medidas propuestas. Además, un año después de la presentación de estos informes por los Estados miembros y las agencias de la Unión, la Comisión deberá realizar una **evaluación global** de las medidas, especialmente por lo que se refiere a cualquier posible **repercusión** directa o indirecta en los **derechos fundamentales**. Deberá examinar los resultados en comparación con los objetivos y evaluar la vigencia de la validez de los fundamentos del sistema y las posibles consecuencias de futuras opciones. La Comisión debe transmitir los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.





De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: miércoles, 2 de febrero de 2022 9:33

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2021) 851] (mensaje 1/2)

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE [COM(2021) 851 final] [2021/0422 (COD)] {SEC(2021) 428 final} {SWD(2021) 465 final} {SWD(2021) 466 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

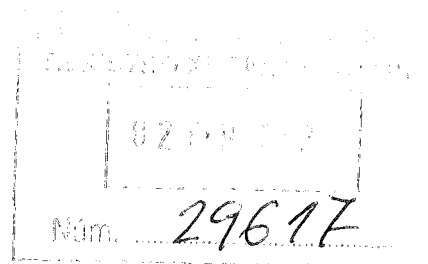
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD(2021) 465, Impact Assessment, SWD(2021) 466, Resumen de la evaluación de impacto, en castellano, que acompañan a la propuesta.





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 15.12.2021
COM(2021) 851 final

2021/0422 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se
sustituye la Directiva 2008/99/CE**

{SEC(2021) 428 final} - {SWD(2021) 465 final} - {SWD(2021) 466 final}

ES

ES



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La legislación vigente de la UE que establece normas mínimas comunes para tipificar como delito la delincuencia medioambiental es la Directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

La Comisión evaluó la Directiva entre 2019 y 2020 y publicó sus conclusiones en octubre de 2020¹. Constató que la Directiva no fue muy efectiva en la práctica: en los últimos diez años, el número de casos de delincuencia medioambiental investigados y condenados con éxito se había mantenido muy bajo. Además, los niveles de las sanciones impuestas eran demasiado bajos para resultar disuasorios y la cooperación transfronteriza no se llevaba a cabo de manera sistemática.

La evaluación puso de manifiesto deficiencias considerables en la aplicación, en todos los Estados miembros y en todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley (policía y otras fuerzas y cuerpos de seguridad, y tribunales penales). También se detectaron deficiencias en los Estados miembros en términos de recursos, conocimientos especializados, sensibilización, priorización, cooperación e intercambio de información, y se constató que no existían estrategias nacionales generales para luchar contra la delincuencia medioambiental que implicaran a todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley y adoptaran un enfoque multidisciplinar². Además, la falta de coordinación entre la aplicación del Derecho administrativo y penal y la imposición de sanciones supone una frecuente traba para la eficacia.

También se observó que la falta de datos estadísticos fiables, exactos y completos sobre los procesos relacionados con la delincuencia medioambiental en los Estados miembros no solo obstaculizaba la evaluación de la Comisión, sino que también impedía a los responsables políticos y a los profesionales nacionales supervisar la eficacia de sus medidas.

Sobre la base de las conclusiones de la evaluación, la Comisión decidió revisar la Directiva. El programa de trabajo de la Comisión para 2021 prevé una propuesta legislativa de revisión de la Directiva³ en diciembre de 2021.

Se propone sustituir la Directiva 2008/99/CE. La presente propuesta va acompañada de una Comunicación⁴ en la que se explican sus objetivos estratégicos. Para abordar los problemas detectados, la propuesta plantea seis objetivos:

1. Mejorar la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos mediante la actualización del ámbito de aplicación de la Directiva.

¹ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Evaluación de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal («Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal»), SWD(2020) 259 final, de 28 de octubre de 2020 ([parte I](#), [parte II](#) y [documento de síntesis](#)).

² Informe de evaluación, pp. 32-33. Para más detalles sobre las fuentes, véase la página 33 del informe de evaluación.

³ Programa de trabajo de la Comisión para 2021, https://ec.europa.eu/info/publications/2021-commission-work-programme-key%20documents_es.

⁴ Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la intensificación de la lucha contra la delincuencia medioambiental, COM(2021) 814 final de 14 de diciembre de 2021.

2. Mejorar la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos mediante la aclaración o la eliminación de términos vagos que se utilizan en las definiciones relativas a la delincuencia medioambiental.
3. Garantizar tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados para la delincuencia medioambiental.
4. Fomentar la investigación y el enjuiciamiento transfronterizos de los delitos.
5. Mejorar el proceso de toma de decisiones bien fundamentadas en materia de delincuencia medioambiental mediante una mejora de la recogida y la difusión de datos estadísticos.
6. Mejorar la eficacia operativa de las cadenas nacionales de aplicación de la ley para fomentar las investigaciones y el enjuiciamiento y sanción de los delitos.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Los objetivos de la presente propuesta son coherentes con las siguientes disposiciones políticas y legislativas:

- Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros;
- Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea;
- Directiva 2014/41/UE, relativa a la orden europea de investigación en materia penal;
- Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias;
- Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en procesos penales;
- Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros;
- Reglamento (UE) 2016/794, relativo a Europol;
- Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea;
- Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
- Directiva (UE) 2017/1371, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal;
- Directiva (UE) 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Derecho penal forma parte de una estrategia global de la UE para proteger y mejorar el estado del medio ambiente, que es una prioridad para la Comisión Europea. La Comunicación sobre el Pacto Verde y la Estrategia sobre Biodiversidad establecen toda una serie de medidas de protección del medio ambiente que se refuerzan e influyen mutuamente, reuniéndolas en un enfoque holístico. Las medidas de Derecho penal se utilizan como último recurso cuando

otras medidas no han sido suficientes para garantizar el cumplimiento de las normas. Así pues, los indicadores medioambientales relativos, por ejemplo, al grado de contaminación atmosférica o a la biodiversidad medirían la eficacia de la estrategia global para mejorar el medio ambiente, y no solo la eficacia del nuevo enfoque contra la delincuencia medioambiental.

Además, la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad y la Estrategia de la UE contra la Delincuencia Organizada 2021-2025 mencionan la evaluación y la revisión de la Directiva entre las acciones clave señaladas para luchar contra la delincuencia medioambiental.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la Directiva propuesta es el artículo 83, apartado 2, del TFUE. El artículo 83, apartado 2, del TFUE establece la competencia de la UE para establecer normas mínimas con respecto a la definición de las infracciones penales y las sanciones en las políticas de la UE que hayan sido objeto de medidas de armonización, cuando sea necesario para una ejecución eficaz de las leyes:

«Cuando la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización, se podrán establecer mediante directivas normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate. Dichas directivas se adoptarán con arreglo a un procedimiento legislativo ordinario o especial idéntico al empleado para la adopción de las medidas de armonización en cuestión, sin perjuicio del artículo 76».

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Las actividades delictivas relacionadas con el medio ambiente tienen a menudo una dimensión transfronteriza, en vista de que algunos delitos medioambientales suelen afectar a varios países (por ejemplo, el tráfico ilícito de residuos, de especies protegidas o de productos derivados de especies silvestres, véase la sección 1: Introducción) o tienen efectos transfronterizos (por ejemplo, en caso de contaminación transfronteriza del aire, el agua y el suelo)⁵. Por tanto, la cooperación transfronteriza entre las fuerzas y cuerpos de seguridad y las autoridades judiciales es fundamental.

La Directiva vigente tenía por objeto proporcionar un marco jurídico armonizado de los delitos a fin de facilitar la cooperación transfronteriza. Sin embargo, como se detalla en el informe de evaluación, a pesar de los progresos realizados en la creación de un conjunto común de definiciones a escala de la UE de los delitos medioambientales que requieren niveles de sanciones más disuasorios, los Estados miembros por sí solos no han conciliado sus respectivos puntos de vista de la delincuencia medioambiental dentro del margen de maniobra

⁵ [Informe sobre casos de Eurojust relacionados con los delitos medioambientales](#), enero de 2021, p. 8. Véase la Evaluación de la Respuesta Rápida del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y de Interpol, *The rise of environmental crime. A growing threat to natural resources, peace, development and security* («El auge de la delincuencia medioambiental: una amenaza creciente para los recursos naturales, la paz, el desarrollo y la seguridad», documento en inglés), 2016, p. 7.

que deja la Directiva. Del mismo modo, los niveles insuficientes de sanciones en una serie de Estados miembros impiden la igualdad de condiciones en toda la UE y la aplicación de instrumentos de reconocimiento mutuo (como la orden de detención europea y la orden europea de investigación).

Existe una brecha cada vez mayor entre la respuesta de la justicia penal a la delincuencia medioambiental y la realidad delictiva sobre el terreno. A pesar de la Directiva actual, el número de investigaciones y condenas transfronterizas en la UE por delitos medioambientales no ha aumentado sustancialmente. Mientras tanto, por el contrario, la delincuencia medioambiental está creciendo a un ritmo anual del 5 % al 7 % a escala mundial⁶, lo que crea daños duraderos para los hábitats, las especies, la salud de las personas y los ingresos de las administraciones públicas y las empresas.

- **Proporcionalidad**

De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del TUE, la propuesta de revisión de la Directiva 2008/99/CE se limita a lo que es necesario y proporcionado para adaptar la legislación vigente que regula los delitos en este ámbito a las nuevas amenazas. Las medidas relativas al uso de herramientas de investigación e intercambio de información se incluyen únicamente en la medida necesaria para el funcionamiento eficaz del marco de Derecho penal propuesto.

La propuesta define el alcance de los delitos con el fin de abarcar todas las conductas pertinentes sin exceder de lo que es necesario y proporcionado. La nueva directiva incluye nuevas categorías de delitos medioambientales en la medida en que lo exige la legislación medioambiental subyacente. Tanto los delitos como las sanciones se limitan a infracciones graves de la legislación medioambiental y, por tanto, respetan la proporcionalidad.

- **Elección del instrumento**

De conformidad con el artículo 83, apartado 2, las normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en los ámbitos de actuación de la UE que hayan sido objeto de medidas de armonización solo pueden establecerse mediante una directiva del Parlamento Europeo y del Consejo adoptada con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

Sigue siendo necesario imponer sanciones penales para garantizar una aplicación efectiva en los ámbitos cubiertos por la Directiva de 2008 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. Por consiguiente, la Comisión propone mantener la lista de delitos que figura en el artículo 3 de la Directiva de 2008, con las precisiones y modificaciones necesarias, que incluye: los delitos graves de contaminación; la gestión ilegal de residuos y el traslado ilegal de residuos; la explotación de instalaciones en las que se lleven a cabo actividades peligrosas o se almacenen o utilicen sustancias peligrosas; delitos relacionados con la fabricación, la producción, la transformación, la manipulación, la utilización, la tenencia, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de material radiactivo; delitos contra las especies silvestres, incluidos la matanza, destrucción, posesión o recogida ilegales de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, el tráfico ilegal de especies silvestres y el deterioro de los hábitats; la producción, comercialización,

⁶ Evaluación de la Respuesta Rápida del PNUMA y de Interpol, *The rise of environmental crime. A growing threat to natural resources, peace, development and security* («El auge de la delincuencia medioambiental: una amenaza creciente para los recursos naturales, la paz, el desarrollo y la seguridad», documento en inglés), 2016, p. 7.

importación, exportación, utilización, emisión o liberación ilegales de sustancias que agotan la capa de ozono.

La necesidad de luchar contra estas categorías de delitos mediante sanciones penales fue confirmada por las conclusiones del Consejo en las que se establecen las prioridades de la UE en la lucha contra las amenazas graves y organizadas para la plataforma multidisciplinar europea contra las amenazas delictivas (EMPACT) 2022-2025⁷.

Por lo que respecta, en particular, a la delincuencia en materia de residuos, el informe de evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la Unión Europea de 2021⁸ afirma que «la gestión de residuos es una industria lucrativa y en rápido desarrollo, que atrae cada vez a más delincuentes. La mayoría de los casos de tráfico de residuos denunciados implicaban a personas que trabajan o que actúan en empresas de gestión de residuos como gestores o personal, que infringen la legislación nacional e internacional y las normas que regulan la recogida, el tratamiento y la eliminación de residuos para maximizar sus beneficios. Los traficantes de residuos con más éxito son aquellos que controlan todo el ciclo de transformación, desde los países de origen hasta los de destino. Los delincuentes que trafican con residuos entre distintos países utilizan principalmente estructuras empresariales legales para organizar los delitos relacionados con los residuos. A menudo varias empresas son propiedad de las mismas personas físicas o de testaferros. Las estructuras jurídicas de negocio cambian con frecuencia su dirección y a menudo se clausuran tras un breve período de actividad, a medida que una nueva entidad comercial se hace cargo de la actividad. Las empresas que operan en distintas fases del ciclo de residuos suelen estar situadas en diferentes jurisdicciones. El tráfico de residuos está estrechamente vinculado a otros delitos como el fraude documental, el fraude económico, la evasión fiscal, la corrupción, el blanqueo de capitales, así como el robo y el vertido de residuos procedentes de la producción ilegal de drogas».

Además, la Comisión ha señalado la necesidad de imponer sanciones penales para garantizar la aplicación efectiva de las políticas de la UE en materia de protección del medio ambiente, en relación con las siguientes categorías de delitos que actualmente la Directiva no cubre:

- la comercialización de productos que, incumpliendo los requisitos obligatorios, causen daños sustanciales al medio ambiente debido a su uso a mayor escala;
- las infracciones graves de la legislación de la UE en materia de sustancias químicas que causan daños sustanciales al medio ambiente o a la salud humana;
- el reciclado ilegal de buques;
- la extracción ilegal de agua;

⁷ Conclusiones del Consejo sobre la determinación de las prioridades de la UE para la lucha contra la delincuencia grave y organizada durante el ciclo 2022-2025 de la EMPACT, 8665/21, de 12 de mayo de 2021. El objetivo de la prioridad relativa a la delincuencia medioambiental es: «desarticular las redes delictivas implicadas en todas las formas de delitos contra el medio ambiente, concentrándose especialmente en el tráfico de residuos y de flora y fauna salvajes, así como en las redes delictivas y los empresarios delictivos individuales con capacidad para infiltrarse en estructuras empresariales legales de alto nivel o para crear empresas propias con el fin de facilitar sus delitos».

⁸ Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la Unión Europea (SOCTA), *A corrupting influence: the infiltration and undermining of Europe's economy and society by organised crime* («Una influencia corrupta: la infiltración y el debilitamiento de la economía y la sociedad europeas debido a la delincuencia organizada», documento en inglés), Europol, 2021, p. 54. Para los delitos contra las especies silvestres, véase p. 55f.

- la descarga en origen de sustancias contaminantes procedentes de buques (se propone que esta categoría de delitos se tome de la Directiva 2005/35/CE⁹, para armonizar el marco jurídico);
- el comercio ilegal de madera;
- las infracciones graves de las normas sobre introducción y propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión;
- la elusión grave de los requisitos para realizar una evaluación del impacto ambiental;
- la producción, comercialización, importación, exportación, utilización, emisión o liberación ilegales de gases fluorados de efecto invernadero.

Estas conductas presentan un riesgo potencialmente elevado para la salud humana y el medio ambiente, y pueden tener repercusiones negativas especialmente graves para el medio ambiente y la sociedad. A pesar de las consecuencias perjudiciales reales y potenciales, en la actualidad la ejecución de las normas pertinentes no es lo suficientemente eficaz. Hasta la fecha, la adopción y el recurso a sanciones administrativas por parte de los Estados miembros han resultado ser insuficientes para garantizar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente, por lo que se requieren medidas más estrictas de prevención y lucha contra la delincuencia medioambiental.

Por ejemplo, por lo que respecta al Reglamento de la UE sobre la madera¹⁰, si bien todos los Estados miembros han incluido sanciones para los infractores en la legislación nacional, los tipos de sanciones y sus niveles máximos varían considerablemente de un Estado miembro a otro: pueden imponerse incautaciones y multas administrativas en veintitrés Estados miembros, multas penales en dieciséis, encarcelamiento en diecisiete, suspensión del comercio en quince y otros tipos de sanciones en once. Las multas aplicables a las infracciones del Reglamento de la UE sobre la madera oscilan entre 50 EUR y un importe ilimitado¹¹. Estas discrepancias entre los regímenes sancionadores de los Estados miembros aplicables a la infracción del Reglamento de la UE sobre la madera y el hecho de que, en muchos casos, las sanciones se consideren demasiado bajas para tener un efecto realmente disuasorio sobre las conductas ilícitas, junto con una ejecución de las leyes desigual a lo largo de la UE, conllevan un riesgo de desviación de las corrientes comerciales. Además, las disparidades en los regímenes sancionadores y la falta de aplicación uniforme en los Estados miembros socavan la igualdad de condiciones al colocar en desventaja a los operadores que cumplen estrictamente los requisitos. Esto puede abordarse mediante la armonización de la tipificación penal y la aproximación de los niveles de sanciones en toda la UE en la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

⁹ Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

¹¹ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Control de adecuación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (Reglamento de la UE sobre la madera) y del Reglamento (CE) n.º 2173/2005, de 20 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea (Reglamento FLEGT) [SWD(2021) 328 final de 17.11.2021, p. 14].

Es evidente que las sanciones administrativas son inadecuadas en circunstancias como las que dieron lugar al asesinato en un Estado miembro de dos guardas forestales que habían estado investigando problemas relacionados con la explotación forestal ilegal. El patrón subyacente de las infracciones relacionadas con la madera es de tal gravedad que las autoridades deben disponer de los medios de ejecución penal necesarios para abordarlas. Por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con la madera, la Comisión había iniciado un procedimiento de infracción contra ese Estado miembro por la falta de controles efectivos de los operadores y por la no aplicación de las sanciones adecuadas. Mientras tanto, dicho Estado miembro introdujo sanciones penales por infracciones específicas que anteriormente solo estaban sujetas a sanciones administrativas, insuficientes para garantizar el cumplimiento.

Las graves infracciones de las prohibiciones del uso de dispositivos de manipulación en vehículos de motor descubiertas desde 2015 demuestran que ni siquiera las grandes empresas ya consolidadas pueden verse disuadidas de cometer infracciones si consideran que el único mecanismo de control del cumplimiento será de naturaleza administrativa.

Otro ejemplo es la extracción ilegal de agua, que contribuye a un grave agotamiento de los recursos hídricos, un problema que se agrava como consecuencia del cambio climático. En su Informe Especial de 2021 titulado *Uso sostenible del agua en la agricultura: probablemente, los fondos de la PAC favorecen un consumo de agua mayor, pero no más eficiente*, el Tribunal de Cuentas documenta la ineficacia de las medidas administrativas para hacer frente a la extracción excesiva de agua y subraya que los controles son infrecuentes y las sanciones demasiado bajas para garantizar una aplicación efectiva y el cumplimiento de las obligaciones pertinentes¹². El informe hace referencia a deficiencias en los regímenes sancionadores en los distintos Estados miembros¹³.

Además, un número limitado de Estados miembros ha introducido sanciones aplicables a los promotores en virtud de la Directiva sobre la evaluación del impacto ambiental. Por ejemplo, no se identifica como objetivo de manera sistemática a los promotores en los casos en que no realizan una evaluación del impacto ambiental de un proyecto determinado o ejecutan proyectos antes de finalizar los procedimientos correspondientes o sin disponer de los permisos adecuados. El incumplimiento de estas obligaciones puede tener consecuencias negativas importantes para el medio ambiente, pese a lo cual el nivel actual de sanciones no disuade lo suficiente de cometer tales delitos.

Es esencial que el cumplimiento de las normas de la UE sobre actividades que tienen un impacto para el medio ambiente y sobre bienes sensibles desde el punto de vista medioambiental se refuerce con la disponibilidad de sanciones penales que demuestren una forma más severa de desaprobación social en comparación con las sanciones administrativas. El establecimiento de delitos para violaciones graves de las normas de la Unión que, independientemente de su base jurídica, contribuyen a la política de la Unión de protección del medio ambiente, establece límites claros para los tipos de conductas que se consideran particularmente inaceptables y envía un mensaje al público y a los posibles infractores de que las autoridades competentes se toman muy en serio dicho comportamiento. Esto parece

¹² Tribunal de Cuentas Europeo, Informe Especial de 2021 titulado *Uso sostenible del agua en la agricultura: probablemente, los fondos de la PAC favorecen un consumo de agua mayor, pero no más eficiente* (punto 62f).

¹³ Tribunal de Cuentas Europeo, Informe Especial de 2021 titulado *Uso sostenible del agua en la agricultura: probablemente, los fondos de la PAC favorecen un consumo de agua mayor, pero no más eficiente* (véase, por ejemplo, el punto 32).

especialmente adecuado teniendo en cuenta la confianza explícita en los principios preventivos y de precaución en este ámbito de actuación.

Unas normas mínimas comunes sobre la definición de los delitos y las sanciones penales en materia de medio ambiente también permitirían utilizar métodos de investigación más eficaces y alcanzar una cooperación más eficaz dentro de los Estados miembros y entre ellos. Se ha reconocido la especial importancia de esto en lo que se refiere a la lucha contra el tráfico de residuos y de especies silvestres (incluido el comercio ilegal de madera), dada la relación con el mercado interior y la política comercial de la UE.

Habida cuenta de los posibles efectos devastadores de los delitos medioambientales sobre el medio ambiente y la salud humana, es importante que los posibles autores de los delitos no perciban que algunas partes de la UE aplican un régimen reglamentario más indulgente y menos eficaz. La imposición de sanciones penales por las conductas más graves contra el medio ambiente tendrá un mayor efecto disuasorio sobre los posibles infractores. Por tanto, es esencial la introducción por parte de todos los Estados miembros de sanciones penales para garantizar la aplicación efectiva de la política de la Unión en materia de protección del medio ambiente.

Por lo que respecta a la inclusión de la conducta negligente entre los delitos, es importante subrayar el grado de confianza de las normas en materia de medio ambiente de la UE en las medidas preventivas y de precaución. El TFUE establece explícitamente (artículo 191, apartado 2) que la política medioambiental se basa en estos principios. Es importante contar con un alto nivel de diligencia para la realización de actividades que son intrínsecamente peligrosas debido al uso de materiales o procesos peligrosos. En este contexto, una conducta negligente puede tener repercusiones importantes e incluso catastróficas, por lo que es necesario hacer hincapié en la posición de la sociedad de que la conducta negligente debe considerarse lo suficientemente grave como para ser tipificada como delito. El Derecho penal pretende tener un efecto disuasorio, y la mera inclusión de la negligencia debe por sí misma desincentivar cualquier inclinación hacia tales conductas, por ejemplo con el fin de obtener un beneficio económico a través de la subinversión o la aplicación de recortes.

El acervo medioambiental comprende un importante número de instrumentos, como la Directiva sobre las emisiones industriales¹⁴, la Directiva Seveso¹⁵, el Reglamento REACH¹⁶ y la legislación en materia de residuos, que se centran en garantizar que las actividades y sustancias peligrosas o de alto riesgo se traten con un alto nivel de salvaguardias técnicas.

Lamentablemente, por lo que respecta a la frecuencia con la que se producen determinados delitos, se reconoce que la delincuencia organizada menoscaba la gestión de residuos¹⁷. Los

¹⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

¹⁵ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

¹⁷ Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la Unión Europea (SOCTA), *A corrupting influence: the infiltration and undermining of Europe's economy and society by organised*

problemas de desobediencia de las prohibiciones relacionadas con las especies silvestres son también un contratiempo reconocido desde hace tiempo, como demuestra el hecho de que el Convenio de Berna¹⁸ se centre en el trabajo relacionado con la lucha frente a los delitos contra la vida silvestre, por ejemplo. También en este contexto, y debido a la naturaleza de la conducta pertinente, es necesario que la presente Directiva cubra también el comportamiento negligente.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente

La Comisión llevó a cabo una evaluación de la Directiva vigente en 2019-2020 (publicada en octubre de 2020), en la que concluyó que la Directiva no tenía muchos efectos en la práctica. La evaluación *ex post* de la Directiva se guió por cuatro criterios principales de evaluación: a) la eficacia (evaluación de si se han alcanzado los objetivos de la Directiva), b) la eficiencia (evaluación de si los beneficios de contar con la Directiva y aplicarla justifican los costes), c) la coherencia (con otra legislación y otras políticas pertinentes de la UE en materia penal y medioambiental, así como con las obligaciones internacionales de la UE) y d) la pertinencia (pertinencia de los objetivos originales de la Directiva a la luz de las necesidades actuales y futuras). La evaluación también tuvo en cuenta las repercusiones sociales y económicas para diferentes grupos de partes interesadas.

En la evaluación se detectaron seis problemas principales que han dado lugar a la falta de eficacia de la Directiva en la práctica:

1. El ámbito de aplicación de la Directiva está obsoleto y está definido de manera compleja, lo que obstaculiza la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento de los delitos y la cooperación transfronteriza.
2. La Directiva contiene varias definiciones poco claras que se utilizan para las descripciones de los delitos medioambientales, lo que puede obstaculizar la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento de los delitos y la cooperación transfronteriza.
3. Los niveles de sanciones no son suficientemente eficaces ni disuasorios en todos los Estados miembros con arreglo a la Directiva actual.
4. Una cooperación y una coordinación internas y transfronterizas insuficientes en materia de delincuencia medioambiental entre los Estados miembros obstaculizan la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos.
5. La falta de datos estadísticos fiables, exactos y completos sobre los procesos relacionados con la delincuencia medioambiental en los Estados miembros impide a los responsables políticos y a los profesionales nacionales supervisar la eficacia de sus medidas.
6. Cadena de aplicación de la ley ineficaz: la delincuencia medioambiental no se prioriza, detecta, investiga, enjuicia ni sanciona de una manera eficaz debido al funcionamiento ineficaz de la cadena de aplicación de la ley. Se han detectado lagunas en la aplicación de la ley en todos los Estados miembros y en todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley (inspectores, policía, fiscalía y órganos jurisdiccionales penales), incluidas la falta de recursos, la insuficiente formación y la falta de conocimientos especializados, la falta de

crime («Una influencia corrupta: la infiltración y el debilitamiento de la economía y la sociedad europeas debido a la delincuencia organizada», documento en inglés), Europol, 2021, p. 54f.

¹⁸ Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa.

sensibilización y de establecimiento de prioridades, y la debilidad de la cooperación y el intercambio de información.

Sobre la base de los resultados de la evaluación, la Comisión Europea decidió revisar la Directiva y realizó una evaluación de impacto. Las distintas etapas de la evaluación de impacto, desde la definición de los problemas y sus causas hasta la determinación de los objetivos y las posibles opciones estratégicas, se basaron en las conclusiones del informe de evaluación.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión llevó a cabo consultas públicas y específicas con las partes interesadas, que resultaron muy productivas, para aprovechar la experiencia externa y comprender las preocupaciones del público en general. Además, se esforzó por garantizar que las opciones que se tuvieron en cuenta para la revisión de la Directiva sean las formas más adecuadas de aumentar su eficacia y apoyar el trabajo de los profesionales en la práctica. Las consultas se llevaron a cabo de la manera más amplia posible para recibir las aportaciones pertinentes, las pruebas y la explicación de las necesidades pertinentes y reales de las diferentes categorías de partes interesadas en relación con los seis objetivos principales:

- aclarar y actualizar el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal;
- aclarar los términos jurídicos utilizados para definir los delitos medioambientales;
- mejorar la disponibilidad de tipos y niveles de sanciones disuasorias y comparables;
- mejorar la cooperación transfronteriza;
- mejorar la recogida y la difusión de información y datos estadísticos; y
- mejorar el funcionamiento de la cadena de aplicación de la ley (formación, coordinación y cooperación, recursos y enfoque estratégico).

Las consultas se llevaron a cabo en una fase temprana y buscaron la opinión de un amplio abanico de partes interesadas, como miembros del público en general, expertos, profesionales (miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, inspectores, fiscales y jueces), redes de profesionales (IMPEL, ENPE, EUFJE y EnviCrimeNet), autoridades públicas de los Estados miembros (ministerios de Justicia y ministerios de Medio Ambiente), agencias europeas (Europol y Eurojust), organizaciones no gubernamentales (ONG) medioambientales, organizaciones empresariales, empresas individuales y el mundo académico. Se consultó a todas estas partes interesadas sobre sus expectativas y preocupaciones en relación con la necesidad y el contenido de una posible revisión de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

Durante el proceso de consulta, la Comisión recurrió a diversos métodos y formas de consulta. Fueron los siguientes:

- La consulta sobre la evaluación inicial de impacto y una consulta pública abierta de doce semanas, en la que se recabaron opiniones de todas las partes interesadas.
- Una serie de talleres temáticos y reuniones de grupos de expertos específicos en línea, en particular reuniones del Foro de Cumplimiento y Gobernanza Medioambiental y su grupo de trabajo sobre sanciones para los delitos

medioambientales. Se enviaron cuestionarios específicos y documentos de consulta con antelación para preparar las reuniones organizadas por la Comisión.

- Una serie de conferencias en línea en las que la Comisión participó y presentó su trabajo en este ámbito recabaron información sobre las seis opciones principales de otros participantes en la conferencia, y se invitó a otros participantes al proceso de expertos y a la consulta pública.
- Reuniones bilaterales en línea con un amplio abanico de partes interesadas organizadas a iniciativa de la Comisión o de las partes interesadas.
- Documentos de síntesis y documentos de análisis de agencias europeas, profesionales, redes de profesionales (por ejemplo, la declaración conjunta de IMPEL/ENPE/EUFJE y EnviCrimeNet adoptada en una conferencia celebrada en mayo de 2021 dedicada a la lucha contra la delincuencia medioambiental y a la revisión de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal), representantes de la industria, autoridades públicas de los Estados miembros, ONG, la sociedad civil y el mundo académico.

En total, las actividades de consulta específicas duraron más de seis meses, de febrero a julio de 2021.

La consulta se concibió para seguir la misma secuencia lógica que la evaluación de impacto, empezando por la definición del problema y permitiendo el desarrollo gradual de las posibles opciones y sus repercusiones:

- La mayoría de los encuestados confirmó la necesidad de actualizar el ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y de aclarar los términos jurídicos.
- La mayoría de las contribuciones procedentes de ONG y asociaciones empresariales señalaron ámbitos medioambientales o legislación específica que no contempla la actual Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, pero cuya inclusión debería sopesarse.
- La mayoría de los encuestados consideró apropiado incluir disposiciones sobre los niveles mínimos de las sanciones máximas y sobre las circunstancias agravantes. La inclusión de una disposición sobre el decomiso junto con legislación contra las personas jurídicas se considera útil en algunos casos.
- Varias partes abogaron por una mejor recogida y transmisión de información por parte de los Estados miembros. Se planteó la preocupación de que esto conllevara ajustes informáticos complejos, un proceso largo y dificultoso que supone una pesada carga administrativa para las fuerzas y cuerpos de seguridad, el ministerio fiscal y el poder judicial.
- La gran mayoría de las partes interesadas confirmó la urgente necesidad de mejorar la eficacia de la cadena de aplicación de la ley en la práctica y la necesidad de disposiciones en materia de formación, recursos, cooperación y coordinación, junto con enfoques estratégicos para luchar contra la delincuencia medioambiental.

La Comisión tuvo en cuenta todas las respuestas a la hora de decidir a qué opciones debía darse preferencia. Puede encontrarse más información sobre las consultas en los anexos de la evaluación de impacto (anexos 7 y 8).

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Para garantizar la disponibilidad de las pruebas necesarias para su evaluación de impacto, la Comisión se basó en una amplia gama de asesoramiento especializado. Los dictámenes de expertos considerados pueden dividirse en dos categorías principales: estudios del estado de la cuestión y consultas con las partes interesadas.

En primer lugar, la Comisión evaluó la actual Directiva en 2019-2020 y publicó sus conclusiones en octubre de 2020. La evaluación ayudó a la Comisión a comprender los beneficios e inconvenientes de la legislación actual. Allanoó el camino para la revisión de la Directiva, ya que la evaluación subrayó claramente que la legislación actual solo tenía efectos insignificantes en la práctica. Tras la evaluación, la Comisión encargó un estudio para apoyar la evaluación de impacto; dicho estudio se llevó a cabo entre abril y octubre de 2021. Su objetivo era evaluar el impacto de las distintas opciones, principalmente sus efectos financieros y económicos.

Además de los dos estudios, la Comisión llevó a cabo una revisión exhaustiva de la bibliografía existente sobre el tema, como se refleja en las numerosas referencias utilizadas en la evaluación de impacto. Además, se analizó un gran número de declaraciones escritas de partes interesadas, como Eurojust, Europol, redes de profesionales, profesionales independientes, Estados miembros, ONG y empresas. El trabajo de documentación también abarcó la revisión de los dictámenes del Parlamento Europeo, como el informe sobre la responsabilidad de las empresas por daños medioambientales [2020/2027 (INI)] de la Comisión de Asuntos Jurídicos. También se tuvieron en cuenta las conclusiones de grupos de trabajo, como la encuesta por países para la II Reunión del Grupo de trabajo sobre medio ambiente y Derecho penal del Consejo de Europa, de 15 de junio de 2021.

Asimismo, se ha estudiado cuidadosamente el trabajo pertinente de las principales redes europeas para la aplicación y el cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente (IMPEL, EnviCrimeNet, ENPE y EUFJE).

Además, se han tomado en consideración los resultados de la octava ronda de evaluaciones mutuas del Consejo sobre la lucha contra la delincuencia medioambiental.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta legislativa se basa en una evaluación de impacto. El Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen positivo (con reservas) el 1 de octubre de 2021. El anexo I de la evaluación de impacto explica cómo se abordaron los comentarios de dicho Comité.

Una evaluación mostró que la Directiva, aunque establece un marco común de la UE para los principales delitos medioambientales, no tiene muchos efectos en la práctica.

No afectó al número de condenas ni al nivel de sanciones impuestas en los Estados miembros. En particular, en la evaluación se detectaron los siguientes problemas clave específicos:

1. El ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (definido en dos anexos de la Directiva y una lista de delitos en su artículo 3) está obsoleto y se define de manera compleja, lo que obstaculiza la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento de los delitos y la cooperación transfronteriza.
2. Las definiciones de lo que constituye un «delito medioambiental» son poco claras y obstaculizan la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento de los delitos y la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros y dentro de ellos.

3. Los niveles de sanciones no son eficaces ni disuasorios en todos los Estados miembros.
4. La cooperación transfronteriza es demasiado limitada.
5. Los responsables políticos y los profesionales desconocen la naturaleza y la magnitud de la delincuencia medioambiental, así como la eficacia de las medidas de aplicación de la ley, debido a la limitación en la recogida, el tratamiento y el intercambio de datos estadísticos.
6. La cadena de aplicación de la ley para luchar contra la delincuencia medioambiental, entre otras cosas, es ineficaz debido a la falta de formación y especialización, así como a la insuficiente coordinación y cooperación entre los distintos niveles de aplicación de la legislación medioambiental.

La Comisión ha desarrollado una serie de opciones estratégicas legislativas y no legislativas. Las opciones consideradas y descartadas en una fase temprana fueron las siguientes: derogar la Directiva, y abordar los problemas detectados únicamente a través de medidas no vinculantes, como orientaciones de la UE sobre la interpretación de las definiciones y los niveles de las sanciones.

Sobre la base de la evaluación, la única opción adecuada para lograr los objetivos específicos determinados es revisar la Directiva. Esto no excluiría las medidas no legislativas de apoyo (en lo sucesivo: la «opción principal»). En el contexto de la opción estratégica principal, se han determinado y evaluado las siguientes subopciones (en lo sucesivo: las «opciones») con todo detalle en la evaluación de impacto para abordar cada uno de los objetivos específicos.

Objetivo 1: mejorar la eficacia de las investigaciones y del enjuiciamiento de los delitos mediante la actualización del ámbito de aplicación de la Directiva y la introducción de un mecanismo viable para mantenerla actualizada a la luz del Pacto Verde Europeo.

- Opción 1a: actualizar la lista vigente de la legislación pertinente en los anexos, añadir al artículo 3 nuevas categorías de delitos pertinentes e introducir el procedimiento de comité para mantener actualizado el anexo.
- Opción 1b: hacer referencia a la legislación sectorial pertinente en términos generales y suprimir los anexos; pulir la definición de lo que constituye delito medioambiental en el artículo 3 y añadir nuevas categorías de delitos pertinentes.
- Opción 1c: definir la delincuencia medioambiental en la Directiva sin el requisito de infracción de la legislación sectorial pertinente de la UE.

La opción preferida es la 1b, ya que añade más claridad jurídica sobre qué infracciones de la legislación sectorial constituyen delitos medioambientales. En el futuro, el legislador de la Unión tendría que actualizar la Directiva (de forma similar a la situación actual), ya que un mecanismo más sencillo, a saber, el procedimiento de comité, no es aplicable a los componentes esenciales de la Directiva. La definición de delincuencia medioambiental es un componente esencial. Los delitos recogidos en el artículo 3 se definirían por referencia a una definición más amplia de lo que se considera «ilícito» y se incluiría también una lista actualizada de categorías de delitos basadas en infracciones graves de la legislación vigente en materia de medio ambiente.

Objetivo 2: Mejorar la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos mediante la aclaración o la eliminación de términos vagos que se utilizan en las definiciones de los delitos medioambientales.

- Opción 2a: definir con mayor precisión los términos poco claros que aparecen en la Directiva (por ejemplo, «daños sustanciales»).
- Opción 2b: eliminar términos vagos como, por ejemplo, «daños sustanciales», en particular mediante la tipificación como delito de los comportamientos de riesgo (delito de puesta en peligro).
- Opción 2c: una combinación de las opciones 2a y 2b.

La opción preferida es la 2c, ya que, en aras de la claridad, el legislador debe arrojar luz en la propia Directiva (opción 2a) sobre las definiciones poco claras detectadas y añadir también más delitos basados en el concepto de riesgo, esencial para los casos que impliquen un gran perjuicio que pueda demostrarse en procesos sobre delincuencia medioambiental. Los delitos de puesta en peligro afectarían a aquellos casos en los que el legislador haya decidido que la infracción de normas sectoriales expondría el medio ambiente a un riesgo intolerable.

Objetivo 3: Garantizar tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados para la delincuencia medioambiental.

- Opción 3a: introducir niveles mínimos de sanciones máximas.
- Opción 3b: la opción 3a más circunstancias agravantes y sanciones accesorias.
- Opción 3c: la opción 3b más la obligación de vincular el nivel de las multas a la situación financiera de la persona jurídica y/o las ganancias ilegales.

La opción preferida es la 3c, ya que todas las medidas abordan diferentes aspectos de un régimen sancionador eficaz y se refuerzan mutuamente.

Objetivo 4: Fomentar la investigación y el enjuiciamiento transfronterizos de los delitos.

Un paquete de disposiciones que fomentan directamente la cooperación transfronteriza, como herramientas de investigación eficaces y armonizadas, la obligación de cooperar a través de Europol, Eurojust y la OLAF, y normas en materia de jurisdicción.

Objetivo 5: Mejorar el proceso de toma de decisiones bien fundamentadas en materia de delincuencia medioambiental mediante una mejora de la recogida y la comunicación de datos estadísticos.

- Opción 5a: obligar a los Estados miembros a recoger y comunicar de forma periódica a la Comisión datos estadísticos relacionados con la delincuencia medioambiental.
- Opción 5b: opción 5a más una obligación de los Estados miembros de recoger y comunicar datos estadísticos con arreglo a normas comunes armonizadas.

La opción preferida es la 5b.

Objetivo 6: Mejorar la eficacia operativa de las cadenas nacionales de aplicación de la ley para fomentar la detección, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos y las sanciones.

Un paquete de obligaciones para fomentar la aplicación práctica, como la oferta de formación específica y periódica a todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley, estrategias nacionales generales contra la delincuencia medioambiental y medidas de sensibilización.

Paquete preferido

Con arreglo al objetivo 1, es probable que eliminar los anexos y, en su lugar, pulir la definición de lo que constituye un delito medioambiental ofrecida en el artículo 3, además de

añadir nuevas categorías de delitos medioambientales en el mismo artículo, mejore la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de este tipo de delitos, especialmente en lo que respecta a la cooperación transfronteriza. Sin embargo, si en un futuro se añaden nuevos ámbitos de delincuencia medioambiental al ámbito de aplicación de la Directiva, también sería necesario actualizar periódicamente la Directiva a través del procedimiento legislativo. No hay una manera más sencilla de hacerlo, ya que las definiciones de las categorías de delitos medioambientales son un componente esencial de la Directiva y requieren una decisión del legislador de la Unión.

En virtud del objetivo 2, tanto los delitos de puesta en peligro como los que requieren la manifestación del daño son necesarios para responder adecuadamente a la delincuencia medioambiental. La Directiva actual se basa en una combinación de estos dos tipos de definición de delito. La propuesta tendrá que añadir nuevas categorías de delitos de puesta en peligro y especificar con mayor precisión qué conductas están tipificadas como delito; también tendrá que añadir información que permita determinar qué puede constituir daño medioambiental.

Unas definiciones más precisas de términos poco claros, como «daños sustanciales» y «cantidad desdeñable o no desdeñable», mejorarán la claridad de la Directiva. El hecho de centrarse en los delitos de puesta en peligro y los comportamientos de riesgo permitirá sancionar eficazmente los casos en que sea difícil determinar los daños reales o no se haya producido ningún daño. Por lo tanto, la aplicación combinada de ambas opciones puede dar lugar a una mayor eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos medioambientales.

Con arreglo al objetivo 3, el paquete de medidas sobre sanciones (opción 3c: niveles mínimos de sanciones máximas, circunstancias agravantes, sanciones accesorias, vinculación del nivel de las multas a las ganancias ilegales y la situación financiera del infractor) conducirá, en la práctica, a un aumento del carácter eficaz, proporcionado, disuasorio y uniforme de las sanciones en toda la UE. Además, los niveles mínimos de las sanciones máximas que conllevan prisión permitirán a los profesionales encargados de la aplicación de la ley acceder a instrumentos de investigación que solo están disponibles para los delitos sancionables con un cierto nivel mínimo de penas máximas. Esto dará lugar a investigaciones más eficaces y facilitará la cooperación transfronteriza.

Las medidas en virtud del objetivo 4 (aproximación de los instrumentos de investigación, obligación de cooperar a través de las agencias de la UE y creación de puntos de contacto nacionales) fomentarán directamente la cooperación transfronteriza, se complementarán y reforzarán mutuamente y darán lugar a investigaciones más eficaces, ya que muchos casos de delincuencia medioambiental solo pueden perseguirse satisfactoriamente a escala transfronteriza.

La opción preferida con arreglo al objetivo 5 dará lugar a una norma mínima comúnmente definida para la recogida de datos sobre procedimientos de delincuencia medioambiental y, por tanto, a datos estadísticos que sean comparables en toda la UE.

El paquete de medidas propuesto con arreglo al objetivo 6 (formación/especialización, requisitos de cooperación y coordinación, sensibilización y estrategias nacionales) tendrá una influencia positiva en la eficacia práctica en todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley (inspectores, policía, fiscalía y jueces del orden penal).

Dado que la Directiva debe mejorar en los seis ámbitos problemáticos, la combinación de las opciones preferidas para cada objetivo debe dar lugar al mejor paquete global. En conjunto,

las opciones preferidas pueden tener efectos acumulativos que van más allá de lo que podría lograrse con cada una de las opciones preferidas por separado.

La cooperación transfronteriza se verá impulsada no solo por las medidas del objetivo 4, sino también a través del alcance más amplio de la Directiva que permite dicha cooperación en más áreas medioambientales. Unas definiciones más precisas de lo que constituye delincuencia medioambiental en virtud del objetivo 2 reducirán las diferentes percepciones en los Estados miembros que hasta ahora han obstaculizado o, incluso, puesto fin a la cooperación. La definición de los niveles máximos de sanciones no solo garantiza sanciones más disuasorias, sino que también abre la puerta a herramientas de investigación transfronteriza eficaces previstas en instrumentos legislativos que solo pueden aplicarse a partir de un determinado nivel de sanción para una determinada categoría de delitos. En virtud del objetivo 6, una mejor formación y especialización con arreglo a normas comparables en los Estados miembros también facilitará directamente la cooperación transfronteriza.

La capacidad de los profesionales de los cuerpos y fuerzas de seguridad para anticipar mejor las posibilidades de éxito de un caso, que dará lugar a que se enjuicien más casos, se ve reforzada por definiciones más precisas de la delincuencia medioambiental (objetivo 2) y por una mejor formación y especialización en virtud del objetivo 6. La mejora de la cooperación transfronteriza (objetivo 4) y la disponibilidad de tipos y niveles de sanciones más disuasorios (objetivo 3) son otros factores que podrían facilitar la decisión de invertir los recursos necesarios para abordar los casos de delincuencia medioambiental.

La eficacia y el carácter disuasorio de las investigaciones penales medioambientales no se lograrán solo mediante sanciones más adecuadas mediante la opción preferida en el marco del objetivo 3, sino que unas investigaciones más eficaces a través de los efectos combinados de las opciones preferidas en el marco de los objetivos 1, 2, 4 y 6, tal como se han descrito anteriormente, también contribuirán a un sistema de justicia penal que disuada de la comisión de delitos medioambientales.

De este modo, las opciones preferidas no solo sirven mejor a los objetivos correspondientes, sino que también refuerzan la eficacia global de la Directiva más allá de cada objetivo específico.

¿A quién afecta la Directiva?

Estados miembros y autoridades públicas

Se espera que las disposiciones sobre la aplicación de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal refuercen la eficacia de la cadena de aplicación de la ley y garanticen la comparabilidad de las iniciativas de lucha contra la delincuencia medioambiental en toda la UE. Las disposiciones pueden generar algunos costes para las autoridades medioambientales, policiales y judiciales de los Estados miembros, tanto puntuales como permanentes. Sin embargo, los beneficios a medio y largo plazo serán muy superiores a dichos costes. Las autoridades nacionales tendrán que aportar recursos humanos y materiales adicionales (principalmente en la policía y el ministerio fiscal, ya que son las instituciones casi siempre responsables de investigar y enjuiciar los delitos medioambientales). Del mismo modo, la obligación de los Estados miembros de recoger y comunicar datos estadísticos con arreglo a normas nuevas y más armonizadas podría crear una carga administrativa adicional, en términos de la posible adaptación de los sistemas actuales para el registro de los casos y de elaboración de dichas estadísticas a escala nacional antes de transmitirlos a la UE. Todos los Estados miembros tendrían que impartir cierto grado de formación adicional a los profesionales correspondientes a lo largo de la cadena de aplicación de la ley, teniendo en cuenta los términos revisados de la Directiva y el personal adicional.

Los recursos necesarios dependerán de la medida en que los Estados miembros ya impartan formación periódica en materia de delincuencia medioambiental. Por último, existen algunos costes adicionales relacionados con la creación de puntos de referencia nacionales en diversas instituciones y el desarrollo de estrategias nacionales de lucha contra la delincuencia medioambiental.

Empresas de la UE

No hay costes directos asociados a la Directiva para las empresas de la UE. Sus costes de cumplimiento se derivan de la legislación medioambiental administrativa. Una mayor eficacia en la aplicación de la ley en el ámbito de la delincuencia medioambiental protegería a las empresas que operan legalmente de la competencia desleal derivada de las actividades empresariales ilegales. Además, se reducirían los daños a la reputación de un sector (por ejemplo, la gestión de residuos o la producción química) afectado por actividades ilegales, lo que supondría beneficios adicionales para las empresas que cumplen las normas. Dado que la delincuencia medioambiental seguirá estando vinculada a una infracción de la legislación administrativa, existe un riesgo limitado de que las empresas puedan ser sancionadas por actividades medioambientales permitidas en virtud del Derecho administrativo, con la excepción de las situaciones específicas y bien definidas mencionadas en la Directiva.

Pymes

Las pymes pueden enfrentarse a una presión algo mayor debido a su menor capacidad para pagar multas o recurrir a asesoramiento jurídico y llevar a cabo actividades de diligencia debida. La posibilidad de vincular las multas a la situación financiera de una empresa, además de otros aspectos circunstanciales del delito, podría reducir la vulnerabilidad de las pymes frente a tales multas.

Ciudadanos de la UE

Se espera que una aplicación más eficaz de la legislación penal medioambiental tenga repercusiones positivas para la sociedad en su conjunto. Además de los beneficios para la calidad de vida asociados a la protección del medio ambiente, la reducción de la actividad delictiva promueve la mejora de la gobernanza, la reducción de la corrupción y la reducción de los riesgos que plantean las grandes organizaciones delictivas.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

En esta evaluación de impacto no se determinó ninguna posibilidad de simplificar la Directiva ni de reducir costes innecesarios.

La Directiva, que es un instrumento de Derecho penal, no genera ningún coste adicional para los ciudadanos, las empresas ni las pymes. Así se confirmó durante las consultas con las partes interesadas.

La propuesta contendrá una serie de disposiciones adicionales destinadas a añadir precisión a la Directiva, actualmente muy genérica, a clarificar su ámbito de aplicación, a dar definiciones más exactas de los delitos y a garantizar la eficacia, la proporcionalidad y el efecto disuasorio de las sanciones. Esto simplificará y facilitará la aplicación práctica por parte de las autoridades de los Estados miembros y, de este modo, garantizará que la Directiva alcance mejor sus objetivos.

La propuesta también contiene nuevas disposiciones que obligan a los Estados miembros a adoptar medidas específicas que garanticen la aplicación efectiva de la Directiva en la práctica (medidas de formación, medidas de sensibilización, medidas para reforzar la cooperación transfronteriza, medidas para proporcionar los recursos necesarios, etc.). Si bien puede parecer que se trata de nuevas obligaciones que generan costes para los Estados miembros, en



realidad las disposiciones en cuestión solo establecen explícitamente lo que, en cualquier caso, es una obligación de los Estados miembros. Los Estados miembros no solo están obligados a transponer la Directiva a su Derecho interno, sino que también deben adoptar las medidas de aplicación práctica necesarias. La evaluación puso de manifiesto que la aplicación práctica es deficiente en todos los Estados miembros y a lo largo de toda la cadena de aplicación de la ley. Por lo tanto, las obligaciones que establece la Directiva son necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de los Estados miembros. Las medidas de ejecución requeridas en la propuesta son medidas que los profesionales han considerado las más pertinentes para permitirles hacer cumplir las disposiciones nacionales que transponen la Directiva. En particular, se ha considerado que la formación es una necesidad fundamental para mejorar la aplicación de la ley en lo que respecta a la delincuencia medioambiental.

- **Derechos fundamentales**

Es probable que la Directiva tenga repercusiones positivas para el nivel de protección del medio ambiente, objeto del artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La mejora del medio ambiente contribuirá a mejorar el bienestar físico (salud) de los ciudadanos, lo que está contemplado en el valor de la dignidad humana. Por lo tanto, también tendrá un efecto positivo en el derecho a la vida (artículo 2 de la Carta), el derecho a la integridad de la persona (artículo 3), el cuidado y el bienestar de los menores (artículo 24), el derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas (artículo 31) y el derecho a la protección de la salud y otros cuidados sanitarios (artículo 35).

La presente Directiva, que es un instrumento de Derecho penal, deberá transponerse al Derecho interno respetando los derechos fundamentales y los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Carta») reconocidos en el TUE. En concreto, debe transponerse y aplicarse respetando debidamente el derecho a la protección de los datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta), la libertad de empresa (artículo 16), la presunción de inocencia y los derechos de la defensa (artículo 48), los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas (artículo 49), y el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción (artículo 50). Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben garantizar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales. Sus obligaciones en virtud de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de sus obligaciones como Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión en materia de derechos procesales en los procesos penales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta tiene repercusiones presupuestarias insignificantes para los Estados miembros y para la Comisión. Puede encontrarse información específica sobre las repercusiones financieras para la Comisión en la ficha de financiación legislativa adjunta al presente paquete legislativo.

La Comisión soporta dos tipos de costes: costes puntuales y costes recurrentes. Las primeras repercusiones financieras para la Comisión están relacionadas con el quinto objetivo de la revisión, esto es, mejorar la recogida y la comunicación de datos estadísticos sobre delitos medioambientales. Los costes de la Comisión para este objetivo ascienden a 155 000 EUR en 2025. Este coste global se divide en tres tipos de gastos. En primer lugar, la definición de normas mínimas costará 110 000 EUR y es un coste puntual que no se producirá hasta 2025. El segundo coste está relacionado con el mantenimiento de las normas y es un coste recurrente anual de 16 000 EUR. El último coste asociado a este objetivo es el informe bienal

de la Comisión sobre los datos de los Estados miembros, que supone también un coste periódico anual de 25 000 EUR.

Además de estos costes para el quinto objetivo de la revisión, la Comisión también tendrá que prever otro coste puntual para sus obligaciones de comunicación. La propuesta legislativa establece que la Comisión tendrá que elaborar dos informes. El primer informe se refiere a la transposición de la Directiva por parte de los Estados miembros y costará 405 000 EUR divididos entre el coste de contratar a un contratista para la elaboración del estudio, a saber, 350 000 EUR, y su revisión por parte del personal de la Comisión, a saber, 54 600 EUR. El segundo informe que la Comisión debe elaborar es un estudio que analizará la eficacia de la Directiva con una serie de indicadores concretos. Este estudio, que se realizará una vez finalizado el actual marco financiero plurianual, costará 420 000 EUR.

Por lo tanto, los costes para la Comisión en 2025 serían de 560 000 EUR y los costes anuales recurrentes relacionados con la Directiva ascenderían a 45 000 EUR. Esta evaluación no incluye los costes del informe sobre la eficacia de la Directiva, que se elaboraría una vez finalizado el actual marco financiero plurianual.

Las repercusiones financieras de la Directiva para los Estados miembros están relacionadas con tres objetivos de su revisión: mejorar la eficacia de la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros (objetivo 4), mejorar la recogida y la comunicación de datos estadísticos sobre delincuencia medioambiental (objetivo 5) y mejorar la eficacia del funcionamiento de la cadena de aplicación de la ley (objetivo 6).

Por lo que respecta al objetivo 4, habrá dos grupos de costes para todos los Estados miembros: uno para instrumentos de investigación y otro para el establecimiento de puntos de contacto nacionales. En cuanto a los instrumentos de investigación, no había datos disponibles que permitieran una evaluación inicial del coste. Sin embargo, para el establecimiento de puntos de contacto nacionales, el coste para todos los Estados miembros oscilará entre 475 600 y 792 700 EUR, dependiendo de la opción que elijan.

En cuanto al objetivo 5, pueden señalarse varios tipos de costes para los Estados miembros. Dos de ellos son costes puntuales: el coste del establecimiento de un procedimiento nacional de coordinación, que costaría 146 200 EUR para todos los Estados miembros, y el coste de definir las normas mínimas, que ascendería a 280 000 EUR. Dos de los costes relacionados con el objetivo 5 no son puntuales sino recurrentes. En primer lugar, los Estados miembros tendrán que mantener las normas, lo que debería generar unos costes para todos los Estados miembros de 35 000 EUR. La coordinación, la recogida y la comunicación de datos costarán 220 000 EUR para todos los Estados miembros. Esto significa que el importe total de los costes que soportarán los Estados miembros para el objetivo 5 es de aproximadamente 683 000 EUR.

Por lo que respecta al objetivo 6, los Estados miembros asumirían igualmente varios tipos de costes: formación, sensibilización del público, definición y aplicación de estrategias nacionales, y aumento del personal. Dado que la formación es una de las principales medidas de apoyo de la Directiva, se ha calculado que, para todos los Estados miembros, su coste ascenderá a 7 800 000 EUR. Los costes relacionados con las estrategias nacionales deben dividirse en costes puntuales y recurrentes. La definición y la primera aplicación de las estrategias nacionales costarán 864 000 EUR para todos los Estados miembros. Una vez completada esta primera parte, los Estados miembros soportarán costes recurrentes estimados en 325 000 EUR para todos ellos. Por último, el coste del aumento de personal vinculado a esta Directiva se ha estimado en 4 millones EUR para todos los Estados miembros. Por tanto, todos los costes del objetivo 6 ascienden a unos 13 millones EUR para todos los Estados miembros.

Estos costes deben evaluarse a la luz de las pérdidas que supone la delincuencia medioambiental. Según las estimaciones del PNUMA y de Interpol, publicadas en junio de 2016, las pérdidas anuales que ocasiona la delincuencia medioambiental oscilan entre 91 000 y 258 000 millones USD.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La propuesta pretende corregir las deficiencias de la Directiva actual y, en consecuencia, establece diversas medidas para la aplicación, el seguimiento, la evaluación y la información.

En primer lugar, tras la entrada en vigor de la Directiva, deberán establecerse normas mínimas para la comunicación y la recogida de datos estadísticos sobre delincuencia medioambiental mediante un acto de ejecución. A más tardar un año después de la entrada en vigor de la Directiva, los Estados miembros tendrán que elaborar una estrategia nacional de lucha contra la delincuencia medioambiental y establecer un plan de acción para transponer la Directiva. Esto permitirá a la Comisión evaluar tanto la transposición de la Directiva revisada por parte de los Estados miembros como su compromiso con una lucha más eficiente contra la delincuencia medioambiental.

El plan de ejecución y las disposiciones de evaluación e información no acaban con la entrada en vigor de la Directiva. Los Estados miembros dispondrán de dieciocho meses tras la entrada en vigor de la Directiva para transponerla a su legislación nacional. Dos años después de finalizar este período de transposición, la Comisión tendrá que elaborar un informe sobre la forma en que los Estados miembros han transpuesto la Directiva. Cinco años después de finalizar el período de transposición, la Comisión debe elaborar un estudio sobre la eficacia de la Directiva para evaluar su valor añadido. Además de estos procedimientos de seguimiento, cada dos años los Estados miembros deben elaborar un informe con información relativa a la Directiva, como su estrategia nacional o sus medidas de coordinación y cooperación. Sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros, la Comisión también elaborará informes estadísticos sobre delincuencia medioambiental.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Artículo 1: objeto

Esta disposición establece el propósito de la Directiva y, en particular, su objetivo de apoyar la protección del medio ambiente mediante el establecimiento de delitos y sanciones penales.

Artículo 2: definiciones

Esta disposición contiene definiciones de los términos utilizados en la Directiva, en particular una definición más pulida de «ilicitud» a efectos de definir los delitos medioambientales.

Artículo 3: delitos

Esta disposición describe los delitos contemplados por la presente Directiva. Algunos de los delitos proceden de la Directiva actual, otros son versiones modificadas y más claras de los actuales y otros son delitos nuevos. Además, los términos empleados en la definición de los delitos se aclaran en el sentido de que especifican elementos que deben tenerse en cuenta en la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de delitos: en particular, «daños sustanciales», «pueda(n)» causar daños y «cantidad desdeñable».

Artículo 4: incitación, complicidad y tentativa

El artículo 4 tipifica como delito la incitación a los delitos y la complicidad en la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1. Asimismo, se tipifica la tentativa de cometer determinados delitos, mencionados en el artículo 4.

Artículo 5: sanciones aplicables a las personas físicas

Este artículo establece unas normas mínimas para garantizar que los delitos mencionados en los artículos 3 a 4 puedan castigarse con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias. Además, la propuesta exige que los Estados miembros introduzcan niveles y tipos de sanciones específicos para los delitos medioambientales. La categorización propuesta refleja la gravedad de los delitos. Por ejemplo, el apartado 2 establece que los delitos a que se refiere el artículo 3 deben castigarse con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a cualquier persona.

El apartado 5 tiene por objeto que los Estados miembros adopten medidas para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 puedan ser objeto de sanciones y medidas adicionales para permitir una respuesta adaptada a los diferentes tipos de conductas delictivas.

Artículo 6: responsabilidad de las personas jurídicas

Este artículo contiene obligaciones para garantizar la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos mencionados en los artículos 3 y 4 cuando dichos delitos se hayan cometido en su beneficio. También establece que los Estados miembros deben asegurarse de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de la falta de supervisión y control que haya hecho posible la comisión de alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 y 4 en beneficio de la persona jurídica. Además, la responsabilidad de la persona jurídica no debe excluir los procesos penales contra las personas físicas.

Artículo 7: sanciones a las personas jurídicas

Este artículo establece las sanciones aplicables a las personas jurídicas implicadas en los delitos contemplados en la presente propuesta.

Artículo 8: circunstancias agravantes

Este artículo establece las circunstancias agravantes que deben tenerse en cuenta a la hora de aplicar sanciones a uno de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Artículo 9: circunstancias atenuantes

Este artículo establece las circunstancias atenuantes que deben tenerse en consideración a la hora de aplicar sanciones a uno de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Artículo 10: embargo y decomiso

Esta disposición garantiza que los Estados miembros brinden a las autoridades competentes la oportunidad de embargar y decomisar los productos de los delitos contemplados en la presente propuesta.

Artículo 11: plazos de prescripción de los delitos

Este artículo establece disposiciones relativas a los plazos de prescripción para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos contemplados en la presente propuesta durante un tiempo determinado.

Artículo 12: jurisdicción

Este artículo establece disposiciones sobre la jurisdicción para asegurar que los Estados miembros establezcan jurisdicción para los delitos contemplados en la propuesta e informen a

la Comisión si deciden ampliar dicha jurisdicción en casos específicos en los que el delito se haya cometido fuera de su territorio.

Artículo 13: protección de las personas que denuncien delitos medioambientales o que colaboren en la investigación

Esta disposición se refiere a la protección de personas como los denunciantes, los defensores del medio ambiente y otras personas que comuniquen información o aporten pruebas a una investigación relacionada con delitos medioambientales.

Artículo 14: derechos del público interesado a participar en los procesos

Esta disposición se refiere a los derechos procesales a participar en procesos penales, que deben concederse al público interesado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 15: prevención

Esta disposición obliga a los Estados miembros a adoptar medidas preventivas para reducir los delitos medioambientales.

Artículo 16: recursos

Esta disposición tiene por objeto garantizar que las autoridades nacionales que detecten, investiguen o enjuicien delitos medioambientales o resuelvan sobre ellos dispongan de suficiente personal cualificado y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para desempeñar sus funciones de manera eficaz.

Artículo 17: formación

Esta disposición tiene por objeto mejorar las actividades de formación a lo largo de la cadena de aplicación de la ley para garantizar que todas las partes implicadas dispongan de las capacidades y competencias especializadas necesarias para desempeñar sus funciones de manera eficaz.

Artículo 18: instrumentos de investigación

Esta disposición establece la obligatoriedad de poner instrumentos de investigación especiales a disposición de la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4.

Artículo 19: coordinación y cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros

Esta disposición exige a los Estados miembros que garanticen la coordinación y la cooperación en los aspectos estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra la delincuencia medioambiental.

Artículo 20: estrategia nacional de lucha contra la delincuencia medioambiental

Esta disposición tiene por objeto garantizar un enfoque estratégico para luchar contra la delincuencia medioambiental e incluye aspectos que deben abordarse mediante una estrategia nacional que deberá establecerse en cada Estado miembro.

Artículo 21: recogida de datos y estadísticas

Esta disposición aborda la necesidad de recoger información de forma sistemática sobre las iniciativas de lucha contra la delincuencia medioambiental y de proporcionar datos estadísticos sobre dicho tipo de delincuencia. Exige a los Estados miembros que recojan, publiquen y envíen a la Comisión datos estadísticos pertinentes. Asimismo, establece la obligación de que la Comisión publique periódicamente un informe sobre la base de los datos estadísticos facilitados por los Estados miembros. Esta disposición también tiene por objeto ayudar a abordar la actual disponibilidad limitada de datos sobre delincuencia

medioambiental, lo que ayudaría a evaluar la eficacia de los sistemas nacionales de lucha contra los delitos medioambientales.

Artículo 22: competencias de ejecución

Esta disposición complementa el artículo 25 y tiene por objeto reforzar la obligación de los Estados miembros de enviar datos estadísticos a la Comisión, solicitando a la Comisión la adopción de un acto de ejecución que defina unas normas comunes mínimas para la comunicación de datos estadísticos.

Artículo 23: procedimiento de comité

Esta disposición aborda la necesidad de que la Comisión esté asistida por un comité para adoptar el proyecto de acto de ejecución.

Artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29

Estos artículos contienen disposiciones adicionales sobre la transposición y la comunicación de información por parte de los Estados miembros, la evaluación y la presentación de informes por parte de la Comisión, la entrada en vigor y la aplicación de la Directiva 2005/35/CE y la sustitución de la Directiva 2008/99/CE por la presente Directiva.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión se compromete a velar por un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.
- (2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.
- (3) Los sistemas de sanciones vigentes en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y de la legislación sectorial medioambiental no han sido suficientes en todo el ámbito político medioambiental para lograr el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente. Este cumplimiento debe reforzarse mediante la disponibilidad de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas.
- (4) Debe mejorarse la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento y la resolución de los delitos medioambientales. Debe revisarse la lista de delitos medioambientales establecida en la Directiva 2008/99/CE y deben añadirse categorías adicionales de delitos basados en las infracciones más graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente. Deben reforzarse las disposiciones relativas a las sanciones a fin de aumentar su efecto disuasorio, así como la cadena de aplicación de la ley encargada de la detección, investigación, enjuiciamiento y resolución de los delitos medioambientales.

¹⁹ DO C, , p. .

²⁰ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

- (5) Los Estados miembros deben tipificar las categorías de delitos y precisar mejor las definiciones de las categorías de delitos, así como armonizar los tipos y niveles de las sanciones.
- (6) Los Estados miembros deben prever en su legislación nacional sanciones penales por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección del medio ambiente. En el marco de la política pesquera común, el Derecho de la Unión establece un conjunto completo de normas de control y aplicación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009²¹ y del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de infracciones graves, en particular las que causan daños al medio marino. Con arreglo a este sistema, los Estados miembros pueden elegir entre sistemas sancionadores administrativos o penales. En consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre el Pacto Verde Europeo²² y la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030²³, determinadas conductas ilícitas intencionadas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008²⁴ deben tipificarse como delitos.
- (7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente y, en determinados casos, también cuando se cometa por negligencia grave. Las conductas ilegales que causen la muerte o lesiones graves a las personas, daños sustanciales o un riesgo considerable de daños sustanciales para el medio ambiente, o que se consideren especialmente perjudiciales para el medio ambiente de otro modo, constituyen un delito cuando se cometen por negligencia grave. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.
- (8) Una conducta debe considerarse ilícita también cuando se lleve a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, los operadores deben adoptar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en relación con la protección del medio ambiente cuando lleven a cabo la actividad correspondiente,

²¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

²² COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

²³ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES, «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: reintegrar la naturaleza en nuestras vidas», COM(2020) 380 final.

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

incluido el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional y de la UE aplicable, en los procedimientos que regulan las modificaciones o actualizaciones de las autorizaciones vigentes.

- (9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats), así como los servicios que son posibles gracias a los recursos naturales.
- (10) La aceleración del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación del medio ambiente, junto con ejemplos tangibles de sus efectos devastadores, han llevado al reconocimiento de la transición ecológica como el objetivo definitorio de nuestro tiempo y una cuestión de equidad intergeneracional. Por tanto, si la legislación de la Unión contemplada por la presente Directiva evoluciona, esta Directiva deberá contemplar también cualquier legislación de la Unión actualizada o modificada que entre en el ámbito de aplicación de los delitos definidos en la presente Directiva, cuando las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión permanezcan inalteradas en esencia. Sin embargo, cuando nuevos instrumentos jurídicos prohíban nuevas conductas perjudiciales para el medio ambiente, la presente Directiva deberá modificarse para añadir también a las categorías de delitos las nuevas infracciones graves del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.
- (11) Los umbrales cualitativos y cuantitativos utilizados para definir los delitos medioambientales deben aclararse proporcionando una lista no exhaustiva de circunstancias que las autoridades que investigan, enjuician los delitos o resuelven sobre ellos deben tener en cuenta a la hora de evaluar dichos umbrales. Esto debe promover la aplicación coherente de la Directiva y una lucha más eficaz contra los delitos medioambientales, además de proporcionar seguridad jurídica. No obstante, dichos umbrales o su aplicación no deben dificultar en exceso la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos.
- (12) En los procesos penales y en los juicios, debe tenerse debidamente en cuenta la participación de grupos delictivos organizados que operan de formas que repercuten negativamente en el medio ambiente. Los procesos penales deben abordar la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental, además de (en relación con las actividades empresariales) la intención del delincuente de maximizar los beneficios o ahorrar gastos, cuando se produzcan en el contexto de la delincuencia medioambiental. Estas formas de delincuencia están a menudo interrelacionadas con formas graves de delitos medioambientales y, por lo tanto, no deben tratarse de forma aislada. A este respecto, es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública. En algunos casos, dicho apoyo puede incluso adoptar la forma de corrupción. Algunos ejemplos de tales comportamientos son hacer la vista gorda o guardar silencio en relación a la infracción de las leyes que protegen el medio ambiente tras las inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones del mismo; resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces.
- (13) La incitación a los delitos cometidos intencionadamente y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños sustanciales al medio ambiente, o que pueda

causar daños sustanciales al medio ambiente o se considere especialmente perjudicial por otro motivo, también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente.

- (14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben prevverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de restablecer el medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.
- (15) Cuando así lo disponga el Derecho interno, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.
- (16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.
- (17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse.
- (18) La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de los principios y las normas generales del Derecho penal nacional en materia de determinación de las penas o aplicación y ejecución de sentencias de conformidad con las circunstancias específicas de cada caso concreto.
- (19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento.
- (20) Las obligaciones que impone la presente Directiva de prever sanciones penales no deben eximir a los Estados miembros de la obligación de prever sanciones administrativas y otras medidas en el Derecho interno para las infracciones establecidas en la legislación medioambiental de la Unión.

- (21) Los Estados miembros deben definir claramente, con arreglo a su legislación nacional, el ámbito de aplicación del Derecho administrativo y del Derecho penal con respecto a los delitos medioambientales. En la aplicación del Derecho interno que transponga la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que la imposición de sanciones penales y administrativas respete los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el principio del *ne bis in idem*.
- (22) Además, las autoridades judiciales y administrativas de los Estados miembros deben tener a su disposición una serie de sanciones penales y otras medidas para hacer frente a los diferentes tipos de conductas delictivas de manera individualizada y eficaz.
- (23) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores de las conductas ilícitas contempladas en la presente Directiva, así como del carácter transfronterizo de los delitos y de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, los Estados miembros deben establecer jurisdicción para contrarrestar dichas conductas de manera eficaz.
- (24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.
- (25) Otras personas también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.
- (26) Dado que la naturaleza no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como bien público, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

²⁶ Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

- (27) La falta de recursos y competencias de ejecución de las autoridades nacionales que detectan, investigan, enjuician o delitos medioambientales o resuelven sobre ellos crea obstáculos para la prevención y el castigo efectivos de este tipo de delitos. En concreto, la escasez de recursos puede impedir que las autoridades adopten cualquier tipo de medida o puede limitar sus medidas de ejecución, lo que permite que los infractores eludan su responsabilidad o reciban penas que no se corresponden con la gravedad del delito. Por lo tanto, deben establecerse criterios mínimos relativos a los recursos y las competencias de ejecución.
- (28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también deben valorar la posibilidad de asignar unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados a los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas. Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.
- (29) Para garantizar una aplicación satisfactoria de la ley, los Estados miembros deben poner a disposición de dichas autoridades instrumentos de investigación eficaces para los delitos medioambientales, como los que existen en su Derecho interno para luchar contra la delincuencia organizada u otros delitos graves. Entre estas herramientas deben estar la intercepción de comunicaciones, la vigilancia discreta, en particular la vigilancia electrónica, las entregas vigiladas, el control de cuentas bancarias y otros instrumentos de investigación financiera. Estos instrumentos deben aplicarse de conformidad con el principio de proporcionalidad y respetando plenamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De conformidad con el Derecho interno, la naturaleza y la gravedad de los delitos investigados deben justificar el uso de estos instrumentos de investigación. Debe respetarse en todo momento el derecho a la protección de los datos personales.
- (30) Para garantizar un sistema de aplicación de la ley eficaz, integrado y coherente que comprenda medidas de Derecho administrativo, civil y penal, los Estados miembros deben organizar la cooperación interna y la comunicación entre todos los agentes a lo largo de las cadenas de aplicación de la ley administrativa y penal y entre los agentes que aplican sanciones, tanto punitivas como correctoras. De conformidad con las normas aplicables, los Estados miembros también deben cooperar a través de las agencias de la UE, en particular Eurojust y Europol, así como con los órganos de la UE, en particular la Fiscalía Europea y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), en sus respectivos ámbitos de competencia.
- (31) Para garantizar un enfoque coherente de la lucha contra los delitos medioambientales, los Estados miembros deben adoptar, publicar y revisar periódicamente una estrategia nacional de lucha contra este tipo de delitos, en la que se establezcan los objetivos, las prioridades y las medidas y los recursos necesarios correspondientes.

- (32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.
- (33) Los datos estadísticos recogidos en virtud de la presente Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal deben ser comparables entre los Estados miembros y recogerse sobre la base de unas normas mínimas comunes. A fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para definir el formato normalizado de la transmisión de datos estadísticos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.
- (34) Las obligaciones en virtud de la presente Directiva se entienden sin perjuicio del Derecho de la Unión en materia de derechos procesales en los procesos penales. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben garantizar el pleno respeto de los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales.
- (35) Alternativas: suprimase una opción en función de la elección de IRL:
- (36) [*no-participación:*] De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva y, por lo tanto, no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. O
- [*participación:*] De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, Irlanda ha notificado [, mediante carta de...,] su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.
- (37) La Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ fue completada por la Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ con disposiciones relativas a los delitos y las sanciones penales aplicables a las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques. Dichos delitos y sanciones deben entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por lo tanto, para los Estados miembros

²⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

²⁸ Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

²⁹ Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 280 de 27.10.2009, p. 52).

que participan en la presente Directiva, la Directiva 2009/123/CE debe sustituirse en consecuencia.

- (38) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por lo tanto, no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (39) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar de manera suficiente el objetivo de la presente Directiva, a saber, garantizar definiciones comunes de los delitos medioambientales y la disponibilidad de sanciones penales eficaces, disuasorias y proporcionadas para los delitos medioambientales graves, sino que, debido a la magnitud y los efectos de la presente Directiva, dicho objetivo puede lograrse mejor a escala de la Unión, la UE puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.
- (40) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y acata los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en especial la protección de datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, y el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción. La presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de tales derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «ilícita»: una conducta que infrinja uno de los elementos siguientes:
- la legislación de la Unión que, con independencia de su base jurídica, contribuya a la consecución de los objetivos de la política de la Unión en materia de protección del medio ambiente establecidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 - una ley, un reglamento administrativo de un Estado miembro o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro que dé cumplimiento a la legislación de la Unión mencionada en la letra a).

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado

miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

- 2) «hábitat dentro de un área protegida»: todo hábitat de especies en una zona clasificada como zona de protección especial de conformidad con el artículo 4, apartado 1 o apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, o todo hábitat natural o un hábitat de especies en una zona clasificada como zona especial de conservación de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³¹;
- 3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas;
- 4) «público interesado»: las personas que hayan sido afectadas o que pudieran verse afectadas por los delitos a que se refieren los artículos 3 o 4. A efectos de la presente definición, se considerará que tienen interés las personas que tengan un interés suficiente o que manifiesten el menoscabo de un derecho, así como las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente y que cumplan cualquier requisito proporcionado con arreglo al Derecho interno;
- 5) «víctima»: tiene el mismo significado que se le atribuye en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³².

Artículo 3

Delitos

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada:
 - a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;
 - b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;
 - c) la fabricación, la comercialización o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

³⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

³² Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

- i) esta actividad esté restringida de conformidad con el título VIII y el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³³; o
 - ii) esta actividad esté prohibida con arreglo al título VII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006; o
 - iii) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴; o
 - iv) esta actividad no cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵; o
 - v) esta actividad entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶; o
 - vi) esta actividad esté prohibida de conformidad con el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷;
- y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;
- d) la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸ sin autorización o sin una evaluación con respecto a sus efectos sobre el medio ambiente, que cause o pueda causar daños sustanciales a los factores definidos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE;
 - e) la recogida, el transporte, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

³³ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

³⁵ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

³⁶ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

³⁷ Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

³⁸ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

- i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, y se realice en cantidad no desdeñable;
 - ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;
- f) el traslado de residuos, en el sentido del artículo 2, punto 35, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰, cuando dicho traslado se realice en cantidad no desdeñable, tanto si se efectúa en un único traslado como si se efectúa en varios traslados que estén vinculados;
 - g) el reciclado de buques que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹, sin cumplir los requisitos del artículo 6, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento;
 - h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;
 - i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias, preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

⁴¹ Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE (DO L 330 de 10.12.2013, p. 1).

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

- j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom⁴⁸ del Consejo, que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;
- k) la extracción de aguas superficiales o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;
- l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando las especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies del anexo IV) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;
- m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y B del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹, excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;
- n) la introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable; *[En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y*

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, p. 1).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, p. 42).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento]

- o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, cuando dicho deterioro sea significativo;
 - p) la introducción o propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión cuando:
 - i) la conducta infrinja las restricciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³;
 - ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;
 - q) la producción, la comercialización, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de sustancias que agotan la capa de ozono, tal como se definen en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴, o de productos y aparatos que contengan dichas sustancias o dependan de ellas;
 - r) la producción, la comercialización, la importación, la exportación, la utilización, la emisión o la liberación de gases fluorados de efecto invernadero, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵, o de productos y aparatos que contengan dichos gases o dependan de ellos.
2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), también constituyan un delito cuando se cometan, al menos, por negligencia grave.
3. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes elementos a la hora de determinar si los daños o posibles daños son sustanciales a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):
- a) el estado básico del medio ambiente afectado;
 - b) si los daños son duraderos, o a medio o corto plazo;
 - c) la gravedad de los daños;

⁵³ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).

⁵⁵ Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

- d) la propagación de los daños;
 - e) la reversibilidad de los daños.
4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):
- a) que la conducta se refiera a una actividad considerada de riesgo o peligrosa, que requiera una autorización que no se haya obtenido o que no se haya cumplido;
 - b) el grado en que se superan los valores, parámetros o límites establecidos en actos jurídicos o en una autorización expedida para la actividad;
 - c) si el material o sustancia está clasificado como peligroso o catalogado de otro modo como nocivo para el medio ambiente o la salud humana.
5. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la cantidad es desdeñable o no desdeñable a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras e), f), l), m) y n):
- a) el número de artículos objeto del delito;
 - b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;
 - c) el estado de conservación de las especies de fauna o flora de que se trate;
 - d) el coste de la reparación de los daños medioambientales.

Artículo 4

Incitación, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se castiguen como delitos.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

Artículo 5

Sanciones aplicables a las personas físicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 se castiguen con sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos seis años.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos cuatro años.
5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 sean objeto de sanciones o medidas adicionales, las cuales abarcarán:
 - a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;
 - b) multas;
 - c) la exclusión temporal o permanente del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;
 - d) la inhabilitación para dirigir establecimientos del tipo utilizado para cometer el delito;
 - e) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;
 - f) la prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos electos o públicos;
 - g) la publicación nacional o a escala de la Unión de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

Artículo 6

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables por los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4 cuando tales delitos hayan sido cometidos en su beneficio, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, por cualquier persona que ostente una posición directiva en la persona jurídica, basada en:
 - a) un poder de representación de la persona jurídica;
 - b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
 - c) una autoridad para ejercer un control dentro de la persona jurídica.
2. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Artículo 7

Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las sanciones o medidas aplicables a las personas jurídicas responsables en virtud del artículo 6, apartado 1, por los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 comprendan:
 - a) multas de carácter penal o no penal;
 - b) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;
 - c) la exclusión del derecho a recibir prestaciones o ayudas públicas;
 - d) la exclusión temporal del acceso a la financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y las concesiones;
 - e) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades empresariales;
 - f) la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado lugar a la comisión del delito;
 - g) la vigilancia judicial;
 - h) la disolución judicial;
 - i) el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados en la comisión del delito;
 - j) la obligación para las empresas de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales;
 - k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 2, sea castigada con sanciones o medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) a j), n), q) y r), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.
5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.
6. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que los beneficios ilegales generados por el delito y el volumen de negocios anual de la persona jurídica se

tengan en cuenta cuando se adopte una decisión sobre el nivel adecuado de la multa de conformidad con el apartado 1.

Artículo 8

Circunstancias agravantes

En la medida en que las siguientes circunstancias no formen ya parte de los elementos constituyentes de los delitos a que se refiere el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias agravantes las siguientes:

- a) que el delito haya provocado la muerte o lesiones graves a una persona;
- b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema;
- c) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo⁵⁶;
- d) que el delito haya llevado aparejado el uso de documentos falsos o falsificados;
- e) que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- f) que el infractor haya cometido infracciones anteriores similares de la legislación medioambiental;
- g) que el delito haya generado o se esperase que generara beneficios financieros sustanciales, o haya evitado gastos sustanciales, directa o indirectamente;
- h) que la conducta del infractor dé lugar a responsabilidad por daños medioambientales, pero el infractor no cumpla con sus obligaciones de adoptar acciones reparadoras con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2004/35/CE⁵⁷;
- i) que el infractor no preste asistencia a las autoridades de inspección y otras autoridades de la cadena de aplicación de la ley cuando sea legalmente exigible;
- j) que el infractor obstruya activamente la inspección, los controles aduaneros o las actividades de investigación, o que intimide a testigos o denunciantes o interfiera el contacto con ellos.

Artículo 9

Circunstancias atenuantes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3 y 4, puedan considerarse circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior;

⁵⁶ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

⁵⁷ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

- b) que el infractor proporcione a las autoridades administrativas o judiciales información que estas no habrían podido obtener de otra manera, ayudándolas a:
- i) descubrir o procesar a los otros infractores;
 - ii) encontrar pruebas.

Artículo 10

Embargo y decomiso

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar, según proceda, que sus autoridades competentes puedan embargar o decomisar, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸, los productos derivados y los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión o contribución a la comisión de los delitos a que se refiere la presente Directiva.

Artículo 11

Plazos de prescripción de los delitos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con:
 - a) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos diez años de prisión durante un período mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;
 - b) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos seis años de prisión durante un período mínimo de seis años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles;
 - c) los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 que puedan castigarse con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión durante un período mínimo de cuatro años a partir del momento en que se cometió el delito, siempre que los delitos sean punibles.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán fijar un plazo de prescripción inferior a diez años, pero no inferior a cuatro años, siempre y cuando ese plazo pueda interrumpirse o suspenderse en caso de actos que se especifiquen.

⁵⁸ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

4. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para permitir la aplicación de:
- a) una pena de prisión en el caso de un delito punible con una pena máxima de al menos diez años de prisión, impuesta tras una condena firme por uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, durante al menos diez años a partir de la fecha de la condena firme;
 - b) una pena de prisión en el caso de un delito punible con una pena máxima de al menos seis años de prisión, impuesta tras una condena firme por uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, durante al menos seis años a partir de la fecha de la condena firme;
 - c) una pena de prisión en el caso de un delito punible con una pena máxima de al menos cuatro años de prisión, impuesta tras una condena firme por uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, durante al menos cuatro años a partir de la fecha de la condena firme.

Estos períodos pueden incluir prórrogas del plazo de prescripción derivadas de una interrupción o suspensión.

Artículo 12

Jurisdicción

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, cuando:
 - a) el delito se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio;
 - b) el delito se haya cometido a bordo de un buque o aeronave matriculado en él o que enarbole su pabellón;
 - c) el daño se haya producido en su territorio;
 - d) el infractor sea uno de sus nacionales o residentes habituales.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar su jurisdicción a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 que hayan sido cometidos fuera de su territorio, cuando:
 - a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
 - b) el delito se haya cometido contra uno de sus nacionales o residentes habituales;
 - c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

Cuando un delito contemplado en los artículos 3 y 4 recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo⁵⁹, se dará traslado del asunto a Eurojust.

⁵⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

3. En los casos a los que se refiere el apartado 1, letras c) y d), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a la condición de que el enjuiciamiento de un delito solo pueda iniciarse a raíz de una denuncia del Estado del lugar en el que se haya cometido.

Artículo 13

Protección de las personas que denuncien delitos medioambientales o que colaboren en la investigación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección otorgada en virtud de la Directiva (UE) 2019/1937 sea aplicable a las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Artículo 14

Derechos del público interesado a participar en los procesos

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado tengan los derechos adecuados para participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil.

Artículo 15

Prevención

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

Artículo 16

Recursos

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que detectan, investigan o enjuician los delitos medioambientales o resuelven sobre ellos dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 17

Formación

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a los encargados de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones ofrecer de forma periódica formación especializada con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

Artículo 18

Instrumentos de investigación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Artículo 19

Coordinación y cooperación entre las autoridades competentes de un Estado miembro

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados de coordinación y cooperación en los aspectos estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra los delitos medioambientales. Dichos mecanismos estarán destinados, al menos, a lo siguiente:

- a) garantizar prioridades comunes y la comprensión de la relación entre la aplicación de la ley en el ámbito penal y en el administrativo;
- b) intercambiar información con fines estratégicos y operativos;
- c) realizar consultas en investigaciones individuales;
- d) intercambiar mejores prácticas;
- e) asistir a las redes europeas de profesionales que trabajan en asuntos relacionados con la lucha contra los delitos medioambientales y las infracciones conexas,

y podrán adoptar la forma de organismos especializados de coordinación, memorandos de entendimiento entre autoridades competentes, redes nacionales de aplicación de la ley y actividades conjuntas de formación.

Artículo 20

Estrategia nacional

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros establecerán,

publicarán y aplicarán una estrategia nacional de lucha contra los delitos medioambientales que abordará, como mínimo, lo siguiente:

- a) los objetivos y las prioridades de la política nacional en este ámbito delictivo;
 - b) las funciones y responsabilidades de todas las autoridades competentes implicadas en la lucha contra este tipo de delitos;
 - c) los modos de coordinación y cooperación entre las autoridades competentes;
 - d) el recurso al Derecho administrativo y civil para hacer frente a las infracciones relacionadas con los delitos que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
 - e) los recursos necesarios y el modo en que se apoyará la especialización de los profesionales encargados de velar por la aplicación de la ley;
 - f) los procedimientos y mecanismos para el seguimiento y la evaluación periódicos de los resultados obtenidos;
 - g) la asistencia de las redes europeas que trabajan en asuntos relacionados directamente con la lucha contra los delitos medioambientales y las infracciones conexas.
2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a intervalos regulares no superiores a cinco años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

Artículo 21

Recogida de datos y estadísticas

1. Los Estados miembros recogerán datos estadísticos para realizar un seguimiento de la eficacia de sus sistemas de lucha contra los delitos medioambientales.
2. Los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) el número de casos de delincuencia medioambiental notificados;
 - b) el número de casos de delincuencia medioambiental investigados;
 - c) la duración media de las investigaciones penales sobre delitos medioambientales;
 - d) el número de condenas por delitos medioambientales;
 - e) el número de personas físicas condenadas y sancionadas por delitos medioambientales;
 - f) el número de personas jurídicas sancionadas por delitos medioambientales o delitos equivalentes;
 - g) el número de casos desestimados de delitos medioambientales;
 - h) los tipos y niveles de las sanciones impuestas por delitos medioambientales, en particular por categorías de delitos según lo dispuesto en el artículo 3.
3. Los Estados miembros velarán por que se publique periódicamente una revisión consolidada de sus estadísticas.

4. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el apartado 2 en un formato normalizado establecido de conformidad con el artículo 22.
5. La Comisión publicará periódicamente un informe sobre la base de los datos estadísticos transmitidos por los Estados miembros. El informe se publicará por primera vez tres años después de que se haya determinado el formato normalizado a que se refiere el artículo 22.

Artículo 22

Competencias de ejecución

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan el formato normalizado para la transmisión de datos a que se refiere el artículo 21, apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 23, apartado 2.
2. A efectos de la transmisión de los datos estadísticos, el formato normalizado contendrá los siguientes elementos:
 - a) una clasificación común de los delitos medioambientales;
 - b) una interpretación común de las unidades de recuento;
 - c) una interpretación común de las fases procesales (investigación, enjuiciamiento y vista) en los procesos por delitos medioambientales;
 - d) un formato común para los informes.

Artículo 23

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 24

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [*OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 25

Evaluación e informes

1. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a dos años después del final del período de transposición], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe.
2. Cada dos años a partir de [OP: insértese la fecha correspondiente a un año después del final del período de transposición], los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe en un plazo de tres meses que contenga un resumen de la aplicación de los artículos 15 a 17, 19 y 20 y de las medidas adoptadas de conformidad con esos artículos.
3. A más tardar en [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después del final del período de transposición], la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe.

Artículo 26

Sustitución de la Directiva 2008/99/CE

La Directiva 2008/99/CE se sustituye en relación a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con respecto a la fecha de transposición de esa Directiva al Derecho interno. Con respecto a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Directiva 2008/99/CE se entenderán hechas a la presente Directiva. Por lo que respecta a los Estados miembros no vinculados por la presente Directiva, seguirán estando vinculados por la Directiva 2008/98/CE.

Artículo 27

Aplicación de la Directiva 2005/35/CE

La Directiva 2009/123/CE dejará de aplicarse a los Estados miembros que participen en la presente Directiva a partir de la fecha de su transposición.

Artículo 28

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 29

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente



FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

CSV: BOPGDSPG-GV.JkWOZ0H-3
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



ÍNDICE

1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	52
1.1.	Denominación de la propuesta/iniciativa.....	52
1.2.	Política(s) afectada(s).....	52
1.3.	La propuesta/iniciativa se refiere a:	52
1.4.	Objetivo(s)	52
1.4.1.	Objetivo(s) general(es).....	52
1.4.2.	Objetivo(s) específico(s).....	52
1.4.3.	Resultado(s) e incidencia esperados.....	53
1.4.4.	Indicadores de rendimiento	53
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	56
1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa	56
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.	58
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores.....	59
1.5.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	60
1.5.5.	Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación.....	61
1.6.	Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa	61
1.7.	Modo(s) de gestión previsto(s).....	61
2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	62
2.1.	Normas en materia de seguimiento e informes	62
2.2.	Sistema(s) de gestión y de control	62
2.2.1.	Justificación del modo o los modos de gestión, el mecanismo o los mecanismos de aplicación de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos	62
2.2.2.	Información relativa a los riesgos identificados y al/a los sistema(s) de control interno establecido(s) para atenuarlos.....	63
2.2.3.	Estimación y justificación de la rentabilidad de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación de los niveles esperados de riesgo de error (al pago y al cierre).....	63
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades	63
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA ..	64

3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	64
3.2.	Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos.....	65
3.2.1.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos.....	65
3.2.2.	Resultados estimados financiados con créditos operativos.....	68
3.2.3.	Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos.....	70
3.2.3.1.	Necesidades estimadas de recursos humanos	71
3.2.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente	73
3.2.5.	Contribución de terceros	73
3.3.	Incidencia estimada en los ingresos	74

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se modifica la Directiva 2008/99/CE

1.2. Política(s) afectada(s)

Protección del medio ambiente
Derecho penal

- Derecho penal procesal
- Derecho penal sustantivo

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una acción nueva
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto o acción preparatoria⁶⁰
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o varias acciones hacia otra o hacia una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

La ambición política y el principal objetivo de la iniciativa es garantizar una mejor protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y mejorar la detección, la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia medioambiental y la imposición de sanciones en relación con ella. La nueva Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal prevista contribuirá a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 191 del TFUE, el Pacto Verde Europeo y la Estrategia sobre Biodiversidad.

Dado que la presente propuesta es una revisión de una Directiva anterior, uno de los principales objetivos de la misma es abordar las deficiencias y carencias de la Directiva 2008/99/CE detectadas durante su evaluación en 2019-2020 (NDLR: «Objetivo específico»).

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico n.º

1. Mejorar la eficacia de la detección, la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia medioambiental y la imposición de sanciones en relación con ella mediante la actualización del ámbito de aplicación de la Directiva y el refinamiento de la técnica jurídica empleada para la definición de dicho ámbito de aplicación.
2. Mejorar la eficacia de la detección, la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia medioambiental y la imposición de sanciones en relación con ella

⁶⁰ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

mediante la aclaración o la eliminación de los términos imprecisos utilizados en la descripción actual de los delitos medioambientales.

3. Garantizar tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados para la delincuencia medioambiental.

4. Fomentar la investigación y el enjuiciamiento transfronterizos de los delitos.

5. Mejorar el proceso de toma de decisiones bien fundamentadas en materia de delincuencia medioambiental mediante la mejora de la recogida y la difusión de información y datos estadísticos sobre la magnitud de la delincuencia medioambiental y las iniciativas para combatirla.

6. Mejorar la eficacia operativa global de las cadenas nacionales de aplicación de la ley para fomentar la detección, la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia medioambiental y la imposición de sanciones en relación con ella.

1.4.3. *Resultado(s) e incidencia esperados*

Especificar las incidencias que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

El principal resultado previsto de la iniciativa es mejorar el marco jurídico de la UE en materia de lucha contra la delincuencia medioambiental y reforzar su aplicación a escala nacional. Se reconoce que el Derecho penal es el último recurso cuando otras medidas no han sido suficientes para garantizar el cumplimiento, lo que en este caso resulta esencial para la aplicación del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente.

La Directiva ayudará a mejorar la eficacia de los sistemas nacionales de aplicación de la ley e imposición de sanciones en relación con la delincuencia medioambiental y a aumentar la confianza pública. Aunque no sea posible adoptar un enfoque cuantitativo de los resultados esperados de la Directiva sobre la protección global del medio ambiente, sí es posible adoptar un enfoque cualitativo de los efectos de una mejor protección del medio ambiente, a la que contribuirá la Directiva revisada.

Una Directiva más eficaz que conduzca a una mejor aplicación de la ley mediante el Derecho penal contribuirá a una mejora del medio ambiente a través de sus efectos preventivos y disuasorios. Cuando existe un sistema de Derecho penal eficaz, no compensa cometer delitos medioambientales. Además, los efectos sociales positivos sobre la vida, la salud y el bienestar de las personas serán inmediatos. La Directiva revisada mejorará los instrumentos para luchar contra los delitos medioambientales y tendrá también repercusiones económicas positivas. Por lo tanto, ayudará a reducir los beneficios procedentes de los delitos medioambientales, estimados en una cifra entre los 91 000 y los 259 000 millones USD en todo el mundo, que son pérdidas para las sociedades debido a la pérdida de ingresos fiscales y la pérdida de ingresos para las empresas que cumplen la ley, y que socavan el buen gobierno.

1.4.4. *Indicadores de rendimiento*

Precísense los indicadores para realizar el seguimiento de los avances y logros

El éxito de esta propuesta no puede medirse en relación a una base de referencia clara, ya que no hay suficiente información sistemática sobre la magnitud de la delincuencia medioambiental y las iniciativas para combatirla en los distintos Estados miembros. Las tendencias de la delincuencia medioambiental dependen del desarrollo del comercio mundial, de nuevas oportunidades a través de la digitalización y de la

interacción de los sistemas de sanciones penales con los sistemas de sanciones civiles y administrativas de los Estados miembros.

Se proponen los siguientes indicadores cualitativos y cuantitativos para supervisar el progreso y el éxito de la iniciativa:

- la mejora general de la aplicación de la ley y la imposición de sanciones a la delincuencia medioambiental, reflejada en una mayor cooperación, especialización, mejor formación y mayor intercambio de información;
- el número de casos de Derecho medioambiental investigados y procesados con éxito;
- el número de condenas;
- el tipo y el nivel de las sanciones impuestas, que deben ser más eficaces, disuasorias y proporcionadas en la práctica;
- el número de funcionarios formados en cuestiones relacionadas con la lucha eficaz contra la delincuencia medioambiental;
- la existencia o desarrollo de estrategias nacionales de lucha contra la delincuencia medioambiental.

La evaluación mediante indicadores de la eficacia de la Directiva debe hacerse en un contexto concreto. En la actualidad, dentro de los Estados miembros, solo se han culminado con éxito unos pocos casos de delincuencia medioambiental y los niveles de las sanciones son demasiado bajos. No se han registrado tendencias al alza en la última década (véase la sección 1.2 de la evaluación de impacto, «Evaluación de la Directiva e informe final de evaluación»). Por tanto, la estabilidad de las tendencias al alza en los casos relacionados con el medio ambiente en todos los Estados miembros apuntaría a la eficacia de la Directiva. Dado que el porcentaje de delincuencia medioambiental está creciendo a escala mundial entre un 5 y un 7 %, una tasa de crecimiento equivalente de investigaciones y condenas efectivas se consideraría un éxito. Por el contrario, si en una fase posterior se redujeran los casos de delincuencia medioambiental, esto podría indicar que la Directiva logró disuadir a los delincuentes.

Indicadores de rendimiento

Las disposiciones que figuran a continuación ofrecen sugerencias de indicadores de seguimiento para cada objetivo específico:

- Ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva
 - Indicador: número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y casos desestimados.
 - Base de referencia: cuando se disponga de información, que no se hayan registrado tendencias al alza en los Estados miembros.
 - Éxito: estabilidad de las tendencias al alza en cada Estado miembro. Lo ideal sería un aumento de entre el 5 y el 7 %, lo que corresponde a la tasa de crecimiento anual a la que se estima que la delincuencia medioambiental crece cada año.

- Definir con mayor precisión los tipos de delitos medioambientales con arreglo al artículo 3:
 - Indicador: igual que el objetivo anterior
 - Base de referencia: igual que el objetivo anterior
 - Éxito: igual que el objetivo anterior
- Fomentar tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados
 - Indicador: niveles de las multas impuestas a las personas físicas, niveles de las sanciones que conllevan prisión, niveles de las multas impuestas a las personas jurídicas y tipos y número de sanciones accesorias impuestas a las personas físicas
 - Base de referencia: en la actualidad, no hay datos estadísticos sobre las sanciones impuestas a los delitos medioambientales, o bien son datos muy escasos y dispersos. Los datos disponibles y las entrevistas con profesionales muestran que las sanciones son demasiado bajas para resultar disuasorias.
 - Éxito: teniendo en cuenta la situación actual, el éxito en la aplicación mostraría que las sanciones impuestas hacen uso de toda la gama de tipos y niveles de sanciones disponibles. Las sanciones accesorias impuestas deben demostrar que se utilizan todos los tipos de sanciones. Desearíamos que la reparación de los daños y la retirada de los beneficios adquiridos se aplicaran sistemáticamente.
- Mayor cooperación transfronteriza
 - Indicadores: número de casos relacionados con el medio ambiente en Eurojust y la OLAF, número de equipos conjuntos de investigación en Eurojust, número de casos/mensajes SIENA a Europol y número de contactos con los puntos de contacto nacionales que deben instalarse.
 - Base de referencia: el nivel actual de redes profesionales en Eurojust, la OLAF y SIENA es generalmente bajo.
 - Éxito: un aumento de la cooperación transfronteriza reflejada en las cifras de Eurojust, la OLAF y Europol. La delincuencia medioambiental es la cuarta categoría de delitos con mayor incidencia a escala mundial, por lo que el número de casos relacionados con el medio ambiente en Europol y Eurojust debería representar una proporción mayor del total de casos tramitados por estas agencias.
- Cadena de aplicación de la ley más eficaz
 - Indicadores: igual que el objetivo n.º 1, con una adición: el número de Estados miembros que cuentan con estrategias generales para combatir la delincuencia medioambiental, el número de Estados miembros que tienen unidades de investigación y enjuiciamiento y salas de tribunales especializadas, el número de Estados miembros que han aumentado su personal de aplicación de la ley y el número de policías, fiscales, jueces, funcionarios de aduanas e inspectores administrativos que han recibido formación especializada.
 - Base de referencia: igual que el objetivo n.º 1
 - Éxito: igual que el objetivo n.º 1

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

Existen tres tipos de requisitos que corresponden a objetivos a corto, medio y largo plazo.

Requisitos a corto plazo:

1. definición de normas mínimas relativas a la recogida de datos estadísticos;
2. los Estados miembros transpondrán la Directiva a su ordenamiento jurídico en un plazo de dieciocho meses;
3. los Estados miembros se asegurarán de que las conductas a que se refiere el artículo 3 de la propuesta constituyan un delito, cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave;
3. los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito las infracciones accesorias a la delincuencia medioambiental;
4. los Estados miembros definirán las sanciones relativas a los delitos medioambientales para las personas físicas y jurídicas;
5. los Estados miembros definirán las circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos medioambientales;
6. los Estados miembros definirán los instrumentos de investigación;
7. cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos a los que se refiere la propuesta;
8. los Estados miembros garantizarán la coordinación y la cooperación a escala estratégica y operativa entre todas autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra la delincuencia medioambiental;
9. los Estados miembros designarán un punto de contacto nacional a efectos del intercambio de información. Los Estados miembros velarán asimismo por que estos puntos de contacto nacionales estén conectados al sistema e-EDES (sistema digital de intercambio de pruebas electrónicas) y dispongan de procedimientos que permitan tramitar con prontitud las solicitudes urgentes de asistencia. Los Estados miembros informarán a la Comisión, Europol y Eurojust de su punto de contacto designado y actualizarán dicha información cuando sea necesario. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros;
10. los Estados miembros concederán a todo grupo, fundación o asociación reconocida que, de conformidad con sus estatutos, tenga por objeto la protección del medio ambiente, el derecho a acceder al expediente de los casos relativos a los delitos que la propuesta contempla;
11. los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, destinadas a reducir la delincuencia medioambiental en general, aumentar la sensibilización y reducir el riesgo de convertirse en víctimas de delincuencia medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas.

Requisitos a medio plazo:

- Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial recíproca en materia penal, los Estados miembros, Eurojust, la Fiscalía Europea y la Comisión (OLAF) cooperarán entre sí, dentro de sus respectivas competencias, en la lucha contra los delitos a que se refieren los artículos 3, 3 *bis* y 4.
- Los Estados miembros velarán por que los funcionarios que detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos, tales como jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y el personal de las autoridades competentes, reciban formación especializada periódica adaptada a sus funciones.
- Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la estructura de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros exigirán a las personas encargadas de la formación de jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y el personal de las autoridades competentes que intervienen en los procedimientos penales y en las investigaciones, que ofrezcan la formación adecuada con respecto a los objetivos de la presente Directiva.
- En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros establecerán y publicarán una estrategia nacional de lucha contra la delincuencia medioambiental y adoptarán medidas para garantizar su evaluación y actualización periódicas.
- Los Estados miembros recopilarán estadísticas sistemáticas, fiables y actualizadas sobre delincuencia medioambiental por cada autoridad competente con el fin de hacer posible una comparación y un análisis coherentes de la información pertinente.
- Los Estados miembros transmitirán cada año a la Comisión los datos recogidos con arreglo al apartado 1.
- La Comisión garantizará la publicación de una revisión consolidada de los informes estadísticos y las estrategias nacionales de ejecución y su presentación ante los organismos y agencias especializados y competentes de la Unión.

Requisitos a largo plazo:

- A más tardar dos años después de finalizado el período de transposición, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, en el que evaluará hasta qué punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe.
- A más tardar cinco años después de finalizado el plazo de transposición, la Comisión llevará a cabo una evaluación del impacto de la presente Directiva en la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho

informe.

- 1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

Motivos para actuar a nivel europeo (*ex ante*)

La Directiva vigente tenía por objeto proporcionar un marco armonizado para hacer frente a los delitos medioambientales en toda la Unión y facilitar la cooperación transfronteriza. Sin embargo, como se detalla en el informe de evaluación, a pesar de los progresos realizados en la creación de un conjunto común de definiciones de los delitos medioambientales a escala de la UE que requieren niveles de sanciones más disuasorios, los Estados miembros por sí solos no han sido capaces de conciliar sus respectivos puntos de vista de la delincuencia medioambiental dentro del margen de maniobra que deja la Directiva. Del mismo modo, unos niveles insuficientes de sanciones en una serie de Estados miembros impiden la igualdad de condiciones en toda la UE y la aplicación de instrumentos de reconocimiento mutuo (como la orden de detención europea y la orden europea de investigación).

A pesar de la Directiva, el número de investigaciones y condenas transfronterizas en la UE por delincuencia medioambiental no aumentó sustancialmente. Mientras tanto, en comparación, la delincuencia medioambiental está creciendo a un ritmo anual del 5 % al 7 % en todo el mundo, lo que crea daños duraderos para los hábitats, las especies, la salud de los ciudadanos y los ingresos de las administraciones públicas y las empresas.

Valor añadido de la Unión que se prevé generar (*ex post*)

Con una Directiva más eficaz, la UE puede proporcionar el marco armonizado para una comprensión común de las definiciones de los delitos medioambientales y para un acceso efectivo a los instrumentos de investigación transfronterizos. Al aportar más claridad sobre las definiciones jurídicas y aproximar los niveles de sanciones, así como al proporcionar herramientas y obligaciones para la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros, la Directiva revisada creará igualdad de condiciones, con una protección equivalente del Derecho penal para el medio ambiente en toda la UE, y facilitará la cooperación transfronteriza en materia de investigaciones y enjuiciamiento de los delitos. Al facilitar las investigaciones, el enjuiciamiento de los delitos y la aplicación de condenas transfronterizas, la actuación de la UE aportará un claro valor añadido a la lucha contra los delitos medioambientales, que suelen tener dimensiones transnacionales, en comparación con lo que los Estados miembros pueden lograr por sí solos.

Dado que la delincuencia medioambiental a menudo perjudica a las empresas lícitas y que pagan sus impuestos, que comparten una parte desconocida pero probablemente importante de las pérdidas mundiales anuales estimadas relacionadas con la delincuencia medioambiental, de entre 91 000 y 259 000 millones USD, un marco legislativo eficaz de la UE en materia de delincuencia medioambiental también tendrá una repercusión en el funcionamiento del mercado único de la UE.

Sin dicha legislación a escala de la UE, las empresas que operan en Estados miembros con definiciones limitadas de los que constituyen delitos medioambientales o regímenes de aplicación de la ley indulgentes pueden tener una ventaja competitiva frente a las empresas establecidas en Estados miembros con marcos jurídicos más estrictos.

Una política eficaz a escala de la UE en materia de delincuencia medioambiental también puede beneficiar a otros objetivos políticos de la UE. La delincuencia medioambiental suele estar vinculada a otras formas de delincuencia, como el blanqueo de capitales, el terrorismo, el fraude fiscal, la falsificación u otras formas de delincuencia organizada contra las que la UE ha adoptado una serie de leyes en los últimos años. Una legislación de la UE más eficaz en materia de delincuencia medioambiental contribuiría a la eficacia de las estrategias de aplicación de la ley penal, a escala nacional y de la UE, que abordan todos los aspectos pertinentes de la interacción penal.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

Dado que la presente propuesta consiste en una revisión de una Directiva anterior, las conclusiones extraídas de experiencias similares en el pasado se centran principalmente en los inconvenientes y beneficios de la última Directiva. En este sentido, la Comisión realizó una evaluación de la Directiva en 2019/2020. Este informe concluyó que la Directiva tenía un valor añadido, ya que definía por primera vez un marco jurídico común para los delitos medioambientales y requería sanciones eficaces, disuasorias y proporcionadas.

Sin embargo, la Directiva no tuvo muchos efectos sobre el terreno: el número de casos de delincuencia medioambiental investigados y condenados con éxito se mantuvo en un nivel muy bajo y, en general, no ha mostrado ninguna tendencia significativa al alza en los últimos diez años.

Además, los niveles de sanciones impuestos eran demasiado bajos para ser disuasorios y la cooperación transfronteriza no se llevó a cabo de manera sistemática.

La falta de eficacia de la Directiva en la práctica se debe en parte al carácter genérico de sus disposiciones. Esto puede explicarse por las limitadas competencias del legislador de la Unión en el ámbito del Derecho penal con arreglo a las condiciones previas al Tratado de Lisboa, que no permitían entrar más en detalles, especialmente en materia de sanciones.

Además, una aplicación deficiente en los Estados miembros contribuye en gran medida a que la Directiva no tenga muchos efectos sobre el terreno. La evaluación puso de manifiesto deficiencias considerables en todos los Estados miembros y en todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley (policía y otras fuerzas y cuerpos de seguridad, y tribunales penales). Las deficiencias en los Estados miembros comprenden una falta de recursos, conocimientos especializados, sensibilización y priorización, cooperación e intercambio de información y ausencia de estrategias nacionales generales para luchar contra la delincuencia medioambiental que involucren a todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley y un enfoque multidisciplinar. Además, la falta de coordinación entre las vías de aplicación del Derecho administrativo y penal y las sanciones a menudo obstaculiza la eficacia.

También se constató que la falta de datos estadísticos fiables, precisos y completos sobre procesos de delincuencia medioambiental en los Estados miembros no solo

obstaculizó la evaluación de la Comisión, sino que también impide a los responsables políticos y a los profesionales nacionales supervisar la eficacia de sus medidas.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La propuesta de Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, por la que se modifica la Directiva 2008/99/CE, es coherente con la Comunicación sobre el Pacto Verde, en la que se afirma claramente que «la Comisión propiciará la actuación de la UE, sus Estados miembros y la comunidad internacional para intensificar la lucha contra la delincuencia medioambiental» y la Estrategia sobre Biodiversidad, en la que la posibilidad de revisar y modificar la anterior Directiva figura en el anexo de la Comunicación. En julio de 2021, la Comisión presentó un paquete con propuestas concretas para un Nuevo Pacto Verde, destinadas a reducir las emisiones en un 55 % de aquí a 2030 y a hacer que Europa sea climáticamente neutra de aquí a 2050. El Derecho penal es tan solo una parte de esta estrategia integral de la UE para proteger y mejorar el estado del medio ambiente, que es una prioridad para la Comisión actual. La Comunicación sobre el Pacto Verde y la Estrategia sobre Biodiversidad establecen toda una serie de medidas de protección del medio ambiente que se unificarán en un enfoque holístico, se reforzarán y respaldarán mutuamente. Las medidas de Derecho penal se utilizarán como último recurso cuando otras medidas no hayan sido suficientes para garantizar el cumplimiento.

La propuesta también es coherente con:

- El Plan de acción de la UE contra el tráfico de especies silvestres para mejorar el cumplimiento en materia de medio ambiente en el ámbito del tráfico de especies silvestres;
- la Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la Unión Europea (EU SOCTA) 2021, que ha identificado la «delincuencia medioambiental» entre las principales amenazas delictivas a las que se enfrenta la UE y, por lo tanto, ha incluido la delincuencia medioambiental en la EMPACT 2022-2025;
- la nueva Estrategia de la UE para luchar contra la delincuencia organizada, que abarca el período 2021-2025, que presentó a la Comisión en abril de 2021, en la que se señalaba la delincuencia medioambiental como una de las futuras prioridades de la lucha de la UE contra la delincuencia organizada.

Los objetivos de la presente propuesta están respaldados por el marco financiero plurianual, que hace especial hincapié en la financiación de actividades que protejan el medio ambiente. Existirán algunas sinergias con programas ya existentes. Un ejemplo serían las actividades de formación derivadas de la propuesta, que en su mayoría ya existen, y que facilita la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL), la formación de Frontex para la aplicación de la ley y diferentes redes profesionales como la Red Europea de Formación Judicial (REFJ) y la Academia de Derecho Europeo para el poder judicial. Estas organizaciones ya se benefician del presupuesto de la UE a través del Programa LIFE, el Fondo de Seguridad Interior o el programa de policía y justicia y ya proporcionan formación en materia de Derecho medioambiental.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

Para hacer frente a las nuevas obligaciones de la propuesta, como supervisar la situación, aumentar la formación, proporcionar orientación y generar sensibilización, la Comisión tendrá que hacer un esfuerzo adicional. Estos esfuerzos recaerán en la Dirección General de Justicia y Consumidores y en la Dirección General de Medio Ambiente, ya que la mayoría de las tareas mencionadas a continuación requerirán cierta gestión del tiempo y algunos costes adicionales.

1.6. **Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa**

duración limitada

- en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

duración ilimitada

- Ejecución con una fase de puesta en marcha desde 2022 hasta 2025,
- pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. **Modo(s) de gestión previsto(s)⁶¹**

Gestión directa por parte de la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

- **Gestión compartida** con los Estados miembros

- **Gestión indirecta** mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria a:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común (PESC), de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

⁶¹ Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>

– Si se indica más de un modo de gestión, facilítese los detalles en el recuadro de observaciones.

Observaciones

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especificar la frecuencia y las condiciones.

En la presente propuesta se señalan varias normas de seguimiento y presentación de informes. En primer lugar, tras finalizar el período de transposición, la Comisión tendrá que elaborar un informe sobre la forma en que los Estados miembros han transpuesto la Directiva. Además, cinco años después de la transposición de la Directiva, deberá elaborar otro informe sobre la eficacia de la Directiva revisada y determinar oportunidades para reforzarla. Estos dos informes constituyen la base de las normas de seguimiento y presentación de informes establecidas en la propuesta.

Además, la Comisión publicará un informe bienal sobre los datos recogidos y transmitidos por los Estados miembros.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del modo o los modos de gestión, el mecanismo o los mecanismos de aplicación de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos*

Teniendo en cuenta que la propuesta afecta al trabajo de la Comisión y, más concretamente, al de la DG Justicia y Consumidores y la DG Medio Ambiente, el presupuesto de la UE se ejecutará mediante gestión directa.

De conformidad con el principio de buena gestión financiera, el presupuesto se ejecutará de conformidad con el principio del control interno eficaz y eficiente.

En cuanto a los controles, la DG Justicia y Consumidores y la DG Medio Ambiente están sujetas a:

- auditoría interna por parte del Servicio de Auditoría Interna de la Comisión;
- auditorías externas independientes por parte del Tribunal de Cuentas Europeo (TCE);
- aprobación de la gestión anual concedida por el Parlamento Europeo;
- posibles investigaciones administrativas realizadas por la OLAF;
- un nuevo nivel de control y rendición de cuentas por parte del Defensor del Pueblo Europeo.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos identificados y al/a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

En esta fase no se han detectado riesgos específicos.

2.2.3. *Estimación y justificación de la rentabilidad de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

Siguiendo las orientaciones de los servicios centrales de la Comisión, el coste de los controles a escala de la Comisión se evalúa en función del coste de las distintas fases de control. La evaluación global de cada modalidad de gestión se obtiene a partir de la relación entre todos esos costes y la cantidad total pagada en el año para la modalidad de gestión correspondiente.

La Comisión informa acerca de la ratio «gastos de control/pago de los correspondientes fondos gestionados». El informe anual de actividades de 2020 de la DG Justicia y Consumidores informa del 10,45 % para esta ratio en relación con la contratación directa. El informe anual de actividades de 2020 de la DG Medio Ambiente indica que esta ratio es del 1,55 %.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

La EPA (encuesta de población activa) hace alusión al coste del personal y a la contratación pública, gastos a los que se aplican normas estándar.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁶²	de países de la AELC ⁶³	de países candidatos ⁶⁴	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
2	Cohesión, resiliencia y valores	CND	NO	NO	NO	NO
7	Administración pública europea	CND	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	en el sentido del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	[XX.YY.YY.YY]		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

⁶² CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁶³ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁶⁴ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	2	Cohesión, resiliencia y valores
--	---	---------------------------------

DG Justicia y Consumidores			Año 2025 ⁶⁵	Año 2026	Año 2027	Año N+4	Introducir tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
• Créditos operativos										
Fomento de la cooperación judicial	Compromisos	(1a)	0,350 000							0,350 000
	Pagos	(2a)	0,350 000							0,350 000
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)								
	Pagos	(2b)								
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁶⁶										
Línea presupuestaria		(3)								
TOTAL de los créditos	Compromisos	=1a+1b +3	0,350 000							0,350 000

⁶⁵ El año N es el año de comienzo de la aplicación de la propuesta/iniciativa. Deberá sustituirse «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

⁶⁶ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta e investigación directa.

para la DG de Justicia y Consumidores	Pagos	=2a+2b +3	0,350 0 00								
--	-------	--------------	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--

• TOTAL de créditos operativos	Compromisos	(4)									
	Pagos	(5)									
• TOTAL de créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)									
TOTAL de créditos correspondientes a la RÚBRICA <...> del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+ 6									
	Pagos	=5+ 6									

Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una línea operativa, repítase la sección anterior:

• TOTAL de créditos operativos (todas las líneas operativas)	Compromisos	(4)									
	Pagos	(5)									
TOTAL de créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las líneas operativas)		(6)									
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	=4+ 6									
	Pagos	=5+ 6									



Rúbrica del marco financiero plurianual	7	Administración pública europea
--	----------	--------------------------------

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el [anexo de la ficha de financiación legislativa](#) (anexo V de las normas internas), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año N+3	Introducir tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
DG Justicia y Consumidores									
• Recursos humanos		0,105 048	0,022 109	0,022 109					0,149 266
• Otros gastos administrativos									
TOTAL DG Justicia y Consumidores	Créditos	0,105 048	0,022 109	0,022 109					0,149 266
DG Medio Ambiente									
• Recursos humanos		0,105 048	0,022 109	0,022 109					0,149 266
• Otros gastos administrativos									
Total DG Medio Ambiente	Créditos	0,105 048	0,022 109	0,022 109					0,149 266
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual		(Total de compromisos = total de pagos)	0,210 096	0,044 218	0,044 218				0,298 532

En millones EUR (al tercer decimal)



		Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año N+3	Introducir tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	0,560 096	0,044 218	0,044 218					0,648 532
	Pagos	0,560 096	0,044 218	0,044 218					0,648 532

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados			Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año N+3	Introducir tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)								TOTAL					
	RESULTADOS																			
	↓	Tipo ⁶⁷	Coste medio	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Número total	Coste total	
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5 ⁶⁸ Mejorar el proceso de toma de decisiones bien fundamentadas en materia de delincuencia medioambiental mediante una mejora de la recogida y la difusión de datos estadísticos.																				

⁶⁷ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁶⁸ Tal y como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)...».

Un experto en recogida de datos estadísticos para definir normas mínimas y presentar el formato de los			0,111 297															0,111 297
Mantenimiento de las normas			0,016 582		0,016 582		0,016 582											0,049 746
Informe bienal de la UE sobre datos de los Estados			0,027 636		0,027 636		0,027 636											0,082 908
Subtotal del objetivo específico n.º 1			0,155 515		0,044 218		0,044 218											0,243 951
Seguimiento de la Directiva																		
Un contratista para elaborar el estudio sobre la transposición de la Directiva por parte de los Estados			0,350															
Personal de la Comisión para revisar y gestionar el estudio del			0,054 581															
Subtotal para el seguimiento de la Directiva			0,404 581															0,404 581
TOTALES			0,560 096		0,044 218		0,044 218											0,648 532



3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año N+3	Introducir tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
--	-------------	-------------	-------------	------------	---	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	0,210 096	0,044 218	0,044 218					0,298 532
Otros gastos administrativos								
Subtotal RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	0,210 096	0,044 218	0,044 218					0,298 532

Subtotal RÚBRICA 7⁶⁹ of the multiannual financial framework								
Recursos humanos								
Otros gastos de carácter administrativo								
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								

TOTAL	0,210 096	0,044 218	0,044 218					0,298 532
--------------	------------------	------------------	------------------	--	--	--	--	------------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

⁶⁹ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta e investigación directa.

3.2.3.1. Necesidades estimadas en recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades equivalentes a jornada completa

	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año N+3	Introducir tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	2	1	1				
20 01 02 03 (Delegaciones)							
01 01 01 01 (investigación indirecta)							
01 01 01 11 (investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar)							
• Personal externo (en unidades equivalentes a jornada completa: EJC)⁷⁰							
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)							
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las delegaciones)							
XX 01 xx yy zz⁷¹	- en la sede						
	- en las delegaciones						
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)							
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT; investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar)							
TOTAL	2⁷²	1	1				

XX es la política o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	<p>Año 2025:</p> <p>Objetivo específico n.º 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Costes puntuales: un funcionario de la Comisión que sería un experto en la recogida de datos estadísticos, idealmente en estadísticas sobre delincuencia, con el fin de definir normas mínimas y redactar un modelo de informe para los Estados miembros que les permita notificar datos estadísticos de manera armonizada. Esta tarea se llevará a cabo en un plazo de 162 días. • Costes recurrentes: un funcionario de la Comisión que sería experto en la recogida de datos estadísticos, idealmente en estadísticas sobre delincuencia, con el fin de mantener los datos y elaborar informes bienales sobre los datos procedentes de los Estados miembros. Esta tarea se llevará a cabo en sesenta y cuatro días al año a partir de 2025.
-----------------------------------	--

⁷⁰ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD = joven profesional en delegación.

⁷¹ Sublímite máximo para el personal externo con cargo a créditos operativos (antiguas líneas «BA»).

⁷² Estas cifras de EJC no se aplican al año completo, sino solo a siete meses al año.

	<p>Presentación de informes sobre la transposición de la Directiva</p> <ul style="list-style-type: none"> • Costes puntuales: un funcionario de la Comisión que gestionaría y revisaría el estudio del contratista, además de preparar el documento de trabajo de los servicios de la Comisión de la evaluación real que se aprobaría. Esta tarea se llevará a cabo en setenta y nueve días en 2025. <p>A partir de 2025 y, posteriormente, cada año:</p> <p>Objetivo específico n.º 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Costes recurrentes: un funcionario de la Comisión que sería experto en la recogida de datos estadísticos, idealmente en estadísticas sobre delincuencia, con el fin de mantener los datos y elaborar informes bienales sobre los datos procedentes de los Estados miembros. Esta tarea se llevará a cabo en sesenta y cuatro días al año a partir de 2025
Personal externo	



3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.
- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del marco financiero plurianual.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos cuya utilización se propone.

- requiere una revisión del marco financiero plurianual.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ⁷³	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Introducir tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

⁷³ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Deberá sustituirse «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- ✓ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos
 - indíquese si los ingresos se asignan a las líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁷⁴				
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Introducir tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)
Artículo						

En el caso de los ingresos asignados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

⁷⁴ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana o cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

Bruselas, 15.12.2021
SWD(2021) 466 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se
sustituye la Directiva 2008/99/CE**

{COM(2021) 851 final} - {SEC(2021) 428 final} - {SWD(2021) 465 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto para la revisión de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (Directiva 2008/99/CE)

A. Necesidad de actuar

¿Cuál es el problema y por qué es un problema a escala de la UE?

Esta evaluación de impacto sigue a la evaluación de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. La delincuencia medioambiental tiene repercusiones negativas de carácter ecológico, social y económico y es el cuarto ámbito de delincuencia más rentable a escala mundial, con unos beneficios totales para los delincuentes estimados en unos 260 000 millones USD al año. La Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal es el principal instrumento horizontal de la Unión Europea (UE) para proteger el medio ambiente mediante el Derecho penal. La evaluación, finalizada en 2020, puso de manifiesto que dicha Directiva estableció un marco común de la Unión para categorías clave de delitos medioambientales, pero en la práctica no tuvo efecto alguno. La Directiva no contribuyó ni al aumento del número de condenas ni del nivel de las sanciones impuestas en los Estados miembros. En la evaluación se detectaron los siguientes problemas específicos clave:

- 1) El ámbito de aplicación de la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (definido en dos anexos de la propia Directiva y en una lista de delitos de su artículo 3) está desfasado y se define de manera compleja, lo que obstaculiza la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento de los delitos y la cooperación transfronteriza.
- 2) Las definiciones de lo que constituyen delitos medioambientales son poco claras y obstaculizan la eficacia de las investigaciones, el enjuiciamiento de los delitos y la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros y dentro de ellos.
- 3) Los niveles de las sanciones no son eficaces ni disuasorios en todos los Estados miembros.
- 4) La cooperación transfronteriza es demasiado limitada.
- 5) Los responsables políticos y los profesionales desconocen la naturaleza y la magnitud de la delincuencia medioambiental, así como la eficacia de las medidas de aplicación de la ley debido a la limitación en la recogida, el tratamiento y el intercambio de datos estadísticos.
- 6) La cadena de aplicación de la ley relativa a la delincuencia medioambiental es ineficaz, debido, entre otras cosas, a la falta de formación y especialización y a una coordinación y cooperación insuficientes entre los distintos niveles de aplicación del Derecho en materia de medio ambiente.

¿Qué se pretende conseguir?

La iniciativa tiene por objeto lograr una mejor protección del medio ambiente mediante el aumento de la eficacia de la detección, la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones en relación con la delincuencia medioambiental.

Más concretamente, los objetivos son:

-) mejorar la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos mediante la actualización del ámbito de aplicación de la Directiva y la integración de un mecanismo viable y sencillo para mantenerla actualizada;
-) mejorar la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos mediante la aclaración o la eliminación de algunos términos confusos que se utilizan en las definiciones de los delitos medioambientales a que se refiere el artículo 3;
-) garantizar tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y proporcionados para los delitos medioambientales;
-) mejorar la eficacia de la cooperación transfronteriza en materia de delincuencia medioambiental;
-) mejorar el proceso de toma de decisiones bien fundamentadas en materia de delincuencia medioambiental mediante una mejora de la recogida y el intercambio de datos estadísticos; y
-) mejorar la eficacia de las cadenas nacionales de aplicación de la ley (investigaciones, enjuiciamiento de los delitos y aplicación de sanciones).

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE (subsidiariedad)?

Los delitos medioambientales, como las formas graves de contaminación del agua y del aire, la contaminación



marítima y el tráfico de sustancias químicas, residuos y especies silvestres, suelen tener efectos transfronterizos. La lucha contra este tipo de delitos transfronterizos requiere igualdad de condiciones en toda la UE en cuanto a la definición de lo que constituye delincuencia medioambiental y a las sanciones. Esto facilitaría la cooperación judicial entre las autoridades pertinentes de los Estados miembros. Los autores de los delitos, en particular los infractores corporativos, ya no podrían quedar impunes, por ejemplo, al actuar desde los Estados miembros con una legislación más indulgente.

B. Soluciones

¿Cuáles son las distintas opciones posibles para alcanzar los objetivos? ¿Existe o no una opción más favorable? En caso negativo, ¿por qué no?

La Comisión ha desarrollado una serie de opciones políticas legislativas y no legislativas. Se consideraron y descartaron en una fase temprana las siguientes opciones: 1) derogar la Directiva; o 2) abordar los problemas detectados únicamente a través de medidas no vinculantes, como las orientaciones de la UE relativas a la interpretación de las definiciones y los niveles de las sanciones. Sobre la base de la evaluación, la única opción realista para lograr los objetivos específicos determinados es revisar la Directiva. Esto no excluiría otras medidas no legislativas de apoyo («opción principal»). En el marco de esta opción política principal, se han reconocido y evaluado con todo detalle las siguientes subopciones («opciones») en la evaluación de impacto para abordar cada objetivo específico.

Objetivo n.º 1

- Opción 1a: actualizar la lista de la legislación que actualmente figura en los anexos y añadir al artículo 3 nuevas categorías de delitos pertinentes; introducir el procedimiento de comité para mantener actualizados los anexos.
- Opción 1b: hacer referencia a la legislación sectorial pertinente en términos generales y suprimir los anexos; pulir la definición de lo que constituye delito medioambiental entre los delitos del artículo 3 y añadir nuevas categorías de delitos pertinentes.
- Opción 1c: definir la delincuencia medioambiental en la Directiva sin el requisito de infracción de la legislación sectorial pertinente de la UE.

La opción preferida es la opción 1b, ya que aporta más claridad jurídica sobre qué infracciones de la legislación sectorial constituyen delitos medioambientales. En el futuro, el legislador europeo debe actualizar la Directiva, al igual que en la actualidad, ya que un mecanismo más sencillo (a saber, el procedimiento de comité) no es aplicable a los componentes esenciales de la Directiva. La definición de delincuencia medioambiental es un componente esencial.

Objetivo n.º 2

- Opción 2a: definir con mayor precisión los términos poco claros que aparecen en la Directiva (por ejemplo, «daños sustanciales»).
- Opción 2b: eliminar términos vagos como, por ejemplo, «daños sustanciales» y tipificar como delito los «comportamientos de riesgo» (delitos de puesta en peligro).
- Opción 2c: una combinación de las opciones 2a y 2b.

La opción preferida es la opción 2c.

Objetivo n.º 3

- Opción 3a: introducir niveles mínimos y máximos de sanciones.
- Opción 3b: la opción 3a más circunstancias agravantes y sanciones accesorias.



- Opción 3c: la opción 3b más una obligación de vincular el nivel de las multas a la situación financiera de las personas jurídicas y/o las ganancias ilícitas.

La opción preferida es la opción 3c.

Objetivo n.º 4

Un paquete de disposiciones que fomenten directamente la cooperación transfronteriza, como herramientas de investigación eficaces y armonizadas, la obligación de cooperar a través de Europol, Eurojust y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y normas en materia de jurisdicción.

Objetivo n.º 5

- Opción 5a: obligar a los Estados miembros a recoger y comunicar periódicamente a la Comisión datos estadísticos sobre delincuencia medioambiental.
- Opción 5b: opción 5a más una obligación de los Estados miembros de recoger y comunicar datos estadísticos con arreglo a normas comunes armonizadas.

La opción preferida es la opción 5b.

Objetivo n.º 6

Un paquete de obligaciones para fomentar la aplicación práctica, como la oferta de formación específica y periódica a todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley, estrategias nacionales generales contra la delincuencia medioambiental y medidas de sensibilización.

¿Cuáles son las opiniones de las distintas partes interesadas? ¿Quién apoya cada una de las opciones?

La gran mayoría de las partes interesadas, como los profesionales encargados de la aplicación de la ley y sus redes a escala de la UE, agencias de la UE como Eurojust y Europol, ONG, Estados miembros, empresas y universidades, coinciden en que la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal necesita mejoras y en que es necesaria la acción de la UE. Son partidarios de revisar la Directiva en lugar de introducir medidas no vinculantes o simplemente actualizar el ámbito de aplicación de la misma. Casi todas las partes interesadas están de acuerdo con las opciones propuestas para cada objetivo específico, con una excepción que concierne al ámbito de aplicación de la Directiva (objetivo 1, opción 1c, no elegida como opción preferida; véase más arriba). Esta opción definiría los delitos medioambientales en la Directiva con independencia de una infracción del Derecho administrativo. Sin embargo, los Estados miembros y el mundo académico consultados y un número significativo de partes interesadas del sector consideran que el vínculo entre el Derecho penal y el Derecho administrativo es necesario para garantizar la seguridad jurídica de las empresas que cumplen la legislación sectorial. Otras partes interesadas apoyan la disociación de la delincuencia medioambiental de la legislación sectorial, a fin de evitar que los autores de delitos que hayan causado daños medioambientales muy graves eludan la responsabilidad penal.

3. Repercusiones de la opción preferida

Cuáles son los beneficios de la opción preferida (si los hay, además de los principales)?

De acuerdo con la evaluación, el paquete de opciones preferido sería eficaz para hacer frente a los principales problemas y alcanzar los objetivos generales y específicos. Es probable que una mayor eficacia en la detección, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos medioambientales y en la aplicación de las sanciones en relación con ellos contribuya a reducir las repercusiones de este tipo de delitos en comparación con el escenario de referencia. Dado que los datos cuantitativos sobre las repercusiones son limitados, el efecto probable de las opciones se basa en los puntos de vista de los expertos y las partes interesadas complementados, en la medida de lo posible, con datos.



Con arreglo al **objetivo 1**, es posible que eliminar los anexos y, en su lugar, depurar la definición de los que constituyen delitos medioambientales ofrecida en el artículo 3 y añadir nuevas categorías de delitos medioambientales en el mismo artículo mejore la eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de este tipo de delitos, especialmente en lo que respecta a la cooperación transfronteriza. Sin embargo, en el futuro, si se añaden nuevos ámbitos de delincuencia medioambiental al ámbito de aplicación de la Directiva, también sería necesario actualizar periódicamente la Directiva mediante un procedimiento legislativo. No hay una manera más sencilla de hacerlo, ya que las definiciones de las categorías de delitos medioambientales son un componente esencial de la Directiva y requieren una decisión del legislador de la Unión.

Con arreglo al **objetivo 2**, tanto los delitos de puesta en peligro como los que requieren la manifestación del daño son necesarios para responder adecuadamente a los delitos medioambientales. La Directiva actual se basa en una combinación de estos dos tipos de definición de delito. La propuesta tendrá que añadir nuevas categorías de delitos de puesta en peligro y especificar con mayor precisión qué conducta está tipificada como delito; también tendrá que añadir información que permita determinar qué puede constituir daños medioambientales.

Unas definiciones más precisas de términos poco claros, como «daños sustanciales» y «cantidad insignificante o no desdeñable», mejorarán la claridad de la Directiva. El hecho de centrarse en los delitos de puesta en peligro y los comportamientos de riesgo permitirá sancionar eficazmente los casos en que sea difícil determinar los daños reales o no se haya producido ningún daño. Por lo tanto, la aplicación combinada de ambas opciones puede dar lugar a una mayor eficacia de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos medioambientales.

La opción preferida con arreglo al **objetivo 3** dará lugar a un aumento en el carácter eficaz, proporcionado, disuasorio y uniforme de los niveles de sanciones y de la práctica en toda la UE. Además, los límites mínimos en los niveles máximos de las sanciones que conllevan prisión permitirán a los profesionales encargados de la aplicación de la ley acceder a instrumentos de investigación que solo están disponibles para los delitos sancionables con un determinado límite mínimo en el nivel máximo de sanciones. Esto dará lugar a investigaciones más eficaces y facilitará la cooperación transfronteriza.

Las medidas con arreglo al **objetivo 4** fomentarán directamente la cooperación transfronteriza, se complementarán y reforzarán mutuamente y darán lugar a investigaciones más eficaces, ya que muchos casos de delincuencia medioambiental solo pueden perseguirse a escala transfronteriza.

La opción preferida con arreglo al **objetivo 5** dará lugar a una norma mínima comúnmente definida para la recogida de datos sobre procedimientos de delincuencia medioambiental y, por tanto, a datos estadísticos que sean comparables en toda la UE.

El paquete de medidas propuesto con arreglo al **objetivo 6** tendrá una influencia positiva en la eficacia sobre el terreno a todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley (inspectores, policía y otras fuerzas y cuerpos de seguridad, y jueces penales).

Cuáles son los costes de la opción preferida (si los hay, además de los principales)?

La presente propuesta tiene repercusiones presupuestarias insignificantes tanto para los Estados miembros como para la Comisión. Puede encontrarse información específica sobre las repercusiones financieras para la Comisión en la ficha de financiación legislativa adjunta a este paquete legislativo.

La Comisión Europea

La Comisión tiene dos tipos de costes: puntuales y recurrentes.

Las primeras repercusiones financieras para la Comisión están relacionadas con el quinto objetivo de la revisión: mejorar la recogida de datos estadísticos y la comunicación de información sobre la delincuencia medioambiental.

El coste global se divide en tres tipos de gastos:

- definición de las normas mínimas: en torno a 110 000 EUR (coste puntual);
- mantenimiento de las normas: en torno a 16 000 EUR (coste recurrente);



- informe bienal de la Comisión sobre los datos de los Estados miembros: en torno a 25 000 EUR (coste recurrente).

Además de los costes relacionados con el quinto objetivo de la revisión, la Comisión también tendrá que prever otro tipo de coste puntual, que es el correspondiente a sus obligaciones de presentación de informes. La propuesta legislativa establece que la Comisión tendrá que elaborar dos informes:

- transposición de la Directiva por parte de los Estados miembros: tendrá un coste de 405 000 EUR (coste puntual);
- estudio sobre la eficacia de la Directiva con una serie de indicadores: costará en torno a 420 000 EUR (coste puntual).

Estados miembros

Las repercusiones financieras de la Directiva para los Estados miembros están relacionadas con tres objetivos de la revisión: mejorar la cooperación y la coordinación efectivas entre los Estados miembros (objetivo 4), mejorar la recogida de datos estadísticos y la comunicación de información sobre la delincuencia medioambiental (objetivo 5) y mejorar el funcionamiento eficaz de la cadena de aplicación de la ley (objetivo 6).

Por lo que respecta al objetivo 4, los costes para todos los Estados miembros son dos: el coste de los instrumentos de investigación y el coste de la creación de puntos de contacto nacionales.

- Instrumentos de investigación: no había datos disponibles para permitir una evaluación inicial del coste;
- creación de puntos de contacto nacionales: el coste para todos los Estados miembros oscilará entre 475 000 EUR y 792 000 EUR.

En cuanto al objetivo 5, pueden determinarse varios tipos de costes para los Estados miembros;

- establecimiento de un procedimiento de coordinación nacional: tendría un coste de 146 000 EUR para todos los Estados miembros;
- definición de las normas mínimas: tendría un coste de 281 000 EUR;
- mantenimiento de esas normas para todos los Estados miembros: este coste sería de 35 000 EUR;
- coordinación, recogida y comunicación de información: tendrá un coste de 220 000 EUR para todos los Estados miembros.

Por lo que respecta al objetivo 6:

- los costes de formación para todos los Estados miembros se situarán en torno a los 8 millones EUR;
- estrategias nacionales:
 - un coste puntual de unos 864 000 EUR para todos los Estados miembros;
 - un coste recurrente de unos 324 000 EUR para todos los Estados miembros;
- aumento del personal vinculado a esta Directiva, estimado en 4 millones EUR para todos los Estados miembros.

Cuáles son las repercusiones para las pymes y la competitividad?

Es probable que las empresas se beneficien de una aplicación efectiva de la ley, ya que las protegerá de la competencia desleal de empresas que operan ilegalmente. Del mismo modo, los daños a la reputación de toda una industria que pueden ocasionar las actividades delictivas se reducirán para las empresas que respetan la normativa. Una aplicación eficaz del Derecho penal no crearía una carga financiera adicional, ya que los costes de cumplimiento se derivan de la legislación sectorial y no de la Directiva.

Habrán repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

Se producirá un aumento moderado de la carga administrativa y de los costes derivados de la recogida de datos estadísticos y de los costes de las unidades y la formación a lo largo de la cadena de aplicación de la ley. La revisión



de la Directiva tiene por objeto fomentar una cadena de aplicación de la ley más eficaz. Se espera que esto dé lugar a un aumento de los casos que se atienden y se investigan y condenan de forma eficaz. Esto, a su vez, podría dar lugar a la necesidad de contratar o desplazar personal adicional (policía y fiscales) al ámbito de aplicación de la legislación en materia de delincuencia medioambiental.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

Se espera que la reducción de la delincuencia medioambiental tenga efectos beneficiosos para la salud (por ejemplo, mediante una reducción de la contaminación), la economía (mediante la reducción de la competencia desleal y la pérdida de ingresos fiscales) y la biodiversidad. Es probable que la iniciativa tenga una repercusión positiva en los derechos fundamentales gracias a la mejora de la protección del medio ambiente (artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y una mejora en los ámbitos de la dignidad, la salud y el bienestar (artículos 1, 2, 3, 24, 31, 34 y 35).

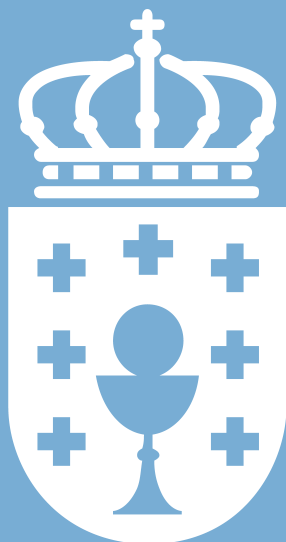
Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad, las medidas propuestas no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos. Las opciones preferidas en el marco de los objetivos 4, 5 y 6 conllevarían costes para los Estados miembros, pero también mejorarían la protección efectiva del medio ambiente a través del Derecho penal. En general, el balance de las opciones preferidas es positivo, ya que el resultado se traducirá en repercusiones positivas para el propio medio ambiente, así como para la economía y la sociedad.

D. Seguimiento

Además de elaborar periódicamente informes basados en las estadísticas facilitadas por los Estados miembros, la Comisión evaluará la aplicación de la iniciativa para determinar si se han alcanzado los objetivos políticos.





PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

